



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0060

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	RADICADO ANM
1	LLH-14153X	20192120442511
2	IE4-09451 - HJ6 - 15391	20192120442791
3	ICQ - 08491	20192120445711
4	ICQ-08491	20192120445721
5	ICQ-08491	20192120445701
6	HI5-08081	20192120447061
7	JC5-16321	20192120446351
8	SH9-16071	20192120444871
9	TGN-09031	20192120445851
10	TGN-09031	20192120445841
11	TGN-09031	20192120445831

12	FL2-145	20192120450821
13	Q63-08091	20192120451611
14	ICQ-08129	20192120451091
15	ARE.MINA BRISA	20192120452131
16	OGF-09191	20192120452201
17	22328	20192120462431
18	PDT-10391	20192120461091
19	OE4-14481	20192120462631
20	ARE.GARCIA -ROVIRA	20192120461961
21	IKU-15261	20192120462161
22	SEJ-09291	20192120462091
23	IH3-15511	20192120459871
24	IH3-15491	20192120460411

25	IH3-15491	20192120460381
26	IH3-15511	20192120459861
27	DJ9-092	20182120436781
28	OG2-08484	20182120434351
29	OG2-08063	20182120438381
30	SCN-10191	20182120438761
31	ARE.ICHO QUIBDO	20182120432291
32	NJQ-14351	20182120438321
33	ARE.ICHO QUIBDO	20182120432341
34	ARE.ICHO QUIBDO	20182120432281
35	ARE.ICHO QUIBDO	20182120432311
36	TEN-11042	20182120436771
37	RJ4-09181	20182120424611

*Aydee Peña Gutiérrez*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy ríaño



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

04 JUN 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIZA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0060

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

38	RJ4-09181	20182120424621
39	ARE.LA PETROLERA.	20182120438551
40	SK5-10001	20182120437071
41	ARE.SAMBINGO MERCADERES Y BOLIVAR	20182120427061
42	ARE.LA PETROLERA.	20182120434691
43	OG2-09565	20182120434261
44	OG2-09565	20182120437561
45	ARE.RIO CLARO VILLAMARIA	20182120433931
46	QD7-08341	20192120451121
47	SGI-09141	20192120449791
48	ARE.SAN FRANCISCO DE ICHO	20182120439551
49	KIE-10081	20192120447571
50	FKG-091	20192120450471
51	N/A	20192120446141

52	RBQ-14321	20192120452281
53	PL4-09511	20192120451071
54	TEI-10481	20192120448681
55	PDT-10321	20192120449771
56	ARE.EL PRADITO	20192120450381
57	ARE.EL PRADITO	20192120450481
58	ARE.BRISA NOROSI (SOL 311)	20182120434931
59	PG4-08051	20192120443051
60	ARE.GOMEZ PLATA- SOL 453	20182120438481
61	JLQ-14211	20182120434801
62	ARE.SAN ISIDRO DE CUBA NOROSI	20182120439251
63	ARE BRISA NOROSI	20182120440381
64	OG2-09111	20182120436681
65	15538	20182120438851

66	RHB-08141	20182120431401
67	PÉE-14351	20182120426371
68	ARE.VEREDA NOCOSCA-CAICEDO	20182120430651
69	QJG-11101	20182120424561
70	ARE.TAPARTO ANDES	20182120426781
71	OG2-08441	20192120443101
72	HI5-08181	20192120442891
73	JG2-09454	20192120442941
74	LA7-14151	20192120442951
75	HI5-08181	20192120442901
76	RI5-15081	20182120435541
77	SJ3-08531	20182120426381
78	ARE.SAN ISIDRO DE CUBA NOROSI	20182120439251
79	JG7-10031	20192120441921
80	IFC-09561	20182120441431

*Aydee Peña Gutiérrez*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy riño



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

04 JUN 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE  
DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0060

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

81	HGD-082	20182120441061
82	ARE.ARAUCA	20182120438151
83	221R	20192120442001
84	FCC-820	20192120446001
85	SCB-16081	20192120443531
86	SCA-08261	20192120443491
87	GAO-111	20192120445751
88	JGL-16241	20192120442871
89	HEG-085	20192120442241
90	TKN-09301	20192120442451
91	HEG-085	20192120442261
92	QFJ-08581	20182120426651
93	ARE.GOMEZ PLATA SOL 453	20182120438491
94	QAT-10581	20182120437831
95	ARE.ASODRATA	20182120428031

96	REC-16411	20182120437251
97	TDP-08031	20182120438611
98	OG2-08063	20182120437601
99	ARE.GOMEZ PLATA SOL 453	20182120438471
100	OG2-08063	20182120437661
101	JLQ-14361	20182120439041
102	RGJ-14021	20182120439191
103	TDG-15371	20182120435731
104	PH4-08041	20182120435481
105	JLQ-14361	20182120433421
106	ARE.VEREDA NOCOSCA-CAICEDO	20182120430641
107	RJP-11171	20182120435631
108	IFC-09561	20192120446051
109	ICQ-08491	20192120445671
110	PEG-15321	20192120445981

111	RL7-11281	20192120444801
112	RL7-11281	20192120444941
113	SCD-16591	20192120443471
114	KJD-09351	20192120442541
115	KJG-09351	20192120442531
116	TKD-13011	20182120441581
117	LA7-14151	20192120446161
118	HI5-08081	20192120447071
119	LLM-15331	20192120448321
120	QJT-11161	20192120455611
121	OG2-08172	20192120454291
122	OG2-081719X	20192120453851
123	ARE.BURITICA	20192120455301
124	OG2-081719X	20192120453861
125	QK5-09141	20192120455961

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy riano



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

04 JUN 2019

BOGOTÁ D.C.,

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0060

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

126	ICQ-083715	20192120457191	141	EJH-141	20192120457421	156	PL5-12451	20192120454061
127	PL5-08031	20192120455711	142	RGI-08171	20192120454281	157	LE4-10561	20192120452941
128	PIP-09231	20192120457071	143	ICQ-082718	20192120452701	158	GCV-082	20192120453271
129	PL5-08031	20192120456631	144	RLM-12471 OD3-15411	20192120450571	159	RFT-08511	20192120453321
130	PIP-09231	20192120457021	145	SB3-11341	20192120454331	160	OG2-085113	20192120453421
131	ICQ-083715	20192120457201	146	GGB-111	20192120455441	161	OG2-08389	20192120453881
132	HEG-084	20192120455531	147	SDS-09151	20192120454841	162	SG7-15431	20192120445891
133	BA3-152	20192120454771	148	OG2-082211	20192120455761	163	TE8-16451	20192120448791
134	15538	20192120454851	149	PAK-16371	20192120456411	164	TE4-11231	20192120448961
135	SGL-13041	20192120454811	150	13956	20192120455161	165	TE4-11231	20192120448951
136	QCG-11431	20192120454741	151	GLS-081	20192120455511	166	PDT-10321	20192120449741
137	HFL-143	20192120456431	152	OG2-08135	20192120455801	167	HAR-092	20192120447751
138	GHI-081	20192120456761	153	MA7-11021	20192120453451	168	QJS-11121	20192120449201
139	QFI-08291	20192120455931	154	OG2-09091	20192120453921	169	OE7-15011	20192120443401
140	QFI-08291	20192120455921	155	15538	20192120454921	170	ARE.GUAYABAL	20192120451551

*Aydee Peña Gutiérrez*  
AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy ríafío



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

BOGOTÁ D.C.,

04 JUN 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS: **4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

VCT-GIAM-08-0060

**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LEY 1437 DE 2014, ARTÍCULO 68,

Se procede a publicar las comunicaciones que se relacionan a continuación en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el cuatro (04) de Junio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m.

171	070-89	20192120450751
172	HFS-081	20192120451061

173	RHC-09031	20192120452261
174	ARE.ICHO QUIBDO	20182120429811

175	ARE.SOLANO	20192120445391
-----	------------	----------------

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Gestor(a) Grupo de Información y Atención al Minero

Angy riano



BOGOTÁ D.C.,

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

04 JUN 2019

HABIENDO PERMANECIDO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES SE DESFIJA EN LA FECHA LA PRESENTE PUBLICACIÓN A LAS:

**4:30 PM**

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO





Radicado ANM No: 20192120442511

Bogotá D.C., 23-01-2019 10:06 AM

Señores  
**OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO**  
**GLORIA DEVORA CORTES CÁRDENAS**  
**JOSÉ ALEXANDER PENAGOS MENDEZ**  
Teléfono: 3134049918  
Dirección: CARRERA 1 No. 19-14  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLH-14153X**, se ha proferido la Resolución **001857 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 22-01-2019 19:01 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: LLH-14153X

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

33 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

RURAL EXPRESS **ZONA NOZON9**

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

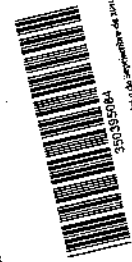
Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cíclo: 24/01/2019 14:26  
 Destinatario: OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO  
 Dirección: CARRERA 1#19-14  
 Barrio: CHIA  
 Municipio: CUNDINAMARCA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 383730  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:

**OSCAR CORNELIO HUESO SARMIENTO**

CARRERA 1#19-14

CHIA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Remitente: 350395084  
 Origen: MEDELLIN 24/01/2019 14:26  
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 238 66 66 ext. 314

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **Firma y Cédula o Sello**

20192120442511

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

29-01-19

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120442791

Bogotá, 23-01-2019 17:43 PM

Señor (a) (es):  
**JAIME CARDENAS BELTRAN**  
Proponente  
Email: jaimecardenas427@hotmail.com  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: Carrera 89 No. 42 A - 65 sur  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSOANL RESOLUCION

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expediente **IE4-09451 y HJ6-15391** se ha proferido la Resolución **No. 727 del 7 de diciembre de 2018** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-01-2019 17:36 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IE4-09451 y HJ6-15391

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JAIME CARDENAS BELTRAN**  
**CARRERA 89#42A-65 SUR-**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena** *osurtier*



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZONG**

Mez  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA OP: 38528107 Prioridad:  
 Fecha Cíclo: 01/02/2019 13:24 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: JAIME CARDENAS BELTRAN  
 Dirección: CARRERA 89#42A-65 SUR

Barrio:  Desconocido  
 Municipio: BOGOTA  Rehusado  
 Depto: CUNDINAMARCA  No reside

Productor: 341-01  No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120442791  
**Firma y Cédula u Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación  Quien Entrega



341-01



**cadena** *osurtier*

Cadena S.A. Tel: (01) 298 84 85-34 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 298 84 85-34

06 FEB 2019



06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445711

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señores:

**SOCIEDAD PIEDRA NORTE SAS  
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CALLE 7 No. 4 - 50

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08491

**Apreciado(a) Cliente:**  
**SOCIEDAD PRIEDA NORTE S.A.S**  
 CALLE 7#4-50-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA  
 CADENA - 900500008  
 Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37  
 Cadenas.c.a. Tel: (0)314 444444 Ext. 134



Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120445713  
**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: \_\_\_\_\_  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

124 **cadena courier**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:  Mes  Día  Hora

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/02/2019 12:37  
 Destinatario: SOCIEDAD PRIEDA NORTE S.A.S  
 Dirección: CALLE 7#4-50-  
 Barrio: \_\_\_\_\_  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544304 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

350398078

341101

www.cadenacourier.com



06 FEB 2019

06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445721

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señores:

**WORLD OF THE THINGS S.A**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 16 No. 80-11 OFICINA 502**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha preferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

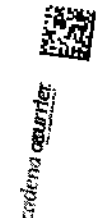
Fecha de elaboración: 05-02-2019 11:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08491

**Apreciado(a) Cliente:**  
**WORLD OF THE THINGS S.A**  
 CARRERA 16#80-11 OFICINA 502-  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZONGY  
 Remite: 06384904  
 CADENA: 900300018  
 Origen: MEDELLIN 06/02/2019 12:37  
 Cadena S.A. Tel: (57) 418 4646100

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

1140735

cadena courier

Reclamo:  Incongruencia



350399079

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciel: 06/02/2019 12:37  
 Destinatario: WORLD OF THE THINGS S.A  
 Dirección: CARRERA 16#80-11 OFICINA 502-  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544304 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 347-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

20192120445721

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quién Entrega

Cadena S.A. TEL: (57) 418 4646100 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 125

06 FEB 2019

06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445701

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señores:

**PIEDRA LISA SAS**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 16 No. 80-11 OFICINA 502**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 11:06 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08491

Apreciado(a) Cliente:  
PIEDRA ELISA S.A.S

CARRERA 16#80-11 OFICINA 502-

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente:  
CADENA

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A.

cadena casurmer



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

11407  
133

cadena casurmer



350399082

Reclamos:  
 Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

Mes  
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
Día  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  
Hora  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA  
Fecha Ciclo: 06/02/2019 12:37  
Destinatario: PIEDRA ELISA S.A.S  
Dirección: CARRERA 16#80-11 OFICINA 502-

OP: 38544304 Prioridad:  
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
Municipio: BOGOTA  
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
20192120445701  
Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Observación: \_\_\_\_\_  
Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena casurmer - Usando código de barras y sistema de seguimiento de sus



Radicado ANM No: 20192120447061

Bogotá, 11-02-2019 11:06 AM

Señor (a) (es):

**LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**

**Proponente**

**Email:** info@alianzawj.com

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** Calle 11 C No. 37-51 Barrio Las Lomas

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN


Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI5-08081**, se ha proferido la Resolución **No. 708 del 29 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos folios (2).

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2019 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HI5-08081

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

16

cadena courier



Reclamos:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

MESES: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

OP: 38654706  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 12/02/2019 15:25  
 Destinatario: LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO  
 Dirección: CALLE 11C#31-51-LAS LOMAS  
 Barrio: LAS LOMAS  
 Municipio: MEDELLIN  
 Deptor: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:  
 LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO  
 CALLE 11C#31-51-LAS LOMAS LAS LOMAS

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Zona: NOZONG  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A.

Producto: 341-01  
 HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120447061  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:

Cadena S.A.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 708

( 29 NOV 2018 )

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de Noviembre de 2013 "Por la cual se reglamenta las devoluciones de dinero y se toman otras disposiciones".

Que mediante radicado No. 20159020019542 de fecha 22 de Abril de 2015, la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085 proponente de la propuesta de contrato No H15-08081, solicita la devolución de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO

cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1.

Que, en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.003176 de 2011, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, procedió a verificar los soportes respectivos, evidenciando que, el valor solicitado fue consignado el día 10/05/2010 en la cuenta corriente No.0457869995458 del Banco Davivienda a nombre de (Ingeominas, que trasladó dichos dineros al Servicio Geológico Colombiano y a su vez a la Agencia Nacional de Minería, mediante el acto No. 032 de 2012, o consignados a órdenes de la Agencia Nacional de Minería) que consultado el estado de la propuesta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero se pudo establecer que la propuesta se encuentra en estado RECHAZADA.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre del LENYS SOLANGEL ROJAS se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta H15-08081.

Que analizados todos los soportes y antecedentes por parte del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, encuentra que se cumplen, la LENYS SOLANGEL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085 con los requisitos para autoriza la devolución del dinero solicitado, por concepto de canon superficiario anticipado.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución, de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS (\$8.607.005)M.cte, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria la cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085.

**ARTÍCULO TERCERO** Informar a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

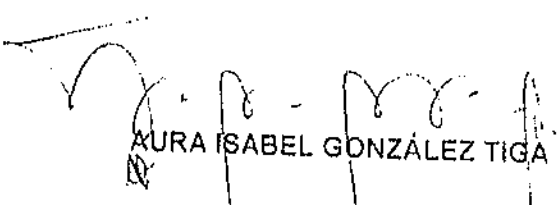


*"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".*

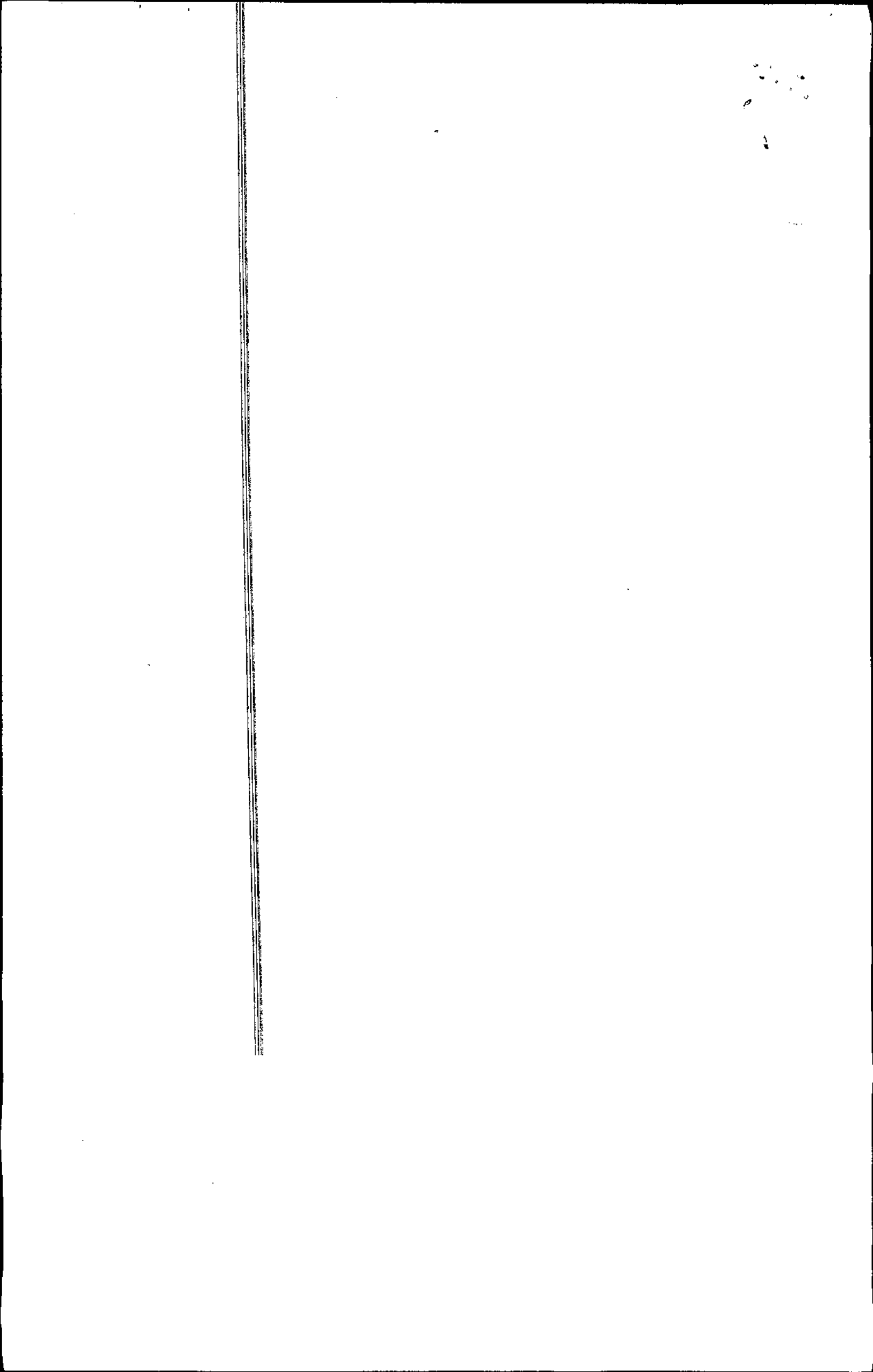
ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 23 de Noviembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Miriam Cecilia Toro Vallejos- Grupo de Recursos Financieros.  
Revisó: Andres Fernández Sanchez + Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.





Radicado ANM No: 20192120446351

Bogotá, 08-02-2019 10:50 AM

Señor (a) (es):  
**VICENTE JIMENEZ CUELLO**  
Representante legal Cointerminas S.A.  
Email: cointerminas@hotmail.com  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: Calle 4 No. 70 A - 57  
País: COLOMBIA  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JC5-16321**, se ha proferido la Resolución **No. 021 del 17 de enero de 2019** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: "No aplica".  
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-02-2019 10:46 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: JG2-11412

Appreciado(a) Cliente:  
VICENTE FERNANDEZ CUELLO  
CALLE 4#70A-57  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



cadena courier

Zona: NOZON9  
Remitente: CADENA  
CALLEMA: 900500008  
Origen: MEDELLIN 1102/2019 12:09

OP: 386410

OP: 386410  
Código de seguimiento: 4500002879  
www.cadenacourier.com

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Reclamado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier  
Reclamo:  Incongruencia



4500002879

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																									
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.					
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm

Remitente: CADENA  
Fecha Ciclo: 11/02/2019 12:09  
Destinatario: VICENTE FERNANDEZ CUELLO  
Dirección: CALLE 4#70A-57  
Barrio: NO RESIDE  
Municipio: MEDELLIN  
Depto: ANTIOQUIA

OP: 386410  
Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01  
MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: \_\_\_\_\_  
Quien Entrega: \_\_\_\_\_

T



Radicado ANM No: 20192120444871

Bogotá D.C., 04-02-2019 10:22 AM

Señores:

**CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO**  
**DAVID FERNANDO VELANDIA CAICEDO**  
Dirección: CALLE 86A No. 69T-41  
Teléfono: 3202430735  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

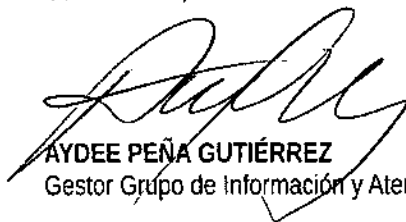
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SH9-16071**, se ha proferido la Resolución **001851 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-02-2019 09:40 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SH9-16071

**Apreciado(a) Cliente:**  
**CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO**  
 CALLE 86A#69T-41

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 900300088  
 Origen: MEDELLIN 05/02/2019 11:54  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 788 46 00 Ext. 314

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA OP: 38544205 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 05/02/2019 11:54 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: CAMILO ANDRES VELANDIA CAICEDO  
 Dirección: CALLE 86A#69T-41 **7? Ap?** Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 63  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120444871  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: Quien Entrega:

8-219

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 788 46 00 Ext. 314 - www.cadena.com.co - Líneas móviles del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120445851

Bogotá D.C., 05-02-2019 16:28 PM

06 FEB 2019

Señores:

**FUNDACION MILAGROS**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO**

**Teléfono: 3115120295**

**Dirección: CARRERA 15 No. 19-50 APARTAMENTO 1 BARRIO 13 DE JUNIO**

**Departamento: BOLIVAR**

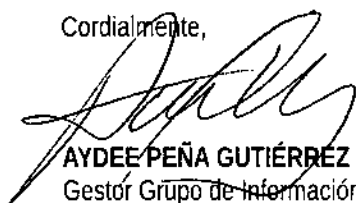
**Municipio: TURBACO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGN-09031**, se ha proferido la Resolución **001840 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TGN-09031

Activo Devuelto  
 Desconocido  
 Retenido  
 No Recibe  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Código de Cliente  
 2180148B76809  
 LECTA CARTAGENA  
 ZONA

FECHA ENTREGA  
 JUN 13 2019

Remitente: CADENA  
 Fecha Cdo: 07/02/2019 12:24  
 Destinatario: FUNDACION MILAGROS  
 Dirección: CARRERA 15#19-50 APARTAMENTO 1-13 DE JUNIO 13 DE JUNIO  
 Barrio: 13 DE JUNIO  
 Municipio: TURBACO  
 Depto: BOLIVAR

OP: 38544406  
 Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Firma y Cédulo o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 CP 131001

Observación

Apreciables Clientes  
 FUNDACION MILAGROS  
 CARRERA 15#19-50 APARTAMENTO 1-13 DE JUNIO 13 DE JUNIO  
 TURBACO  
 ZONA  
 BOLIVAR





Radicado ANM No: 20192120445841

Bogotá D.C., 05-02-2019 16:28 PM

06 FEB 2019

Señores:

**FUNDACION MILAGROS**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO**

**Teléfono: 3115120295**

**Dirección: CARRERA 50P No. 15-19 APARTAMENTO 01, BARRIO 13 DE JUNIO**

**Departamento: BOLIVAR**

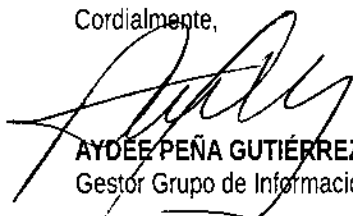
**Municipio: TURBACO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGN-09031**, se ha proferido la Resolución **001840 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 16:17 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TGN-09031

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamar  Incongruencia



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**FUNDACION MILAGROS**  
 CARRERA 50P#15-19 APARTAMENTO 01-13 DE JUNIO 13 DE JUNIO



OP: 3854406

Producto: 341-01

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 07/02/2019 12:24  
 Destinatario: FUNDACION MILAGROS  
 Dirección: CARRERA 50P#15-19 APARTAMENTO 01-13 DE JUNIO  
 Barrio: 13 DE JUNIO  
 Municipio: TURBACO  
 Deptor: BOLIVAR

OP: 38544406 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120445841

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación CP 131001 Quien Entrega

FECHA ENTREGA: LECTA CARTAGENA ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena s.a.s. Tel: (041) 998 44 44 ext. 1000 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120445831

Bogotá D.C., 05-02-2019 16:28 PM

06 FEB 2019

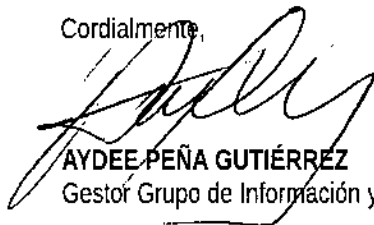
Señores:  
**FUNDACION MILAGROS**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO**  
**Teléfono: 3115120295**  
**Dirección: MANZANA 11 LOTE 17 URBANIZACIÓN BONANZA**  
**Departamento: BOLIVAR**  
**Municipio: TURBACO**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TGN-09031**, se ha proferido la Resolución **001840 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López - Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 05-02-2019 16:11 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: TGN-09031

Apreciado(a) Cliente:  
FUNDACION MILAGROS

cadena *osurrier*



MANZANA 11 LOTE 17 URBANIZACION BONANZA-

TURBACO  
BOLIVAR

Zona:  
Remitente:  
CADENA - 900500018

06-38544406



2160149675508

Origen: MEDELLIN 07/03/2019 12:24

Cadena S.A. Tel: (57) 43 378 66 66 Ext. 376

www.cadena.com.co

11 de Septiembre de 2019

341-01

Observación: CP 1310001 Qdam Envaga

Nombre y Cédula o Sexo  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe  
20192120445831

Producto: 341-01  
Remitente: CADENA  
Fecha Caden: 07/03/2019 12:24  
Destinatario: FUNDACION MILAGROS  
Dirección: BONANZA 11 LOTE 17 URBANIZACION  
Barrio: Municipi: TURBACO  
Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Fecha Entrega:  
MES:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

LECTA CARTAGENA ZONA

Reclamar:  Incompleta:

Observación: CP 1310001 Qdam Envaga

Nombre y Cédula o Sexo  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Nombre o firma de quien recibe  
20192120445831

Producto: 341-01  
Remitente: CADENA  
Fecha Caden: 07/03/2019 12:24  
Destinatario: FUNDACION MILAGROS  
Dirección: BONANZA 11 LOTE 17 URBANIZACION  
Barrio: Municipi: TURBACO  
Depto: BOLIVAR

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Fecha Entrega:  
MES:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

LECTA CARTAGENA ZONA

Reclamar:  Incompleta:

Observación: CP 1310001 Qdam Envaga



2160149675508

Cadena S.A. Tel: (57) 43 378 66 66 Ext. 376 www.cadena.com.co 11 de Septiembre de 2019



Radicado ANM No: 20192120450821

Bogotá, 19-02-2019 12:24 PM

Señores:

**MINERALES MAHANAIM S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: AUTOPISTA SUR KM 15  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

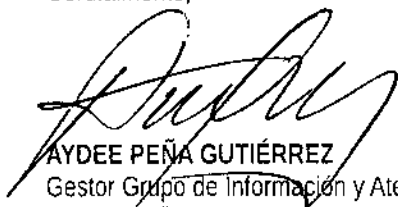
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL2-145**, se ha proferido la Resolución No. **000036 DE 24 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FL2-145**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2019 10:26 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: FL2-145

Apreciado(a) cliente:  
**MINERALES MAHANAM S.A.S**  
 AUTOPISTA SUR KM 15-

SOACHA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 20/02/2019 13:17  
 Cadena S.A. Tel: (57)(4) 226 66 66 E.E. S.S. www.cadena.com.co - Llamada gratuita del 1 de Septiembre de 2011 344-01



- RURAL EXPRESS
- Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

107

Observación:  
**Permite y Caduta o salto  
 NO PERMITE BAJA PUERTA**  
 Quem Entregado  
 20193120450831  
 Recibir:  
 Productor: 34101  
 Barrio: SOACHA  
 Municipio: CUNDINAMARCA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Remite: CADENA  
 Fecha Cdo: 20/02/2019 13:17  
 Destinatario: MINERALES MAHANAM S.A.S  
 Dirección: AUTOPISTA SUR KM 15-

Motivo Devolución:  Rehusado  Desconocido

OP: 38720605 MEDELLIN  
 Planta Origen: MEDELLIN

Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
Día																																				
MESES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

FECHA ENTREGA:  
 Reclamado  Incompleto

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9



Cadena S.A. Tel: (57)(4) 226 66 66 E.E. S.S. www.cadena.com.co - Llamada gratuita del 1 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120451611

Bogotá, 21-02-2019 15:06 PM

Señores:  
**YAKAIRA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 97 No. 71 A - 12  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

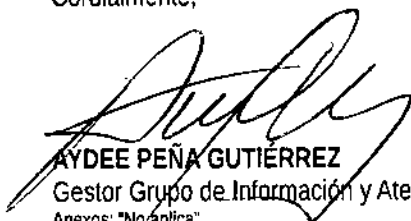
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QG3-08091**, se ha proferido la Resolución No. **000006 DE 14 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG3-08091**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2019 14:30 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QG3-08091

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

52 **cadena courier**



Reclamos:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		N.P.

Hora  

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 22/02/2019 12:32  
 Destinatario: YAKAIRA S.A.S  
 Dirección: CALLE 97#71A-12-

OP: 38720802 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



Apreciado(a) Cliente:  
 YAKAIRA S.A.S  
 CALLE 97#71A-12-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 OP: 38720802  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 22/02/2019 12:32  
 Cadena S.A. Tel: (57) 328 6644 Ext. 341

Producto: 341-01 52  
 RECIBO: 20192120451611  
**¡Firma y cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación:  Quién Entrega:

Cadena S.A. Tel: (57) 328 6644 Ext. 341 www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120451091

Bogotá, 20-02-2019 12:01 PM

Señor (a):

**JOSE ISRAEL REYES MOJICA**

Dirección: TRANSVERSAL 35 B BIS No. 183 A - 26 SAN ANTONIO NORTE

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

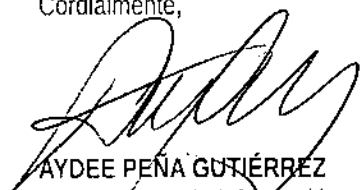
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ICQ-08129, se ha proferido la Resolución No. 000037 DE 29 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 000783 DEL 30 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08129, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 11:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-08129

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

144

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia:

RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

OP: 387207  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 21/02/2019 12:34  
 Destinatario: JOSE ISRAEL REYES MOJICA  
 Dirección: TRANSVERSAL 35B BIS #183A-26 SAN ANTONIO NORTE

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 34101  
 RECIBI: 20192120451091  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 JOSE ISRAEL REYES MOJICA  
 TRANSVERSAL 35B BIS #183A-26 SAN ANTONIO NORTE



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 ZONA NOZON9  
 OP: 387207

Referencia:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 21/02/2019 12:34  
 Cadena S.A. Tel: (051) 414 64 64

www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 414 64 64 - Tel: (051) 414 64 64



Radicado ANM No: 20192120452131

Bogotá, 25-02-2019 12:27 PM

26 FEB 2019

Señores:

**ASOCIACION AGROMINERA DE LA VEREDA MINA 30**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL, EDILBERTO CHAVEZ ROMERO, ADREINA JIMENEZ MARTINEZ, ELVIRA ISABEL GUERRERO RIVERA, SAUDY LISETH MONROY JIMENEZ, JOSE MIGUEL MONROY MENCOC, LUISA LEONOR MONROY MENCOC, MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ NAVARRO, ROSIRIS MARTINEZ DURAN, JORGE ELIECER CHURIO TORRES, LEDYS PAOLA HERNANDEZ RUEDA, NAUN CHINCHILLA LOZANO, NAUM CHINCHILLA LOZANO, GERALDINA JIMENEZ MARTINEZ, EL DANITH SOTO PACHECO, RONALDO CHINCHILLA SOTO, HERNAN DARIO GARCIA TAPIAS, ARGENIS JIMENEZ RODRIGUEZ, KEIMER JOSE HERRERA BARRIOS, MANUEL DOMINGO JIMENEZ HERRERA, ENALUZ HERNANDEZ GARCIA, ALEXIS BENITO POLANCO BENAVIDES, DINA LUZ JIMENEZ HERRERA, JOSE LUIS CONDE PEREZ, JOFRAICE HERNANDEZ SIERRA, LUIS ALBERTO JIMENEZ HERRERA, MARGELIS ESTHER CENTENO FONSECA, VICTOR MANUEL ARMESTO BENITEZ, VIRGILIO MANUEL HERRERA HERNANDEZ, LUIS CARLOS GARCIA SOLIPA, JHONY WILLIAN GARCIA TAPIAS, LUIS GABRIEL ARRIETA ATENCIA, ROGER MIGUEL GARCIA TAPIA, MARISELA DIAZ GARCIA, JHON JAIDER GARCIA TAPIAS, ALVARO JOSE BARANOA YEPEZ, MANUEL GREGORIO GARCIA SOLIPA, NESTOR ANTONIO CERA PORTELA, DONALDO GARCIA TAPIA, LEONEL ANTONIO NAVARRO ROCHA, JOSE GARCIA ROMERO, MIGUEL IGNACIO MUÑOZ FALON, LEDYS DEL CARMEN CHAVEZ ROMERO, TEOBALDO ARMESTO BUSTAMANTE, NATALIA RIOS BUSTAMANTE, YEIDER CHINCHILLA SOTO, ALEXANDRA POLANCO JIMENEZ, JAIDER RICARDO VASQUEZ MARTINEZ, MANUELA JIMENEZ HERRERA, MARITZA DE JESUS TAPIA AYALA, GABRIEL ARTURO GARCIA TAPIA, ELIANY ISABEL CARABALLO ROJAS, MINELIS DEL CARMEN GUERRA POLANCO, LUDIS MARIA GARCIA TAPIA, YARISNELA GARCIA TAPIA, BLANCA ROSA GARCIA. OMAR JOSE MUTIS CASTILLO, WILLIAN RAFAEL HERNANDEZ JIMENEZ, ARMANDO ARMESTO BUSTAMANTE, BENJAMIN NAVARRO ROCHA, RICARDO NILSON NAVARRO ROCHA, JUAN ORLANDO HERNANDEZ VASQUEZ, CYNTHIA GOMEZ MOLINA, PEDRO ADOLFO HERNANDEZ VASQUEZ, CAROLINA JIMENEZ MARTINEZ, JHON FREDYS JIMENEZ GUERRERO.**

Dirección: Calle 10 Sur No 39-24

Teléfono: 3145596968

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE MINA BRISA**, se ha proferido la Resolución No **322 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACION Y DECLARACION DE UN AREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACION DE ORO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NOROSI, DEPARTAMENTO DE BO-**



Radicado ANM No: 20192120452131

LIVAR,, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

*[Handwritten Signature]*  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 25-02-2019 11:58 AM  
 Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ARE MINA BRISA

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No resuelto  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Reclamo:**  Incongruencia

**FECHA ENTREGA:** RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA DP: 38830605 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 26/02/2019 13:05 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: ASOCIACION DE AGRONERIA DE LA VEREDA MINA 30  
 Dirección: CALLE 10 SUR #39-24- Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Barrio: *Casa 3 pisos*  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

**RECIBE:** 20192120452131  
**Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: *Solo una muestra y dice que no es ahí*  
 Quien Entrega: *27-02-19*

**Apreciado(a) Cliente:**  
 ASOCIACION DE AGRONERIA DE LA VEREDA MINA 30  
 CALLE 10 SUR #39-24-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG of: 3839605  
 Remitente: CADENA - 90050008  
 Origen: MEDELLIN 26/02/2019 13:05  
 Cadena S.A. Rad(19)377 5648 574.345 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente 341-01



Radicado ANM No: 20192120452201

Bogotá, 25-02-2019 12:27 PM

Señores:

**AGREGADOS EL VÍNCULO LTDA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 7 No. 32 - 35 LOCAL 308 C.C MERCURIO**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: SOACHA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OGF-09191**, se ha proferido la Resolución No. **000019 DE 16 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGF-09191**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 10:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OGF-09191

**Apreciado(a) Cliente:**

**AGREGADOS EL VINCULO LTDA**  
 CARRERA 7 N° 32-35 LOCAL 308 CC MERCURIO-

SOACHA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remite: CADERA - 900500018

Origen: MEDELLIN

Cadena S.A. Tel: (57) 41 86 64 44

**cadena courier**



- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

341-01	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												
32												
33												
34												
35												
36												
37												
38												
39												
40												
41												
42												
43												
44												
45												
46												
47												
48												
49												
50												



Cadena S.A. Tel: (57) 41 86 64 44

Remite: CADERA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 86 64 44

Remite: CADERA  
 Fecha de Envío: 26/02/2019 13:05  
 Destinatario: AGREGADOS EL VINCULO LTDA  
 Dirección: CARRERA 7 N° 32-35 LOCAL 308 CC MERCURIO-  
 Municipio: SOACHA  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Origen: MEDELLIN  
 Prioridad: Normal

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462431

Bogotá, 20-03-2019 12:15 PM

Señores:

**ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** AUTOPISTA NORTE No. 87 - 95 BARRIO POLO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

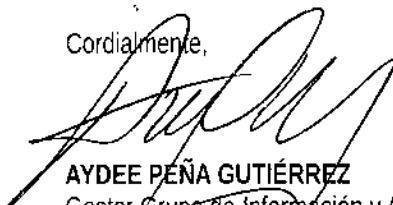
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22328**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000185 DE 04 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 22328 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 11:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 22328

63



**Apreciado(a) Cliente:**  
ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A  
AUTOPISTA NORTE #87-95-POLO POLO

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



399007689

BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Zona: NOZON9 06-389296  
Remite: 90650008  
Origen: MEDELLIN 22/03/2019 13:08  
Cadenas S.A. Tel: (57) 4138 9411 Ext. 341

341-01

**cadena** *asurrier*



399007689

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora  
1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am pm

Remite: CADENA OP: 38985706 Prioridad:  
Fecha Ciclo: 22/03/2019 13:08 Planta Origen: MEDELLIN  
Destinatario: ARENAS INDUSTRIALES DE SOACHA ARINSO S.A  
Dirección: AUTOPISTA NORTE #87-95-POLO Motivo Devolución:  
Barrio: POLO  Desconocido  
Municipio: BOGOTA  Rehusado  
Depto: CUNDINAMARCA  No reside

Producto: 341-01 63  
RECIBI: 20192120462431  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Observación Quien Entrega  No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadenas S.A. Tel: (57) 4138 9411 Ext. 341 - www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00





Radicado ANM No: 20192120461091

Bogotá, 18-03-2019 12:46 PM

Señor(a):  
**JORGE TOLEDO RIVAS**  
Dirección: Calle 61 No 14-42 Barrio chapinero  
Teléfono: n/a  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDT-10391**, se ha proferido la Resolución No **000235 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No PDT-10391**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera-Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 18-03-2019 10:35 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: PDT-10391

**19 MAR 2019**

Apreciado(a) Cliente:  
JORGE TOLEDO RIVAS

CALLE 62#14-42 CHAPINERO  
BOGOTÁ

CUNDINAMARCA  
Zona: NOZON9  
Remite: CADENA - 300500018  
Origen: MEDELLIN - 2103/2019 12:58  
Código de Barras: 399007535

cadena courier

Calle 61A  
Calle 63

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



11

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 39056105 Prioridad:  
Fecha Cido: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JORGE TOLEDO RIVAS  
Dirección: CALLE 62#14-42-CHAPINERO

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Barrio: CHAPINERO  
Municipio: BOGOTÁ  
Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01  
RECIBO: 20192120461091  
Firm: y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Observación: Quien Entrega:

cadena courier  
Código de Barras: 399007535  
www.cadenacourier.com.co  
Línea de Atención al Cliente: 01 800 00 11 11  
Código de Barras: 399007535



Radicado ANM No: 20192120462631

Bogotá, 20-03-2019 14:20 PM

Señor:

**PAULO ANDRES MORENO G.**

Email: pamoreno8@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3175906500

Dirección: Calle 71 A No. 15-25

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

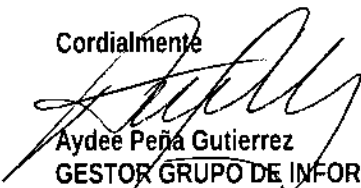
Asunto: Respuesta solicitud de copias y envio cd

Cordial Saludo,

Con el presente adjunto 1 CD el cual contiene copia digital del expediente OE4-14481 según su radicado de solicitud No.20195500754462.

De esta manera se da respuesta a su solicitud de copias, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente



Aydee Peña Gutierrez

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "1 CDS".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-03-2019 14:20 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OEA-14481

Apreciado(a) Cliente:  
PAULO ANDRES MORENO G  
CALLE 71A#15-25-

BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Zona: NOZONG  
Remitente:  
CADENA - 390500018  
Origen: MEDELLIN 21032019 13:08

*se cambio*  
Cadena courier  
*Firma con sello*  
*Rece Regres*

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL



39007674

20192120462631

RECIBE: 20192120462631

**Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

*(Cambio Daniel)*  
*26-03-2019 9:30am*

cadena courier



39007674

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ESPECIAL

ZONA NOZONG

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																				
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.

Remitente: CADENA  
Fecha Ciclo: 23/03/2019 13:08  
Destinatario: PAULO ANDRES MORENO G  
Dirección: CALLE 71A#15-25-

OP: 38985706 Prioridad:  
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
Municipio: BOGOTA  
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120461961 ✓

Bogotá, 19-03-2019 12:10 PM

Señores:

**LUIS MARÍA URIBE RUIZ**  
**EUSTORGIO URIBE RUIZ**  
**FRANCISCO SUAREZ JOYA**  
**LUIS JAVIER ROJAS BRICEÑO**  
**ORLANDO MASMELA CASTELLANOS**

**Teléfono: n/a**

**Dirección: Carrera 20 # 37-35 sur**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

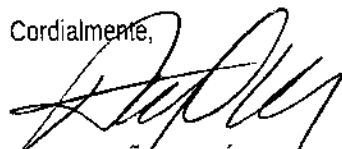
**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE García-Rovira**, se ha proferido la Resolución VPPF No 007 del 06 de febrero de 2019 por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA CON RADICADO No 20185500478632 DE 27 DE ABRIL DE 2018, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA- DEPARTAMENTO DE SANTANDER-, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dania Campo H.-Abogada VPPF-GF *Lucia*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 09:12 AM



Radicado ANM No: 20192120461961

Número de radicado que responde: "No aplica".  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: ARE García-Rovira

**cadena courier**

122

Reclamado:  Reclamado:  Incongruencia:

Desconocido  No residido  No reclamado  Dirección errada  Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL - ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA DP: 39066105 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: LUIS MARIA URIBE RUIZ Y OTROS  
 Dirección: CARRERA 20#3765 SUR

Barrio: **25-03-15**  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No residido  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120461961

**Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS MARIA URIBE RUIZ Y OTROS  
 CARRERA 20#37-35 SUR  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG  
 Cadena: 99050003  
 Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58

cadena courier

39007556

39007556

122

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120462161

Bogotá, 19-03-2019 15:48 PM

Señor (a):

**NESTOR DARÍO CASTRO ZAPATA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 57 A No.59 - 22

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

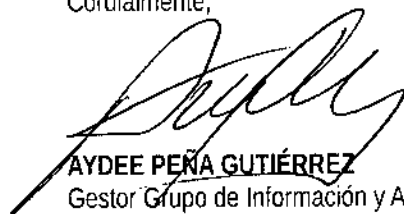
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IKU-15261**, se ha proferido la Resolución **VCT No. 000146 DE 01 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO A UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKU-15261**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 15:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **IKU-15261**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

198

cadena **osurrier**



Reclamar:  Incongruencia:

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB. MAR.  ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cielo: 20/03/2019 13:25  
 Destinatario: NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA  
 Dirección: CARRERA 57A#59-22-  
 DP: 38985904  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena **osurrier**



Apreciado(a) Cliente:  
 NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA  
 CARRERA 57A#59-22-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG  
 Remite: 909500018  
 CADENA - MEDELLIN 2019032019 13:25  
 Origen: MEDELLIN Tel: 0705 389 8594 Fax: 0705 389 8594

Producto: 341-01  
 20192120462161  
 RECIBE:  
 Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Observación: \_\_\_\_\_  
 Quién Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: 0705 389 8594 Fax: 0705 389 8594





Radicado ANM No: 20192120460161

Bogotá D.C., 15-03-2019 09:18 AM

Señor  
**FRANCY ALEXANDRA MEDINA LOPEZ**  
Email:  
Teléfono: 3022312197  
Dirección: CARRERA 5 No 47-05  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Hemos recibido consulta hecha mediante radicado No. 20191000348112 del 02 de marzo del año en curso, en la cual solicita información sobre los requisitos que se necesitan para contar con permiso minero para gestionar una licencia de explotación de arcilla, al respecto nos pronunciaremos en cuanto a sus interrogantes en los siguientes términos:

Inicialmente es de aclarar que en virtud de lo contemplado en el Código de Minas, no se requiere demostrar ser propietario del terreno sobre el cual se va a adelantar labores de exploración y explotación minera por lo cual no se debe allegar documentación que acredite tal calidad.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, tanto personas naturales como jurídicas pueden ser beneficiarios de un título minero para la exploración y explotación de minerales: no obstante, debe tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 17 a 19 de la citada norma en cuanto a las condiciones que deben cumplir los interesados en presentar una propuesta de contrato de concesión.

*Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.*

*Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.*



Radicado ANM No: 20192120460161

*Artículo 19. Compañías extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.*

*Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.*

*Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.*

Los requisitos para presentación de la propuesta de contrato de concesión se encuentran establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

*Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;*
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.*

*La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.*



Radicado ANM No: 20192120460161

Adicionalmente, se han establecido los siguientes requisitos:

- Programa mínimo de exploración – Formato A (Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 con términos de referencia y Resolución 299 del 13 de junio de 2018)
- Capacidad económica (Resolución 352 del 4 de julio de 2018)

Así mismo, la Sentencia C-389 de 2016 de la Corte Constitucional estableció que previo al otorgamiento de un título minero debe hacerse una concertación entre la Alcaldía Municipal correspondiente y la Autoridad Minera *"considerando que, necesariamente, el manejo del subsuelo tiene incidencia en la posibilidad de establecer planes y programas sobre el uso del suelo, y en virtud de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, que definen desde la Constitución la relación entre los territorios y el nivel central"* así como una audiencia de participación de terceros la cual se adelanta en cada uno de los municipios en los que se ubique cada propuesta de contrato de concesión.

Con relación al trámite previo al título minero, éste se denomina propuesta de contrato de concesión, el cual se adelanta inicialmente a través de la plataforma de radicación dispuesta por la Entidad, para ello se cuenta con el documento Abecé propuestas de contrato de concesión que puede consultar en el link <https://www.anm.gov.co/?q=content/los-abece> que como resultado del proceso genera una certificación de radicación asignando la placa a la solicitud; posteriormente, se deben radicar los documentos soporte de la propuesta de contrato de concesión físicamente en cualquiera de nuestras 11 sedes a nivel nacional, los cuales se enlistan a continuación:

- Constancia de radicación web
- Fotocopia cedula de ciudadanía (persona natural)
- Certificado de existencia y representación legal (persona jurídica) art. 17 ley 685 del 2001
- Fotocopia cedula representante legal (persona jurídica)
- Fotocopia del nit (persona jurídica)
- Plano (cumplir con resolución 40600 de 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 de código de minas)
- Programa mínimo de exploración – Formato A (Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 con términos de referencia y Resolución 299 del 13 de junio de 2018)
- Fotocopia tarjeta profesional (ingeniero de minas, geólogo, ingeniero geólogo)
- Capacidad económica (Resolución 352 del 4 de julio de 2018)

Una vez radicados los documentos se adelantará la evaluación técnica, económica y jurídica bajo los estándares que pueden consultar en el Abecé propuestas de contrato de concesión sin ser posible indicar un tiempo estimado para ello puesto que pueden presentarse variables en la evaluación de cada una de las propuestas de contrato de concesión.

En lo que respecta a costos, ante la Agencia Nacional de Minería se debe hacer el pago del PIN para el acceso al radicador web el cual tiene un costo actual de \$985.000, este costo varía anualmente pues corresponde a un salario mínimo mensual vigente más iva.



Radicado ANM No: 20192120460161

En estos términos nos permitimos dar respuesta a su solicitud; cualquier información adicional estaremos prestos a suministrarla.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
 Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica"  
 Copia: "No aplica"  
 Elaboró: Marcela Ortiz- Contratistas.  
 Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 08:59 AM

Número de radicado que responde:  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: Expediente: "No aplica"

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Reclamo:**  Incongruencia

**FECHA ENTREGA:** RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 20/03/2019 13:25  
 Destinatario: FRANCY ALEXANDRA MEDINA LOPEZ  
 Dirección: CARRERA 5#47-05

OP: 38985904  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**RECIBÉ** 20192120460161

**Finna y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

**Apreciado(a) Cliente:**  
**FRANCY ALEXANDRA MEDINA LOPEZ**  
 CARRERA 5#47-05

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 OP: 38985904  
 Remitente: CADENA - 90050008  
 Origen: MEDELLIN - 20192120460161  
 Cadena S.A. TEL: (57) 312 55 66 66 FAX: 312 55 66 66



Radicado ANM No: 20192120462091

Bogotá, 19-03-2019 14:15 PM

Señores:

**CLARA ISABEL RAMIREZ CORDOBA**

**JAIME TRUJILLO SALAZAR**

**Dirección: CRA 6A No 24A-81 TORRE 6 APTO 301**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SEJ-09291**, se ha proferido la Resolución No **000234 DEL 08 DE MARZO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DOS PROPONENTES Y SE CONTINUA EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON EL OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-03-2019 12:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SEJ-09291

**20 MAR 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

51

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 21/03/2019 12:58  
 Destinatario: CLARA ISABEL RAMIREZ CORDOBA-JAIME TRUJILLO SALAZA  
 Dirección: CARRERA 6A#24A-81 TORRE 6 APTO 301

OP: 39066105  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

CLARA ISABEL RAMIREZ CORDOBA-JAIME TRUJILLO SALAZA  
 CARRERA 6A#24A-81 TORRE 6 APTO 301



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG  
 Remite: CADENA - 905500018  
 Origen: MEDELLIN 21/03/2019 12:58  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 371 65 10 10 10 10

Productor: 341-01

RECIBE: 20192120462091

Firma y Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 371 65 10 10 10 10



Radicado ANM No: 20192120459871

Bogotá, 14-03-2019 12:36 PM

Señores:  
**IBUT NITI S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 32 No. 4 A - 53 APTO. 401  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

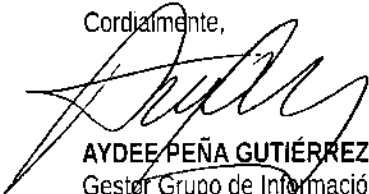
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15511**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000111 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 12:09 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15511

Motivo Devolución:  
 Descompartido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**café de la ciudad courier**

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12



**café de la ciudad courier**



Apreciado(a) Cliente:  
**IBUT NITI S.A.S**  
 CARRERA 32 N° 4 A 53 APTO 401  
 BOGOTÁ  
 BOGOTÁ

Zona: NOZON9  
 Remite: CADENA  
 Fecha Cto: 18/03/2019 19:12  
 Destinatario: IBUT NITI S.A.S  
 Dirección: CARRERA 32 N° 4 A 53 APTO 401  
 Barrio: BOGOTÁ pisos pavid  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Dpto: BOGOTÁ

OP: 39065209  
 Planta Origen: MEDELLIN

RECIBO: 34101

20192120459871

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: 19-03-19 CCAC de

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otras

café de la ciudad courier





Radicado ANM No: 20192120460411

Bogotá, 15-03-2019 10:47 AM

Señores:

**COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CALLE 152 No. 7 B - 82 APTO. 201

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

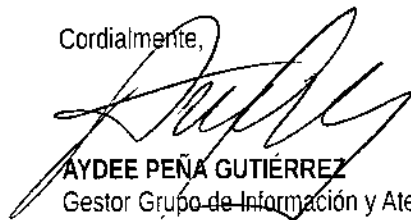
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15491**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000112 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 10:39 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15491





Radicado ANM No: 20192120460381

Bogotá, 15-03-2019 10:47 AM

Señores:

**IBUT NITI S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 32 No. 4 A - 53 APTO. 401

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

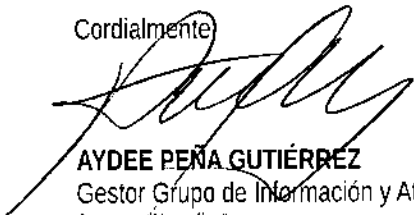
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15491**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000112 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-03-2019 10:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15491





Radicado ANM No: 20192120459861

Bogotá, 14-03-2019 12:36 PM

Señores:  
**COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A.C.I**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 152 No. 7 B - 82 APTO. 201  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

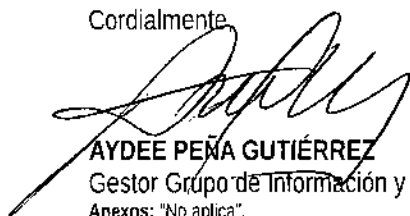
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IH3-15511**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 000111 DE 14 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH3-15511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-03-2019 12:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: IH3-15511



cadena **casurrier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A CI  
CALLE 152 N° 7 B 82 APTO 201-

BOGOTA  
BOGOTA  
Zona: NOZON9  
Remite: 39066209  
CADENA: 000500018  
Origen: MEDELLIN 18/03/2019 13:12  
Código: 34701

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

10

cadena **casurrier**



39066209

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
ENE. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA  
Fecha Cíclo: 18/03/2019 13:12  
Destinatario: COLOMBIAN STRATEGICAL MINERALS S.A CI  
Dirección: CALLE 152 N° 7 B 82 APTO 201-  
Barrio: *Casa 3 P. bers y ladrillo*  
Municipio: BOGOTA  
Depto: BOGOTA

OP: 39066209 Prioridad:  
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 34701  
RECIBO: 20192120459861  
**Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Observación: Quien Entrega: *Carido*

www.cadena.com.co - Usando código QR y/o imprimiendo de 100



Radicado ANM No: 20182120436781

Bogotá, 07-12-2018 15:06 PM

Señores:

**LADRILLERA ALEMANA S.A hoy LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 2001474**

**Dirección: Cra 1C Este No. 67 B 30 Sur**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

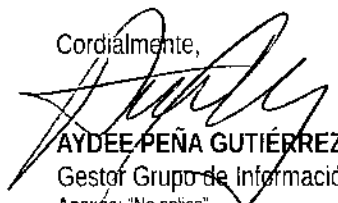
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **DJ9-092**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001119 DE 29 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: DJ9-092







Radicado ANM No: 20182120434351

Bogotá, 03-12-2018 09:17 AM

Señores:

**MINERALS DISCOVERY LTDA (ATTE. REPRESENTANTE LEGAL) Y**

**SAMIR ORLANDO SALAMANCA PEÑA**

Teléfono: 3102037657

Dirección: CALLE 164 No. 22 - 07

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08484**, se ha proferido la Resolución No. **001724 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-11-2018 14:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08484

Apreciado(a) Cliente:  
MINERALS DISCOVERY LTDA

cadena carrier



CALLE 164 22-07-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9 OP: 3788882

Remitente:  
CADENA- 900500018  
Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53



330361705

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 64 64 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente del 5 de Septiembre de 2018 3:41:01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada

RURAL EXPRESS

Observación:  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
Quien Entrega

Nombre o firma de quien recibe: **Puerto Boya 124**  
20182120434351

Produtor: **341-01**

Municipio: **BOGOTA**

Depto: **CUNDINAMARCA**

Barrio: **Calle 3 # 3-15 B. Centro**

Dirección: **CALLE 164 22-07-**

Destinatario: **MINERALS DISCOVERY LTDA**

Fecha Cdo: **05/12/2018 12:53**

Remitente: **CADENA**

Planta Origen: **MEDELLIN**

OP: **3788882**

Motivo Devolución: **Desconocido**

Nota

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

FECHA ENTREGA: **NOZON9**

Reclamo: **Incongruencia**

330361705



Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 64 64 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente del 5 de Septiembre de 2018



Radicado ANM No: 20182120438381

Bogotá, 10-12-2018 15:57 PM

Señor (a)  
**HOLMAN RICARDO LEON MARTINEZ**  
Teléfono: -3213714361  
Dirección: CALLE 35 No. 4 A - 34 CASA 73  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

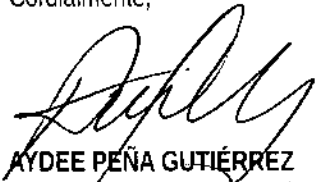
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08063**, se ha proferido la Resolución No. **001801 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-12-2018 15:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08063



Redimor:  Incongruencia:

ZONA NOZONG

RURAL EXPRESS

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

- No reclamado
- Reclamado
- Desconocido
- No reside
- Dirección errada
- Otros



Remitente: CADENA  
 Fecha Cícle: 13/12/2018 12:06  
 Destinatario: HOLMAN RICARDO LEON MARTINEZ  
 Dirección: CALLE 35 4A-34 CASA 73

OP: 37989004  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Precedor(a) Cliente:  
 HOLMAN RICARDO LEON MARTINEZ  
 CALLE 35 4A-34 CASA 73

Nombre o firma de quien recibe: **HOLMAN RICARDO LEON MARTINEZ**

20182120438381

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega

BOYACA  
 MUNICIPIO: TUNJA  
 DEPTO: BOYACA

Observación



Radicado ANM No: 20182120438761

Bogotá, 11-12-2018 10:29 AM

Señor (a):  
**MARTIN SAENZ ARCOS**  
Teléfono: 3118201531  
Dirección: CARRERA 3 No. 42-03  
Departamento: BOYACA  
Municipio: TUNJA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCN-10191**, se ha proferido la Resolución No. **001805 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copía: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 06:59 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCN-10191





Radicado ANM No: 20182120432291

Bogotá, 22-11-2018 10:04 AM

Señor

**EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ**

**Dirección: CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO DE ICHO**

**Teléfono: 3103780065**

**Departamento: CHOCO**

**Municipio: QUIBDÓ**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ICHO QUIBDO**, se ha proferido la Resolución No. **282 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20165510383652 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 09:53 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. ICHO QUIBDO

Apreciado(a) Cliente:

*cadena courier*

EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA



CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO DE ICHO.

QUIBDO  
CHOCO

Zona: NOZON9 Op: 3790624

Remitente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 06/12/2018 13:58



27801150

Cadena S.A. Tel: (57) (62) 378 44 50 Ext: 416 - www.cadena.com.co - Licencia 20968 del 6 de Septiembre de 2011 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

TEMPO EXPRESS CHOCO

151

*cadena courier*

Resumen:  Incompleta

27801150



FECHA ENTREGA:

TEMPO EXPRESS CHOCO

ZONA NOZON9

Mes

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA

Fecha Ctdo: 06/12/2018 13:58

Op: 3790624

Prioridad:

Destinatario: EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA

Planta Origen: MEDELLIN

Dirección: CORREGIMIENTO DE SAN FRANCISCO DE ICHO

Motivo Devolución:

Barrio: Municipio: QUIBDO

Desconocido

Depto: CHOCO

Rehusado

Producto: 34101

No reclamado

Nombre o firma de quien recibe: 20181204132291

No reside

**NO PERMITE BAJA PUERTA**

Dirección errada

Otros

Quien Entrega

Observación



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 282

( 08 NOV. 2018 )

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicara a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 (Folios 5 al 26), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Quibdó -Chocó, suscrita por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ (folio 24); quienes aportan el plano con las coordenadas del polígono que solicitan y las cuales se indican a continuación (folio 26):

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	AREA (Ha)	4,000
	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1130000	1053000
2	1130000	1057000
3	1131000	1057000
4	1131000	1052000

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*Par medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentado mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

CUADRO DE COORDENADAS		
AREA (Ha)		4.000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
5	1133000	1062000
6	1133000	1065000
7	1135000	1065000
8	1135000	1059000
9	1134000	1059000
10	1134000	1059000

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio ANM No. 20164100424961 del 30 de diciembre de 2017, le informó al peticionario el inicio del trámite (folio 27).

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarado 17 de febrero de 2017 (folio 40), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono del área de reserva especial solicitada en el municipio Quibdó -departamento de Chocó. documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 41 al 42 del expediente.

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, en el cual se establece (Folios 48 -52):

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, se tienen las siguientes observaciones:

1. La solicitud presentó las copias de las Cédulas de Ciudadanía de las dos (2) personas que suscribieron la solicitud (Folios 16-17), encontrándose que una de ellas era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 16).
2. La solicitud fue suscrita por el señor Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. (Folio 8).
3. La solicitud no presentó las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación; solo presentaron las coordenadas del área de interés (Folio 6).
4. La solicitud indica que los minerales explotados son oro, platino y materiales de construcción (Folio 6).
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Si bien la solicitud fue suscrita por Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S., presentó la solicitud en nombre del Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8.

*Pap*

**Par medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

9. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitado dentro del área de interés; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1975-18, del 04 de septiembre de 2018 (Folio 46), y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 47), el área de interés de la solicitud se encuentra superpuesta con: a) títulos mineros HDH-152 (0,50% - del año 2008) y QLB-11181 (1,00% - del año 2016); b) Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, Pacifico (100%); c) propuestas de Contrato de Concesión de placas RBC-14521 (0,76% - presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho), RDJ-10181 (14,33%), TDO-10221 (3,72%), TEH-09011 (24,50%), TEH-09221 (2,02%) y THT-11531 (3,52%); d) perímetro urbano de San Francisco de Icho (0,29%); e) áreas estratégicas mineras Bloques 190 (24,95%) y 224 (9,21%); f) Resguardo Indígena Rio Icho y La Quebrada Baratudo (0,73%); g) Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Atrato Hacia (99,27%) y h) Zona Minera de Comunidad Negra Consejo Comunitario de Cocomacia Zona 1 (98,55%).

#### RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información aportada a través de los radicados ANM No. 20165510383652 del 13 de diciembre de 2016, No. 2016910003252 del 30 de diciembre de 2016, No. 20179120003262 del 02 de enero de 2017, 20179120003382 del 11 de enero de 2017 y No. 20179120000312 de 01 de marzo de 2017, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente: (...)

Que el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, fue acogido a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), por medio del cual se realizó el siguiente requerimiento:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor Armando Pino López identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.159, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20165510383652 de fecha 13 de diciembre de 2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. *Fotocopia de todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.*
4. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
5. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
6. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
7. *Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

*desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20165510383652 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico No. 134 de 17 de septiembre de 2018 conforme constancia que obra a folio 58 del expediente.

Que a folios 59 al 63 obra el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 de 29 de octubre de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento establece:

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, la Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 404 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 48-52), a través de la cual se recomendó requerir a los solicitantes para que presentaran subsanación, aclaración o complementación de la solicitud.

Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 033 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 53-55), notificado por Estado Jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018 (Folio 58), sobre el cual la Gerencia de Fomento no recibió respuesta, de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental –SGD– de la Agencia (soportes anexos de la evaluación).

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentradas en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Que conforme a los informes de evaluación documental que preceden es predicable establecer, que a pesar de haberse realizado el correspondiente requerimiento para que se subsanara la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018, los interesados dentro del trámite no aportaron documentación alguna que subsanara y/o complementara la existente dentro del expediente para proceder con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que presentada la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva en el municipio de Quibdó – Chocó a través del escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016, se procedió a evaluar la documentación aportada por el señor ARMANDO PINO LÓPEZ; dándose cuenta a través del Informe de Evaluación Documental No. 404 de 6 de septiembre de 2018, que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, trámite que le es aplicable a la petición en virtud de lo normado en el artículo 2° del mismo acto administrativo como se indicó al inicio del presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, mediante Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), se procedió a requerir al señor ARMANDO PINO LÓPEZ, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para que dentro del término de un (1) mes, Subsana la petición aportando la documentación a que hace alusión el artículo 3° de la precitada Resolución 546 de 2017. En este sentido, la misma establece en sus artículos 4° y 5°, lo siguiente:

**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Agencia, se verifica que hasta la fecha, el señor ARMANDO PINO LÓPEZ, no subsanó la documentación presentada a través de la Radicación No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E). Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados y materiales de construcción en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

*Day*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que el peticionario realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

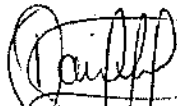
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C. ,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rourglez (Experto GF)  
Aprobó: Martha Lucia Ante - Gerente Grupo de Fomento (E)





Radicado ANM No: 20182120438321

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2018

Señora:

JOSE ANGEL VALDERAMA COPETE

Teléfono: 3108931958

Dirección: Carrera 3ª No. 25-82 Piso 2

País: COLOMBIA

Departamento: CHOCO

Municipio: QUIBDO

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado **20189120270452**, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

*Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así*

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de *pago en línea* dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de *trámites y servicios*, opción *trámites en línea*, o en el siguiente vínculo:



Radicado ANM No: 20182120438321

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
NJQ-14351	125

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co).

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

*Aydee Peña Gutiérrez*  
**Aydee Peña Gutiérrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN A**

Anexos: "0"  
 Elaboró: Miller rincón  
 Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.  
 Fecha de elaboración: 10/12/2018  
 Número de radicado que responde: 20189120270452  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivado en: RESPUESTASCOPIASGIAM

**cadena courier**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:  TEMPO EXPRESS CHOCO

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:33  
 Destinatario: JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE  
 Dirección: CARRERA 3A 25-82 PISO 2

Barrio:  Municipio: QUIBDO  
 Depto: CHOCO

Producto: 341-01

OP: 38042504 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Observación: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega: **NO PERMITE BAJO PUERTA**

20182120438321



Radicado ANM No: 20182120432341

Bogotá, 22-11-2018 10:04 AM

Señor

**EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ**

**Dirección:** CARRERA 6 A No. 41 - 37

**Teléfono:** 3118702146

**Departamento:** CHOCO

**Municipio:** QUIBDÓ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ICHO QUIBDO**, se ha proferido la Resolución No. **282 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20165510383652 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 09:50 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. ICHO QUIBDO



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 262

( 08 NOV. 2018 )

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó -departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

**“Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 (Folios 5 al 26), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Quibdó –Chocó, suscrita por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S, con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBÓ (folio 24); quienes aportan el plano con las coordenadas del polígono que solicitan y las cuales se indican a continuación (folio 26):

CUADRO DE COORDENADAS		
PUNTO	ÁREA (Ha)	
	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1130000	1053000
2	1130000	1057000
3	1131000	1057000
4	1131000	1052000

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

CUADRO DE COORDENADAS		
	AREA (Ha)	4.000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
5	1133000	1062000
6	1133000	1065000
7	1135000	1065000
8	1135000	1059000
9	1134000	1059000
10	1134000	1053000

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio ANM No. 20164100424961 del 30 de diciembre de 2017, le informó al peticionario el inicio del trámite (folio 27).

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarado 17 de febrero de 2017 (folio 40), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono del área de reserva especial solicitada en el municipio Quibdó -departamento de Chocó, documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 41 al 42 del expediente.

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, en el cual se establece (Folios 48 -52):

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, se tienen las siguientes observaciones:

1. La solicitud presentó las copias de las Cédulas de Ciudadanía de las dos (2) personas que suscribieron la solicitud (Folios 16-17), encontrándose que una de ellas era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 16).
2. La solicitud fue suscrita por el señor Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. (Folio 8).
3. La solicitud no presentó las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación; solo presentaron las coordenadas del área de interés (Folio 6).
4. La solicitud indica que los minerales explotados son oro, platino y materiales de construcción (Folio 6).
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Si bien la solicitud fue suscrita por Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S., presentó la solicitud en nombre del Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8.

*(Firma)*

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

9. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitado dentro del área de interés; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

-De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1975-18, del 04 de septiembre de 2018 (Folio 46), y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 47), el área de interés de la solicitud se encuentra superpuesta con: a) títulos mineros HDH-152 (0,50% - del año 2008) y OLB-11181 (1,00% - del año 2016); b) Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, Pacífico (100%); c) propuestas de Contrato de Concesión de placas RBC-14521 (0,76% - presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho), RDJ-10161 (14,33%), TDQ-10221 (3,72%), TEH-09011 (24,50%), TEH-09221 (2,02%) y THT-11531 (3,52%); d) perímetro urbano de San Francisco de Icho (0,29%) e) áreas estratégicas mineras Bloques 190 (24,95%) y 224 (9,21%); f) Resguardo Indígena Río Icho y La Quebrada Baraludo (0,73%); g) Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Atrato Hacia (99,27%) y h) Zona Minera de Comunidad Negra Consejo Comunitario de Cocomacia Zona 1 (98,55%).

#### RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información aportada a través de los radicados ANM No. 20165510383652 del 13 de diciembre de 2016, No. 2016910003252 del 30 de diciembre de 2016, No. 20179120003262 del 02 enero de 2017, 20179120003382 del 11 de enero de 2017 y No. 20179120000312 de 01 de marzo de 2017 se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente: (...)

Que el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, fue acogido a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), por medio del cual se realizó el siguiente requerimiento:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor Armando Pino López identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.159, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20165510383652 de fecha 13 de diciembre de 2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia de todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido



**Par medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20165510383652 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico No. 134 de 17 de septiembre de 2018 conforme constancia que obra a folio 58 del expediente.

Que a folios 59 al 63 obra el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 de 29 de octubre de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento establece:

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, la Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 404 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 48-52), a través de la cual se recomendó requerir a los solicitantes para que presentaran subsanación, aclaración o complementación de la solicitud.

Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 033 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 53-55), notificado por Estado Jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018 (Folio 58), sobre el cual la Gerencia de Fomento no recibió respuesta, de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia (soportes anexos de la evaluación).

*Paul*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Que conforme a los informes de evaluación documental que preceden es predicable establecer, que a pesar de haberse realizado el correspondiente requerimiento para que se subsanara la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018, los interesados dentro del trámite no aportaron documentación alguna que subsanara y/o complementara la existente dentro del expediente para proceder con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que presentada la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva en el municipio de Quibdó – Chocó a través del escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016, se procedió a evaluar la documentación aportada por el señor ARMANDO PINO LÓPEZ; dándose cuenta a través del Informe de Evaluación Documental No. 404 de 6 de septiembre de 2018, que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, trámite que le es aplicable a la petición en virtud de lo normado en el artículo 2° del mismo acto administrativo como se indicó al inicio del presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, mediante Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), se procedió a requerir al señor ARMANDO PINO LÓPEZ, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para que dentro del término de un (1) mes, Subsana la petición aportando la documentación a que hace alusión el artículo 3° de la precitada Resolución 546 de 2017. En este sentido, la misma establece en sus artículos 4° y 5°, lo siguiente:

**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Agencia, se verifica que hasta la fecha, el señor ARMANDO PINO LÓPEZ, no subsanó la documentación presentada a través de la Radicación No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. [...]"

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E). Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados y materiales de construcción en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

*Bay*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que el peticionario realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.


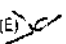
**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez (Experto GF)   
Aprobo: Martha Lucia Ante - Gerente Grupo de Fomento (E) 



Radicado ANM No: 20182120432281

Bogotá, 22-11-2018 10:04 AM

Señor

**EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA**

**REPRESENTANTE LEGAL**

**CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ**

**Dirección: LOS ANGELES, SECTOR CONDOTO VÍA AEROPUERTO DE QUIBDÓ**

**Teléfono: 3146298377**

**Departamento: CHOCO**

**Municipio: QUIBDÓ**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ICHO QUIBDO**, se ha proferido la Resolución No. **282 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20165510383652 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 09:55 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. ICHO QUIBDO

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas de lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 (Folios 5 al 26), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Quibdó-Chocó, suscrita por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ (folio 24); quienes aportan el plano con las coordenadas del polígono que solicitan y las cuales se indican a continuación (folio 26):

CUADRO DE COORDENADAS		
AREA (Ha)		4 000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1130000	1053000
2	1130000	1057000
3	1131000	1057000
4	1131000	1052000

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

CUADRO DE COORDENADAS		
AREA (Ha)		4,000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
5	1133000	1062000
6	1133000	1065000
7	1135000	1065000
8	1135000	1059000
9	1134000	1059000
10	1134000	1053000

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio ANM No. 20164100424961 del 30 de diciembre de 2017, le informó al peticionario el inicio del trámite (folio 27).

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarado 17 de febrero de 2017 (folio 40), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono del área de reserva especial solicitada en el municipio Quibdó -departamento de Chocó, documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 41 al 42 del expediente.

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, en el cual se establece (Folios 48 -52):

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, se tienen las siguientes observaciones:

1. La solicitud presentó las copias de las Cédulas de Ciudadanía de las dos (2) personas que suscribieron la solicitud (Folios 16-17), encontrándose que una de ellas era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 16).
2. La solicitud fue suscrita por el señor Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. (Folio 8).
3. La solicitud no presentó las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación; solo presentaron las coordenadas del área de interés (Folio 6).
4. La solicitud indica que los minerales explotados son oro, platino y materiales de construcción (Folio 6).
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Si bien la solicitud fue suscrita por Armando Pino Lopez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S., presentó la solicitud en nombre del Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8.

*Def*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

9. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitado dentro del área de interés; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

-De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1975-18, del 04 de septiembre de 2018 (Folio 46), y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 47), el área de interés de la solicitud se encuentra superpuesta con: a) títulos mineros HDH-152 (0,50% - del año 2008) y QLB-11181 (1,00% - del año 2016); b) Reserva Forestal de Ley 2da de 1959. Pacífico (100%); c) propuestas de Contrato de Concesión de placas RBC-14521 (0,76% - presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho), RDJ-10161 (14,33%), TDO-10221 (3,72%), TEH-09011 (24,50%), TEH-09221 (2,02%) y THT-11531 (3,52%); d) perímetro urbano de San Francisco de Icho (0,29%); e) áreas estratégicas mineras Bloques 190 (24,95%) y 224 (9,21%); f) Resguardo Indígena Río Icho y La Quebrada Baratudo (0,73%); g) Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Alrato Hacia (99,27%) y h) Zona Minera de Comunidad Negra Consejo Comunitario de Cocomacia Zona 1 (98,55%).

#### RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información aportada a través de los radicados ANM No. 20165510383652 del 13 de diciembre de 2016, No. 2016910003252 del 30 de diciembre de 2016, No. 20179120003262 del 02 de enero de 2017, 20179120003382 del 11 de enero de 2017 y No. 20179120000312 de 01 de marzo de 2017, se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente: (...)

Que el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, fue acogido a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), por medio del cual se realizó el siguiente requerimiento:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor Armando Pino López identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.159, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20165510383652 de fecha 13 de diciembre de 2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia de todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido



**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre irradicalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20165510383652 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico No. 134 de 17 de septiembre de 2018 conforme constancia que obra a folio 58 del expediente.

Que a folios 59 al 63 obra el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 de 29 de octubre de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento establece:

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733637-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, la Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 404 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 48-52), a través de la cual se recomendó requerir a los solicitantes para que presentaran subsanación, aclaración o complementación de la solicitud.

Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 033 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 53-55), notificado por Estado Jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018 (Folio 58), sobre el cual la Gerencia de Fomento no recibió respuesta, de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental –SGD- de la Agencia (soportes anexos de la evaluación).

*Paul*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Que conforme a los informes de evaluación documental que preceden es predicable establecer, que a pesar de haberse realizado el correspondiente requerimiento para que se subsanara la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018, los interesados dentro del trámite no aportaron documentación alguna que subsanara y/o complementara la existente dentro del expediente para proceder con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que presentada la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva en el municipio de Quibdó – Chocó a través del escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016, se procedió a evaluar la documentación aportada por el señor ARMANDO PINO LÓPEZ; dándose cuenta a través del Informe de Evaluación Documental No. 404 de 6 de septiembre de 2018, que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, trámite que le es aplicable a la petición en virtud de lo normado en el artículo 2° del mismo acto administrativo como se indicó al inicio del presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, mediante Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), se procedió a requerir al señor ARMANDO PINO LÓPEZ, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para que dentro del término de un (1) mes, Subsana la petición aportando la documentación a que hace alusión el artículo 3° de la precitada Resolución 546 de 2017. En este sentido, la misma establece en sus artículos 4° y 5°, lo siguiente:

**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Agencia, se verifica que hasta la fecha, el señor ARMANDO PINO LÓPEZ, no subsanó la documentación presentada a través de la Radicación No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E). Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados y materiales de construcción en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 por el señor ARMANDO PINO LOPEZ, identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que el peticionario realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO – CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

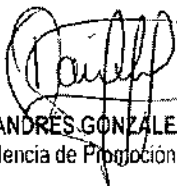
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Abad Zapata Rodríguez (Expeno GF)  
Aprobo: Martha Lucia Ante – Gerente Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120432311

Bogotá, 22-11-2018 10:04 AM

Señores  
**ARMANDO PINO LOPEZ**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S.**  
Dirección: CARRERA 6A N° 41 - 37  
Teléfono: 3118702146  
Departamento: CHOCO  
Municipio: QUIBDÓ

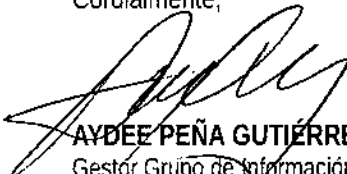
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ICHO QUIBDO**, se ha proferido la Resolución No. **282 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20165510383652 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 22-11-2018 09:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. ICHO QUIBDO

Apreciado(a) Cliente:  
ARMANDO PINO LOPEZ

CARRERA 6A 41-37-  
QUIBDO  
CHOCO

Zona: NOZON9 OP: 3788882

Remitente:  
CADENA - 900500018  
Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 756 66 64 Ext. 378 - www.cadena.com.co - Servicio al Cliente del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Usado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

28

Barrio: Municipio QUIBDO  
Dep: CHOCO

Productor: 341-01  
Nombre o firma de quien recibe: 2018120432311

Observación:  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Quien Entrega:

Remite: CADENA  
Fecha Cde: 05/12/2018 12:53  
Destinatario: ARMANDO PINO LOPEZ  
Dirección: CARRERA 6A 41-37-  
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido

OP: 3788882  
Prioridad:  
MAY:  am  pm  
JUN:  am  pm  
JUL:  am  pm  
AGO:  am  pm  
SEPT:  am  pm  
OCT:  am  pm  
NOV:  am  pm  
DIC:  am  pm

FEV:  MAR:  ABR:  MAY:  JUN:  JUL:  AGO:  SEPT:  OCT:  NOV:  DIC:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31



ZONA NOZON9

24

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 282

( 08 NOV. 2018 )

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó -departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante ( .)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minera

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 (Folios 5 al 26), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Quibdó -Chocó, suscrita por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO -CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ (folio 24); quienes aportan el plano con las coordenadas del polígono que solicitan y las cuales se indican a continuación (folio 26):

CUADRO DE COORDENADAS		
AREA (Ha)		4,000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
1	1130000	1053000
2	1130000	1057000
3	1131000	1057000
4	1131000	1052000

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.



*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

CUADRO DE COORDENADAS		
AREA (Ha)		4.000
PUNTO	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS ESTE
5	1133000	1062000
6	1133000	1065000
7	1135000	1065000
8	1135000	1059000
9	1134000	1059000
10	1134000	1053000

Que en cumplimiento del trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio ANM No. 20164100424961 del 30 de diciembre de 2017, le informó al peticionario el inicio del trámite (folio 27).

Que el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 17 de febrero de 2017 (folio 40), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del polígono del área de reserva especial solicitada en el municipio Quibdó -departamento de Chocó, documentos que fueron aportados al expediente como se verifica a folios 41 al 42 del expediente.

Que, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, en el cual se establece (Folios 48 -52):

"(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, se tienen las siguientes observaciones:

1. La solicitud presentó las copias de las Cédulas de Ciudadanía de las dos (2) personas que suscribieron la solicitud (Folios 16-17), encontrándose que una de ellas era menor de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 16).
2. La solicitud fue suscrita por el señor Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. (Folio 8).
3. La solicitud no presentó las coordenadas de las bocaminas o frentes de explotación; solo presentaron las coordenadas del área de interés (Folio 6).
4. La solicitud indica que los minerales explotados son oro, platino y materiales de construcción (Folio 6).
5. La solicitud no presentó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. La solicitud no presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. La solicitud no presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
8. Si bien la solicitud fue suscrita por Armando Pino López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.805.159, en calidad de representante legal de Aluvión Gold Camikzaa S.A.S., presentó la solicitud en nombre del Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8.

*Duf*

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

9. La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitado dentro del área de interés; es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-1975-18, del 04 de septiembre de 2018 (Folio 46), y el correspondiente Reporte de Superposiciones (Folio 47), el área de interés de la solicitud se encuentra superpuesta con: a) títulos mineros HDH-152 (0,50% - del año 2008) y QLB-11181 (1,00% - del año 2016); b) Reserva Forestal de Ley 2da de 1959, Pacífico (100%); c) propuestas de Contrato de Concesión de placas RBC-14521 (0,76% - presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Icho), RDJ-10161 (14,33%), TDO-10221 (3,72%), TEH-09011 (24,50%), TEH-09221 (2,02%) y THT-11531 (3,52%); d) perímetro urbano de San Francisco de Icho (0,29%); e) áreas estratégicas mineras Bloques 190 (24,95%) y 224 (9,21%); f) Resguardo Indígena Río Icho y La Quebrada Baraludo (0,73%), g) Tierra de Comunidad Negra Mayor del Medio Atrato Hacia (99,27%) y h) Zona Minera de Comunidad Negra Consejo Comunitario de Cocomacia Zona 1 (98,55%).

#### RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información aportada a través de los radicados ANM No. 20165510383652 del 13 de diciembre de 2016, No. 2016910003252 del 30 de diciembre de 2016, No. 20179120003262 del 02 de enero de 2017, 20179120003382 del 11 de enero de 2017 y No. 20179120000312 de 01 de marzo de 2017 se determina que:

La documentación entregada por los solicitantes es insuficiente e imprecisa para probar la condición de mineros tradicionales, por lo que se recomienda efectuar requerimiento a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente: ( .. )”

Que el Informe de Evaluación Documental ARE No. 404 de 6 de septiembre de 2018, fue acogido a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), por medio del cual se realizó el siguiente requerimiento:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al señor Armando Pino López identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.159, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20165510383652 de fecha 13 de diciembre de 2016, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia de todas y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
7. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido

**Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentradas en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones**

desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20165510383652 que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el Auto VPPF -GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 fue notificado por Estado Jurídico No. 134 de 17 de septiembre de 2018 conforme constancia que obra a folio 58 del expediente.

Que a folios 59 al 63 obra el Informe de Evaluación Documental ARE No. 526 de 29 de octubre de 2018, a través del cual el Grupo de Fomento establece:

(...)

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, presentada por el Consejo Comunitario de San Francisco de Ichó y Aluvión Gold Camikzaa S.A.S. NIT. 900733837-8, para la explotación de oro, platino y materiales de construcción, la Gerencia de Fomento realizó la Evaluación Documental No. 404 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 48-52), a través de la cual se recomendó requerir a los solicitantes para que presentaran subsanación, aclaración o complementación de la solicitud.

Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 033 del 06 de septiembre de 2018 (Folios 53-55), notificado por Estado Jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018 (Folio 58), sobre el cual la Gerencia de Fomento no recibió respuesta, de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Gestión Documental -SGD- de la Agencia (soportes anexos de la evaluación).

*(Firma)*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Que conforme a los informes de evaluación documental que preceden es predicable establecer, que a pesar de haberse realizado el correspondiente requerimiento para que se subsanara la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, a través del Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018, los interesados dentro del trámite no aportaron documentación alguna que subsanara y/o complementara la existente dentro del expediente para proceder con el trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que presentada la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva en el municipio de Quibdó – Chocó a través del escrito radicado bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016, se procedió a evaluar la documentación aportada por el señor ARMANDO PINO LÓPEZ, dándose cuenta a través del Informe de Evaluación Documental No. 404 de 6 de septiembre de 2018, que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, trámite que le es aplicable a la petición en virtud de lo normado en el artículo 2° del mismo acto administrativo como se indicó al inicio del presente acto administrativo.

Que para dar cumplimiento al trámite establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017, mediante Auto VPPF –GF No. 033 de 6 de septiembre de 2018 (folios 53 - 55), se procedió a requerir al señor ARMANDO PINO LÓPEZ, quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para que dentro del término de un (1) mes, Subsana la petición aportando la documentación a que hace alusión el artículo 3° de la precitada Resolución 546 de 2017. En este sentido, la misma establece en sus artículos 4° y 5°, lo siguiente:

**ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA.** El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Agencia, se verifica que hasta la fecha, el señor ARMANDO PINO LOPEZ, no subsanó la documentación presentada a través de la Radicación No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentradas en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

**Artículo 42. Contenido de la decisión.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E). Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados y materiales de construcción en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016 por el señor ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, quien actúa como representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y en mandato del poder dado por el señor EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 quien actúa como representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO –CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

*Raf*

*Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20165510383652 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que el peticionario realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores ARMANDO PINO LOPEZ identificado con C.C. 11.805.159, representante legal de la SOCIEDAD COMERCIAL ALUVION GOLD CAMIKZAA S.A.S. con NIT 900733837-8 y EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA identificado con la C.C. No. 1.077.424.944 representante del CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ. En su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510383652 de 13 de diciembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto Ana Alicia Zapata Rodríguez (Expeno GF)  
Aprobó Martha Lucia Ante - Gerente Grupo de Fomento (E)



Radicado ANM No: 20182120436771

Bogotá, 07-12-2018 15:06 PM

Señores:

**VELPATI S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3206776412**

**Dirección: CALLE 11 # 12B-17 PISO 2**

**Departamento: RISARALDA**

**Municipio: PEREIRA**

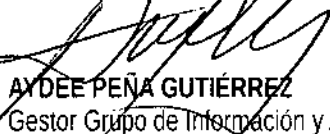
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEN-11042**, se ha proferido la Resolución No. **001770 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Manizales** ubicado en la Calle 63 No. 23C – 30 Barrio Palogrande, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TEN-11042

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CADENA COURRIER PEREIRA ZONA NOZONG

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Mes  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.  
 Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  
 Hora am pm



cadena courier



944850526

Remitente: CADENA  
 Fecha Cdo: 12/12/2018 13:47  
 Destinatario: VELPATI S.A.S  
 Dirección: CALLE 11 12B-17 PISO 2-  
 Barrio:  
 Municipio: PEREIRA  
 Depto: RISARALDA

OP: 37972201  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Apreciado(a) Cliente:  
 VELPATI S.A.S  
 CALLE 11 12B-17 PISO 2-

PEREIRA  
 RISARALDA

Zona: NOZONG  
 Remite: 90050008  
 CADENA MEDELLIN 12/12/2018 13:47  
 Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47  
 cadena.s.a.s. tel: (57) 44 66 00 118

Observación:  Quien Entregó:   
 Nombre o Firma de Quien Recibe:   
 20182120436771  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

cadena.s.a.s.





Radicado ANM No: 20182120424611

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señores  
**MONTAÑAS NEBO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CALLE 22 No. 17 - 27 AVENIDA COLOMBIA  
Teléfono: 7324856  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

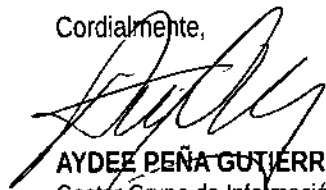
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ4-09181**, se ha proferido la Resolución No. **001592 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:06 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJ4-09181

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

94

cadena **osurrier**



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: BZ./TIEMPO EU ZONA NOZONG

Men  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38042504 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: MONTAÑAS NEBO S.A.S  
 Dirección: CALLE 22 17-27 AVENIDA COLOMBIA-Motivo Devolución:

Barrio:  Desconocido  
 Municipio: PASTO  Rehusado  
 Depto: NARIÑO  No reside

Producto: 341-01 94  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120424611  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena **osurrier**

Apreciado(a) Cliente:  
**MONTAÑAS NEBO S.A.S**  
 CALLE 22 17-27 AVENIDA COLOMBIA-



PASTO  
 NARIÑO  
 Zona: NOZONG OP: 38042504  
 Cliente: MONTAÑAS NEBO S.A.S  
 Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13  
 Cadena S.A. Tel: (0516) 6666666

Observación: Quién Entrega

cadena S.A. Tel: (0516) 6666666 - Línea de atención al cliente

54

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( **001592** )

**06 OCT 2018**

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MONTAÑAS NEBO SAS**, identificada con NIT 9009861050, radicó el día **04 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BUESACO** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RJ4-09181**.

Que el día 01 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181 y se determinó un área de 200,02949 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 33-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**<sup>1</sup>, se requirió a la proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017,

*my*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, folio 45.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"*

concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181. (Folios 42-43)

Que el día 02 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**. (Folios 46-48)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...) (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

55

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente MONTAÑAS NEBO SAS, identificada con NIT 9009861050, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

WJ  
Aprobó: Tullita Margarita Herckemann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Aprobó: Karina Ortega - Abogada (a)  
Aprobó: Luz Dery Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20182120424621

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señores  
**MONTAÑAS NEBO S.A.S.**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
**Dirección: MANZANA C CASA 6 BARRIO NORMANDIA**  
**Teléfono: 7324856**  
**Departamento: NARIÑO**  
**Municipio: PASTO**

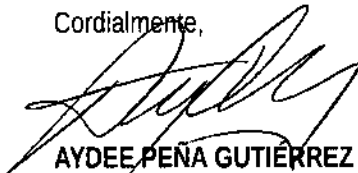
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJ4-09181**, se ha proferido la Resolución No. **001592 DE 16 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RJ4-09181

**Apreciado(a) Cliente:**  
**MONTAÑAS NEBO S.A.S**  
 MANZANA C CASA 6-NORMANDIA NORMANDIA  
 PASTO  
 NARIÑO  
 Zona: NOZONG  
 Remite: CADENA 9505500018  
 Origen: MEDELLIN 18/12/2018 13:13  
 Cadena Courier

**cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: BZ ATTEMPO EU **ZONA NOZONG**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remite: CADENA OP: 38042504 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: MONTAÑAS NEBO S.A.S  
 Dirección: MANZANA C CASA 6-NORMANDIA  
 Barrio: NORMANDIA  
 Municipio: PASTO  
 Depto: NARIÑO  
 Producto: 341-01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

95

**cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: BZ ATTEMPO EU **ZONA NOZONG**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remite: CADENA OP: 38042504 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: MONTAÑAS NEBO S.A.S  
 Dirección: MANZANA C CASA 6-NORMANDIA  
 Barrio: NORMANDIA  
 Municipio: PASTO  
 Depto: NARIÑO  
 Producto: 341-01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120424621

**Finia y Cédula de Titulo**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

54

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001592 )

16 OCT 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **MONTAÑAS NEBO SAS**, identificada con NIT 9009861050, radicó el día **04 de octubre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **BUESACO** en el departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. RJ4-09181**.

Que el día 01 de noviembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181 y se determinó un área de 200,02949 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 33-35)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**<sup>1</sup>, se requirió a la proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017,

*MY*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, folio 45.



*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"*

concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181. (Folios 42-43)

Que el día 02 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RJ4-09181**. (Folios 46-48)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el Auto **GCM N° 001388 del 30 de julio de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

55

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RJ4-09181, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MONTAÑAS NEBO SAS**, identificada con NIT 9009861050, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

W  
Aprobó: Karla Margarita Hancermatin Jimenez - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó: Luz Dany Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20182120438551

Bogotá, 11-12-2018 10:27 AM

Señores  
**GILBERTO ROJAS SALINAS**  
**ARNOLDO HERNANDEZ CERON**  
Dirección: CALLE 5 N # 69 -116  
Teléfono: 3202922998  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

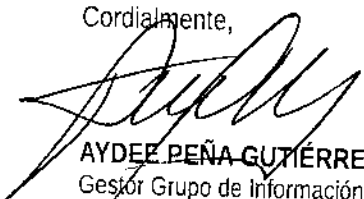
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del ARE. LA PETROLERA, se ha proferido Resolución No. 295 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2018, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20179050279252 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA - DEPARTAMENTO DE CAUCA, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 11-12-2018 10:24 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. LA PETROLERA

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca-"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017 (constancia de recibido en ventanilla de fecha 18 de diciembre de 2017, folios 1-161), recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca, suscrita por los señores Gilberto Rojas Salinas identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cédula de ciudadanía no. 12.234.711.

Que las coordenadas que delimitan el polígono objeto de la solicitud son las siguientes (folio 9):

Punto	Norte	Este
1	667812,00	1083537,00
2	668833,00	1082877,00
3	670858,00	1085003,00
4	671558,00	1086766,00
5	670808,00	1088039,00
6	670018,00	1087300,00

Que el Grupo de Fomento a través de correo institucional del 8 de febrero de 2018 (folio 165), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero remitir reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la Solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Santa Rosa - departamento del Cauca.

En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0183-18 y Reporte de Superposiciones de 8 de febrero de 2018 (folios 166-167), en los que se estableció:

AREA SOLICITADA 819,19 Hectáreas  
MUNICIPIOS Santa Rosa

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS MINEROS	JG1-08111	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP	5%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDT-08001	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	43%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QAT-10581	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SB1-15421	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	36%

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca-"

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	DE DE	SBG-14321	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	16%
---	----------	-----------	-------------------------------------	-----

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 284 de 3 de julio de 2018 (folios 168-171), en la cual se observó:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. Se aporta fotocopia de documento de identidad de los solicitante excepto el del señor Gilberto Rojas Salinas de quien no se aporta fotocopia de documento de identidad.
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos los solicitantes del trámite de área de reserva especial.
3. Se aporta coordenada de los frentes de explotación y polígono solicitado.
4. El mineral explotado es Oro de veta.
5. Se aporta informe con características de la explotación como geología, polígono, frentes de explotación, método de explotación, etapas de la actividad, herramientas, equipos empleados, infraestructura, producción, antigüedad, descripción de la actividad, y número de trabajadores.
6. La comunidad manifiesta que en el área no existe presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.
7. Se aporta cámara de comercio sin embargo la solicitud se presenta como persona natural.

Que por medio de radicado No. 20189050331052 de 25 de octubre de 2018 (folios 172-173), los señores Gilberto Rojas Salinas identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cédula de ciudadanía no. 12.234.711, manifestaron de manera expresa el desistimiento al trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 556 de 13 de noviembre de 2018 (folios 174-177), en la cual se observó:

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Por medio del presente informe de evaluación documental se da alcance al informe de evaluación documental ARE No 284 de 03 de julio de 2018 en lo referente a **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)**, en sus numerales 1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. Y 2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, lo anterior debido a que la solicitud solo se encuentra suscrita por los señores Gilberto rojas salinas identificado con el número de cedula 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cedula de ciudadanía número 12.234.711, además no se aporta fotocopia de cedula del señor Gilberto rojas salinas.

Mediante oficio con radicado No 20189050331052 de 25 de octubre de 2018, los señores Gilberto rojas salinas identificado con el número de cedula 12.226.391 y Arnoldo Hernandez Cerón identificado con cedula de ciudadanía número 12.234.711, allegan desistimiento expreso de la solicitud, amparado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas, Ley 685 de 2001, en su artículo 297 señala que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

*Dep*

**"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca–"**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone:

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Que la Ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", dispone:

**Artículo 18. Desistimiento Expreso de la Petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que una vez revisada la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, se evidenció que la solicitud fue suscrita por los señores GILBERTO ROJAS SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.226.391 y ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, y si bien en el expediente se encontraron documentos referentes a los señores Luis Antonio Rodríguez Caicedo, José Tarcicio Artunduaga Parra, Luis Orlando Sánchez Garzón, Arnoldo Hernandez Ceron, Hernán Darío Oliveros, Gilberto Rojas Salinas y Joselito Rojas Salinas, estos últimos no reúnen la calidad de interesados en el trámite, debido a que no suscribieron una petición dirigida a la Agencia Nacional de Minería, en la cual constara su intención de iniciar una solicitud de declaración de área de reserva especial.

Adicionalmente, si bien se trata de requisitos subsanables por parte de la comunidad minera, es claro que las personas que en el curso del procedimiento administrativo agotado cuentan con la calidad de interesados, mediante radicado No. 20189050331052 de 25 de octubre de 2018, manifestaron de manera expresa el desistimiento al trámite de la solicitud de declaración de área de reserva especial, indicando:

*"Consideramos que los documentos soportes y la estructuración de la solicitud adolecen de errores en cuanto a mediciones exactas, ubicación precisa y otros aspectos, es decir, fallas de fondo y forma que llevarían al traste con el propósito mencionado.*

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca."

*"consideramos que los documentos soportes y la estructuración de la solicitud adolecen de errores en cuanto a mediciones exactas, ubicación precisa y otros aspectos, es decir, fallos de fondo y forma que llevarían al traste con el propósito mencionado.*

*Así las cosas, invocando el artículo 18 del Código Contencioso Administrativo desistimos expresamente de la petición formulada, reservándonos el derecho de hacerlo nuevamente cuando se corrijan las falencias detectadas."*

Al respecto es imperioso para la Agencia Nacional de Minería, atender el pedimento de los interesados, y a su vez dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad en la actuación administrativa consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa – departamento del Cauca, suscrita por los señores **GILBERTO ROJAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711.

Decisión que se adopta con fundamento en la manifestación expresa de la voluntad de las solicitantes que suscribieron su voluntad de tramitar una solicitud de área de reserva especial y sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, que ejerce jurisdicción en esta zona, para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca–"

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva presentada mediante radicado No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017, ubicada en el municipio de Santa Rosa –departamento del Cauca, suscrita por los señores **GILBERTO ROJAS SALINAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **ARNOLDO HERNANDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **Gilberto Rojas Salinas** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.226.391 y **Arnoldo Hernández Cerón** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.234.711, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

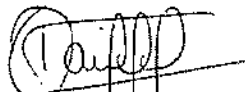
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Santa Rosa -departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179050279252 de 26 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (e)

Proyectó  
Aprobó

Adriana Marcela Rueda Guerrero / Acogada Grupo Fomento  
Martha Anie Hencher - Coordinadora Grupo de Fomento (E)





Radicado ANM No: 20182120437071

Bogotá, 07-12-2018 15:10 PM

Señor (a)  
**VIANEY LEDESMA QUINAYAS**  
Teléfono: 3136903079  
Dirección: CARRERA 2 No. 20 - 20 - (EL Bordo)  
Departamento: CAUCA  
Municipio: PATÍA

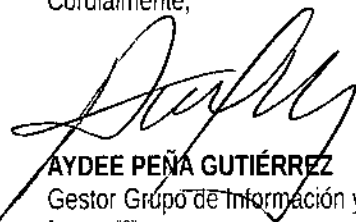
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SKS-10001**, se ha proferido la Resolución No. **001769 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 10:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SKS-10001

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rechuzado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**Apreciado(a) Cliente:**  
**VIANEY LEDESMA QUINAYAS**  
 CARRERA 2 20-20-EL BORDO EL BORDO  
 PATIA CAUCA



Zona: 37956804  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN 11/12/2018 12:24  
 Códigos: 8201454924

159  
 cadena courier  
 8201454924...  
 CALI EXPRESS CAUCA ZONA

Reclamos:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/12/2018 12:24  
 Destinatario: VIANEY LEDESMA QUINAYAS  
 Dirección: CARRERA 2 20-20-EL BORDO  
 Barrio: EL BORDO  
 Municipio: PATIA  
 Depto: CAUCA

OP: 37956804  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rechuzado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 34101

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120437071

**NO EXISTE**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 195501

Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20182120427061

Bogotá, 06-11-2018 14:39 PM

Señores

**RODIN DUVAN HIDALGO BALANTA , INÉS BALANTA, PABLO EMILIO MONTENEGRO ALEMESA, NILSON CEBERINO MONTENEGRO BALANTA, JORGE OLMEDO MONTENEGRO BALANTA, EIVAR FERNANDO TORRES DAZA, MARGARITA RENGIFO TORRES Y MARÍA FLORINDA NIEVAS VARGAS**

**Dirección:** CALLE 6 B No. 4 -44 BARRIO EL HOSPITAL

**Teléfono:** 3118653330 - 4920277

**Departamento:** CAUCA

**Municipio:** PATÍA (EL BORDO)

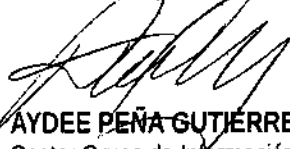
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. SAMBINGO MERCADERES Y BOLIVAR**, se ha proferido Resolución No. **262 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN LOS MUNICIPIOS DE MERCADERES Y BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20179020039122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Doce (12) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 13:37 PM.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 262

( 19 OCT. 2018 )

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones***

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificada por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017 (Folios 2 al 72), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar –departamento de Cauca, suscrita por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildaigo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456., Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, y Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127. Mediante escrito radicado con No. 20179020280982 de 15 de diciembre de 2017 (Folios 109-162), los solicitantes presentaron documentos adicionales a la solicitud, y adicionaron nuevas solicitantes, quienes también suscribieron el mismo, y son las siguientes: Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792<sup>2</sup>, y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777. En la solicitud se señalaron las coordenadas del polígono solicitado, las cuales son (folio 41):

Punto	Latitud Norte	Longitud Oeste
P1	1°55'43.24"	77°05'40.27"
P2	1°53'18.20"	77°04'43.97"
P3	1°51'32.87"	77°04'21.53"
P4	1°49'58.88"	77°04'45.17"
P5	1°49'54.74"	77°05'11.01"
P6	1°50'48.60"	77°05'31.63"
P7	1°51'54.75"	77°05'10.81"
P8	1°54'15.10"	77°05'50.89"
P9	1°55'55.38"	77°06'30.27"
P10	1°55'32.21"	77°06'27.11"

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante correo institucional calendarado 10 de octubre de 2017 (folio 73), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones, para la solicitud ARE Sambingo (Cauca – Mercaderes) 20179020039122, así mismo solicitó un estudio de multitemporalidad para determinar con aerofotografía y fotos satelitales si hubo explotaciones anteriores al año 2001 en los frentes radicados por los solicitantes, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 98 a 107 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación inicialmente aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 447 de 11 de octubre de 2017, recomendando lo siguiente (Folios 74 y 75):

" (...)

#### RECOMENDACIÓN

Requerir a los solicitantes que adjunten la documentación para que la solicitud cumpla los requisitos de la resolución 546 de 2017."

<sup>2</sup> Solicitud reiterada también de lo que se infiere del escrito del 5 de septiembre de 2017, incorporado a folios 70 y 71 del expediente.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

Que a través de oficio con número radicado 20174110263131 de 11 de octubre de 2017 el Gerente de Fomento efectuó requerimiento a los peticionarios de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar, departamento Cauca. Este fue remitido en medio físico a la dirección de domicilio y correo electrónico [carive1949@hotmail.com](mailto:carive1949@hotmail.com) registrados en la solicitud (folio 3), de conformidad con lo establecido el artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 76 a 78):

" (...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No.546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3º de la nueva Resolución, la cual establece:

(...)

**ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar -- departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

(...)

(Subrayado fuera de texto)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

1. Nombre de los minerales explotados.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodarar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
6. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2003 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

- d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - i) Informes v/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.
7. Un documento firmado por los solicitantes donde aclaren quienes son los solicitantes (En la solicitud al principio firmaron 5, al final 6 entregaron poder).
  8. Si desean enviar un poder amplio y suficiente, debe cumplir los requisitos del Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004, Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010; en el sentido de que el poder se otorgue a un abogado titulado con tarjeta profesional.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que a través de oficio con número radicado 20174110265611 del 24 de noviembre de 2017, el Gerente de Fomento de la Agencia Nacional de Minería otorgó la prórroga presentada por los solicitantes, de un mes a partir del recibo de su comunicación para cumplir con los requerimientos efectuados a través de oficio 20174110263131 de 11 de octubre de 2017 (Folio 79)

Que los peticionarios, a través de oficio con número radicado 20175300271722 de 29 de diciembre, dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería manifestando lo siguiente (folios 80 a 96):

"  
(...)

Por medio del presente documento, me permito dar alcance al oficio de la referencia, en aras de probar la antigüedad y tradición de los solicitantes allegando los siguientes documentos:

- a) Declaraciones Juramentada de mineros tradicionales residentes en el área de reserva.
- b) Declaración Juramentada de Rodin Duvan donde se expone su situación de minero, persona víctima del conflicto Armado y desplazamiento.
- c) Certificación de la secretaria de Planeación del municipio de Mercaderes Cauca, en donde se hace constar que el pueblo basa su economía en los yacimientos minero, producción práctica de la minería.
- d) Certificación de la Junta de Acción Comunal de Sambingo..."

Que los interesados, a través de oficio con número radicado 20179020280982 de 15 de diciembre, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería documentos adicionales para probar la antigüedad y tradición de los solicitantes, así como la suscripción de la solicitud

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial de 3 personas más, tal como ya se había manifestado (Folios 109 a 163).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 160 de 12 de abril de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 163 a 166):

**EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA ARE SOL 340 SAMBINGO:**

PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?	
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO
Inés Balanta cc 25516838	25516838	x	
Rodin Duvan Hidalgo Balanta cc	10593103	x	
Pablo Emilio Montenegro Alemesa cc	1438456	x	
Nison Ceberino Montenegro Balanta	76334792	x	
Jorge Olmedo Montenegro Balanta cc	76256166	x	
Eivar Fernando Torres Daza	76256127	x	
Margarita Rengifo Torres	34446070		x
Maria Florinda Nieves Vargas	66882777	x	

¿Existe comunidad minera?					
Radicado de la solicitud y fecha:	04/08/2017 28/12/2017	Departamento:	Cauca	Municipio:	Bolívar – Cáceres

Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L)

**CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCIÓN 546 DE 2017)**

¿CUMPLE?	SÍ	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	x		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	x		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	x		
4. Nombre de los minerales explotados.	x		
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	x		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de	x		

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.			
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.		x	
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		x	
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución S46 DE 2017.			

**DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD**

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
94 al 95	Certificación Junta de acción comunal Vereda Sambingo	Firmada por la junta directiva de la vereda Sambingo, explica que los solicitantes llevan más de 18 años en la actividad minera (2017); se solicitó a la alcaldía de mercaderes que confirmara los nombres de la junta directiva, sin tener respuesta.
122	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Nilson Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1988.
129	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que la señora Florinda Nieves desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1979. (En el año 1979 era menor de edad)
137	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Rodin Duvan Hidalgo desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1980. (el mismo año de nacimiento del señor Rodin)
145	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que la señora Inés Balanta desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1979.
151	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Jorge Olmedo Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1997.
156	Certificado Junta de acción comunal del corregimiento de Cajamarca	Informa que el señor Pablo Emilio Montenegro desarrolla actividades de agricultura y minería artesanal en el río Sambingo desde 1970.

**DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD**

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
12 al 25	Escrituras de compraventa de predios en la vereda de la solicitud anteriores a 1973.	Prueba tenencia de los predios Pablo Emilio Montenegro
26	Certificación IAC Cajamarca	No explica la fecha de inicio de trabajos mineros de los solicitantes, aunque los menciona como "ancestral cultural minera"
30	Son Oriundos de la vereda, han trabajado desde antes del año 2005	La Asociación no es una entidad estatal

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

81 al 88	Declaraciones extrajuicio de vecinos presuntos mineros tradicionales.	
89	Certificado de planeación	Reconoce la actividad minera como actividad importante en la estructura del municipio.
90 al 92	Declaraciones extra juicio de vecinos presuntos mineros tradicionales	
96	Declaraciones extrajuicio de vecinos presuntos mineros tradicionales.	
97 al 107	Estudio multitemporal del polígono solicitado.	No es concluyente, recomienda una visita para corroborar las fotografías satelitales.
108	Solicitud alcaldía confirmar firmantes de certificado	No respondido por la alcaldía.
109 al 114	Oficio radicando documentación	
115	Copia cedula Margarita Rengifo	
116	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que los solicitantes tienen como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo: Margarita Rengifo Torres, Inés Balanta cc 25516838, Pablo Emilio Montenegro Alemesa cc 1438456, Jorge Olmedo Montenegro Balanta cc 76256166, Rodin Durvan Hidalgo Balanta cc 10593103, Nison Ceberino Montenegro Balanta
118	Copia cedula Angel Noguera Noguera	
119	Copia 2 facturas año 2012 y 2016	Facturas anuladas, no aportan información de extracción de minerales.
120	Copia cedula Nilson Ceberino	
121	Certificado Inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Nilson Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
123	1 Factura de compra de combustible 2013	Anulada, no aporta información de extracción de minerales.
124	Certificación de estación de servicio La Medina	Informa que compró combustible desde el año 2012
125	Copia cedula Angel Noguera	Repetida
126	3 Facturas 2005, 2006 y 2016	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
127	Certificación autocentro Samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
128	Copia cedula Florinda Nievas	
130	Certificación autocentro Samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
131	Certificación estación de servicio La Medina	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
132 a 135	Copia cedula y copia factura anulada	
136	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Rodin Hidalgo tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

138 al 143	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
144	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que la señora Inés Balanta tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
146 a 148	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
149	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Olmedo Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
150	Certificado autocentro samanes	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
152 al 154	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.
155	Certificado inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes.	Informa que el señor Pablo Emilio Montenegro tiene como actividad principal la Agricultura en el río Sambingo.
157 al 162	Copia cédulas y certificados.	No aporta información de extracción de minerales, ni relación con actividad minera antes del año 2001.

#### CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	10-10-2017	107
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Consultado el 10 de abril de 2018, no presentaron novedad.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	Se traslapa inferior al 30% con Propuestas de Contrato de Concesión y menos de un 10% con una zona de protección del Bosque seco del río Patía.	

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los solicitantes adjuntan documentación que informa la posibilidad de que sean una comunidad minera tradicional extractora de oro, desde antes del año 2001, especialmente las certificaciones de la Junta de Acción Comunal de Sambingo y de Cajamarca. (Certificaciones sin membrete que no dan carácter de documentación oficial. Algunas de estas certificaciones informan que se dedican a la actividad desde su nacimiento o con 9 años de edad). Las declaraciones juramentadas presentadas informan que podría ser una comunidad más grande que los cinco solicitantes, las escrituras presentadas no demuestran tradicionalidad en la actividad minera, pero si demuestran tenencia de los predios colindantes y en el área de la solicitud. Los Certificados firmados por el inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes con membrete en papelería oficial (Dirección, Nit, correo electrónico, slogan de la alcaldía) informan que los solicitantes tienen como actividad principal la Agricultura en la ribera del río Sambingo.

#### RECOMENDACIÓN

Rechazar a la señora Margarita Rengifo Torres debido que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, era menor de edad por lo cual no podía ejercer la actividad de extracción de minerales.  
Las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción comunal de Sambingo y Cajamarca informan que algunos solicitantes ejercen la actividad desde un mes de nacido y 9 años de edad, conforme al numeral 7 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 se recomienda rechazar la solicitud.  
Conforme a las certificaciones expedidas por inspector de policía y tránsito municipal de Mercaderes los solicitantes tienen como principal actividad económica: "La Agricultura y La Ganadería"; lo que contradice la definición del Glosario Minero definido a través de Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, que promulga: "Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

“COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”*, en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

(...)

Que de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 .
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3 de la resolución en comento, fue así como a través del oficio con número radicado 20174110263131 de 11 de octubre de 2017, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 76 a 78):

(...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

**4. Nombre de los minerales explotados.**

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los Intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Infarmes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

10. Un documento firmado por los solicitantes donde aclaren quienes son los solicitantes (En la solicitud al principio firmaron 5, al final 6 entregaron poder).

11. Si desean enviar un poder amplio y suficiente, debe cumplir los requisitos del Artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por el art. 1, Ley 926 de 2004, Modificado por el art. 17, Ley 1382 de 2010; en el sentido de que el poder se otorgue a un abogado titulado con tarjeta profesional.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

3. Realizando una revisión del acervo probatorio aportado al expediente por los solicitantes encontramos las siguientes pruebas, como las más relevantes:

• **Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que la señora Balanta ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).

2. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por la señora Balanta, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).

3. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce a la señora Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 144).

4. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen a la señora Ines Balanta desde 1979 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 145).

• **Rodin Duvan Hídalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103:**

*Dof*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones***

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Hidalgo ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
2. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
3. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
4. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
5. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
6. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
7. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
8. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
9. Declaración extrajuicio del señor Hidalgo Balanta, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folio 90).
10. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

11. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
12. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Hidalgo Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 136).
13. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Hidalgo Balanta desde 1980 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 137).

• **Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Montenegro ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
2. Copia de escritura pública del 18 de abril de 1973, de compraventa de un bien inmueble en la ciudad de Bolívar en el departamento del Cauca, en la que se le transfieren los derechos de propiedad al señor Montenegro Alemesa (folios 21-24).
3. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
4. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
5. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
6. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
7. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).

8. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
  9. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marín, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Alemesa, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
  10. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
  11. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
  12. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 155).
  13. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro desde 1970 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 156).
- **Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792:**
    1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
    2. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
    3. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar - departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

4. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
  5. Declaración extrajuicio del señor Fabian Amezaga, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
  6. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
  7. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
  8. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
  9. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
  10. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 121).
  11. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro Balanta desde 1988 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 122).
- **Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166:**
    1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).

*(Firma)*

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

2. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Montenegro ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).
3. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
4. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
5. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
6. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
7. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
8. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marín, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).
9. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por el señor Montenegro, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95).
10. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
11. Certificación del Inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce al señor Montenegro Balanta hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folio 116).

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

12. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen al señor Montenegro Balanta desde 1997 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería (folio 151).

• **Elvar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127:**

1. Certificación de agosto de 2017, de la Asociación en Paz con la naturaleza, con NIT 900721753, en la que el representante legal, el señor Nilson Ceberino Montenegro Balanta, con C. C. No. 76.334.792 en la que hace constar que el señor Torres ha venido realizando minería desde antes del año 2005 (folio 30).

• **Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070:**

1. Declaración extrajuicio del señor Larril Gerardo Varona Gonzalez, con C. C. No. 76.256.151, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 38 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 81).
2. Declaración extrajuicio del señor Jeimin Etilson Valencia Llanos, con C. C. No. 1.061.017.369, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 82).
3. Declaración extrajuicio del señor Wilson Daza Torres, con C. C. No. 4.710.313, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 41 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 84).
4. Declaración extrajuicio de la señora Noemi Valencia Mosquera, con C. C. No. 29.681.504, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 20 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 85).
5. Declaración extrajuicio del señor Fabian Alemeza, con C. C. No. 10.590.011, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 86).
6. Declaración extrajuicio del señor Olavides Zapata, con C. C. No. 10.425.039, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 87).
7. Declaración extrajuicio del señor Luis Ernesto Marin, con C. C. No. 10.592.962, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 27 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 88).

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

8. Declaración extrajuicio de la señora Rengifo Torres, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 30 años en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folio 92).
  9. Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen desde hace 18 años las actividades de minería tradicional realizadas por la señora Rengifo Torres, en el municipio de Mercaderes-Cauca (Folios 94, 95)
  10. Declaración extrajuicio del señor Luis Dael Caicedo Montenegro, con C. C. No. 94.451.953, quien dice ser minero ancestral desde hace aproximadamente 25 años en el municipio de Mercaderes-Cauca, en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres, como minero artesanal desde hace 30 años (Folio 96).
  11. Certificación del inspector de Policía y Tránsito Municipal de Mercaderes-Cauca en la que manifiesta que conoce a la señora Rengifo Torres hace más de 30 años, y que sus actividades económicas son la ganadería y la agricultura, y esta última es su principal actividad para obtener su sostenimiento y el de su familia (Folios 116, 117).
- **María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777:**
    1. Certificación de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Cajamarca, en la que se hace constar que conocen a la señora Nieves Vargas desde 1979 como una persona que desarrolla actividades de agricultura y minería, y esa es su principal actividad para sobrevivir (folio 129).

De las anteriores pruebas esta administración observa lo siguiente:

- La Certificación de la Asociación en paz con la naturaleza con NIT 900721753-6, resulta ser para esta administración, una prueba con nulo valor probatorio, teniendo en cuenta que quien funge como representante legal de la misma, es uno de los solicitantes, y es quien firma, en representación de esta Asociación, dicha certificación. De otra parte, la Asociación nació a la vida jurídica el 13 de febrero de 2014, lo que es un hecho que evidentemente refleja la imposibilidad de afirmar que conoce de las actividades mineras tradicionales de los señores Ines Balanta, Pablo Emilio Montenegro, Jorge Olmedo Montenegro Balanta, Eivar Fernando Torres Daza, y Rodin Duvan Hidalgo Balanta, desde antes de 2005, si para esa época la Asociación ni siquiera existía jurídicamente.
- Las declaraciones extrajuicios realizadas por quienes se autodenominan mineros tradicionales del Municipio de Mercaderes, no fueron acompañadas por otros medios de prueba que soporten tal declaración, esto es, que soporten que en efecto sean mineros tradicionales. Esta interpretación sin embargo, no desestima de por sí tales declaraciones, solo pretenden reconocerle su valor, y su lugar en la valoración conjunta que se hace de todas las pruebas aportadas.
- Por otro lado, las certificaciones expedidas por las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Sambingo en la que manifiestan que conocen a algunos de los solicitantes desde hace 18 años en actividades de minería tradicional, en el municipio de Mercaderes-



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar - departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones**

Cauca, y, la del Corregimiento de Cajamarca en la que se hace constar que conocen a algunos de los solicitantes desde periodos que van desde la década 1970 a la década 1990, como personas que desarrollan actividades de agricultura y minería, siendo esta última su principal actividad económica para sobrevivir, pueden dar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, pues se parte del supuesto de que estas entidades se encuentran en contacto directo con las comunidades, con propósitos enfocados en el desarrollo de las mismas. Es importante resaltar, que una de estas, manifiestan que los solicitantes que manifiestan conocer como mineros tradicionales, también se dedican a actividades agrícolas.

- Las certificaciones expedidas por el Inspector de Policía de Mercaderes-Cauca, contrario a lo manifestado por las Juntas de Acción Comunal, manifiestan que los solicitantes Margarita Rengifo, Ines Balanta, Pablo Emilio Montenegro, Jorge Olmedo Montenegro Balanta, Nilson Ceberino Montenegro Balanta, y Rodin Duvan Hidalgo Balanta, realizan actividades de ganadería y de agricultura, siendo esta última actividad económica la principal para el sustento ellos y sus familias. Estas declaraciones realizadas por la autoridad de policía del Municipio de Mercaderes, sin duda, es de importante valor probatorio, pues se trata de un tercero que además, es autoridad en el territorio, con funciones de ley para conciliar conflictos de convivencia, para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación, y ejecutar las medidas policivas que le correspondan, por lo que, si es su función, conocer de asuntos que comporten conflictos en materia de actividades económicas, y recursos naturales en su jurisdicción, el conocimiento en estos asuntos hace suponer, para esta administración, que las declaraciones dadas en los certificados en mención, deben corresponder a la realidad, aún más, si es su función el conocimiento de asuntos que atañen a recursos naturales como lo es el de la minería tradicional, la cual está directamente está relacionado con los mismos.
- Dada la evidente contradicción de las pruebas allegadas, y al observar que las pruebas comerciales aportadas por algunos solicitantes se refieren a compra de gasolina, y/o ACPM, por parte de estos, en años posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, así como certificaciones comerciales expedidas por proveedores de estas sustancias en las que hacen constar que vienen vendiendo combustible a algunos de los solicitantes en años posteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, no respaldan los hechos manifestados por las Juntas de Acción Comunal, y tampoco, por las declaraciones extrajuicio aportadas, estas últimas, tal como lo mencionamos, no son del todo convincentes por las razones expuestas anteriormente.
- A lo anterior debe aunarse, la certificación que a folio 162 del expediente, fue expedida por el alcalde del municipio de Bolívar, en el que manifiesta que el señor Pablo Emilio Montenegro Alemesa, es vecino del municipio de Bolívar-Cauca, y realiza ACTIVIDADES VARIAS en el predio EL CACHIMBO, de lo cual se infiere que, sus actividades económicas o de otra índole, no se concentran en la minería, como lo manifiestan otras certificaciones ya mencionadas. La copia de la escritura pública de este predio fue allegada por los solicitantes, lo cual soporta la afirmación que hace el alcalde.

Dud

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

- Por lo anterior, para esta administración, la evidente contradicción de las pruebas, y al mismo tiempo, la afirmación realizada por una de las Juntas de Acción Comunal que respaldan la actividad minera de algunos solicitantes, de que también se dedican a la agricultura, aunado las declaraciones del alcalde de Bolívar-Cauca, y del inspector de policía y de tránsito del municipio de Mercaderes, y al poco valor probatorio que presentan las declaraciones extrajudiciales mencionadas, y, la inexistencia de pruebas comerciales que sustenten la actividad comercial del material explotado, siendo este tipo de pruebas de aquellas que se producen casi que naturalmente y que, de una actividad que debió haberse realizado con desde hace tanto tiempo (aproximadamente hace más de 18 años), se puede considerar que en todo ese tiempo debe existir algún tipo de medio probatorio que de cuenta de la explotación minera, el acervo probatorio nos llevan a la convicción razonada de que existe poca evidencia que sustente la existencia de explotaciones tradicionales.
4. Además de lo anterior, esto es, de no encontrar evidencia probatoria que soporte la existencia de explotaciones tradicionales para ser verificadas en campo, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación, los solicitantes no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, ya que no se anexo el requisito establecido en el numeral 7 de dicho artículo.
  5. Que conforme a lo anterior es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florida Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777, acudiendo al ámbito de aplicación y a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, así:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

(...)

**PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

6. Que teniendo en cuenta que, no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por no tener elementos probatorios suficientes, y por no allegar la manifestación por parte de los solicitantes de la existencia de comunidades étnicas en el Área de interés, se entrará a rechazar la petición radicada bajo el número radicado 20179020039122 del 8 de septiembre de 2017, conforme a

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar - departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

lo dispuesto en la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Mercaderes y al Alcalde del municipio de Bolívar - departamento de Cauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que el Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro en los municipios de Mercaderes y Bolívar -departamento Cauca, presentada por Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777, mediante oficio radicado No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Inés Balanta identificado con la C.C. 25.516.838, Rodin Duvan Hildalgo Balanta identificado con la C.C. 10.593.103, Pablo Emilio Montenegro Alemesa identificado con la C.C. 1.438.456, Nilson Ceberino Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.334.792, Jorge Olmedo Montenegro Balanta identificado con la C.C. 76.256.166, Eivar Fernando Torres Daza identificado con la C.C. 76.256.127, Margarita Rengifo Torres identificada con la C.C. 34.446.070 y María Florinda Nieves Vargas identificada con la C.C. 66.882.777. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Mercaderes y al Alcalde del municipio de Bolívar, departamento de Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en los municipios de Mercaderes y Bolívar – departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20179020039122, y se toman otras determinaciones*

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020039122 de 8 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Minminas  
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF  
Aprueba: Martha Ante Hencker/ Coordinadora Grupo de Fomento



Radicado ANM No: 20182120434691

Bogotá, 03-12-2018 16:17 PM

Señores  
**GILBERTO ROJAS SALINAS**  
**ARNOLDO HERNANDEZ CERON**  
Teléfono: 3202922998  
Dirección: CALLE 5 N # 69 -116  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

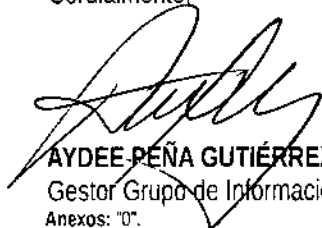
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. LA PETROLERA**, se ha proferido la Resolución No. **295 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20179050279252 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA - DEPARTAMENTO DE CAUCA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-12-2018 15:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. LA PETROLERA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

176

**cadena courier**  
 Reclamos:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53  
 Destinatario: GILBERTO ROJAS SALINAS  
 Dirección: CALLE 5 69-116-  
 OP: 3788882 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:  
 GILBERTO ROJAS SALINAS  
 CALLE 5 69-116-  
 POPAYAN  
 CAUCA

Zona: NOZON9  
 Remite: CADENA  
 Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01 176

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120434691

**Firma NO EXISTE**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20182120434261

Bogotá, 03-12-2018 09:17 AM

Señores:

**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S. (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL) Y  
MARIA CECILIA ADELAILDA RUISECO GUTIERREZ**

**Teléfono: 3581317**

**Dirección: CALLE 76 No. 54 - 11 OF. 604**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARRANQUILLA**

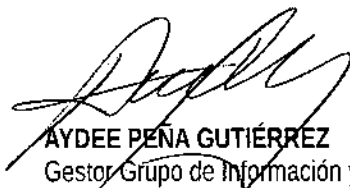
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09565**, se ha proferido la Resolución No. **001725 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 30-11-2018 12:03 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-09565

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

128

cadena courier



Redama:  Incapacidad

FECHA ENTREGA: AH PRONTICOURIER EXPRESS LTDA ZONA NOZON9

OP: 3788882  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Cielo: 05/12/2018 12:53  
 Destinatario: CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S  
 Dirección: CALLE 76 54-11 OFICINA 604  
 Barrio: BARRANQUILLA  
 Municipio: BARRANQUILLA  
 Depto: ATLANTICO

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S  
 CALLE 76 54-11 OFICINA 604  
 BARRANQUILLA  
 ATLANTICO



OP: 3788882

Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA 900500018  
 Ciudad: MEDELLIN 05/12/2018 12:53  
 Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53  
 Cadena S.A. Medellín S.A. Medellín S.A.

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Effis ps Javer* 20182120434261

Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A.





Radicado ANM No: 20182120437561

Bogotá, 10-12-2018 09:09 AM

Señores

**CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S. (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL) Y  
MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ**

**Dirección:** CALLE 76 No. 54 - 11 OF. 604

**Teléfono:** 3581317

**Departamento:** ATLANTICO

**Municipio:** BARRANQUILLA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09565**, se ha proferido la Resolución No. **001725 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 10-12-2018 08:43 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09565



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 NOV 2018

001725

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°  
OG2-09565"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la señora **MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32639031 y la sociedad **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.** identificada con Nit 9002134912, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NOROSI** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09565**.

Que el día 08 de abril de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09565** y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 46,55478 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas. (Folios 26-28)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto PARM No. 0810 de fecha 10 de septiembre de 2015**<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados con el objeto de informaran por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en contrato de concesión, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, so pena de entender por desistida dicha solicitud. Así mismo se les requirió con el objeto de cumplir con lo señalado en la evaluación técnica de fecha 08 de abril de 2015 respecto del Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 29-30)

<sup>1</sup> Auto PARM No. 810 de fecha 10 de septiembre de 2015 notificado por estado No. 075 el día 16 de septiembre de 2015. Folio 31

*"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09565"*

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20159110568762 de fecha 21 de octubre de 2015, la señora MARIA CECILIA RUISECO GUTIERREZ en calidad de persona natural y representante legal de la sociedad proponente, de manera extemporánea, manifestó la aceptación del área determinada como susceptible de contratar, de conformidad con el artículo primero del Auto PARM N° 0810 del 10 de septiembre de 2015 y allegó un Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 33-35)

Que el día 27 de enero de 2016 se adelantó nueva evaluación técnica en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar de 46,5548 hectáreas distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 42-45)

Que mediante Auto GCM No. 001884 de fecha 29 de julio de 2016, se ordenó la creación de una placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-09565. (Folios 48-49)

Que consecuencia de lo anterior mediante Auto GIAM-05-00059 del 12 de agosto de 2016, se creó la placa alterna OG2-095610X. (Folio 50).

Que así mismo, mediante concepto técnico de fecha 27 de junio de 2017 se creó la placa alterna OG2-095611X para el área considerada no viable técnicamente, correspondiente a 0,00434 hectáreas distribuidas en una (1) zona, y se concluyó que era procedente su liberación. (Folio 3 expediente OG2-095611X)

Que mediante Auto GCM No. 001967 de fecha 26 de julio de 2017, se ordenó 1.) Dejar sin efecto el Auto GCM No. 001884 de fecha 29 de julio de 2016, 2.) Dejar sin efecto el Auto GIAM-05-00059 del 12 de agosto de 2016, 3.) La anulación de las placas No. OG2-095610X y OG2-095611X y 4.) La asignación de las áreas contenidas en las placas alternas OG2-095611X correspondiente a 0,00434 hectáreas y OG2-095610X correspondiente a 2,5850 hectáreas a la placa madre OG2-09565.

Que el día 02 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09565 y se determinó que los proponentes de manera extemporánea, allegaron respuesta al requerimiento formulado mediante artículo primero del Auto PARM No. 0810 de fecha 10 de septiembre de 2015, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 80-81)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*AV*

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09565"

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente **MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ** y la sociedad **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.** identificada con Nit 9002134912 se manifestaron de manera extemporánea frente al requerimiento formulado mediante artículo primero del **Auto PARM No. 0810 de fecha 10 de septiembre de 2015** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09565.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09565**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **MARIA CECILIA ADELAIDA RUISECO GUTIERREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 32639031 y a la sociedad **CONSULTORIAS SAN PANCRACIO S.A.S.** identificada con Nit 9002134912 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

1725

23 NOV 2010

RESOLUCIÓN No.

DE


Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°  
OG2-09565"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Hernández Espinosa - Consultadora Contratación y Titulación  
Elaboró: David Sánchez Ibáñez - Abogado



Radicado ANM No: 20182120433931

Bogotá, 30-11-2018 11:25 AM

Señores

**HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS**

**JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR**

**LEONEL ALZATE TORRES**

**LEONARDO SALAZAR ARENAS**

**Dirección:** VEREDA NUEVO RIO CLARO

**Teléfono:** 3202739050

**Departamento:** CALDAS

**Municipio:** VILLAMARÍA

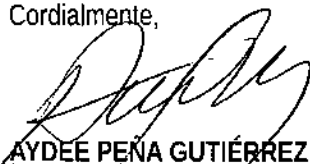
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. RIO CLARO VILLAMARIA**, se ha proferido Resolución **No. 284 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE PROCEDE A DECLARAR Y DELIMITAR UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, EN LA VEREDA RIO CLARO DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, SE IDENTIFICA LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA, SE IMPONEN OBLIGACIONES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dieciocho (18) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista



Radicado ANM No: 20182120433931

Fecha de elaboración: 30-11-2018 09:09 AM.  
 Número de radicado que responde: No aplica.  
 Tipo de respuesta: Total.  
 Archivado en: ARE, RIO CLARO VILLAMARIA

**cadena courier**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS VIEJO CALDAS ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. **7** SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 3788882 Prioridad:  
 Fecha Cíclo: 05/12/2018 12:53 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS-LEONEL ALZATE TORRES  
 Dirección: VEREDA NUEVO RIO CLARO- Motivo Devolución:  
 Barrio:  Desconocido  
 Municipio: VILLAMARIA  Rehusado  
 Depto: CALDAS  No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 344-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120433931

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 176001 Quién Entrega:

**Apreciado(a) Cliente:**  
 HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS-LEONEL ALZATE TORRES  
 VEREDA NUEVO RIO CLARO-  
 VILLAMARIA  
 CALDAS

OP: 3788882  
 Remitente: CADENA 900500018  
 Origen: MEDELLIN 05/12/2018 12:53  
 cadena courier



451

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 284

( 19 NOV 2018 )

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio de Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común

**Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyo en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante ( . )

*Def*

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Clara del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

**ARTICULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1656 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

**ARTICULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM ( )

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante la remisión realizada por la gobernación del departamento de Caldas a la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por ALEXANDER VILLEGAS MARIN, con C. C. No. 4.415.892, ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción, aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que solicitan un total de 10.01 ha, las cuales se encierran en un polígono delimitado con las siguientes coordenadas (Folios 10 y 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
0	1043141	837579
1	1043160	837585
2	1042817	837749

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual surta sus efectos. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

3	1042485	837927
4	1042439	837828
5	1042575	837714
6	1042717	837631
7	1042933	837527
8	1043140	837491
9	1043141	837579

Los frentes de explotación se encuentran en las siguientes coordenadas (folio 36):

PUNTO	NORTE	ESTE
9	1042593	837829
10	1042609	837795
11	1042658	837783
12	1042692	837712
13	1042738	837684
14	1042781	837672
15	1042834	837648
16	1042904	837617
17	1042956	837586
18	1043027	837587
19	1043089	837568

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte gráfico e informe de superposiciones correspondiente a la solicitud de área de reserva especial remitida mediante radicado No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 (Folio 2), se remitió dicha información donde se evidencia que el área solicitada de 9.98 Ha, se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de concesión No. HIR-15421, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas (Folios 374-376).

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377 - 413), señalando las siguientes recomendaciones:

#### \*OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.418.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.252, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.546, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38, 57, 76, 99, 122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4)
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36)
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.*

Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la mención de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

- 6 Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20), sin embargo por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes, aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).
- 7 No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aplicar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- 8 La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
- 9 En relación con los documentos que evidencian tradición en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

Se presentan documentos que evidencian tradición para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 85, 108-109, 125-126, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 236-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS - a través del cual se indica que el solicitante pago "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2000", y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradición para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272-296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría Jorge Eliecer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense, en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Desierto en el municipio de Villamaría" y adicional "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias", lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa MIR-15-421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, plomo, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradición a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliecer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como

453

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.537, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradición dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis German Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras.
- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.
- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficios con radicado No. 20184110271391 (folio 416), No. 20184110271401 (folio 417), y No. 20184110271411 (folio 418) todos del 20 de marzo de 2018, se comunicó al Director de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al alcalde municipal de Villamaría y a los solicitantes, respectivamente, que la reunión de socialización de la visita de verificación se realizaría el lunes 9 de abril de 2018.

Que mediante memorando No. 20182200294513 del 4 de mayo de 2018, el Grupo de Catastro y Registro Minero (Folios 437 - 442), remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-2018, ambos del 4 de mayo de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en donde se establece un área libre de 9.98 Hectáreas. En el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 del 04 de mayo de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
ÁREA TOTAL	9.98 Ha

1. COORDENADAS

VÉRTICES ARE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439

*(Handwritten signature)*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villanovaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

## FRENTE DE EXPLOTACION

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837802	1042601
2	837667	1042767
3	837585	1042963

## 2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes

## REPORTE DE SUPERPOSICIONES

AREA SOLICITADA 9.98 Ha  
MUNICIPIOS Villanovaria-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	HIR-15421	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 INCORPORADO 08/05/2013	38.99%
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	39.99%
RESTRICCION	PAISAJE CULTURAL CAFETERO AREA PRINCIPAL	PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013	61.01%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCION	PORCENTAJE
RESTRICCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	61.01%

### 3. ÁREA LIBRE

Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excludibles de la minería por lo cual no se hace recorte al área.

### 4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0154-18.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

Que los días 10 y 11 de abril de 2018 se realizó la visita de verificación de que trata el artículo 6 de la Resolución No. 546 de 2017, y en el informe de la misma, con No. 206 de 21 de mayo de 2018, se estableció lo siguiente:

#### a. COORDENADAS DEL POLÍGONO DEL ARE.

El día 31 de agosto de 2017 mediante radicado No. 20179090014352 a folio 10 se allegan coordenadas del área de la solicitud con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 1. COORDENADAS POLÍGONO ALLEGADO INICIALMENTE

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

Área total: 0,08 hectáreas.

( 1

### 7.2 ÁREA DEFINITIVA

Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad en campo se determinó que el área de influencia de las labores de explotación desarrollada por los solicitantes, con base en la ubicación de los frentes de explotación y de las formaciones encontradas en el área de interés de los peticionarios, se determina que el área en la cual es viable continuar el proceso de declaratoria de Área de reserva especial, corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0055-1B y el reporte gráfico ANM-RG-0154-18, con las siguientes coordenadas:

TABLA No. 3. COORDENADAS DEL ÁREA DEFINITIVA POLÍGONO RIO CLARO-VILLAMARIA. Área: 9,98 Hectáreas.

DESCRIPCIÓN DEL P.A	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A	205

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.

DATUM BOGOTÁ  
ORIGEN BOGOTÁ  
MUNICIPIOS Río Claro, Villamaría Caldas  
AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837826	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

#### b. RESULTADOS DE LA VISITA.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se visitaron tres (3) frentes indicados por los solicitantes, a los que se les realizó georeferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 6205 marca GARMIN y registro fotográfico, para así identificar la ubicación de los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla.

TABLA No. 4. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	NORTE	ESTE	COTA	SOLICITANTE	CEDULA
Frente 1	1	1 042 601	837 802	1530	Albeiro Toro Ochoa	5 625 191
					Eduardo Albeiro López Garcés	15 908 618
Frente 2	2	1 042 767	837 667	1520	Jhon Fredy Maneses Valencia	9 976 557
Frente 3	3	1 042 953	837 585	1522		

Fuente: Trabajo de campo.

#### FRENTE DE EXPLOTACIÓN 1

Los responsables de este frente de explotación son los señores **ALBEIRO TORO OCHOA** y **EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS**, este se encuentra ubicado en la siguiente coordenada: Norte 1 042 601 Este 837 802, con una altura sobre el nivel del mar de 1 530 m, en la vereda Uñas sector El Destierro. (ver registro fotográfico)

El sistema de explotación utilizado es a Cielo Abierto, en la rivera del río "Río Claro" no cuenta con un método de explotación definido; se aprovecha la recarga del río, para la extracción de materiales de construcción (arenas y gravas de río), mediante la utilización de dique o trincheras ubicado de forma transversal, conformado con rocas grande o sobre tamaños del río de altura en promedio de (40-50) cm para la captación del mineral.

La producción es de 14 m<sup>3</sup> día, con una fuerza laboral de cuatro (4) hombres turno los cuales el día de la visita utilizaban botas de seguridad y casco, el cargue del mineral se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m<sup>3</sup>, a sus diferentes puntos de comercialización.



Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas. se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

La herramienta observada el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 y Barra para arrancar las rocas en el lecho del río (ver registro fotográfico). no hay beneficio alguno, solo se clasifica el tamaño de la arena por medio de la zaranda para la comercialización en algunos mercados selectivos, no cuenta con campamento ni infraestructura

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

**FRENTE DE EXPLOTACIÓN 2 Y 3**

El responsable de estos dos (2) frentes de explotación es el señor **JHON FREDY MENESES VALENCIA**, en estos frentes se desarrollan diques o trinchos conformado con rocas grande o sobre tamaños del río y la utilización de madera, estos diques o trinchos comienzan en forma longitudinal ha la corriente del río, con unas dimensiones en promedio de 30 centímetros de alto, por un largo de 5 metros, luego en una misma estructura, este se dirige en forma paralela al río, aguas abajo a la margen derecha, formando un cajón donde la corriente ingresa logrando la precipitación de sedimentos como materiales finos (arenas), gruesos (gravas) La extracción de los distintos materiales depositados se realiza con las distintas herramientas de tipo artesanal o manual y en algunos casos se realiza una selección manual, mediante la utilización de zaranda para la clasificación de arenas finas para la utilización en las obras

Los diques o trinchos utilizados en estos frentes, no son permitidos por la corporación ambiental, por temas de socavamientos que hacen que cambie la corriente del río, en consecuencia, se deben cambiar dichos diques a trinchos transversales, sin la utilización de madera, para evitar la aceleración de los procesos erosivos y el deterioro de las orillas del río claro

La producción es de 20 m3/día, con una fuerza laboral de seis (6) hombres/turno, los cuales el día de la visita utilizaban cascotes; el cargue se realiza con palas No. 4 a las volquetas de 6m3 para luego ser transportados a sus diferentes puntos de comercialización

El área de influencia se encuentra georreferenciada con las coordenadas: frente 2 Norte 1.042.767, Este 837.667, con una altura sobre el nivel del mar de 1.520 m y frente 3 Norte 1.042.963, Este 837.585, con una altura sobre el nivel del mar de 1.522 m ubicados en la vereda Llanitos sector El Destierro, (ver registro fotográfico) y sobre un ancho en promedio del río de 30 metros, lo que representa un área en promedio de 0,98 hectáreas, las herramientas utilizadas en la actividad, observado el día de la visita, para el arranque del mineral es: laminas metálicas curvas en los extremos, para recoger gravas y arenas, denominada en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera, para filtrar la arena, Palas No. 4 para el cargue, Barra para el arranque de rocas de tamaño y carretilla para transportar el material del frente de trabajo hasta la zona donde se acopian los materiales en pilas para su posterior comercialización (ver registro fotográfico)

A pesar del proceso de recarga o de materiales transportados y depositados por el río "Río Claro" en los frentes de explotación se evidencia la existencia de una huella producto del desarrollo de la actividad minera de más de 20 años de antigüedad en el área de influencia de las actividades mineras, desarrolladas en zonas de acopio de materiales, vías de acceso (ver plano), forma y herramientas de trabajo, zonas de tránsito de las personas al desarrollar la labor, vías por las cuales ingresan las volquetas, los lugares donde sean dispuesto los materiales, zonas que hacen parte del frente pero que por la dinámica del río fueron antiguos zona de explotación.

**Observaciones ambientales y de seguridad.**

- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto
- No se cuenta con un método de explotación definido.
- Se debe realizar trinchos transversales, no mayor a un (1) metro, para evitar cambios en la corriente del río y colmatación

**Vías.**

El área de interés se encuentra localizada en la vereda Llanitos sector el Destierro en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, para llegar a la zona de interés se realiza un recorrido por trocha o caminos verdales desde el municipio de Villamaría hasta llegar al área del ARE

**c. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.**

*Day*

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones.*

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradición analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procede a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradición realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés rastro de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como lammas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradición minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales en construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

#### d. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Durante el desarrollo de la visita de verificación en campo se recibieron fotocopias de documento de identidad de los solicitantes los cuales son evaluados y anexados en este informe.

**TABLA No.5. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO.**

EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA EN CAMPO	
DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Jhon Fredy Meneses Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9970557, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.  De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Alberto Toro Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5925191, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.  De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Fotocopia de documento de identidad	Se aportó fotocopia de documento de identidad del señor Eduardo Alberto López Garces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15908818, este documento nos demuestra que el presente al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.  De otra parte, consultado el Catastro Minero Colombiano CMC, el peticionario no cuenta con títulos mineros vigentes inscrito a la fecha del presente informe en el registro Minero Colombiano.
Oficio manifestación para cumplimiento numeral 7 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017	Manifestación escrita por los señores Alberto Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Alberto Lopez Garces identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, integrantes de la comunidad minera tradicional, en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, razzales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, cumpliendo con lo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaria- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

#### ANÁLISIS DOCUMENTAL

- La documentación aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con cédula número 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con cédula número 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con cédula número 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

#### e. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el desarrollo de la visita al área de interés de la solicitud, no se evidenció menores de edad laborando en los frentes de explotación

#### f. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica, durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal

#### g. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial.

- El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria
- El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar
- El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua

#### h. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad, esta información se presenta en la siguiente tabla.

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	PUNTO	NORTE	ESTE	SOLICITANTE	TRADICIONALIDAD SI/NO
Frente 1	1	1.042.601	837.802	Albeiro Toro Ochoa	SI
				Eduardo Albeiro Lopez Garcés	SI
Frente 2	2	1.042.767	837.667	Jhon Fredy Meneses Valencia	SI
Frente 3	3	1.042.953	837.585		

Fuente: Trabajo de campo.

De acuerdo a la tabla anterior, las minas de los puntos 1 a 3, demuestran tradicionalidad de acuerdo a las labores mineras observadas, las cuales corresponde a los siguientes solicitantes: Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro López Garcés identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaria, identificado en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Rio Claro, en los frentes de

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

explotación desarticulados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como paños No. 4, coca, zarandas, barras, carellillas, utilización de diques o machos, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y reporte gráfico, ANM-RG-0154-18? según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 9,98 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Villamaría, Departamento de Caldas con las siguientes coordenadas:

**TABLA No.8. COORDENADAS DEL ÁREA A DECLARA Y DELIMITAR.**

DESCRIPCION DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Rio Claro - Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9,98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

**NOTA.** Esta área es susceptible de cambios con la realización de los estudios geológicos mineros donde se identifica el recurso y la ubicación del mismo.

- Verificando los antecedentes disciplinarios de los proponentes con viabilidad técnica durante el día 16 de mayo de 2018, en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, se evidenció que no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.
- El área de la solicitud de Área de Reserva Especial Rio Claro - Villamaría, cumple las condiciones técnicas para la delimitación en área de reserva especial en dicha zona.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluidas de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como pasivo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Debe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

• Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e) El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

La delimitación del área de reserva especial Río Claro - Villamaría beneficiaria directa o indirectamente a un grupo de quince (15) familias que corresponde a los solicitantes y empleados de esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

1. Generación de empleo formal, con la legalización
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos.

• Teniendo en cuenta la visita de verificación de tradiciónidad donde se identificaron las explotaciones desarrolladas por los solicitantes, identificando como mineral de interés materiales de construcción (arenas y gravas de río), se recomienda en los estudios geológicos la estimación del recurso y determinación de un polígono teniendo en cuenta la influencia de las formaciones y depósitos en la zona.

• Las fotocopias de cédulas aportada en la visita por los señores Albeiro Toro Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, Eduardo Albeiro Lopez Garces identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y Jhon Fredy Meneses Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, evidencian que los señores al momento de la promulgación del código de minas Ley 665 del 2001, contaba con capacidad legal para ejercer la minería.

• En la visita de verificación de tradiciónidad no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

• Se debe dar cumplimiento al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Laboras Mineras a Cielo Abierto y realizar trinches o diques transversales no mayor a un (1), másto para evitar cambios en la corriente del río y colmatación.

#### i. RECOMENDACIONES.

• Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de **Materiales de Construcción** (Arenas y Gravas de río), reconociendo como mineros tradicionales a los señores **Albeiro Toro Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.925.191, **Eduardo Albeiro Lopez Garces** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.908.818 y **Jhon Fredy Meneses Valencia** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.976.557, en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0055-18 y el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18<sup>2</sup> según Catastro Minero Colombiano, con un área total de **9,98 Hectáreas** con las siguientes coordenadas:

**TABLA No. 10. COORDENADAS DEL POLÍGONO A DECLARAR Y DELIMITAR EN LA SOLICITUD RIO CLARO-VILLAMARIA.**

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas

<sup>2</sup>Cabe resaltar que estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que se actualiza el Catastro Minero Colombiano.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaria - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unos obligaciones, y se toman otras determinaciones.*

AREA TOTAL 9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837928	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

\* Una vez anotado en el Catastro Minero Colombiano el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial Río Claro - Villamaria, comunicarlo al grupo de trabajo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por presentar superposición total con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421, para que proceda lo de su competencia.

Que durante la visita de verificación los solicitantes allegaron manifestación por escrito de que e el área de interés, no se encuentran ninguna clase de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros y ROM (folio 435).

Que de acuerdo a lo verificado en campo los señores: ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no probaron haber realizado explotaciones tradicionales. Los miembros de comunidad minera, que demostraron haber realizado explotaciones tradicionales son los siguientes: ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818.

Que el 29 de octubre de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad -- SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional que cuenta con las condiciones para ser considerados beneficiarios de un área de reserva especial (Folios 447-449), identificando que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, EDUARDO ALBEIRO LÓPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818, no se encuentran sancionados o inhabilitados para contratar con el Estado.

Que de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y en el reporte gráfico, ANM-RG-0154-18, se señala que: "Sobre el área solicitada no hay títulos mineros ni zonas excluidas de la minería por lo cual no se hace recorte al área", y, atendiendo a la verificación de explotaciones tradicionales en dicha área, se procederá a declarar y delimitar el (área de reserva especial, toda vez, que se conservan las condiciones de viabilidad para la misma.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones

## FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

### 1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, Evaluación Documental No. 061 de 15 de febrero de 2018 (Folios 377- 413), a través del cual se evalúan las pruebas documentales allegadas al expediente por los solicitantes, el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018 (folios 419-442), y, la valoración probatoria que en conjunto se realizará como a continuación se observa:

Los documentos aportados como medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una comunidad minera y de explotaciones tradicionales son los siguientes:

- La solicitud es remitida por la Secretaría de Gobierno, de la Gobernación de Caldas, documento que indica que esa institución "ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y, adicionalmente, se menciona que "es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias" (Folio 2). Sin embargo no indica que mineros vienen realizando las explotaciones tradicionales.

#### a. Alexander Villegas Marin C.C. 4.415.892

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Alexander Villegas Marin en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 19 años (Folio 39)
- Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía número 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Alexander Villegas (Folio 40)
- Certificación de JOSE ELIO FABER CATANO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.413.630, en la que manifiesta que el señor Alexander Villegas se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en el Rio Claro, sector El Destierro en el Municipio de Villamaría-Caldas, desde el año 1995 y que ha sido el sustento económico de él y su familia (Folio 41).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 53)
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Alexander Villegas (folio 54).
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

Alexander Villegas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 55).

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Alexander Villegas y su actividad minera (Folios 49-52). Se elaboró el 13 de junio de 2016.

**b. Albeiro Toro Ochoa con C. C. No. 5.925.191:**

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Albeiro Toro Ochoa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 23 años (Folio 58).
- Dos (2) copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000 (Folio 59, 60)
- Copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro (Folios 61-65).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro del municipio de Villamaría a Albeiro Toro Ochoa (Folio 66).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 67).
- Certificación de MARTÍN GABRIEL MENDIETA, con C. C. No. 10.289.657 en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro, sector el destierro, al señor Albeiro Toro Ochoa (Folio 69).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Albeiro Toro y su actividad minera (Folios 70-72). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Albeiro Toro Ochoa (folio 73).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 74).

**c. Jhon Fredy Meneses Valencia, con C. C. No. 9.976.557:**

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Fredy Meneses en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 16 años (Folio 77)
- Certificación de JOSE ROGELIO RESTREPO GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 75.146.109, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 78).
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1999 hasta el día de hoy compro materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Fredy Meneses (Folio 79).



*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría— departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 80).
- Certificación de ALEJANDRO VERGARA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.972.033, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 82).
- Certificación de CARLOS ARNULFO FRANCO VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.598.926, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 83).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Jhon Fredy Meneses (Folio 84).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Fredy Meneses y su actividad minera (Folios 92-94). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Fredy Meneses (folio 95).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 96)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Fredy Meneses, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 97).

**d. Hernan De Jesús Mesa Cañas, con C. C. No. 15.899.597:**

- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Hernan Mesa Cañas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 40 años (Folio 100)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1985 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Hernan Mesa Cañas (Folio 101).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 102).
- Certificaciones de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1985, y el año 2001, hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 104, 107).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy vende herramientas manuales y de más elementos para la extracción de materiales en Río Claro, sector el Destierro a Hernan Mesa Cañas (Folio 106).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Hernan Mesa Cañas y su actividad minera (Folios 115-117). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Hernan Mesa Cañas (folio 118).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 119)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Hernan Mesa Cañas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 120).
- e. Leonardo Salazar Arenas, con C. C. No. 15.906.835:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonardo Salazar Arenas en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace más de 25 años (Folio 123)
  - Certificación de SAMUEL ZULUAGA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 75.102.982, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro a Leonardo Salazar Arenas (Folio 124).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonardo Salazar Arenas y su actividad minera (Folios 132-134). Elaborada el 7 de diciembre de 2016.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonardo Salazar Arenas (folio 135).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 136)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonardo Salazar Arenas, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 137).
- f. Eduardo Albeiro Lopez Garcés, con C. C. No. 15.906.818:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Eduardo Albeiro Lopez Garcés en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 30 años (Folio 140)
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1991 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 141).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 142).

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Eduardo Lopez Garcés (Folio 144).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Eduardo Lopez Garcés (Folio 148).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Eduardo Lopez Garcés y su actividad minera (Folios 156-158). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que "La Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Eduardo Lopez Garcés (folio 159).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 160)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Eduardo Lopez Garcés, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 161).
- g. Fabio Nelson Ladino Aguirre, con C. C. No. 16.045.334**
- Declaración extrajuicio del 7 de diciembre de 2016, por el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 15 años (Folio 164)
  - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 165).
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy compro materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 166).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 167).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Fabio Nelson Ladino Aguirre se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 169).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 171).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Fabio Nelson Ladino Aguirre (Folio 172).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre y su actividad minera (Folios 180-182). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre (folio 183).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 184)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Fabio Nelson Ladino Aguirre, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Rio Claro (folio 185).
- h. Jhon Jairo Loaiza Salazar, con C. C. No. 75.144.262:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Rio Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 188)
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1995 hasta el día de hoy, compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 189).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de rio desde hace 15 años en la vereda Rio Claro, sector el destierro (folio 190).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1995 el señor Jhon Jairo Loaiza Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 192).
  - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2001 hasta el día de hoy compra materiales en el Rio Claro, sector el Destierro al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 194).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro (Folio 195).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Rio Claro, sector el Destierro a Jhon Jairo Loaiza Salazar (Folio 196).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnostica Minera" en la que se caracteriza al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar y su actividad minera (Folios 204-206). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar (folio 207).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 208)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jhon Jairo Loaiza Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 209).

**i. Leonel Alzate Torres, con C. C. No. 75.145.302:**

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Leonel Alzate Torres en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 212)
- Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 213).
- Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 214).
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Leonel Alzate Torres (Folio 216).
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Leonel Alzate Torres y su actividad minera (Folios 224-226). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Leonel Alzate Torres (folio 227).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 228)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Leonel Alzate Torres, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 229).

**j. Jose Yovany Gómez Duque, con C. C. No. 75.145.646:**

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Yovany Gómez Salazar en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 22 años (Folio 232)
- Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 1996 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 233).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1999 el señor Jose Yovany Gómez Salazar se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 234).
- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Jose Yovany Gómez Salazar, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 236).

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad número beneficiario, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Jose Yovany Gómez Salazar (Folio 237).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Yovany Gómez Salazar y su actividad minera (Folios 245-246). No se conoce fecha de elaboración.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Yovany Gómez Salazar (folio 248).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001: es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 249)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Yovany Gómez Salazar, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 250).
- k. Germán Alberto Granada Gil, con C. C. No. 75.146.489:**
- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Germán Alberto Granada Gil en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 20 años (Folio 253).
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Germán Alberto Granada Gil (Folio 254).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 255).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2000 el señor Germán Alberto Granada Gil se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 258).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy le vende al señor Germán Alberto Granada Gil, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 260).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2005 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Germán Alberto Granada Gil (Folio 261).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Germán Alberto Granada Gil y su actividad minera (Folios 269-271). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Germán Alberto Granada Gil (folio 272).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 273)

- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Germán Alberto Granada Gil, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 274).
- l. Francineth Loaiza, con C. C. No. 75.147.270:**
  - Declaración extrajuicio del 16 de junio de 2017, por el señor Francineth Loaiza en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 277).
  - Certificación de MARTIN GABRIEL MENDIETA PAIBA identificado con cédula de ciudadanía Número 10.289.657, en la que manifiesta que desde el año 2000 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 278).
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 2002 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Francineth Loaiza (Folio 279).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900 423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 280).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 2003 el señor Francineth Loaiza se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 282).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy le vende al señor Francineth Loaiza, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 284).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 2003 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Francineth Loaiza (Folio 285).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Francineth Loaiza y su actividad minera (Folios 293-295). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Francineth Loaiza (folio 296).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 297)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Francineth Loaiza, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 298).
- m. Jose Ivan Santa Garcia, con C. C. No. 75.142.805:**

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Declaración extrajudicial del 7 de diciembre de 2016, por el señor Jose Iván Santa García en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 21 años (Folio 301).
  - Certificación de ABELARDO ANTONIO OROZCO RIOS identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.615, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 302).
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1992 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Jose Iván Santa García (Folio 303).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 304).
  - Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Jose Iván Santa García y su actividad minera (Folios 313-316). Elaborada el 13 de junio de 2017.
  - Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Jose Iván Santa García (folio 317).
  - Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurtado – Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que estos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001; es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 318)
  - Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Jose Iván Santa García, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 319).
- n. **Luis German Salazar Mesa, con C. C. No. 15.909.866:**
- Declaración extrajudicial del 16 de junio de 2017, por el señor Luis German Salazar Mesa en la que manifiesta que trabaja en la extracción de materiales de construcción en el Río Claro, Jurisdicción del municipio de Villamaría, de manera permanente desde hace 16 años (Folio 322).
  - Certificación de DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, en la que manifiesta que desde el año 1998 hasta el día de hoy, compra materiales en el Río Claro, sector el Destierro al señor Luis German Salazar Mesa (Folio 323).
  - Certificación de 27 de febrero de 2017 de GLE CONSTRUCCIONES SAS, con NIT 900.423.764-9 en la que se manifiesta que el señor DIEGO MENDIETA, con C. C. No. 10.268.577, labora como contratista de esa empresa, transportando material de río desde hace 15 años en la vereda Río Claro, sector el destierro (folio 324).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, en la que manifiesta que desde el año 1997 el señor Luis German Salazar Mesa se desempeña como minero artesanal de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 326).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como comerciante de ferretería en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy le vende al señor Luis German Salazar Mesa, herramientas manuales para la extracción de materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro (Folio 328).
  - Certificación de GUILLERMO AMAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía Número 10.255.494, como transportador de materiales de construcción, en la que manifiesta que desde el año 1997 hasta el día de hoy, compra materiales de construcción en Río Claro, sector el Destierro a Luis German Salazar Mesa (Folio 330).



*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría-- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Encuesta realizada por la Gobernación de Caldas "Encuesta Diagnóstica Minera" en la que se caracteriza al señor Luis German Salazar Mesa y su actividad minera (Folios 338-340). Elaborada el 20 de septiembre de 2016.
- Certificación expedida el 27 de julio de 2017, por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que la Alcaldía del Municipio de Villamaría reconoce como minero tradicional al señor Luis German Salazar Mesa (folio 341).
- Certificación expedida por Jorge Eliécer Hurlado - Concejal del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, a través de la cual se menciona a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando que éstos han venido realizando actividades mineras desde antes del año 2001, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folio 342)
- Declaración de Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga permiso común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce al señor Luis German Salazar Mesa, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro (folio 343).

Otros documentos: Listas de asistencia de la Gobernación de Caldas de los años 2016 y 2017, en actividades desarrolladas en temas de regularización minera (Folios 345-369).

Que mediante correo institucional el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, un Reporte Gráfico y de Superposiciones del área de interés, los cuales fueron allegados mediante correo el 7 de febrero de 2018, y se observa una superposición en un 100% con la propuesta de contrato de concesión minera No. HIR-15421 (folios 374-376).

Que el Grupo de Fomento realizó la evaluación documental consignada en el informe No. 061 del 15 de febrero de 2018 (folios 377-413) el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

#### OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES

Los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Sañazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francineth Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, a través del Radicado ANM No. 20179090014352, del 31 de agosto de 2017, presentaron solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para el río Claro, sector El Destierro, del municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en 9,98 hectáreas, cuyos documentos anexos fueron evaluados con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se pudo observar lo siguiente:

1. Se presentan las copias de las Cédulas de Ciudadanía de 13 de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras (Folios 38,57,76, 99,122, 139, 163, 187, 211, 231, 252, 276 y 300), quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras. No se presenta copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866.
2. La solicitud se encuentra suscrita por los 14 solicitantes del ARE (Folios 3-4).
3. Se presentan las coordenadas de 11 frentes de explotación (Folio 11, 36).
4. Los minerales explotados son materiales de construcción (arenas y gravas) (Folio 3).
5. Se presenta la descripción general de la infraestructura, métodos de explotación y herramientas (Folios 13-19, 24-25, 29). No se presenta el tiempo aproximado del desarrollo de actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la minería para cada uno de los solicitantes; sin embargo, se presenta una generalización en las certificaciones firmadas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, a través de las cuales se indica que los 14 solicitantes han venido realizando

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Rio Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

actividades mineras en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el folio 29 se encuentra una estadística de antigüedad donde se presenta la información de 27 personas encuestadas, incluyendo los 14 mineros solicitantes.

6. Se presenta un ítem denominado Avances de la Actividad Minera (Folio 20) sin embargo, por ser una actividad a cielo abierto, los avances que se presentan son descriptivos y no es posible determinar el tiempo de antigüedad o el avance de la actividad minera desarrollada, salvo a través de la producción que registran los solicitantes aunque se indican cantidades producidas y se resalta que la minería desarrollada es de subsistencia (Folios 12 y 13). A pesar de lo anterior, los solicitantes manifiestan que "debido a la necesidad de mejorar nuestras condiciones de vida, trabajar de forma legal bajo los parámetros establecidos bajo la normatividad vigente, acudimos al Área de Reserva Especial como una salida para la regularización de nuestra actividad desarrollada desde antes del año 2001 y la cual se convierte en nuestra única forma de sustento económico", razón por la cual se considera que los solicitantes se encuentran interesados en superar los volúmenes producidos (Folio 3).

7. No se presenta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. La solicitud fue presentada por personas naturales, razón por la cual se evalúan los documentos de cada uno de los interesados en la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.

9. En relación con los documentos que evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, se tiene que:

- Se presentan documentos que evidencian tradicionalidad para el solicitante Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191 a través de los Folios 42-43, 59-60, 86, 108-109, 125-128, 149-150, 173-174, 197-198, 217-218, 239-239, 262-263, 286-287, 306-307, 331-332, que son copias del Comprobante de ingreso No. 36059 del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, a través del cual se indica que el solicitante pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res 4033 de marzo 2 de 1999, Rio Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000"; y los Folios 44-48, 61-65, 87-91, 110-114, 127-131, 151-155, 175-179, 199-203, 219-223, 240-244, 264-268, 288-292, 308-312 y 333-337, que son copias de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro.

- Se presentan dos (2) documentos que evidencian tradicionalidad para los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial: 1) Certificación expedida por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría (Folios 54, 73, 95, 118, 135, 159, 183, 207, 227, 248, 272-296, 317 y 341) y 2) Certificación expedida por el Concejal de Villamaría, Jorge Eliécer Hurtado (Folios 53, 74, 96, 119, 136, 160, 184, 208, 228, 249, 273, 297, 318 y 342), quien fue diputado de Caldas en el periodo 2011-2015 y es "dueño del predio en uno de los sitios donde los mineros laboran".

- La solicitud es remitida por el Secretario de Gobierno de la Gobernación de Caldas, a través de la cual se indica que "la Gobernación de Caldas, Secretaría de Gobierno, Unidad de Minas, ha realizado acompañamiento técnico, jurídico y social a diferentes grupos e mineros tradicionales a lo largo del territorio caldense; en este caso se remite la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a los mineros tradicionales del sector del Destierro en el municipio de Villamaría" y adiciona: "esta es una actividad desarrollada por más de 27 mineros, de los cuales 14 cumplen con los requisitos establecidos por la ley para solicitar un Área de Reserva Especial. Esta Actividad es desarrollada 100% manual, con la ayuda de herramientas como palas, zarandas, cajones plásticos. Este tipo de minería se convierte en su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, lo que indica que las instituciones locales han realizado el seguimiento a la actividad desarrollada por estos solicitantes.

De otro lado, se confirma que no existen registros de solicitudes o títulos mineros a nombre de los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial, de acuerdo con la información contenida en el Catastro Minero Colombiano.

Adicionalmente, el Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18, del 05 de febrero de 2018, indica que el área solicitada se encuentra superpuesta en un 100% con la propuesta de Contrato de Concesión de placa HIR-15421, presentada el 15 de mayo de 2007, para la explotación de Minerales de zinc, platino, plata, cobre, molibdeno, plomo, oro y sus concentrados.

En conclusión, la solicitud cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, de acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0093-18 del 05 de febrero

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 07 de febrero de 2018, se considera viable el desarrollo de la visita de verificación de tradiciónidad a los 14 solicitantes del Área de Reserva Especial y al área objeto de interés, debido a que han demostrado, en términos documentales, que han venido realizando explotación del mineral solicitado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 a través de las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación del municipio de Villamaría y el Concejal Jorge Eliécer Hurtado, así como a través de las copias de la Resolución No. 4033 del 13 de enero de 1999 y del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, a pesar de que los solicitantes no indican el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras, así como tampoco presentan la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

#### RECOMENDACIÓN

De acuerdo con los resultados de la evaluación documental realizada con base en la Resolución 546 de 2017, a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la vereda Río Claro, Sector El Destierro, del municipio de Villamaría, del departamento de Caldas, presentada bajo el Radicatio ANM No 20179090014352, del 31 de agosto de 2017 por los señores Alexander Villegas Marín C.C. 4.415.892, Albeiro Toro Ochoa C.C. 5.925.191, Jhon Fredy Meneses Valencia C.C. 9.976.557, Hernán de Jesús Mesa Cañas C.C. 15.899.597, Leonardo Salazar Arenas C.C. 15.906.835, Eduardo Albeiro López Garcés C.C. 15.908.818, Fabio Nelson Ladino Aguirre C.C. 16.045.334, Jhon Jairo Loaiza Salazar C.C. 75.144.262, Leonel Alzate Torres C.C. 75.145.302, José Yovany Gómez Duque C.C. 75.145.646, Germán Alberto Granada Gil C.C. 75.146.486, Francinetti Loaiza C.C. 75.147.270, José Iván Santa García C.C. 75.142.805 y Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, quienes demostraron estar trabajando en el área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se recomienda realizar visita de verificación de tradiciónidad dirigida a los 14 solicitantes y al área solicitada (frentes de explotación solicitados) para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Solicitar copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante Luis Germán Salazar Mesa C.C. 15.909.866, razón por la cual es necesario requerirla durante el desarrollo de la visita y determinar si tiene capacidad legal para demostrar tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras.

- Verificar el tiempo de explotación del mineral solicitado, en el área solicitada, debido a que en la solicitud no se presentó la información específica, para cada uno de los solicitantes, sobre el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras, así como tampoco se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada y permita su contraste con el tiempo indicado en las certificaciones expedidas por el Secretario de Planeación y el Concejal del municipio de Villamaría, Caldas.

- Solicitar documento a través del cual se realice la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, donde se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, razón por la cual es necesario requerirlos para que aporten este documento, requisito establecido en la Resolución 546 de 2017.

Atendiendo a que los solicitantes contaban con suficiente material probatorio para seguir con el trámite administrativo, se procedió a realizar la visita de verificación de que trata los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017, los días 10 y 11 de abril de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y en la Resolución en mención, en lo que respecta a las explotaciones tradicionales. Los referidos artículos de la Resolución No. 546 de 2017 establecen:

**ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD.** Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

**ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD:** La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

De igual forma busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada.

**PARÁGRAFO:** Cuando en la visita de verificación del Área de Reserva Especial se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera a que se refiere el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o se estén generando impactos ambientales negativos, se informará inmediatamente al Grupo de Seguridad y Salvamento Minero y a las autoridades competentes para que se adopten las medidas a que haya lugar.

Mediante Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 206 de 21 de mayo de 2018 (Folios 419-429), realizada en el municipio de Villamaría-Caldas, se logró demostrar en campo que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557 realizan explotaciones tradicionales, pues, sus frentes de explotación fueron identificados en la visita de verificación, y de la huella minera observada por "la existencia de vías de acceso, rastros de extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad en forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, coca, zarandas, barras, carretillas, utilización de diques o trinchos para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales y además fueron encontrados en los mismos". Así mismo, se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 425 - 426):

#### 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS.

Teniendo en cuenta la existencia de indicios de tradicionalidad analizados en el expediente mediante evaluación documental a folios 377 - 413, se procedió a realizar visita de verificación, evidenciándose la existencia de una actividad minera desde antes de la promulgación del Código de Minas Ley 685 del 2001, lo que se pudo comprobar en el área solicitada mediante la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de interés, en la que se confirmó que los mineros solicitantes desarrollan una explotación de forma tradicional de más de 20 años de antigüedad. Esto se identificó en la huella que ha dejado la actividad desarrollada en la zona, lo anterior se precisa en la existencia de vías de acceso utilizadas dentro del área de interés, rastros de la extracción de material a lo largo y ancho del cauce y ribera del Río Claro, en los frentes de explotación desarrollados, acopios de materiales donde es evidente una ocupación antigua y en el desarrollo de la actividad de forma manual, artesanal y tradicional utilizando herramientas como palas No. 4, la fabricación de herramientas artesanales como, laminas metálicas curvas en los extremos para recoger el mineral denominadas en la región como Coca, zarandas fabricadas con mallas metálicas en un cuadro de madera para filtrar las arenas, Barra y Carretilla, utilización de diques o trinchos en roca dentro del río o con madera, para lograr la precipitación y sedimentación de los materiales.

Con lo anterior se pudo verificar en campo la tradicionalidad minera de los responsables de los tres (3) frentes de explotación visitados de la solicitud de área de reserva especial Río Claro - Villamaría en jurisdicción del municipio de Villamaría departamento de Caldas, se demostró la existencia del desarrollo de la explotación de materiales de construcción (arena y gravas de río), anterior a la promulgación del Código de Minas Ley 685 de 2001, por lo cual cumple con los requisitos de esta ley y de las Resoluciones 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por tal motivo, los frentes mineros y los solicitantes se considera tradicionales.

Lo anterior, aunado a las pruebas documentales allegadas al trámite administrativo de las que se infieren que los señores ALBEIRO TORO OCHOA, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, fueron identificados por la Secretaría de Gobierno de la Gobernación de Caldas, en el oficio de remisión de la solicitud como parte de los 14 mineros que vienen realizando explotaciones mineras manuales de manera tradicional, la cual es su única fuente de trabajo para el sustento económico de sus familias, y que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, tal como lo mencionamos con anterioridad se destacan declaraciones de terceros en las que manifiestan que mantienen relaciones de compraventa de material explotado por los señores en mención con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, la certificación de fecha 27 de julio de 2017, expedida por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Villamaría y de un Concejal del mismo Municipio que reconoce a estas personas como mineros tradicionales, declaraciones estas, que por provenir de servidores públicos del Municipio donde se asientan las

*Por medio de lo cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

explotaciones mineras, resultan de especial valor probatorio en tanto que de ellos se predica, por la calidad de sus funciones administrativas, que conocen de los hechos económicos que acontecen en la jurisdicción de las entidades en las que ejercen sus funciones públicas.

A lo anterior se debe sumar que las copias del Comprobante de Ingreso No. 36059, del 02 de marzo de 1999, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas-, a través del cual se indica que el solicitante Albeiro Toro Ochoa pagó "tasa retributiva - material de arrastre según Res.4033 de marzo 2 de 1999, Río Claro vereda Llanitos, municipio de Villamaría, pago desde marzo 02 de 1999 hasta marzo 2 del 2.000", por valor de \$93.000, la copia de la Resolución No. 4033, del 13 de enero de 1999, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, a través de la cual se otorga un permiso común manual al solicitante Albeiro Toro Ochoa, para la extracción de material de arrastre en el cauce del río Claro, y, finalmente, la declaración del Albeiro Toro Ochoa, con C. C. No. 5.925.191, en la que hace constar que mediante la Resolución 4033 del 13 de enero de 1999 por medio de la cual se otorga común manual para la extracción de materia (sic) de arrastre, fue concedida a su nombre y que reconoce a EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, y JHON FREDY MENESES VALENCIA, junto con los demás solicitantes del área de reserva especial, como mineros tradicionales, quienes vienen trabajando con él como tales en el Río Claro, son pruebas de las que se infiere que en efecto se vienen realizando explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas, pues el acto administrativo expedido por una autoridad ambiental merece un importante valor probatorio en la medida que indica una fecha cierta de reconocimiento de una actividad minera por parte de uno de los solicitantes, que a su vez reconoce, que viene realizando en conjunto con los demás solicitantes, la explotación minera.

Todo lo anterior, para indicar que existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por una comunidad minera conformada por los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

Ahora bien, frente a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARÍN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866, no fue posible verificar en campo que realizaban explotaciones tradicionales, toda vez que no fueron identificados los frentes de trabajo de estas personas, y tampoco estuvieron presentes durante la visita, por lo que se procederá a terminar el trámite administrativo frente a ellos, toda vez que no probaron los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, las definiciones de minería tradicional, comunidad minera y explotaciones tradicionales del Glosario Minero, y lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

En el informe de visita de verificación No. 206 del 21 de mayo de 2018, y de acuerdo a las pruebas allegadas al trámite administrativo, se concluyó lo siguiente:

### 13. ASPECTOS SOCIALES.

Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a. El 100% de los solicitantes su actividad principal es la minería
- b. El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel secundaria.
- c. El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

- d. El 75% se ubica en la parte urbana y el otro 25% área rural.
- e. El 75% de los solicitantes pertenecen al estrato 1 y el 25% pertenece al estrato 2
- f. El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de materiales de construcción (arena y gravas) realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

## 2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de materiales de construcción, en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, se procedió a determinar el polígono a delimitar atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 438 a 441 del expediente: área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y una proyección provisional de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-1 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado en el informe de verificación 206 del 21 de mayo de 2018: "Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta totalmente con la propuesta de contrato de concesión minera HIR-15421 (100%) y superposición parcial con las zonas de restricción de la minería PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (38,99%), PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA PRINCIPAL - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013 (61,01%), RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (38,99%) y RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016 (61,01%). De otra parte, sobre el área de interés no existen títulos mineros vigentes ni áreas excluíbles de la minería establecidos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como paramo en el marco de lo establecido en el

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villanueva- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, lo cual no representa restricciones al momento de una eventual declaración y delimitación de un área de reserva especial.

Con relación a la superposición de áreas Microfocalizadas para restitución de tierras, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, manifestó lo siguiente en concepto radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016:

Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

... En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que: "(...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros etc) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos"

Por lo anterior, la superposición de áreas Microfocalizadas que se informa en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptuado.

En cuanto a la superposición del 38,99% con el área de amortiguamiento del Paisaje Cultural Cafetero, y del 61,01% con el área principal del Paisaje Cultural Cafetero, de acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo 35 del Código de Minas, esto es, "Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación: ... c) En las zonas definidas como de especial arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente", y, atendiendo a que la actividad minera realizada por los explotadores tradicionales viene adelantándose de manera informal durante más de 20 años, es preciso indicar que, a efectos de la declaratoria del área de reserva especial, la restricción no impide la misma, sin embargo, los beneficiarios del área de reserva especial deberán realizar la solicitud de intervención en el Paisaje Cultural Cafetero a fin de que el Ministerio de Cultura<sup>4</sup> evalúe los impactos que las actividades de explotación minera puedan tener sobre los valores del paisaje, así como su afectación al Valor Universal Excepcional, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas.

### 3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA.** En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causas establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 45 de 1983 y la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008

*Por medio de lo cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada si a ello hubiere lugar
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

**ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

( )

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial
8. Por realizar explotación lucra del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. ( )

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente, y con el cumplimiento de la normatividad ambiental al respecto. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546° de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**PARAGRAFO 1.** El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia



*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas, para la explotación de arenas y gravas, con el objeto de adelantar estudios geológico - mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual está conformada por un polígono con un área de 9.98 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0055-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0154-18 de 04 de mayo de 2018, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	206
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Río Claro, Villamaría Caldas
AREA TOTAL	9.98 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	837579	1043141
2	837585	1043100
3	837749	1042817
4	837927	1042485
5	837828	1042439
6	837714	1042575
7	837631	1042717
8	837527	1042933
9	837491	1043140
10	837579	1043141

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Reconocer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a los señores ALBEIRO TORO OCHOA, con C. C. No. 5.925.191, EDUARDO ALBEIRO LOPEZ GARCÉS, con C. C. No. 15.908.818 y JHON FREDY MENESES VALENCIA, con C. C. No. 9.976.557, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva

**PARAGRAFO 2.** Se excluran como beneficiarios del Areas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de los vistas de verificación de las obligaciones contractuales no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría- departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Dar por terminado el trámite administrativo iniciado en virtud de la solicitud de área de reserva especial radicada con No. 20179090014352 de 31 de agosto de 2017 con relación a los señores ALEXANDER VILLEGAS MARIN, con C. C. No. 4.415.892, HERNAN DE JESUS MESA CAÑAS, con C. C. No. 15.899.597, LEONARDO SALAZAR ARENAS, con C. C. No. 15.906.835, FABIO NELSON LANDINO AGUIRRE, con C. C. No. 16.045.334, JHON JAIRO LOAIZA SALAZAR, con C. C. No. 75.144.262, LEONEL ALZATE TORRES, con C. C. No. 75.145.302, JOSE YOVANY GÓMEZ DUQUE, con C. C. No. 75.145.646, GERMÁN ALBERTO GRANADA GIL, con C. C. No. 75.146.486, FRANCINETH LOAIZA, con C. C. No. 75.147.270, JOSÉ IVÁN SANTA GARCÍA, con C. C. No. 75.142.805, LUIS GERMÁN SALAZAR MESA, con C. C. No. 15.909.866

**ARTÍCULO QUINTO.-** Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

*Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en la vereda Río Claro del municipio Villamaría - departamento de Caldas, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones, y se toman otras determinaciones*

7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar. Así mismo en la ejecución de los trabajos mineros se deberán realizar en cumplimiento de las norma de seguridad e higiene minera, así como acatando la normatividad ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y cuarto, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO.** Una vez en firme la presente resolución, comunicarla a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de Villamaría - departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C..

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
 Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyecto: Diana Figueroa Moreno / Abogada Grupo Fomento  
 Vo Bo: Oscar Daniel Nivano - SIG  
 Aprobó: Martha Antio Henckes / Coordinadora Grupo Fomento  
 Expediente: 20179990114352 de 31 de agosto de 2017 ARE Villamaría - Caldas



Radicado ANM No: 20192120451121

Bogotá, 20-02-2019 12:26 PM

Señores:

**UNIÓN TEMPORAL 8K**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Dirección: CARRERA 22 No. 10 - 43 BARRIO LA ESPERANZA

Teléfono: N/A

Departamento: GUAVIARE

Municipio: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

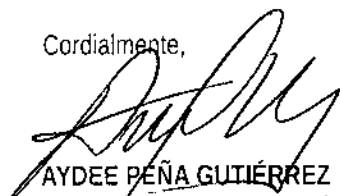
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente QD7-08341, se ha proferido la Resolución No. 000041 DE 29 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual SE DECLARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QD7-08341 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 12:05 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QD7-08341

**Apreciado(a) Cliente:**  
**UNION TEMPORAL 8K**  
 CARRERA 22#10-43-LA EZPERANZA LA EZPERANZA  
 SAN JOSE DEL GUAVIARE  
 GUAVIARE

**cadena courier**



Zona: OP: 387207  
 Remitente: CADENA - 900590018  
 Origen: MEDELLIN 21/02/2019 12:34  
 Cadenacourier Tel: (071) 271 65 65 pax - www.cadenacourier.com.co - Usamos siempre el día de Septiembre de cada año

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

147

**cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 21/02/2019 12:34  
 Destinatario: UNION TEMPORAL 8K  
 Dirección: CARRERA 22#10-43-LA EZPERANZA  
 Barrio: LA EZPERANZA  
 Municipio: SAN JOSE DEL GUAVIARE  
 Depto: GUAVIARE

OP: 387207  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Producto: 341-01

RECIBO: *todo dentro*

20192120451121

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 950001

Quien Entrega

Cadenacourier S.A. TEL: (071) 271 65 65 pax - www.cadenacourier.com.co - Usamos siempre el día de Septiembre de cada año



Radicado ANM No: 20192120449791

Bogotá, 15-02-2019 08:28 AM

Señores

**HOMERO ERNESTO FUERTES LEYTON**

**PLINIO ENRIQUE RUIZ PAZOS**

Teléfono: 3155283593

Dirección: CARRERA 22A No. 14-105 B/CENTRO

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO


Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGI-09141**, se ha proferido la Resolución **No 001929 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S-Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-02-2019 08:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGI-09141

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

26

**cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

ATIEMPO EU

ZONA NOZONG

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: HOMERO ERNESTO FUERTES LEYTON  
 Dirección: CARRERA 22A#14-105-CENTRO  
 Barrio: CENTRO  
 Municipio: PASTO  
 Depto: NARIÑO

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**HOMERO ERNESTO FUERTES LEYTON**  
 CARRERA 22A#14-105-CENTRO CENTRO



PASTO  
 NARIÑO  
 Zonas: NOZONG  
 Cadena - 800590018  
 Cadena - MEDELLIN 18/02/2019 13:09  
 Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 64 45 Fax: 378 64 45

RECIBO: 20192120449791

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 64 45 Fax: 378 64 45 www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente de Signatura de la



Radicado ANM No: 20182120439551

Bogotá, 12-12-2018 14:19 PM

Señor:  
**JOSÉ GIL GAMBOA CORDOBA**  
Representante Legal  
**CONSEJO COMUNITARIO DE SAN FRANCISCO DE ICHÓ**  
Teléfono: 3136623982  
Dirección: Carrera Corregimiento San Francisco de Ichó  
Departamento: CHOCO  
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SAN FRANCISCO DE ICHO**, se ha proferido la Resolución No. **302 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20169120000422 DE FECHA 16/02/2016**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-12-2018 07:45 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. SAN FRANCISCO DE ICHO







Radicado ANM No: 20192120447571

Bogotá, 12-02-2019 12:52 PM

Señor (a)  
**GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO**  
Teléfono: 3114952641  
Dirección: Calle 20 No 37J-08 Barrio Marsella  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

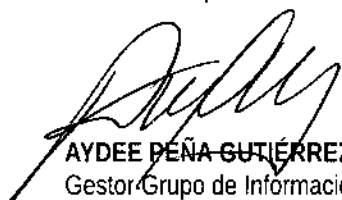
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KIE-10081**, se ha proferido la Resolución No 001877 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018 por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No KIE-10081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

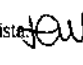
Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 11:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KIE-10081

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

cadena courier



Reclamo:  Incógruenda:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO  
 Dirección: CALLE 20#37 J -08-MARSELLA  
 Barrio: MARSELLA  
 Municipio: VILLAVICENCIO  
 Depto: META

OP: 38720402  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO  
 CALLE 20#37 J -08-MARSELLA MARSELLA



VILLAVICENCIO  
 META

Zona: NOZON9  
 Remite: 000500018  
 CADERA: MEDELLIN 18/02/2019 13:09  
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Producto: 341-01  
 40

RECIBE: 20192120447571

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadenas S.A. Tel: (57) 41 46 61 225 www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120450471

Bogotá, 15-02-2019 15:54 PM

Señores:  
**TRANSPORTES GARCÍA HORTÚA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CARRERA 15 C No. 13 A - 17  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

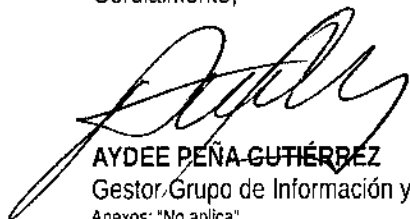
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FKG-091**, se ha proferido la Resolución No. **000020 DE 17 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKG-091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 15-02-2019 15:50 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: FKG-091

Motivo devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

181

cadena **corrier**



Reclamos:  Incongruente

CES DEL LLANO

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S  
 Dirección: CARRERA 15 CN° 13 A 17

OP: 38720402  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Barrio: VILLAVICENCIO  
 Municipio: VILLAVICENCIO  
 Depto: META

Producción: 341-01  
 RECIBE: 20192120450471  
**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación:  Quién Entrega

*Corredo*



cadena **corrier**

Apreciado(a) Cliente:

TRANSPORTES GARCIA HORTUA S.A.S

CARRERA 15 CN° 13 A 17

VILLAVICENCIO  
 META

Zona: NOZON9  
 Remite: 90050018  
 CADENA MEDELLIN  
 C-ordenes.s.a



341-01  
 856384652

on: 3172018  
 18/02/2019 13:09  
 www.cadenacorrier.com.co  
 tel: 051 65 218 44 99 Ext. 318

C-ordenes.s.a



Radicado ANM No: 20192120446141

Bogotá, 07-02-2019 15:06 PM

Señor (a) (es):

**OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRÁN**

**Proponente**

**Email:**

**Teléfono: 0**

**Celular: 3208311510**

**Dirección: CRA. 18 No. 41 -45 CAMINO REAL 2, BLOQUE 2 APTO 306**

**País: COLOMBIA**

**Departamento: HUILA**

**Municipio: NEIVA**

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que se ha proferido la Resolución No. 497 del 5 de septiembre de 2017 por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-02-2019 14:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente financiera

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

cadena **courrier**



9510604013

Reclamo:  Incongruencia

CES DEL LLANO HUILA

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm



cadena **courrier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN**  
 CARRERA 18#41-45 CAMINO REAL 2 BLOQUE 12 APTO 306-



9510604013

NEVA  
 HUILA

Zona: NOZON9

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Producto: 341-03

Fecha Cdo: 11/02/2019 12:09

Destinatario: OSCAR ALBERTO ORTIZ BELTRAN

Dirección: CARRERA 18#41-45 CAMINO REAL 2 BLOQUE 12 APTO 306-

Barrio: NEVA

Municipio: NEVA

Depto: HUILA

OP: 386410

Prioridad:

Planta Origen: MEDELLIN

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Nombre o Firma de Quien Recibe: 20192120446141

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena **courrier** - Línea de atención al cliente: 011 271 46 46 Ext. 341 - www.cadenacourrier.com



Radicado ANM No: 20192120452281

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señor (a):  
**JOSE ALEJANDRO M. MORA HERNÁNDEZ**  
Dirección: CONJUNTO CERRO CAMPESTRE ALTO CASA 14-1  
Teléfono: N/A  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

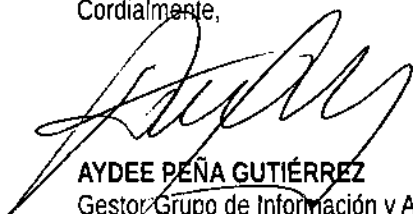
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RBQ-14321**, se ha proferido la Resolución No. **000022 DE 18 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RBQ-14321**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 13:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RBQ-14321



**Apreciado(a) Cliente:**  
**JOSE ALEJANDRO M MORA HERNANDEZ**  
 CONJUNTO CERRO CAMPESTRE ALTO CASA 14-1-  
 VILLAVICENCIO  
 META



Zona: NOZONGY  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena SA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

209 **cadena asurrier**

Reclamos:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 26/02/2019 13:05  
 Destinatario: JOSE ALEJANDRO M MORA HERNANDEZ  
 Dirección: CONJUNTO CERRO CAMPESTRE ALTO CASA 14-1-  
 Barrio: VILLAVICENCIO  
 Municipio: VILLAVICENCIO  
 Depto: META

Producto: 341-01

RECIBO: 201921204521281

**Firma y Cédula o Sellado  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



341-01

www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120451071

Bogotá, 20-02-2019 12:01 PM

Señores:  
INGENIERÍA H Y MC LTDA  
ATTE. REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: AVENIDA ANILLO VIAL, LOTE 4, OFICINA 205  
Teléfono: N/A  
Departamento: META  
Municipio: VILLAVICENCIO

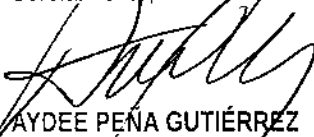
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PL4-09511, se ha proferido la Resolución No. 000039 DE 29 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PL4-09511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 11:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PL4-09511

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

146

**cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA NOZONG

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 21/02/2019 12:34  
 Destinatario: INGENIERIA H Y MC LTDA  
 Dirección: AVENIDA ANILLO VIAL LOTE 4 OFICINA 205

OP: 387207  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: VILLAVICENCIO  
 Municipio: VILLAVICENCIO  
 Depto: META

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**INGENIERIA H Y MC LTDA**  
 AVENIDA ANILLO VIAL LOTE 4 OFICINA 205-



VILLAVICENCIO  
 META

Zona: NOZONG OP: 387207  
 Remitente: CADENA-900500018  
 Origen: MEDELLIN 21/02/2019 12:34  
 Cadena S.A. - Calle 100 No. 100-100 - Medellín, Colombia

Producto: 341-01 146

RECIBO: 20192120451071

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. - Calle 100 No. 100-100 - Medellín, Colombia - Teléfono: 51 400 0000 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120448681

Bogotá, 14-02-2019 08:27 AM

Señores:

**MAGTOC S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO**

**Teléfono: 3184096317**

**Dirección: FINCA LOS COLINOS KM2 VIA PITAL MEGUA**

**Departamento: ATLANTICO**

**Municipio: BARANOA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TEI-10481**, se ha proferido la Resolución **No 001928 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S -Contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 08:19 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TEI-10481

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

21

**cadena courier**



Reclamos:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: LECTA BARRANQUILLA ZONA

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	------

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remite: CADENA  
 Fecha Cielo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: MAGTOC S.A.S  
 Dirección: FINCA LOS COLINOS KM2 VIA PITAL MEGUA

OP: 38720402 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:  Desconocido

Municipio: BARANOA  Rehusado

Depto: ATLANTICO  No reside

Producto: 341-01 21

RECIBE: 20192120448681

**Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 082010

Quien Entrega:  Dirección errada  Otros



**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**MAGTOC S.A.S**

FINCA LOS COLINOS KM2 VIA PITAL MEGUA-



BARANOA  
 ATLANTICO  
 Zona: on 18/02/2019  
 Remite: CADENA 38720402  
 Origen: MEDELLIN - 18/02/2019 13:09  
 Cadena S.A. Tel: (071) 4199 4444 Ext: 201

Cadena S.A. Tel: (071) 4199 4444 Ext: 201 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente y de reclamos de 24h



Radicado ANM No: 20192120449771

Bogotá, 15-02-2019 07:36 AM

Señor (a)  
**ALEXANDER DUQUE BUILES**  
**DAVID VENTE VENTE**  
Teléfono: 8318591  
Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39  
Departamento: CAUCA  
Municipio: POPAYÁN

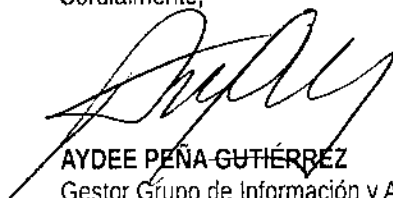
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PDT-10321, se ha proferido la Resolución No 001871 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marcela Ortiz-Contreras

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 16:28 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PDT-10321

**Apreciado(a) Cliente:**  
**ALEXANDER DUQUE BUILES**  
**PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-**



POPAYAN  
 CAUCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 0163270402  
 CADENA 18/02/2019 13:09  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A. Tel: (57) 321 44 44 sus. ps. www.cadenacom.net

181

**cadena courier**



8201572163

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  
 Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS CAUCA ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remite: CADENA OP: 38720402 Prioridad:  
 Fecha Ckto: 18/02/2019 13:09 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: ALEXANDER DUQUE BUILES  
 Dirección: PASAJE COMERCIAL LOCAL 39-

Barrio:  Desconocido  
 Municipio: POPAYAN  Rehusado  
 Depto: CAUCA

Motivo Devolución:  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 101

RECIBI: 20192120449771

**Firma a cargo de ello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
**DOMICILIO**

Observación: Quien Entregó

Cadena S.A. Tel: (57) 321 44 44 sus. ps. www.cadenacom.net



Radicado ANM No: 20192120450381

Bogotá, 15-02-2019 15:26 PM

Señores  
OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO  
Dirección: CALLE 10 No 7-68 BARRIO NOVALITO  
Teléfono: 3208650257  
Departamento: CESAR  
Municipio: VALLEDUPAR

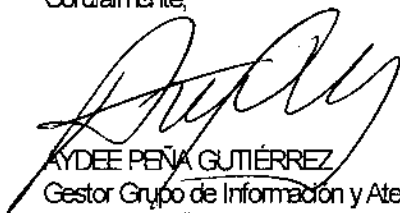
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE EL PRADITO, se ha proferido la Resolución No 311 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACION Y DECLARACION DE UN AREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Valledupar ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-02-2019 15:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE EL PRADITO

18 FEB 2019



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

187

cadena courier



361

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO  
 Dirección: CLL 10 N° 7-68 BARRIO NOVALITO-NOVALITOMotivo Devolución:  
 Barrio: NOVALITO  
 Municipio: VALLEDUPAR  
 Depto: CESAR

OP: 38720402 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



Apreciado(a) Cliente:  
 cadena courier  
 OSCAR ALBERTO CUELLO CAMPO  
 CLL 10 N° 7-68 BARRIO NOVALITO-NOVALITO



VALLEDUPAR  
 CESAR  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 200500018  
 Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09  
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 88 66 66 FAX: 41 88 66 66

Producto: 341-D1 187

RECIBE: 20192120450381

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entregó

Cerrado

Cadena Courier S.A. - Línea de Servicio al Cliente: 01 800 00 00 00 - www.cadenacourier.com.co - Línea de Servicio al Cliente: 01 800 00 00 00



Radicado ANM No: 20192120450481

Bogotá, 15-02-2019 16:02 PM

Señores

**JOSE DANIEL LOPEZ GUTIERREZ**

**ARAMIS GUERRERO MENDEZ**

**ALGEMIRO JOSE MONTESINO BANQUEZ**

Dirección: FINCA PANORAMA CORREGIMIENTO LA MESA

Teléfono: 3206155845

Departamento: CESAR

Municipio: VALLEDUPAR

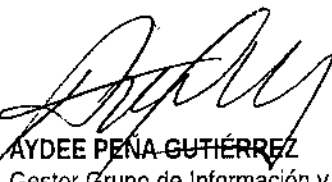
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE EL PRADITO**, se ha proferido la Resolución No **311 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACION Y DECLARACION DE UN AREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR.**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-02-2019 15:55 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

**11 8 FEB 2019**





Radicado ANM No: 20182120434931

Bogotá, 04-12-2018 12:06 PM

Señores

**MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES , ESTEBAN MUÑOZ GARCÍA,CARLOS ALBERTO REYES SUAREZ, ERNEDINSON DE JESÚS VANEGAS CASTAÑO,ELIBETH CECILIA BUSTAMANTES PABUENA,MARIA EUGENIA ARISTIZABAL VILLA,YASMIN RODELO MORALES,LIRIDA MARIA PEINADO RODRÍGUEZ, NAIDETH MARGOTH BRAVO DE LUIS, ,DAIRO TAPIAS GONZALES,CENAI DA MUÑOZ GARCÍA,YIMMY DE JESÚS SAMPAYO GÓMEZ, MADELEIMIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDWIN RICARDO MERCADO, CLARIBEL ANTONIO RODELO MORALES, PATRICIA CARRASQUILLA LÓPEZ, SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA, YAMILE ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, IRIS DEL CARMEN PUERTA JARABA, GUSTAVO ANTONIO REYES SUÁREZ, EDINSON DE JESÚS VENEGAS CASTAÑO,LUIS ENRIQUE GARCIA TAPIAS,JESÚS SULBARAN HERNÁNDEZ, EMEL RODRIGUEZ ARDILA, ANGELA MARIA HOYOS FLOREZ, ELKIN TAPIA LOPEZ, JUAN DE LA CRUZ TAPIA LÓPEZ. LUDÍS MARIA ROMERO NÁJERA, EDGAR GARCÍA TAPIAS, WILBER MUÑOZ GARCÍA, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDITH DE JESÚS BENITEZ CONTRERAS, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, HERMEN JOSÉ BRAVO DE LUIS, DOMINGO SEGUNDO PARDO MUÑOZ, CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTINEZ, LUIS DARIO SOLER BARAJAS Y JOSÉ DEL CARMEN GARCIA TAPIA**

Teléfono: 31222512758

Dirección: CORREGIMIENTO MINA BRISA

Departamento: BOLIVAR

Municipio: NOROSÍ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo, -

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. BRISA NOROSÍ (SOL 311)**, se ha proferido la Resolución No. **292 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20179110679232, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cartagena** ubicado en la Carrera 20 No. 24 A-08 Barrio Manga Sector Villa Susana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.





Radicado ANM No: 20192120443051

Bogotá D.C., 25-01-2019 09:16 AM

Señor (a):

**DANILO RAMIREZ AMAYA**

**Dirección:** CARRERA 27 IF 16 APARTAMENTO 401

**Teléfono:** 2995480

**Departamento:** META

**Municipio:** VILLAVICENCIO

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG4-08051**, se ha proferido la Resolución **001844 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2019 08:49 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PG4-08051

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

39 **cadena courier**



FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

CES DEL LLANO

ZONA NOZON9

**Apreciado(a) Cliente:**  
**DANILO RAMIREZ AMAYA**  
 CARRERA 27 IF 16 APARTAMENTO 401-  
 VILLAVICENCIO  
 META

**cadena courier**



Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 28/01/2019 13:42  
 Destinatario: DANILO RAMIREZ AMAYA  
 Dirección: CARRERA 27 IF 16 APARTAMENTO 401  
 Barrio: VILLAVICENCIO  
 Municipio: VILLAVICENCIO  
 Depto: META

OP: 38460509  
 Planta Origen: MEDELLIN

OP-Atenciones  
 Remiten: 200500018  
 Origen: MEDELLIN 28/01/2019 13:42  
 Destinatario: DANILO RAMIREZ AMAYA

Producto: 341-01

HOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

**Firma y Cedula + Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación

Quien Entrega

20182120443051

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena courier**



Radicado ANM No: 20182120438481

Bogotá, 11-12-2018 09:24 AM

Señor

**JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**

Teléfono: 3162832994

Dirección: Calle 95 No. 80 - 08 Apto 2 piso

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453**, se ha proferido Resolución No. 280 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **PROCEDE A RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 194 DE 14 DE AGOSTO DE 2018 DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN VEREDA CALDERAS, MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADOS A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189020337222 Y 20189020337762**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copía: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 11-12-2018 08:21 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453



*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Que la Resolución No.194 de 14 de agosto de 2018, se notificó personalmente al señor MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 el día 23 de agosto de 2018 (folio 371), por aviso fue notificado el señor JORGE IVAN ROMERO PEREZ, con C. C. No. 70.105.076, el 6 de septiembre de 2018 (folios 373, 376), y, el señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, con C. C. No. 71.656.563, fue notificado el 1 de octubre de 2018 en los términos del Art. 68 Ley 1437 de 2014, (folios 378, 379) según formato VCT-GIAM-08-0152.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020337222 presentado el 5 de septiembre de 2018 y 20189020337762 presentado el 11 de septiembre de 2018 (folios 386-389), de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076 respectivamente, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo que el recurso se presentó antes de vencer el término de ejecutoria, es procedente su trámite y estudio por parte del ente administrador minero.

Una vez evaluado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

## 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación se establecen los principales argumentos en los que se soportan los recursos de reposición contra la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de esta Vicepresidencia, con los cuales se pretende enfrentar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Los recurrentes formulan como argumentos del recurso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Recurso de reposición de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, rad.20189020337222

(...)

*...Solicitamos se considere un plazo para entregar documentación de tradición minera por la alcaldía, ya que la acreditación que hace el alcalde a los mineros tradicionales de la zona, está condicionada a un censo minero pendiente programar. En conversaciones que se hicieron con dicho funcionario él explicó que se delegó en la secretaria de gobierno el censo y que estaba interesada realizarlo próximamente.*

*A ellos se les informó en detalle la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECOIAL conforme a la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 que se adelanta ante la agencia nacional minera; con copia a las personas mencionadas, del proceso para la explotación del mineral de ORO Y NO DE CANTERAS COMO APARECE EN LA RESOLUCIÓN 194 DEL 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO"*

- Recurso de reposición de JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, rad.20189020337222

*"...se hacen unos requerimientos para minerales de cantera, pero nuestra solicitud es de mineral oro...*

*Solicitamos se considere plazo para entregar documentación de tradición minera por parte de la alcaldía de Gómez Plata, ya que está condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio..."*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los argumentos planteados por los recurrentes, señores MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite, esta Vicepresidente expresa que las actuaciones surtidas por la entidad cumplieron el procedimiento existente para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. En cuanto a la solicitud de área de reserva especial objeto de recurso, la misma se realizó bajo la radicación No. 20189020296352 mediante el cual se solicitó delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Gomez Plata, departamento de Antioquia.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

De acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, cuestionan que al resolver lo decidido se consideró un mineral distinto al solicitado, para el área pretendida en el municipio de Gomez-Plata, Departamento de Antioquia, y solicitan extemporáneamente prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad.

De las anteriores consideraciones se advierte una equivocada motivación del recurso al propugnar que existe un error formal en la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el argumento de que la misma resolvió solicitud relacionada con otra clase de explotación o "canteras", pero revisada la Resolución impugnada, se encuentra que solo se hace mención a otros minerales, cuando se citan las superposiciones con el área solicitada, y tanto los considerandos del acto administrativo recurrido y Artículo primero de mismo determinan que la solicitud se refiere a la explotación de oro y sus concentrados (folio 381-384), tal como lo expresan los interesados en su solicitud (folio 1 a 337), se cita lo resuelto en el acto recurrido:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018 (folios 1 - 337), para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID GALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad de las explotaciones mineras, bajo la supuesta promesa de la expedición de "la acreditación que hace el alcalde" o "condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio"; esta Vicepresidencia la considera improcedente, por cuanto, mediante radicado No.20184110271981 del 16 de abril de 2018 (folios 341-343) se solicitó el cumplimiento de los requisitos del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, que incluía la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, y en oficio radicado No. 2018010185820 del 15 de mayo de 2018, trasladado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia anunciaron la gestión de dicha prueba, sin que la misma fuera presentada. En los términos del artículo del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA, y la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia, una vez requerida la subsanación de la solicitud, el peticionario cuenta con el término de un (1) mes para subsanar el trámite, prorrogable por un (1) mes más. Con lo anterior, se señalan los términos máximos que tenían los solicitantes para presentar las pruebas de la tradicionalidad, y el certificado que se aspiran allegar a la presente fecha; ni siquiera ha sido expedido por la autoridad competente. Esta misma, se refiere, a modo de ejemplo, y de manera enunciativa, a la certificación prevista en el literal "c" del numeral 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia:

Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Además de lo anterior, es menester señalar que, con relación a decretar o aceptar nuevas pruebas vía recurso de reposición a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido de los recurrentes por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria"*. (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió la Administración al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron, o allegar nuevas pruebas para obtener el propósito de la demostración de las explotaciones tradicionales, que en sede de trámite bien tuvo la oportunidad y la carga para allegarlas, en un primer momento, con la solicitud, y en un segundo momento, con el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, del que ya hablamos anteriormente, requerimiento realizado para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las que sugieren los recurrentes, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de esta revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que practicaron antes. Por ello no se procederá a lo solicitado por el recurrente.

Entonces, se puede determinar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de la solicitud establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, y que fueron requeridos mediante radicado No. 20184110271981 del 16 de abril de 2018. Conforme a lo anterior es predicable, que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Gomez Plata, Departamento de

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Antioquia para la explotación de oro, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 29<sup>1</sup> de la Constitución Nacional, el cual impone el debido proceso tanto a las actuaciones administrativas como judiciales. En este sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha sido respetuosa de las garantías previstas en la legislación y la jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, establece lo siguiente al respecto:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En el anterior sentido, la Agencia Nacional de Minería ha cumplido con las formas propias del debido procedimiento administrativo, a través de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, que establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y que en su artículo 5<sup>o</sup>:

Conforme a lo anterior, no se acogerá positivamente el recurso, precisando que no se ha vulnerado el debido proceso del peticionario en atención que existe un procedimiento establecido para dar trámite a su petición elevada ante esta entidad el cual se encuentra vigente. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-034/14, ha establecido lo siguiente:

"(...) En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: "Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, (...)"

De acuerdo a los argumentos anteriores, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, tiene dentro de sus competencias, la función de regular los trámites que se ventilan

<sup>1</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ante la misma, a través de actos administrativos, por medio de los cuales, establece los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, entre otros, que los particulares deben observar para realizar y que sean atendidas sus diferentes peticiones.

Por otro lado, no se está causando daño injustificado a la recurrente al no generarse expectativa o derecho alguno al iniciarse una petición de declaración y delimitación de área de reserva especial. En consecuencia, es dable establecer que los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la decisión adoptada a través de la Resolución 194 de 14 de agosto de 2018, la cual mantendrá incólume su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o revocar<sup>2</sup> su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para atender de forma positiva los argumentos esgrimidos a través de la impugnación presentada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de los profesionales jurídicos del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer el contenido de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los recurrentes y demás solicitantes del trámite con radicación 20189020296352 rechazado por Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, comunicarlo al Alcalde Municipal de Gomez Plata –departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

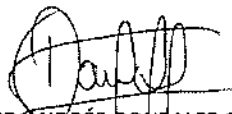
<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata - departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337752.*

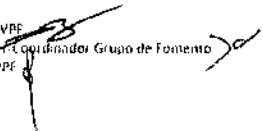
ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al operar la firmeza del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jimmy Solís Díaz/Gestor VPPF  
Aprueba: Martha Luria Arte Henao/Coordinador Grupo de Fomento  
Vo. Bu. Diana Figueroa, Asesora VPPF





Radicado ANM No: 20182120434801

Bogotá, 04-12-2018 12:05 PM

Señor

**LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ**

**Dirección:** Diagonal 31B No. 32C Sur - 60 Conjunto Villa Nueva de la Ayurá Bloque 1 - 401

**Teléfono:** 3117195979

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** ENVIGADO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLQ-14211**, se ha proferido la Resolución No. **000911 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Tres (3) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 04-12-2018 11:34 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: JLQ-14211



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14211"

Mediante Resolución No. 3316 del 05 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Contratación Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar la cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, a favor de SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S., la cual fue notificada personalmente a la sociedad cesionaria el día 23 de julio de 2013 (Visto a fol. 288) y al concesionario el día 26 de julio de 2013 (Visto a fol. 289). (Cuaderno 2, fol. 284-285).

Mediante Resolución VCT No. 000923 del 17 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió reponer la decisión impugnada y, en consecuencia, Revocar la Resolución No. 3316 del 05 de julio de 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - C.I. ANEXPO S.A.S. Asimismo, negó la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, solicitada por el titular a favor de la sociedad --C.I. ANEXPO S.A.S., igualmente negó el desistimiento de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ en el Contrato de Concesión No. JLQ-14211 a favor de la empresa -C.I. ANEXPO S.A.S. Acto administrativo notificado a la sociedad cesionaria el día 08 de abril de 2014 (visto a fol. 403) y al titular del Contrato el día 14 de abril de 2014 (visto a fol. 404). (Cuaderno 2, fol. 381-383).

A través de la Resolución No. 000381 del 17 de diciembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, Zona Occidente decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. JLQ-14211, por un periodo de seis (6) meses comprendido desde el 01 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014.

Mediante oficio con radicado No 20159020004862 de fecha 29 de enero de 2015, la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S., solicitó prórroga de la etapa de Exploración por un término de dos (2) años. (Orfeo)

Mediante oficio radicado No 20179020020152 del 23 de mayo de 2017, el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, allega "CONFIRMACION DE NO INTERES DE CEDER MIS DERECHOS".

Mediante Resolución No. VSC 000553 del 3 de junio de 2016, se resolvió declarar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. JLQ-14211, desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2016. (Orfeo, CMC).

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del estudio integral del expediente del contrato de concesión JLQ-14211, se evidencia que se encuentran pendiente de resolver de fondo, solicitud de Prórroga de Etapa de Exploración la cual se allegó mediante radicado No. 20159020004862 del 29 de enero de 2015, por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S., cesionaria del título minero de la referencia con el propósito de "complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento minerales objeto de la concesión..."

Al respecto, es pertinente traer a colación las siguientes consideraciones normativas fundamento del análisis jurídico que se desarrollara a continuación:

El artículo 74 del Código de Minas señala:

*"Artículo 74. Prorrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración..."* (Negrilla fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14211"

Por su parte, los artículos 75 y 76 del Código de Minas disponen que el concesionario minero debe haber cumplido con todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, y que esta deberá ser solicitada con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, reglamentando por el artículo 2.2.5.2.2.1. del Decreto 1073 de 2015, establece respecto de la prórroga de la etapa de exploración que el concesionario podrá solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrando que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficialario y que mantiene vigente la póliza minero-ambiental.

Asimismo, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, citado por la apoderada especial de la sociedad cesionaria del título JLQ-14211, para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera, el Concesionario deberá allegar cierta información previa como se cita a continuación:

*"Artículo 1º: Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:*

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Período de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración".

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio allegado con ocasión del contrato de concesión JLQ-14211 para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

Primeramente, se evidencia que la solicitud No. 20159020004862 del 29 de enero de 2015, fue radicada ante la autoridad minera dentro del término establecido en el artículo 75 de la Ley 685 del 2001, esto es, dentro de los tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, la cual finiquitaría en principio el 2 de mayo de 2015. Pero en consideración a las Resoluciones No. 000381 del 17 de diciembre de 2014, en la cual se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. JLQ-14211, por un periodo de seis (6) meses comprendido desde el 01 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2014 y la No. VSC 000553 del 3 de junio de 2016 en la cual se concedió la misma prerrogativa desde el 31 de marzo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, el tiempo de la etapa de exploración se corrió, concluyéndose que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración fue presentada en tiempo, por lo cual se procederá a continuar con la evaluación jurídica correspondiente.

Analizando la solicitud remitida a esta autoridad en el contexto de la normatividad aplicable para el caso, el antes citado artículo 74 de la ley 685 de 2001, establece textualmente "El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años.". La solicitud del radicado en comento fue elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S., la cual actualmente detenta la calidad de cedente, dado que si bien en virtud de Resolución No. 000362 del 07 de febrero de 2013, se resolvió, "Surtir el trámite de cesión del 100% de los derechos y Obligaciones que corresponden al titular dentro del Contrato de Concesión No. JLQ-14211 a favor de la sociedad de Comercialización Internacional Antioqueña de Exportaciones S.A.S. - C.I ANEXPO S.A.S. Asimismo se ordenó: "Requerir al titular para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14211"

su notificación, allegue manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad y copia de su cédula de ciudadanía, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos cuyo trámite se surte por medio de este acto administrativo". A la fecha no se ha surtido el perfeccionamiento requerido, de tal manera que la titularidad no ha podido pasar a la sociedad beneficiaria de la cesión, permaneciendo en cabeza del señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, concesionario del título, como se pudo corroborar a través de la consulta del expediente a la fecha, en el Catastro Minero Colombiano - CMC

Igualmente, el artículo 58 de la nombrada ley 685 de 2001, actual código de minas establece, Derechos que comprende la concesión: "El contrato de concesión otorga al **concesionario, en forma excluyente**, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos."

Es claro que de conformidad al texto del artículo anterior los derechos que comprende la concesión o a los cuales da lugar ella, están supeditados a la calidad de concesionario que se adquiere este con la celebración con el Estado de un contrato de concesión, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, tan es así que para reforzar esta condición de manera que no quedara asomo de duda, añade el texto, la frase: *en forma excluyente*, entendiéndose por esta que: deja fuera, suprime, o rechaza; coligiéndose de lo anterior que los derechos a los que da lugar la concesión no pueden declararse y/o ejercerse por persona distinta al concesionario, en otras palabras, se entiende que es el concesionario o titular el que ostenta el título minero. Esta misma línea conceptual de titularidad es seguida en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la duración, forma y requisito de la solicitud de prórroga, dejando claro que quien puede solicitar, adelantar la gestión referente a este trámite es, El Concesionario.

En la presente solicitud, es claro que el requerimiento de tiempo adicional para complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento mineral es elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. quien solamente detenta la calidad de cedente, según lo ya expuesto en los párrafos precedentes, no cumpliendo con el atributo de titularidad requerido por la ley minera a este respecto

Aunado a lo anterior el último acto administrativo contenido en el expediente que se refirió a este tema, Resolución VCT No. 000923 del 17 de marzo de 2014, resolvió, Reponer la decisión impugnada y, en consecuencia REVOCAR la Resolución No. 3316 del 05 de julio de 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - C.I. ANEXPO S.A.S., sin embargo, al unísono se decidió Negar la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, solicitada por el titular del Contrato a favor de la sociedad -C.I. ANEXPO S.A.S., y Negar el desistimiento de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ en el Contrato de Concesión No. JLQ-14211 a favor de la empresa -C.I. ANEXPO S.A.S.

En este sentido, se vislumbra que no existe voluntad para perfeccionar este acto por parte del titular señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, quien la había manifestado inicialmente mediante oficios de radicados Nos. 20139020011382 del 19 de marzo de 2013 y 20135000085862 del 21 de marzo de 2013, y posteriormente con "CONFIRMACION DE NO INTERES DE CEDER MIS DERECHOS COMO TITULAR" del contrato de concesión No. JLQ-14211, radicado No. 20179020020152 del 23 de mayo de 2017.

Así las cosas, a la luz de la normatividad minera y de la evaluación antes efectuada, es claro que la prórroga de etapas del contrato de concesión solo puede solicitarse por el concesionario y/o titular o en su defecto por el apoderado del mismo. En este caso la petición del Trámite de Prórroga de etapa de Exploración, NO es elevada por el actual concesionario del título JLQ-14211. Condición esta suficiente para desestimar por parte de esta autoridad la solicitud elevada concluyendo no conceder la misma.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, exige como condición para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada por parte de la Autoridad Minera, bajo los términos señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, que establece la posibilidad de solicitar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14211"

prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una hasta por un término total de once (11) años, que el Concesionario allegue determinada información previa, que se concreta en 4 documentos, de los cuales solo se adjuntó, según dicta la solicitud formato B donde se establece los mínimos de inversión para la prórroga de dos años más de la etapa de exploración, es decir, " el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración". Información que se concreta en un (1) folio, documento titulado *Cronograma de Actividades de la Prorroga de Exploración JLQ-14211*, es decir, solo se allegó uno de los cuatro documentos requeridos para la evaluación,

Si bien la apoderada de la sociedad cesionaria cita la norma para ser tenida en cuenta para la evaluación respectiva, omite cumplir los requerimientos de la misma para la valoración de la procedibilidad de su solicitud. Frente a esta realidad de facto, la solicitud de prórroga en mención no se ajusta a los postulados legales examinados en esta providencia y contenidos en la ley 685 de 2001, Ley 1450 de 2011 y Decreto 943 del 14 de mayo de 2013 en lo concerniente a la prórroga de etapa.

Por consiguiente, para la Agencia Nacional de Minería con fundamento en la normatividad aplicable y las consideraciones descritas en los párrafos anteriores, evidencia que no se materializa el cumplimiento de los requisitos de orden legal dentro del trámite que nos ocupa, siendo procedente negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración en los términos y condiciones aquí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NO CONCEDER la solicitud de prórroga a la etapa de exploración solicitada mediante radicado No. 20159020004862 del 29 de enero de 2015, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese el presente proveído en forma personal a LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14211, a través de su representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera





Radicado ANM No: 20182120439251

Bogotá, 11-12-2018 19:17 PM

Señores:

**ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA - OCHENTA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: VEREDA SAN ISIDRO DE CUBA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA**

**Teléfono: 3104771890**

**Departamento: BOLIVAR**

**Municipio: NOROSÍ**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SAN ISIDRO DE CUBA NOROSÍ**, se ha proferido la Resolución No. **296 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y PLATA, EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500337062 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. SAN ISIDRO DE CUBA NOROSÍ





Radicado ANM No: 20182120440381

Bogotá, 14-12-2018 10:53 AM

Señores

MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES , ESTEBAN MUÑOZ GARCÍA,CARLOS ALBERTO REYES SUAREZ, ERNEDINSON DE JESÚS VANEGAS CASTAÑO,ELIBETH CECILIA BUSTAMANTES PABUENA,MARIA EUGENIA ARISTIZABAL VILLA,YASMIN RODELO MORALES,LIRIDA MARIA PEINADO RODRÍGUEZ, NAIDETH MARGOTH BRAVO DE LUIS, ,DAIRO TAPIAS GONZALES,CENAIDA MUÑOZ GARCÍA,YIMMY DE JESÚS SAMPAYO GÓMEZ, MADELEIMIS GÓMEZ RODRÍGUEZ, EDWIN RICARDO MERCADO, CLARIBEL ANTONIO RODELO MORALES, PATRICIA CARRASQUILLA LÓPEZ, SANDRA ELENA NAVARRO MENDOZA, YAMILE ESTHER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LUIS CARLOS GARCÍA SOLIPA, IRIS DEL CARMEN PUERTA JARABA, GUSTAVO ANTONIO REYES SUÁREZ, EDINSON DE JESÚS VENEGAS CASTAÑO,LUIS ENRIQUE GARCIA TAPIAS,JESÚS SULBARAN HERNÁNDEZ, EMEL RODRIGUEZ ARDILA, ANGELA MARIA HOYOS FLOREZ, ELKIN TAPIA LOPEZ, JUAN DE LA CRUZ TAPIA LÓPEZ. LUDÍS MARIA ROMERO NÁJERA, EDGAR GARCÍA TAPIAS, WILBER MUÑOZ GARCÍA, MANUEL ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDITH DE JESÚS BENITEZ CONTRERAS, OSCAR CARDONA RODRÍGUEZ, HERMEN JOSÉ BRAVO DE LUIS, DOMINGO SEGUNDO PARDO MUÑOZ, CARLOS SEGUNDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, LUIS DARIO SOLER BARAJAS Y JOSÉ DEL CARMEN GARCIA TAPIA

Dirección: CORREGIMIENTO MINA BRISA

Teléfono: 3122512758

Departamento: BOLIVAR

Municipio: NOROSÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. BRISA NOROSÍ (SOL 311)**, se ha proferido Resolución **No. 292 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20179110679232, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.





República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 9 2

( 2 6 NOV. 2018 )

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

*(Dij)*

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 (Folios 1 - 202), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de mineral de oro, ubicada en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, suscrita por el representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI con NIT 900789703-0, señor MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ OLIVARES con C.C. No. 9.167.695 y complementada mediante los oficios radicados con No. 20185500483382 del 4 de mayo de 2018 (folios 214-220, y 298-304) por las personas que se relacionan en la siguiente tabla.

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Esteban Muñoz Garcia	9.161.165
2	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
3	Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño	8.046.811
4	Elíbeth Cecilia Bustamantes Pabuena	1.010.100.537
5	María Eugenia Aristizabal Villa	23.148.935
6	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
7	Lirida María Peinado Rodríguez	45.743.123
8	Naideth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
9	Dairo Tapias Gonzales	9.116.638
10	Cenaida Muñoz Garcia	30.874.936
11	Yimmy De Jesús Sampayo Gomez	9.300.305
12	Madeleimis Gómez Rodríguez	33.068.722
13	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
14	Ciaribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
15	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
16	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí - departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
17	Yamile Esther Hernandez Rodriguez	32.991.074
18	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
19	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
20	Leonor Maria Puerta Jaraba	33.203.504
21	Gustavo Antonio Reyes Suarez	7.924.482
22	Walberto Tapias Rodelo	1.049.320.599
23	Edinson De Jesús Venegas Castaño ?	8.046.002
24	Luis Enrique Garcia Tapias	9.167.795
25	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
26	Miguel Antonio Rodriguez Olivares	9.167.695
27	Emel Rodriguez Ardila	12.402.603
28	Angela Maria Hoyos Florez	39.278.394
29	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
30	Olbeiro Muñoz Garcia	3.821.285
31	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071
32	Ludis Maria Romero Najera	30.874.933
33	Edgar Garcia Tapias	9.167.634
34	Wilber Muñoz Garcia	1.049.317.192
35	Ana Mercedes Rodriguez Campo	1.002.465.822
36	Manuel Alberto Hemández Rodriguez	9.116.432
37	Edith de Jesús Benitez Contreras	1.002.465.171
38	Oscar Cardona Rodriguez	8.762.997
39	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
40	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
41	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
42	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534
43	José del Carmen Garcia Tapia	9.116.039

Que de igual forma, los interesados en el trámite aportaron, entre otros documentos la descripción detallada de la actividad minera, algunos documentos que dan cuenta de la realización de la actividad de explotación de oro y el polígono del área de interés delimitado por las siguientes coordenadas (folio 202):

VERTICE	ESTE	NORTE
P1	988600	1426800
P2	989379	1428959
P3	989501	1429135
P4	989845,0320	1429214,4954
P5	991500	1428500
P6	991995	1427206
P7	991468,5	1426000
P8	990044	1425285
P9	988600	1426000

? Solicitud suscrita a folio 218

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, procedió a comunicar mediante el Oficio ANM No. 20174110249091 de 4 de septiembre de 2017, al representante legal de la ASOCIACIÓN AGROMINERA DE MINA BRISA -ASOAGROMIABRI, que su trámite se encontraba en etapa de evaluación documental por parte del Grupo de Fomento (folio 203).

Que el Grupo de Fomento a través de correo institucional de fecha 20 de septiembre de 2017 (folio 206), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el correspondiente reporte de superposiciones y reporte gráfico del polígono solicitado de acuerdo con las coordenadas adjuntas (folio 206), documentos que fueron aportados a folio 204 y 205 del expediente.

Que como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a revisar la documentación aportada mediante el radicado No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 y procedió a solicitar a los interesados dentro del trámite, el cumplimiento de los requisitos establecidos a través del artículo 3° de dicho acto administrativo para lo cual remitió el Oficio ANM No. 20174110263651 de 17 de octubre de 2017 (folios 207 -208).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de fecha 4 de mayo de 2018 los interesados dentro del trámite y como consecuencia del requerimiento realizado, procedieron a aportar la documentación obrante a folios 214 al 347 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a solicitar al Centro de Investigaciones y Desarrollo -CIAF del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, el correspondiente estudio multitemporal del sector Brisa -Norosi, ubicado en el departamento del Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las explotaciones mineras indicadas por los peticionarios; documento que obra a folios 348 al 357 del expediente en donde se da cuenta de la siguiente situación:

(...)

El objetivo principal de este documento, es presentar los resultados del Estudio multitemporal del área solicitada por la Agencia Nacional de Minería correspondiente al sector denominado Brisa -Norosi ubicado en el departamento de Bolívar, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras a cielo abierto, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, haciendo uso de tecnologías de interpretación.

Un estudio multitemporal es el examen que se hace a un espacio geográfico en cuanto a la evolución que este ha tenido a través del tiempo. Los estudios Multitemporales posibilitan conocer los cambios geográficos que se presentan sobre la superficie terrestre a través del tiempo. De esta manera, se conoce cómo se ha transformado un terreno y saber cuáles han sido los cambios sustanciales que este ha tenido a nivel ambiental y de población, bien sea por causas naturales o antrópicas.

La Agencia Nacional de Minería, requirió un estudio multitemporal y dictamen de las Áreas de Reserva Especial, en cuanto a su geomorfología y ocupación del espacio geográfico para determinar si antes del año 2001 existía actividad minera a cielo abierto y en lo posible establecer la dinámica de la minería cerca de los años 2001, 2008 y 2017, mediante el uso de tecnologías de interpretación de fotografías aéreas.

En este sentido, el IGAC, por intermedio del CIAF, dada su trayectoria, proporcionó las herramientas, técnicas y elementos conceptuales suficientes para la utilización de fotografías aéreas y productos de teledetección en la generación de productos cartográficos temáticos y conclusiones técnicas en este proyecto.

El trabajo realizado, se basó en el uso de técnicas de interpretación visual, aplicada a aspectos geomorfológicos, ambientales, y de sus formas de ocupación del territorio en conjunto, con base en las fotografías aéreas e imágenes satelitales en el periodo solicitado. (...)

#### 4.2 Desarrollo

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

#### 4.2.1 Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se escogieron imágenes en años posteriores para evaluar la dinámica de la minería. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1. (...)

El ideal para realizar un estudio multitemporal es hacerlo a partir de imágenes de un mismo sensor o al menos que tengan una resolución espectral y espacial similar para comparar la dinámica en el cambio de uso de una manera más exacta, sin embargo para esta zona de estudio no se cuenta con todas las imágenes semejantes en los aspectos mencionados por lo cual es necesario realizar un análisis con criterios visuales de fotointerpretación a partir de imágenes con características distintas sabiendo que se tiene algunas restricciones al confrontarlas.

#### 4.1.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la Identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas a cielo abierto en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realiza en los años de 2000, 2007 y 2017.

- Año 2000

Para el estudio, en el año 2000 se utilizó una imagen satelital Landsat con resolución espacial de 15 m, a la cual se le aplicó una combinación de bandas: infrarrojo cercano, infrarrojo medio y rojo, que facilitó la visualización de las coberturas vegetales de la zona y permitió identificar principalmente Bosque Naturales de baja altura con áreas deforestadas y también se evidenció un asentamiento poblacional en medio del polígono que enmarca la zona de estudio. Se presentan pequeñas áreas erosionadas que no hacen parte de ninguna explotación minera a cielo abierto y no existe coincidencia de estas con los frentes de explotación minera proporcionados por el solicitante. (Ver figura 3. anexo 2). (...)

- Año 2007

A partir de una imagen Spot con resolución espacial de 5.5 metros y el aprovechamiento de las diferentes bandas espectrales, se realiza el estudio de la zona para el año 2007, en donde se observa un aumento de las áreas con erosión pero en zonas diferentes a las identificadas sobre la imagen Landsat del año 2000, para un total de 3.36 has y que representan un crecimiento de un 15% en la deforestación. (Figura 4. Anexo 2) (...)

- Año 2017

En el año 2017 teniendo como base una Imagen Planet Scope, de igual forma se observa coberturas de bosques con zonas deforestadas y un aumento en áreas pobladas, adicionalmente se aprecia claramente explotación minera a cielo abierto que ocupa un área de 10.2 ha (Figura 5, Anexo 2).

### V. CONCLUSIONES

La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Landsat del año 2000), permitió identificar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año.

Según imagen Spot que data del año 2007, es evidente el crecimiento de áreas deforestadas en zonas diferentes a las identificadas en el año 2000, estas se midieron dando un valor total de 3.36 has, lo cual representa un aumento de 15%.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

De acuerdo a la imagen más reciente (Planet Scope -2017) empleada para el estudio, es posible evidenciar la explotación minera a cielo abierto en cercanías a la quebrada Sn Pedro y zonas aledañas a drenajes intermitentes de la zona, así mismo se identifica un aumento de edificaciones que colindan las áreas de explotación. El aumento cuantitativo de explotación supera las 10 has.(...)"

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por los peticionarios de área de reserva especial en el municipio de Norosí -Sector Brisa del departamento del Bolívar y emitió el Informe de evaluación documental ARE No. 240 de 8 de junio de 2018 (folios 360 -370), en donde establece:

(...)

Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes Esteban Muñoz García folio 31, Carlos Alberto Reyes Suarez folio 33, Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño folio 37, Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenta folio 35, Aristizabal Villa Maria Eugenia folio 41, Yasmin Rodelo Morales folio 43, Lirida Maria Peinado Rodriguez folio 45, Bravo De Luis Naideth Margoth folio 47, Muñoz Garcia Cenaida folio 51, Sampayo Gomez Yimmi de Jesus folio 53, Ricardo Mercado Edwin folio 61, Rodelo Morales Claribel Antonio folio 63, Carrasquillo Lopez Patricia folio 65, Navarro Mendoza Sandra Elena folio 69, Hernandez Rodriguez Yamile Esther folio 67, Garcia Solipa Luis Carlos folio 71, Puerta Jara Iris del Carmen folio 73, Puerta Jaraba Leonor Maria folio 75, Reyes Suarez Gustavo Antonio folio 77, Venegas Castaño Edinson de Jesus folio 81, Garcia Tapias Luis Enrique folio 83, Sulbaran Hernandez Jesus folio 85, Rodriguez Olivares Miguel Antonio folio 87, Rodriguez Ardila Emel folio 89, Hoyos Florez Angela Maria folio 91, Tapia Lopez Elkin folio 93, Muñoz Garcia Olbeiro folio 97, Tapia Lopez Juan de La Cruz folio 101, Romero Najera Ludis Maria folio 107, Garcia Tapias Edgar folio 109, Muñoz Garcia Wilber folio 111, Rodriguez Campo Ana Mercedes folio 113, Hernandez Rodriguez Manuel Alberto folio 115, Benitez Contreras Edith de Jesus folio 119, Cardona Rodriguez Oscar folio 121, Bravo De Luis Hermen Jose folio 123, Pardo Muñoz Domingo Segundo folio 127, Carlos Segundo Hernandez Martinez folio 129, Soler Barajas Luis Dario folio 131 y Garcia Tapia Jose del Carmen folio 133. (...)

El solicitante Tapias Rodelo Walberto C.C 1.049.320.599, NO acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan copias de las cédulas de identidad de los señores Dairis Antonia Hernandez Rodriguez C.C. 1.049321.280, Martha Cecilia Portela Arencia C.C. 1.049.321.520, (...), Orlando Manuel Gomez Rodriguez C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango C.C. 33.354.904, (...), Luis Carlos Hernandez Benitez C.C. 1.194.713.384, Ana Fermina Palencia Carrillo C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Perez Gutierrez C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonio Perez Bellos C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodriguez C.C. 22.820.155 los cuales no hacen parte del trámite, ya que la solicitud no se encuentra suscrita por dichas personas, como se observa a folios 215-222, 298-304. (...)

Se indica que la infraestructura es rudimentaria, la antigüedad de los trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. Informe inventario de labores mineras tradicionales sector Mina Brisa. (...)

En la documentación allegada no se evidencio medios probatorios que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (...)

Se presenta el Certificado de la cámara de comercio de Aguachica de la ASOCIACION AGROMINERA DE MINA BRISA CORREGIMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOROSI-BOLIVAR NIT 900789703 - 0, con fecha de matrícula 2012-11-28 y RUT

Dichos documentos no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes; teniendo en cuenta que la fecha de matrícula es del 28 de noviembre de 2012, no demostrando tradicionalidad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Formularios de regalías con los recibos de pago de los años 2015, 2014 y 2013.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Dichos documentos no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, puesto que fueron pagadas posterior al año antes mencionado.

Declaración extrajudicial rendida por Dairis Antonio Hernandez Rodríguez, Esteban Muñoz Garcia, Carlos Alberto Reyes Suarez, Edinson de Jesus Vanegas Castaño, María Eugenia Aristizabal Villa, Cenaida Muñoz Garcia, Yimmy de Jesusu Bravo de Luis, Edvín Ricardo Mercado, Yamile Esther Hernandez Rodríguez, Walberto Tapias Rodelo, Emedinson de Jesus Vanegas Castaño, Emel Rodríguez Ardila, Elkin Tapias Lopez, Ludis María Romero Najera, Wilber Muñoz Garcia, Herman Jose Bravo de Luis y Luis Dario Soler Barajas rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 18 años han venido ejerciendo la minería tradicional.

Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajudicial rendida por Martha Cecilia Portela Alencia y Carlos Antonio Perez Bello, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 15 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2002, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte los señores Martha Cecilia Portela Alencia y Carlos Antonio Perez Bello, no hacen parte del trámite.

Declaración extrajudicial rendida por Daysi Valenzuela Aragon y Jesus Sulbaran Hernandez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 14 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2003, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte la señora Daysi Valenzuela Aragon, no hace parte del trámite.

Declaración extrajudicial rendida por Luis Carlos Hernandez Benitez, Olbeiro Muñoz Garcia, Anuar Enrique Muñoz Garcia y Carlos Segundo Hernandez Martinez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 9 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2008, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el señor Luis Carlos Hernandez Benitez y Anuar Enrique Muñoz Garcia, no hace parte del trámite.

Declaración extrajudicial rendida por Ana Fermina Palencia Carrillo y Juan Bautista Perez Gutierrez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 12 años han venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los peticionarios; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2005, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el señor (sic) Ana Fermina Palencia Carrillo y Juan Bautista Perez Gutierrez, no hace parte del trámite.



Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Declaración extrajuicio rendida por Edith de Jesús Benítez Contreras, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 11 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Por consiguiente, el documento no demuestra tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte del peticionario; por cuanto, la fecha en que se empezó la actividad de minería tradicional corresponde al año 2006, y la norma exige el ejercicio de los trabajos mineros a formalizar, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Declaración extrajuicio rendida por Elibeth Cecilia Bustamante Pabuenta y Leonor María Puerta Jaraba, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 30 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Yasmin Rodelo Morales y Miguel Antonio Rodríguez Olivares, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 27 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Lirida María Peinado Rodríguez y Ana Mercedes Rodríguez Campo, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 26 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajuicio rendida por Naideth Margoth Bravo de Luis, Madeleimis Gómez Rodríguez y José del Carmen García Tapia, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 22 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, la señora Madeleimis Gómez Rodríguez, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Dairo Tapías Gonzales, Oscar Cardona Rodríguez y Argenida Claro Rodríguez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 21 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, el señor (...) Argenida Claro Rodríguez, no hacen parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Orlando Manuel Gómez Rodríguez, Patricia Carrasquilla López y Juan de la Cruz Tapia López, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 20 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

De otra parte, el señor Orlando Manuel Gómez Rodríguez, no hace parte del trámite.

Declaración extrajuicio rendida por Claribel Morales, Rodelo Morales, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaría única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 25 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

le Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Sandra Elena Navarro Mendoza, Iris del Carmen Puerta Jaraba y Luis Enrique García Tapias, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 29 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Luis Carlos García Solipa y Edgar García Tapias, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 32 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Gustavo Antonio Reyes Suarez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 28 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Angela María Hoyos Florez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 24 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Manuel Alberto Hernández Rodríguez, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 37 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Declaración extrajucio rendida por Domingo Segundo Pardo Muñoz, rendida bajo la gravedad de juramento ante la notaria única del circuito de Rioviejo el 06 de abril de 2017, donde manifiestan que desde hace 31 años ha venido ejerciendo la minería tradicional. Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Informe donde se describe la localización y red vial, evaluación y certeza geológica del yacimiento, descripción de las labores subterráneas de la bocamina 1, bocamina 9, bocamina 2, bocamina 6, Sr Jesús Sulbaran Hernandez, Bocamina 22, Bocamina 20, Bocamina 8, Bocamina 19, Bocamina 07, Sr. Luis Garcia Tapias, Bocamina 11, Bocamina 12, Mina Mosquito, Bocamina 13, Bocamina 14, Bocamina 27, Bocamina 3, Bocamina 5, bocamina 15, Bocamina 16, Bocamina 18, Bocamina 21, Bocamina 23, Bocamina 24, Bocamina 26, Bocamina 29, Bocamina 30, Bocamina 31, Bocamina 32 y distribución de mineros artesanales con tenores de Au/Ag.

Dicha prueba documental no evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685, puesto que no se encuentran soportadas con documentos comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas.

Plano donde se georeferencia 60 bocaminas, sin indicar fechas de inicio de dichas labores.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Dicha prueba documentales no evidencia tradicionalidad en el desarrollo de las labores mineras por parte de los solicitantes; desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Certificación emitida por la autoridad municipal de Norosí

Certificación donde se relaciona el desarrolla la actividad de minera Oro de forma artesanal y tradicional, en el municipio de Norosí departamento del Bolívar que se realiza desde antes del año 2000 por los señores que se relaciona a continuación:

Esteban Muñoz Garcia	C.C. 9161165
Carlos Alberto Reyes Suarez	C.C. 73591595
Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño	C.C. 8046811
Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuena	C.C. 1010100537
Aristizabal Villa Maria Eugenia	C.C. 23148935
Yasmin Rodelo Morales	C.C. 33206191
Lirida Maria Peinado Rodriguez	C.C. 45743123
Bravo de Luis Naideth Margoth	C.C. 32991110
Muñoz Garcia Cenaida	C.C. 30874936
Sampayo Gomez Yimmi De Jesus	C.C. 9300305
Ricardo Mercado Edwin	C.C. 9116167
Rodelo Morales Claribel Antonio	C.C. 19874795
Carrasquilla Lopez Patricia	C.C. 33089232
Navarro Mendoza Sandra Elena	C.C. 64567731
Hernandez Rodriguez Yamile Esther	C.C. 32991074
Garcia Solipa Luis Carlos	C.C. 9165352
Puerta Jara Iris del Carmen	C.C. 33069294
Puerta Jaraba Leonor Maria	C.C. 33203504
Reyes Suarez Gustavo Antonio	C.C. 7924482
Venegas Castaño Edinson De Jesus	C.C. 8046002
Garcia Tapias Luis Enrique	C.C. 9167795
Sulbaran Hernandez Jesus	C.C. 3605061
Rodriguez Olivares Miguel Antonio	C.C. 9167695
Rodriguez Ardila Emel	C.C. 12402603
Hoyos Florez Angela Maria	C.C. 39278394
Tapia Lopez Elkin	C.C. 9116040
Muñoz Garcia Olbeiro	C.C. 3821285
Tapia Lopez Juan de La Cruz	C.C. 9116071
Romero Najera Ludis Maria	C.C. 30874933
Garcia Tapias Edgar	C.C. 9167634
Muñoz Garcia Wilber	C.C. 1049317192
Rodriguez Campo Ana Mercedes	C.C. 1002465822
Hernandez Rodriguez Manuel Alberto	C.C. 9116432
Benitez Contreras Edith de Jesus	C.C. 1002465171
Cardona Rodriguez Oscar	C.C. 8762997
Bravo de Luis Hermen Jose	C.C. 9167632
Pardo Muñoz Domingo Segundo	C.C. 70522930
Carlos Segundo Hernandez Martinez	C.C. 9109185
Soler Barajas Luis Dario	C.C. 73020534
Garcia Tapia Jose del Carmen	C.C. 9116039

Luego, teniendo en cuenta el informe multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC donde se superponen los frentes de explotación allegado por los peticionarios y la imagen satelital para el año 2000 (ver plano informe multitemporal), determinando "La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Lansal-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año." Puesto que la intervención de trabajos mineros, deja huella minera como son: indicios de boladeros, caminos veredales para la extracción del mineral (suelos desnudos), vías, áreas deforestadas con patrones irregulares, patios de acopios, apilación del mineral para su posterior beneficio

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

entre otros y de acuerdo a los observado en el plano anexo de dicho informe (folio 357); en consecuencias, no se aprecian dichas intervenciones de los trabajos mineros (evidencia minera) para el años 2000, situación que desvirtúa la prueba documental aportada por los interesados. En consecuencia, no se evidencia tradicionalidad, en el desarrollo de las labores mineras, ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001.

Se allega certificación de la Alcaldía de Norosí, de los señores Dairo Tapias de Gonzales con cédula de identidad No. 9.116.636 folio 314 y Madeleimis Gomez Rodriguez con cédula de identidad No. 9.116.636 folio 318; presentan el mismo número de cédula.

De otra parte, se allega certificación de Walberto Tapias Rodalo C.C. 1.049.320.599, NO acreditando la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Fecha de nacimiento 04 de diciembre de 1963.

Estudio análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante la utilización de imágenes satelitales Landsat, Spot y Planet Scope, dicho estudio examina un espacio geográfico en cuanto a la evolución que este ha tenido a través del tiempo, que permite conocer los cambios geográficos que se presentan sobre la superficie terrestre, donde se concluye "La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Landsat-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2.9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año."

Solo a partir del año 2017 "De acuerdo a la imagen más reciente (Planet Scope-2017) empleada para el estudio, es posible evidenciar la explotación minera a cielo abierto en cercanías a la quebrada San Pedro y zonas aledañas a drenajes intermitentes de la zona, así mismo se identifica un aumento de edificaciones que colindan las áreas de explotación. El aumento cuantitativo de explotación supera las 10 has."

Puesto que la intervención de trabajos mineros, deja huella minera como son: indicios de botaderos, caminos veredales para la extracción del mineral (suelos desnudos), vías, áreas deforestadas con patrones irregulares, patios de acopio, apilación del mineral para su posterior beneficio entre otros y de acuerdo a los observado en el plano anexo de dicho informe (folio 185); puesto que no se aprecian dichas intervenciones de los trabajos mineros (evidencia minera) para el años 2001, situación que desvirtúa las pruebas documentales aportadas por los interesados.

Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PONCENT AJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-08226	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7.85%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PK4-08171	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2.85%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RKI-08251	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	12.00%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAV-14321	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0.85%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO	OCL-15321	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS	52.79%

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PONCENT AJE
933 DE 2013		CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS	
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-16041	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	6,22%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OEA-16393	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	17,39%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANIA DE SAN LUCAS	RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE	0,05%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RÍO MAGDALENA	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100,00%

Además de los Títulos Mineros Vigentes, la solicitud de ARE se superpone con un Título Histórico como se muestra a continuación:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA_TERMINACIÓN	PORCENTAJE
TÍTULOS HISTÓRICOS	00-89	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	04/11/2016	79,74%

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial, Radicado ANM No. 20179110679232, del 02 de agosto de 2017, requerida mediante radicado 20174110263651 del 17 de octubre 2017 y que mediante radicado 20185500483382 del 04 de mayo de 2018 se da respuesta al requerimiento, observándose lo siguiente:

1. Se aportan copias de las Cédulas de Ciudadanía de los señores Esteban Muñoz Garcia folio 31, Carlos Alberto Reyes Suarez folio 33, Ernedinson de Jesus Vanegas Castaño folio 37, Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuena folio 35, Aristizabal Villa Maria Eugenia folio 41, Yasmin Rodelo Morales folio 43, Lirida Maria Peinado Rodriguez folio 45, Bravo De Luis Naideth Margoth folio 47, Muñoz Garcia Cenaida folio 51, Sampayo Gomez Yimmi de Jesus folio 53, Ricardo Mercado Edwin folio 61, Rodelo Morales Claribel Antonio folio 63, Carrasquillo Lopez Patricia folio 65, Navarro Mendoza Sandra Elena folio 69, Hernandez Rodriguez Yamile Esther folio 67, Garcia Solipa Luis Carlos folio 71, Puerta Jara Iris del Carmen folio 73, Puerta Jaraba Leonor Maria folio 75, Reyes Suarez Gustavo Antonio folio 77, Venegas Castaño Edinson de Jesus folio 81, Garcia

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Tapias Luis Enrique folio 83, Sulbaran Hernandez Jesus folio 85, Rodriguez Olivares Miguel Antonio folio 87, Rodriguez Ardila Emef folio 89, Hoyos Florez Angela Maria folio 91, Tapia Lopez Elkin folio 93, Muñoz Garcia Olbeiro folio 97, Tapia Lopez Juan de La Cruz folio 101, Romero Najera Ludia Maria folio 107, Garcia Tapias Edgar folio 109, Muñoz Garcia Wilber folio 111, Rodriguez Campo Ana Mercedes folio 113, Hernandez Rodriguez Manuel Alberto folio 115, Benitez Contreras Edilh de Jesus folio 119, Cardona Rodriguez Oscar folio 121, Bravo De Luis Hermen Jose folio 123, Pardo Muñoz Domingo Segundo folio 127, Carlos Segundo Hernandez Martinez folio 129, Soler Barajas Luis Dario folio 131 y Garcia Tapia Jose del Carmen folio 133. (...)

El solicitante Tapias Rodelo Walberto C.C 1.049.320.599, NO acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan copias de las cédulas de identidad de los señores Dairis Antonia Hernandez Rodriguez C.C. 1.049321.280, Martha Cecilia Portela Arencia C.C. 1.049.321.520, Dario Tapias Gonzales C.C. 9.116.638, Orlando Manuel Gomez Rodriguez C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango C.C. 33.354.904, Madeleimis Gomez Rodriguez C.C. 33.068.722, Luis Carlos Hernandez Benítez C.C. 1.194.713.384, Ana Fermina Palencia Carrillo C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Perez Gutierrez C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonia Perez Bellos C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodriguez C.C. 22.820.155 los cuales no hacen parte del trámite, ya que la solicitud no se encuentra suscrita por dichas personas, como se observa a folios 215-222 y 298-304.

2. Se allego solicitud suscrita por 43 peticionarios (folios 215-222 y 298-304) quienes aportan dirección de domicilio y correo electrónico.
3. Se allega descripción de 28 labores subterráneas a folios 144-200 y 231-296
4. Se identifica el mineral solicitado (oro).
5. Se indica que la infraestructura es rudimentaria, la antigüedad de los trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. Informe inventario de labores mineras tradicionales sector Mina Brisa
6. Se realiza descripción y cuantificación de los avances.
7. No se allego manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés - ARE.
8. Estudio multitemporal del sector Mina Brisa-Norosí, ubicado en el departamento de Bolívar, donde se concluye que "La imagen inicial empleada para el presente estudio multitemporal (Lansat-2000), permitió foto-interpretar una zona de bosques Naturales de baja altura, con áreas claramente deforestadas y con pequeños puntos que presentan erosión, que fueron delimitados y medidos dando así un total de 2,9 ha pero no expresan ninguna explotación minera a cielo abierto para este año."
9. Certificación emitida por el señor Jailton Ariza Camacho alcalde municipal de Norosí, donde certifica que las personas relacionada a continuación desarrollan actividad de minería oro de forma artesanal y tradicional en el municipio de Norosí departamento del Bolívar desde antes del año 2000 por; (...)
10. Que mediante reporte de superposición vigente de fecha 01 de junio de 2018 de la solicitud de Área de Reserva Especial Brisa Norosí - Bolívar de Bolívar, se observan las siguientes superposiciones:
  - Superposición Parcial con las Propuestas Contrato de Concesión OG2-08226 (7,85%), PK4-08171 (2,85%) y RK1-08251 (12,00%).

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí-departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

- Superposición Parcial con las solicitudes de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 OCL-15321 (52,79%), OEA-16041 (6,22%) y OEA-16393 (17,39%).
- Superposición Parcial con el ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - SERRANÍA DE SAN LUCAS RESOLUCIÓN 1433 DEL 13 DE JULIO DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LA ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLE (0,05%).
- Superposición Total con RESERVA FORESTAL RÍO MAGDALENA LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación documental realizada a la solicitud de Área de Reserva Especial de 928,1977 hectáreas, para el municipio de Norosí departamento de Bolívar, presentada por los señores (...) bajo el radicado ANM No. 20179110679232 del 08 de agosto de 2017 y requerido mediante oficio No. ANM 20174110263651 de 17 de octubre de 2017, el cual se le dio contestación mediante radicado 20185500483382 de 04 de mayo de 2018, se pudo establecer que esta resulta insuficiente e imprecisa para probar la condición de los mineros tradicionales según lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, es decir, que esta haya sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Hecho verificado con el informe análisis multitemporal realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, donde se manifiesta que en la zona no se aprecian rasgos de explotación minera anterior al año 2000; evidenciando en el año 2007 crecimiento de áreas deforestadas en zonas diferentes a las identificadas en el año 2000 y en el año 2017 se identifica la explotación minera. Por lo tanto, se determina la inexistencia de explotación minera para el año 2001, es decir, no hay tradición por los peticionarios, en el área solicitada.

Por las razones expuestas anteriormente, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que los medios de pruebas allegados por los solicitantes, no demuestran la tradición de los trabajos mineros, desarrollados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...)

Que conforme a lo anterior, las personas solicitantes del área de reserva especial en el municipio de Norosí-Bolívar, no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para ser considerados una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales de oro en el sector conocido como Brisa de esa municipalidad; por tanto, su petición será rechazada por esta entidad tal y como se fundamenta a continuación:

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -ley 019 de 2012, dispone:

**Artículo 31.** La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

**COMUNIDAD MINERA:** Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**EXPLORACIONES TRADICIONALES:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).

Que a su vez la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, establece en el párrafo 1 del artículo 2° lo siguiente:

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.(subrayado fuera de texto)

Que en este orden de ideas, la norma antes citada establece los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de declarar y delimitar un área de reserva especial a saber: que existan explotaciones tradicionales es decir, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; que hayan sido realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya esta actividad en la principal fuente de ingresos de esa comunidad y, para probar estas condiciones, es necesario aportar al expediente pruebas que permitan a la autoridad minera, al menos, tener un indicio serio que dé cuenta de la existencia de dicha actividad minera desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas junto con sus correspondientes responsables.

Que hasta la presente, dichos supuestos de hecho no han sido probados por los interesados dentro del trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Norosí - Bolívar; quienes a pesar del requerimiento realizado a través del Oficio ANM No. 20174110263651 de 17 de octubre de 2017 y, de haber dado respuesta al mismo a través del escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, no lograron ajustar ni complementar la documentación aportada en los términos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017.

Como se desprende del Informe de Evaluación Documental ARE No. 240 de 8 de junio de 2018, si bien es cierto, se aportó con la solicitud la siguiente documentación probatoria, de la misma no se puede establecer un hecho indicador o indicio que dé cuenta de la existencia de la explotación de oro desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los 43 peticionarios que suscribieron la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial, por los siguientes hechos: Si bien, se aporta la descripción de 28 labores subterráneas a folios 144-200 y 231-296 y se identifica el mineral solicitado (oro), junto con la descripción de la infraestructura la cual es rudimentaria, la antigüedad de los



Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

trabajos, la forma de extracción (subterráneo) y equipos y herramientas utilizados; no se menciona el método de explotación. De igual forma, se realiza una descripción y cuantificación de los avances sin que se justifique técnicamente los mismos. Tampoco se allegó manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés - ARE y, finalmente, se aportan sendas certificaciones del señor Alcalde del municipal de Norosi, en donde se da cuenta que los peticionarios del ARE desarrollan actividad de minería oro de forma artesanal y tradicional en el municipio de Norosi departamento del Bolívar desde antes del año 2000; sin aportar prueba alguna que respalde su certificación, y sin dar cuenta por que le constan los hechos declarados, así como tampoco permite conocer si existe o no alguna relación con los solicitantes.

En estos términos, la Alcaldía del municipio de Norosi -Bolívar, quien certifica la existencia de esta actividad de explotación de oro como sustento de los peticionarios, debería acompañar con su certificación los registros administrativos que lleven a dar cuenta de dicha actividad desde la época que describe en cada certificado expedido; certificaciones que son contradictorias con las declaraciones extrajudicio presentadas por cada peticionario como se verifica en las siguientes:

Los señores: Esteban Muñoz Garcia con C.C. 9161165, Carlos Alberto Reyes Suarez con C.C. 73591595, Edinson De Jesus Venegas Castaño con C.C. 8046002, María Eugenia Aristúzabal Villacon C.C. 23148935, Muñoz Garcia Cenaida con C.C. 30874936, Edwin Ricardo Mercado con C.C. 9116167; Yamile Esther Hernandez Rodriguez con C.C. 32991074, Emedinson de Jesús Vanegas Castaño con C.C. 8046811, Emel Rodriguez Ardila con C.C. 12402603, Elkin Tapia Lopez con C.C. 9116040, Ludis Maria Romero Najera con C.C. 30874933, Wilber Muñoz Garcia con C.C. 1049317192 y Hermen Jose Bravo de Luis con C.C. 9167632, como se verifica a folios 32, 34, 38, 42, 52, 62, 68, 82, 94, 108, 112 y 124, manifiestan "(...) que desde hace 18 años he venido ejerciendo junto con mi familia en forma permanente, pacífica y quieta, pública e ininterrumpida actividades de MINERÍA TRADICIONAL en un área ubicada dentro del sector de la Vereda Mina Brisa, en zona rural de la jurisdicción del municipio de Norosi (...)" (subrayado fuera de texto).

En esta medida se desvirtúa la certificación emitida por el señor Alcalde quien manifiesta que las personas antes relacionadas se encuentran desde antes del año 2000 ejerciendo actividades mineras. En la misma medida, el señor Jesús Sulbaran Hernández con C.C. 3805061, manifiesta que lleva ejerciendo la actividad minera desde hace 14 años en declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 86), mientras que la certificación de la alcaldía indica que el mismo se encuentra realizando explotaciones mineras desde el año 1979 (folio 331). Por su parte, el señor Olbeiro Muñoz Garcia con C.C. 3821285, manifiesta llevar explotando desde hace nueve (9) años mediante la declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 98), mientras que el señor Alcalde certifica que viene realizando dicha actividad desde el año de 1998 (folio 334), la señora Edith de Jesús Benítez Contreras con C. C. No. 1.002.465.171, manifiesta que lleva explotando desde hace 11 años en la declaración extrajudicio realizada en abril de 2017 (folio 120), mientras que el Alcalde certifica que viene realizando la misma desde 1990 (folio 341) y, finalmente, frente al señor Walberto Tapias Rodelo con C.C. No. 1.049.320.599 quien era menor de edad para antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (folio 79), se certifica por parte de la Alcaldía municipal que el mismo se encuentra explotando desde antes del año 2000 (folio 319). En esta medida no hay coherencia entre la autodeclaración de hechos realizada por los peticionarios y la certificación emitida por la autoridad municipal, lo cual permite ver que lo manifestado por el Alcalde, además de no haberse allegado al expediente otros medios de prueba que soporten sus declaraciones, no tiene suficiente valor probatorio que lleve a esta administración a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

Que como se desprende del análisis probatorio realizado a la documentación aportada a través el radicado No. 20179110679232 de dos de agosto de 2017, complementada a través del escrito radicado bajo el No. 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, se evidencia que, pese al requerimiento realizado, los peticionarios no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 que hace referencia a allegar "Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios", así como tampoco con el requisito establecido en el numeral 9 del mismo artículo, toda vez que no lograron demostrar, ni siquiera indiciariamente, la existencia de explotaciones tradicionales dentro del polígono solicitado en el municipio de Norosí -Bolívar; por tanto, se entrará a dar aplicación a la causal establecida en el numeral 1. del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, que establece:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

Ahora, respecto de las fotocopias de las cédulas de ciudadanía aportadas al expediente y correspondientes a los señores: Orlando Manuel Gómez Rodríguez con C.C. 1.051.738.818, Daysi Valenzuela Arango con C.C. 33.354.904, Ana Fermina Palencia Carrillo con C.C. 1.046.397.486, Juan Bautista Pérez Gutierrez con C.C. 1.052.570.624, Anuar Enrique Muñoz Garcia con C.C. 1.049.321.642, Carlos Antonio Pérez Bello con C.C. 1.010.025.317 y Argenida Claro Rodríguez con C.C. 22.820.155; al no haber firmado los mismos la petición de la declaración y delimitación del área de reserva especial no se tendrán en cuenta como parte interesada dentro del presente trámite administrativo.

Que finalmente, de los documentos aportados se puede establecer que Walberto Tapias Rodelo con C.C. No. 1.049.320.599 (folio 79) era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y, en esta medida, no tenía la capacidad legal para ese entonces de asumir derechos u obligaciones a mutuo propio por lo tanto, no pueden demostrar la realización de actividades mineras anteriores a la fecha indicada y por tanto, se deberá dar por terminado el trámite administrativo incoado por este dado que incurre en una situación insubsanable. A continuación se cita el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Que al ser rechazado el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial que nos ocupa, se debe ordenar la comunicación de esta decisión al Alcalde del Municipio de Norosí -Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento (E) de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de oro y sus concentrados, ubicada en el Municipio de Norosí -Bolívar, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla a través del escritos radicados bajo en el No. 20179110679232 de 2 de agosto de 2017 y 20185500483382 de 4 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
1	Esteban Muñoz Garcia	9.161.165
2	Carlos Alberto Reyes Suarez	73.591.595
3	Ernedinson de Jesús Vanegas Castaño	8.046.811
4	Elibeth Cecilia Bustamantes Pabuenta	1.010.100.537
5	Maria Eugenia Arisizabal Villa	23.148.935
6	Yasmin Rodelo Morales	33.206.191
7	Lirida María Peinado Rodríguez	45.743.123
8	Naldeth Margoth Bravo de Luis	32.991.110
9	Dairo Tapias Gonzales	9.116.638
10	Cenaída Muñoz Garcia	30.874.936
11	Yimmy De Jesús Sampayo Gómez	9.300.305
12	Madeleimis Gómez Rodriguez	33.068.722
13	Edwin Ricardo Mercado	9.116.167
14	Claribel Antonio Rodelo Morales	19.874.795
15	Patricia Carrasquilla López	33.069.232
16	Sandra Elena Navarro Mendoza	64.567.731
17	Yamile Esther Hernandez Rodriguez	32.991.074
18	Luis Carlos Garcia Solipa	9.165.352
19	Iris del Carmen Puerta Jaraba	33.069.294
20	Leonor María Puerta Jaraba	33.203.504
21	Gustavo Antonio Reyes Suárez	7.924.482

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosi -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE PETICIONARIO ARE	IDENTIFICACIÓN
22	Edinson De Jesús Venegas Castaño	8.046.002
23	Luis Enrique García Tapias	9.167.795
24	Jesús Sulbaran Hernández	3.805.061
25	Miguel Antonio Rodríguez Olivares	9.167.695
26	Emel Rodríguez Ardila	12.402.603
27	Angela María Hoyos Florez	39.278.394
28	Elkin Tapia Lopez	9.116.040
29	Olbeiro Muñoz García	3.821.285
30	Juan de La Cruz Tapia López	9.116.071
31	Ludis María Romero Najera	30.874.933
32	Edgar García Tapias	9.167.634
33	Wilber Muñoz García	1.049.317.192
34	Ana Mercedes Rodríguez Campo	1.002.465.822
35	Manuel Alberto Hernández Rodríguez	9.116.432
36	Edith de Jesús Benítez Contreras	1.002.465.171
37	Oscar Cardona Rodríguez	8.762.997
38	Hermen José Bravo de Luis	9.167.632
39	Domingo Segundo Pardo Muñoz	70.522.930
40	Carlos Segundo Hernández Martínez	9.109.195
41	Luis Darío Soler Barajas	73.020.534
42	José del Carmen García Tapia	9.116.039
43	Dairis Antonia Hernández Rodríguez	1.049.321.280
44	Martha Cecilia Portela Arencia	1.049.321.520
45	Luis Carlos Hernández Benítez	1.194.713.384

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dar por terminado el trámite administrativo con relación al señor Walberto Tapias Rodelo, identificado con C. C. No. 1.049.320.599, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en el artículo primero y segundo del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería en los términos establecidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.**- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Norosi, departamento de Bolívar y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Norosí -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20179110679232, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el Número 20179110679232 de 2 de agosto de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GFC *AR*  
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPE *DC*  
Aprobó: Martha Lucía Ante - Coordinadora Grupo de Fomento *ML*



Radicado ANM No: 20182120436681

Bogotá, 07-12-2018 14:03 PM

Señor

**JOSE DAVID DAZA RODRIGUEZ**

Dirección: CARRERA 5 No. 7 - 51

Teléfono: 3103128959

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: CHIPAQUE

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09111**, se ha proferido la Resolución **No. 001699 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 07-12-2018 13:13 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09111

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JOSE DAVID DAZA RODRIGUEZ**  
 CARRERA 57-51-  
 CHIPAQUE  
 CUNDINAMARCA

cadena courier



350364273

Zona:  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 11/12/018 12:24

cadena s.a. Tel: (57) 4195 04 64 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

48

cadena courier



350364273

**Prohibido Sellar y Pegar**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: CP 251801  
 ¿Quien Entrega?

Productor: 341-01  
 Nombre o firma de quien recibe: 2018120436681

Municipio: CHIPAQUE  
 Barrio: CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA  
 Fecha Ctor: 11/12/018 12:24  
 Destinatario: JOSE DAVID DAZA RODRIGUEZ  
 Dirección: CARRERA 57-51

FEV	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
23	24	25	26	27	28	29	30	31		
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		

OP: 3795804  
 Puntos Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Rehusado
- Desconocido
- No reclamado
- No reside
- Dirección errada
- Otros

cadena s.a.

Tel: (57) 4195 04 64 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

19 NOV 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001699 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09111"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes JULIAN ALBERTO GARCIA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.944, PATRICK CHRISTIAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.977, JOSE DAVID DAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 2.996.050 y ERIKA ESPERANZA GARCIA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.565, radicaron el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBON COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, ubicado en el Municipio de NUEVO COLON, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09111.

Que con radicado No. 20145500215662 del 29 de mayo de 2014, se allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 72-74)

Que el día 14 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09111 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 110,1877 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas, indicando que la zona No. 4 con 0,0007 hectáreas técnicamente por su dimensión y extensión no se consideraba viable para realizar un proyecto minero. (Folios 81-84)

Que por medio de Auto GCM No. 000882 del 26 de mayo de 2016<sup>1</sup>, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aportaran un nuevo plano el cual debía cumplir con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, del Ministerio de Minas y Energía, so pena de rechazo del trámite de la propuesta; informando a los proponentes que el nuevo plano debía cumplir con lo previsto en el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004. Así mismo, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito, de manera individual, su aceptación respecto del área o áreas que fueran de su interés, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folios 96-97)

Que con radicado No. 20165510211712 del 6 de julio de 2016, los proponentes allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en el requerimiento anteriormente citado. (Folios 107-109)

Que mediante evaluación técnica del 10 de agosto de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 110,1878 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas; así mismo se ordenó la creación de tres

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 083 del 8 de junio de 2016. (Folio 100)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09111"**

placas alternas para capturar las zonas de alinderación No. 1, 2 y 3, las cuales no fueron aceptadas por los proponentes. (Folios 113-115)

Que el día 13 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 120-123)

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09111 para **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene un área de **107,2248 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicadas geográficamente en el municipio de **NUEVO COLÓN** en el departamento de **BOYACÁ**, se observa lo siguiente:

- Los proponentes **NO** han aportado el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A ajustado a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, por lo cual se recomienda su requerimiento atendiendo las recomendaciones señaladas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001776 del 12 de septiembre de 2018, se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementada por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 127-130)

Que el día 7 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09111, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001776 del 12 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Notificado por estado jurídico No. 137 del 20 de septiembre de 2018 (Folio 132)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09111"

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001776 del 12 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09111.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09111, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JULIAN ALBERTO GARCIA MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.858.944,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL  
TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09111"**

PATRICK CHRISTIAN GARCIA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.977, JOSE DAVID DAZA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 2.996.050 y ERIKA ESPERANZA GARCIA AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.565, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contralista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contralista



Radicado ANM No: 20182120438851

Bogotá, 11-12-2018 10:29 AM

Señor (a):  
**JOSE ALFREDO GARZON**  
Teléfono: 3105658118  
Dirección: Cra 7 No. 2-43 Apto 101 Torre 18  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CAJICÁ

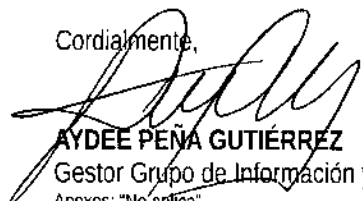
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 001187 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000705 DEL 06 DE JULIO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-12-2018 16:22 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 15538

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

119

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia:  **Rural**

FECHA ENTREGA: DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS ZONA ZZZ999

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cldo: 26/11/2018 08:32  
 Destinatario: ALBA ROCIO DEVIA TOSCANO  
 Dirección: VEREDA SALITRE ALTO

OP: 377689 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: TABIO  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 ALBA ROCIO DEVIA TOSCANO  
 VEREDA SALITRE ALTO-



TABIO  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: ZZZ999 OP: 377689  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 26/11/2018 08:32  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 278 66 66 Ext. 341

462973605  
 www.cadena.com.co - Línea de Atención al Cliente: 01 800 341 101

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Alba Rocio Devia Toscano*  
 20182120431401  
**Firma, Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: *Incompleta*  
 Quien Entrega:

cadena courier  
 Línea de Atención al Cliente: 01 800 341 101



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001656 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08141"**

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALBA ROCÍO DEVIA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52026104 y **DAVID ERNESTO DEVIA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11275992, radicaron el día **11 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **PUERTO WILCHES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHB-08141**.

Que el día **10 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RHB-08141** y se determinó: (Folios 41-43)

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **RHB-08141** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de contratar de **4,4421 hectáreas** distribuidas en tres (3) zonas ubicadas en los municipios de **BARRANCABERMEJA - SANTANDER, PUERTO WILCHES - SANTANDER (...)**"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08141"**

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 001457 del 30 de julio de 2018<sup>1</sup>**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito, de manera individual cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

De igual forma se requirió a los proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente informando a los proponentes, que si era de su interés podrían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegara con el requerimiento efectuado. (Folios 46-48)

Que el día **8 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. RHB-08141**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001457 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018 (Folio 59)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHB-08141"**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001457 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08141.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RHB-08141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ALBA RÓCIO DEVIA TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52026104 y **DAVID ERNESTO DEVIA TOSCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 11275992, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista





Radicado ANM No: 20182120426371

Bogotá, 06-11-2018 08:44 AM

Señor(a)  
**LADDY MILENA BARRIOS GIRON**  
Dirección: PARCELA 20 VIA SIBERIA COTA  
Teléfono: 4296590  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: COTA

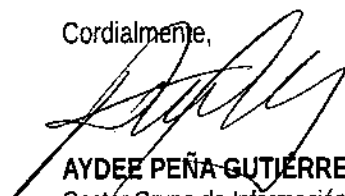
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEE-14351**, se ha proferido la Resolución No. **001598 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (2) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista  
Fecha de elaboración: 06-11-2018 08:34 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: PEE-14351

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-14351"**

Que mediante Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018<sup>1</sup>, se requirió a las proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestaran por escrito, de manera individual su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta.

De igual forma se requirió a las proponentes, para que dentro del perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto citado, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 46-48)

Que el día 9 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 50)

19 OCT 2018

RESOLUCIÓN No. 001598

DE

Hoja No. 3 de 3

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEE-14351"**

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001431 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PEE-14351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las proponentes **LADDY MILENA BARRIOS GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.324 y **MARIA AMANDA LOPEZ MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.356.139, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Juleta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20182120430651

Bogotá, 19-11-2018 11:00 AM

Señores

**LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN , JUAN GUILLERMO MARULANDA MORALES, EDILSON DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, EDISSON DE JESÚS CADAVID, LIBADIER DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELADIO ANTONIO LAGUADO MONCADA, JORGE UBALDO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELBER LEÓN BEDOYA ROMAN Y JUAN DAVID DIEZ PEREZ**

**Dirección:** FINCA EL TRIGAL LA NOQUE

**Teléfono:** 3206668772

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** CAICEDO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. VEREDA NOCOSCA - CAICEDO**, se ha proferido la Resolución No. **260 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE ORO Y PLATA Y SUS CONCENTRADOS, EN EL MUNICIPIO DE CAICEDO - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500477192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 19-11-2018 08:23 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.



Radicado ANM No: 20182120430651

Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ARE. VEREDA NOCOSCA - CAICEDO

**cadena oscurier** 132839155

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: MEDELLIN MC Y TRAMITES LTDA ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 27/11/2018 12:17  
 Destinatario: LUIS FERNANDO GOMEZ MARIN, JUAN GUILLERMO MARULAND  
 Dirección: FINCA EL TRIGAL LA NOQUE-  
 Barrio:  
 Municipio: CAICEDO  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 3778273 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Productor: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120430651  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: CP 956849  
 Quien Entrega:

**Apreciado(a) Cliente:**  
 LUIS FERNANDO GOMEZ MARIN, JUAN GUILLERMO MARULAND  
 FINCA EL TRIGAL LA NOQUE-  
 CAICEDO  
 ANTIOQUIA

OP: 3778273  
 Zona: CAICEDO  
 Remite: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: LUIS FERNANDO GOMEZ MARIN, JUAN GUILLERMO MARULAND  
 Dirección: FINCA EL TRIGAL LA NOQUE-  
 Barrio:  
 Municipio: CAICEDO  
 Depto: ANTIOQUIA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 250

( 19 OCT 2018 )

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018 (Folios 2 al 105), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo —departamento de Antioquia, suscrita por Cesar Augusto Mazo Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edison de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid<sup>2</sup> identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Díez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folios 3):

No	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
1	1.112.000	1.206.532
2	1.118.000	1.206.532
3	1.118.000	1.205.165
4	1.117.788	1.205.263
5	1.113.500	1.208.836
6	1.112.000	1.208.836
7	1.117.211	1.204.500
8	1.113.575	1.204.500
9	1.113.575	1.204.817
10	1.113.000	1.206.266
11	1.112.000	1.206.563
12	1.111.000	1.206.347
13	1.110.233	1.208.231
14	1.111.960	1.208.231
15	1.111.960	1.208.836
16	1.111.421	1.208.836

Que las coordenadas de los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial son los relacionados a continuación (folios 4, 27):

No.	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
La Loma	1.112.641	1.207.931
Los Pelaos	1.112.384	1.208.200
San Miguel	1.112.354	1.207.846
La Planta	1.112.244	1.207.854

<sup>2</sup> Foto 8 del expediente.



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

Que mediante correo institucional calendarado 19 de junio de 2018 (Folio 106), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del ARE NOCOSCA CAICEDO - ANTIOQUIA, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 107, 108 y 109 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 266 de 20 de junio de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 110 a 112):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: NOCOSCA - CAICEDO - ANTIOQUIA				
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES		¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SÍ	NO	Folio No.
1. César Augusto Maza Chavarría	98.644.064	X		37
2. Luis Fernando Gómez Marín	71.594.769	X		39
3. Daro Alberto Rúa Aristizabal	71.083.509	X		38
4. Juan Guillermo Marulanda Morales	98.634.283	X		40
5. Edilson de Jesús Fernández Fernández	15.510.485	X		42
6. Edisson de Jesús Cadavid	71.081.718	X		45
7. Libadier de Jesús Fernández Fernández	71.082.966	X		43
8. Eladio Antonio Laguada Mancada	13.412.546	X		44
9. Jorge Ubaldo Fernández Fernández	71.082.915	X		41
10. Elber León Bedoya Román	71.085.163	X		47
11. Juan David Díez Pérez	8.465.184	X		36 y 46
¿Existe comunidad minera?		X		
Radicado de la solicitud y fecha:	2018550047719 2 27/04/2018	Departamento:	Antioquia	Municipio: Caicedo
Persona Jurídica (adjunta certificado de existencia y R.L.)	CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S. – NIT No.901158618-9 -Fecha de matrícula mercantil en Cámara de Comercio de Medellín: 23/02/2018 - R.L.: César Augusto Maza Chavarría. Los demás peticionarios NO FIGURAN como socios de la entidad en el certificado de la Cámara de Comercio pero si figuran como socios en una Acta Constitutiva de la sociedad.			
<b>CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)</b>				
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN	
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X			

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Minerales de oro, plata y sus concentrados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apartar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X		
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.			
<b>DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD</b>			
<b>FOLIO No.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	
--	--		
<b>DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD</b>			
<b>FOLIO No.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	
52 a 105	Facturas y declaraciones extraproceso relacionadas con trabajos mineros de los peticionarios de 2012 a la fecha.		
<b>CONSULTA DE DATOS PARA ARE</b>			
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	<b>FOLIO</b>	
	19 de junio de 2018		
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)			
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)			
<b>OBSERVACIONES/CONCLUSIONES</b>			

*Paul*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

- La solicitud fue presentada por los peticionarios César Augusto Mazo Chavarría, Luis Fernando Gómez Marín, Dairo Alberto Rúa Aristizabal, Juan Guillermo Marulanda Morales, Edilson de Jesús Fernández Fernández, Libadier de Jesús Cadavid, Libadier de Jesús Fernández Fernández, Eladio Antonio Laguardo Mancada, Jorge Ubaldo Fernández Fernández, Elber León Bedoya Román y Juan David Díez Pérez, quienes firmaron la solicitud, radicada mediante oficio No. 20185500477192.
- Se adjuntaron copias de los documentos de identidad de los peticionarios demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas del polígono solicitado y de cuatro (4) frentes de explotación.
- Se presentaron documentos comerciales que no permiten demostrar tradición minera en los términos de ley.
- Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2018 se solicitó reporte gráfico y de superposiciones, observándose que el área solicitada se superpone en un 53,97% con Áreas Estratégicas Mineras (Bloque 254); en un 53,46% con un Área Ambiental de Exclusión Minera (Parque Natural Regional Corredor de las Alegrías) y en un 17,15% se traslapa con el Área Ambiental de Exclusión Minera (Zona de Paramo Frontino- Urrao - Las Alegrías). Los cuatro (4) frentes de explotación se localizan precisamente en Zona del Paramo de Urrao.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA NOCOSCA CAICEDO  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Junio 19 de 2018  
ÁREA SOLICITADA  
MUNICIPIOS

2125,2883 Hectareas  
Caicedo - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	KJZ-050610X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IBM 08-111	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24,62%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCC-08-101	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TD4 10281	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	64,44%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA BLOQUE 256	VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - RESOLUCIÓN ANM NUMERO 095 DE 31 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 08/06/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se proc	0,58%

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGI CAS MINERAS BLOQUE 253	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2011	21,29%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGI CAS MINERAS BLOQUE 254	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2011	53,97%
AREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - CORREDOR DE LAS ALEGRÍAS	PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR FDE LAS ALEGRÍAS - ACUERDO 459 DE 02/07/2015 CORANTIOQUIA - ACTUALIZADO A 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	53,46%
AREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRÍAS	ZONA DE PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRÍAS - VIGENTE DESDE 30/03/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 0496 DE 22/03/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49 829 DE 30/03/2016 - INCORPORADO 12/04/2016	17,15%

Así las cosas, se concluye que la solicitud de ARE no cumple la totalidad de requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo relacionado con la no tradicionalidad de las actividades mineras de los peticionarios, y por el hecho de que los frentes de explotación están ubicados en Área Ambiental de Exclusión Minera (Páramo).

#### RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente visto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE NOCOSCA - CAICEDO, radcada mediante oficio No. 20185500477192, localizada en el municipio de Caicedo, departamento de Antioquia.

Que a través de oficio con numero radicado 20189020319552 de 21 de junio de 2018, el señor Juan David Diez Perez, remitió aclaración a la declaración extra proceso presentada por el mismo inicialmente con la solicitud, en el documento aportado se indica que "... desde el año 1999, venimos desarrollando actividades propias de MINERIA TRADICIONAL de forma Intermitente en las minas georreferenciadas dentro del Radicado de la referencia, y que desde hace aproximadamente 6 años y medio la hemos desarrollado de manera continua..."

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la precitada norma establece lo siguiente:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

A su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10°, establece:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones de 19 de junio de 18, emitido por la Autoridad Minera, los cuatro frentes de explotación se encuentran superpuestos con la Zona del Páramo de Urrao.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, los Páramos son Zonas excluibles de la minería. El artículo 34 en mención establece:

**ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minera.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Del mismo modo, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS.** En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

Que con base en el artículo que precede, y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrías" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibida la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

Que de acuerdo a la normativa relacionada, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Cesar Augusto Mazo Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales con C.C. No.98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 15.510.485, Libadier de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.915, Elber León Bedoya Roman con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez con C.C. No. 8.465.184, acudiendo a la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que reza:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Paul

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

**PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

En conclusión, teniendo en cuenta la prohibición de explotación minera en el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrías", establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 0496 de 2016 de Minambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, además del régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, y, el hecho de que los frentes de explotación se encuentran superpuestos con dicho páramo, es procedente rechazar la solicitud radicada bajo el número radicado 20185500477192 de 26 de abril de 2018 aplicando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, anteriormente transcrito.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caicedo - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada por la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edison de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar esta Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edison de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones*

Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

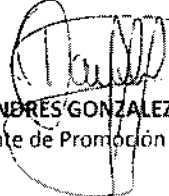
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Caicedo, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minminas *AM*  
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF  
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E) *Je*





Radicado ANM No: 20182120424561

Bogotá, 30-10-2018 10:06 AM

Señor(a)  
**NIXON ICOPO TRUJILLO**  
**Dirección:** CARRERA 83 A No. 48 BB- 81 - APTO 505 TORREMONTANA CALASANZ  
**Teléfono:** 4141717  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJG-11101**, se ha proferido la Resolución **No. 001576 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (2) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista  
Fecha de elaboración: 30-10-2018 09:34 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: QJG-11101

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJG-11101"**

Que mediante Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018<sup>1</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la "ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA-ÁREAS ADICIONALES PROYECTO HIDROELECTRICO EL QUIMBO -VIGENTE DESDE 20/01/2012- RES MME 003 DE 20/01/2012- INCORPORADO 04/07/2013-DIARIO OFICIAL No. 48318 de 20/01/2012", so pena de proceder al recorte con las zonas de Utilidad Pública mencionada; de igual forma se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado acto administrativo, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Finalmente, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 expedida por la Agencia Nacional de minería, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión; advirtiendo al proponente que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A, que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 30-33)

Que el día 2 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 106 del 2 de agosto de 2018. (Folio 35)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QJG-11101"**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001317 del 25 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QJG-11101, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **NIXON ICOPO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.907, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

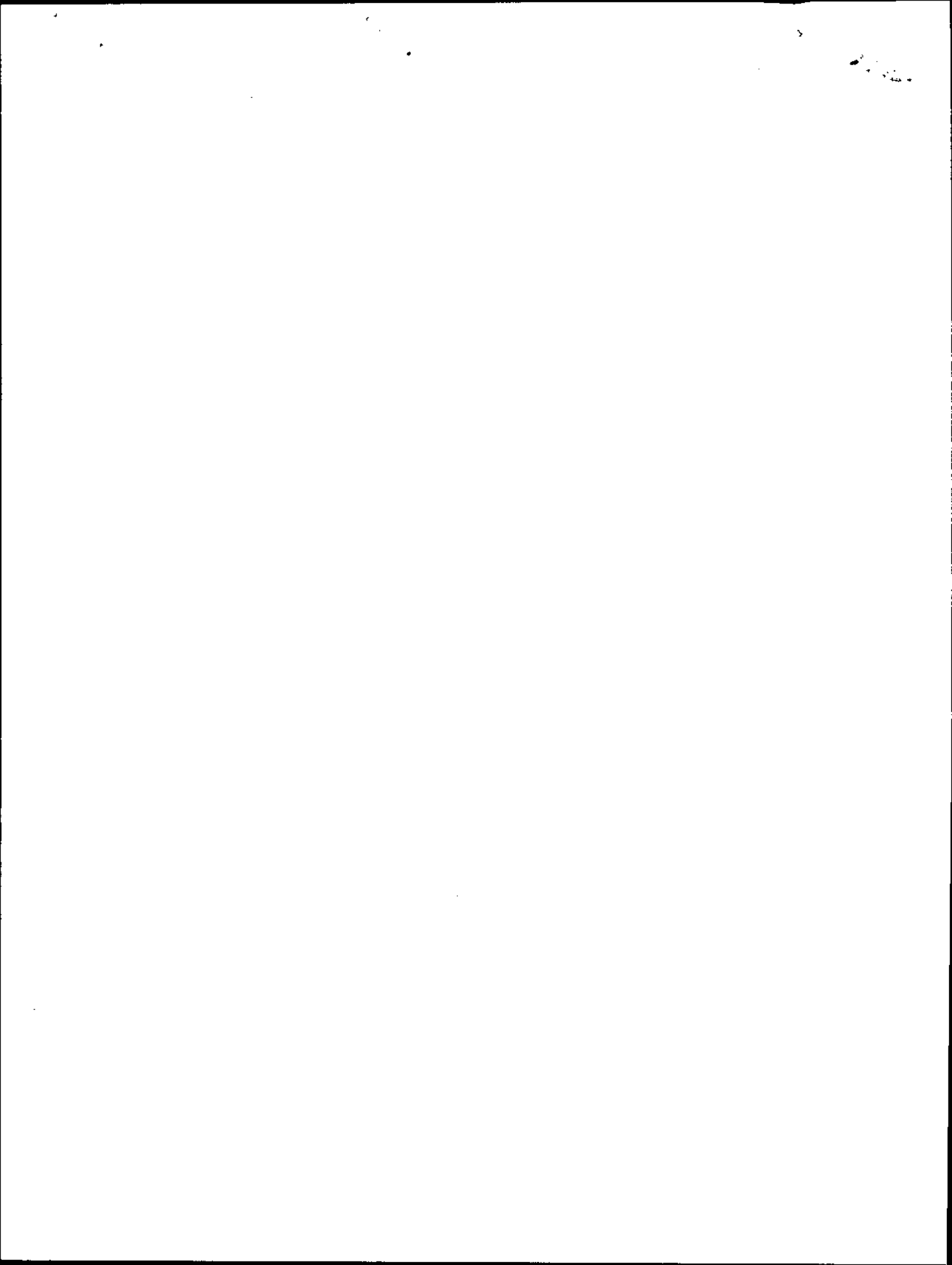
**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckemann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contratación  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratación





Radicado ANM No: 20182120426781

Bogotá, 06-11-2018 10:51 AM

Señores

**DORIAN LEON ORTIZ DURANGO** , **FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO**, **FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE**, **ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA** Y **HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA**

Dirección: CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA. EDF. SIGLO XXI OFICINA 707

Teléfono: 3113878467

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ITAGÚÍ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. TAPARTÓ ANDES**, se ha proferido Resolución No. **264 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO, EN EL MUNICIPIO DE ANDES - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20189020311502 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 06-11-2018 10:48 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.



Radicado ANM No: 20182120426781

Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: ARE. TAPARTÓ ANDES

CP 056060

AF AL CAI ANIC ANT Zona Rem. Cali. OTC

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

134 *cadena courier*

Reclamos:  Incongruencia

450001591

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  DIC

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.  24

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm  1 am

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13  
 Destinatario: DORIAN LEON ORTIZ DURANGO-FERNANDO ALONSO CASTAÑED  
 Dirección: CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, EDIFICIO SIGLO XXI OFICINA 707  
 Barrio: *X Chemis*  
 Municipio: ITAGUI  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 38042504 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros *CR*

Producto: 341-01 *ANDES COFE*

134

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Fernando Alonso Castañed*

20182120426781

Firma y Cedula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
 DORIAN LEON ORTIZ DURANGO-FERNANDO ALONSO CASTAÑED  
 CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA EDIFICIO SIGLO XXI OFICINA 707  
 ITAGUI  
 ANTIOQUIA  
 Zona: NOZON9

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13  
 Destinatario: DORIAN LEON ORTIZ DURANGO-FERNANDO ALONSO CASTAÑED  
 Dirección: CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA, EDIFICIO SIGLO XXI OFICINA 707  
 Barrio: *X Chemis*  
 Municipio: ITAGUI  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 38042504 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros *CR*

Producto: 341-01 *ANDES COFE*

134

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Fernando Alonso Castañed*

20182120426781

Firma y Cedula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 264**

**( 23 OCT. 2018 )**

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones*

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

*Day*

***Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones***

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189020311502 de 08 de mayo de 2018 (Folios 1 al 39), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes –departamento de Antioquia, suscrita por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Dario Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 17):

No.	NORTE	ESTE
1	1.119.042	1.121.628
2	1.119.408	1.121.328
3	1.119.408	1.120.600
4	1.118.750	1.120.600
5	1.118.750	1.121.628

Que mediante correo institucional calendarado 12 de junio de 2018 (Folio 41), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Andes – Dpto de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 43 y 44 del expediente.

A través de oficio con número radicado 20184110275441 de 08 de junio de 2018 (folio 42) la Agencia Nacional de Minería le informó al señor Antonio de Jesús Galeano Taborda que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20189020311502 y se encuentra en etapa de evaluación documental. Esta comunicación fue remitida al correo electrónico [carlosder5@hotmail.com](mailto:carlosder5@hotmail.com), en consideración a la aceptación de notificación por este medio anexa a la solicitud (folio 1), acatando lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 347 de 03 de agosto de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 49 a 51):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: TAPARTÓ/ANDES – ANTIOQUIA				
<i>Personas Naturales Solicitantes</i>		<i>Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001. (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017).</i>		
<i>Nombres y apellidos</i>	<i>No. De cédula</i>	<i>SI</i>	<i>No</i>	<i>Folio No.</i>

*Dup*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

1. DORIAN LEON ORTIZ DURANGO	C.C. No. 15.450.596	X	23
2. FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO	C.C. No. 3.379.264	X	24
3. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE	C.C. No. 17.157.412	X	25
4. ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA	C.C. No. 70.002.662	X	26
5. HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA	C.C. No. 15.524.668	X	27
<b>Hay comunidad minera?</b>		X	
<b>Observaciones</b>	La solicitud es suscrita por los 5 peticionarios anotados, quienes solicitan notificar todos los asuntos a la siguiente dirección; Central Mayorista de Antioquia, Edificio Siglo XXI, oficina 707, en el municipio de Itagüí-Antioquia. Teléfono 3113878467 correo electrónico catinsder5@hotmail.com		
<b>Radicado de la solicitud y fecha:</b>	20189020311502 de 8 de mayo de 2018	<b>Departamento:</b>	Antioquia <b>Municipio</b> Andes
<b>Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L.)</b>	No aplica		
<b>CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)</b>			
	<b>SI</b>	<b>No</b>	<b>Observación</b>
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera	X		
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Aportan una única dirección de notificación, y correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		Aportan coordenadas de un frente de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados	X		Oro
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Aportan item donde se hace descripción de las explotaciones.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		Aportan item donde se hace descripción de los avances en las explotaciones.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Se aporta manifestación escrita de la comunidad solicitante, en la cual se indica la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

		interés.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.		No aplica
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.		
<b>DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD</b>		
<b>Folio No.</b>	<b>Descripción del documento</b>	<b>Observaciones</b>
<b>DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD</b>		
<b>Folio No.</b>	<b>Descripción del documento</b>	<b>Observaciones</b>
1-22	Solicitud de área de reserva especial para una comunidad minera del corregimiento de Tapartó. Están los requisitos del No.1 al No. 7 del ARTICULO 3 de la RESOLUCION 546 DE 2017	Suscrito por los cinco peticionarios.
23	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Dorian León Ortiz Durango. C.C. No. 15.450.596
24	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Fernando Alonso Castañeda Arredondo C.C. No. 3.379.264
25	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Francisco Javier Sanchez Mansalve C.C. No. 17.157.412
26	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Antonio Jesús Galeano Taborda C.C. No. 70.002.662
27	Copia de cédula de ciudadanía del solicitante	Hernán Darío Contreras Ospina C.C. No. 15.524.668
29-33	Certificación de la Junta de acción comunal ALIANZA CIVICA CAMPESINA corregimiento de Tapartó-Andes, donde su presidente suscribe el documento que certifica que las 5 personas: Dorian León Ortiz Durango, Fernando Alonso Castañeda Arredondo, Francisco Javier Sanchez Mansalve, Antonio Jesús Galeano Taborda y Hernán Darío Contreras Ospina se dedican a la actividad minera como medio de sustento económico y que la actividad la realizan hace aproximadamente 20 años. Suscrito el 4 de mayo de 2018	La Acción Comunal es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil cuyo propósito es promover el desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad. Avalada por la ley 743 de 2002 basada en el artículo 38 de la C.P. Las JAC no son consideradas como autoridades en el territorio.
28	Solicitud realizada a la inspección de policía de Andes Antioquia para visita a la mina, suscrito por los peticionarios el 6 de abril de 2018.	No da indicios de tradicionalidad a ningún solicitante.
34-36	Memoranda CORANTIOQUIA donde apoyan respuesta a un derecho de petición	Hablan de la zona de transición ambiental.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

37	Matricula profesional de Luis Alejandro Lopez Martinez del Consejo Profesional de Geologia	No es necesario para esta diligencia
38	Plano de alineación del área y frentes de explotación solicitado	Ok
39	Plano de trabajos mineros y secciones longitudinales.	Ok

#### CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reparte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	12 de junio de 2018	41
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Ninguno de los peticionarios presenta títulos mineros ni solicitudes.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones).	<ul style="list-style-type: none"> <li>El área Presenta superposición: Con la reserva forestal protectora regional farallones del citara-Corantioquia. En un 100,00%.</li> </ul>	

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

En consideración a la documentación aportada por los señores: Dorian León Ortiz Durango, Fernando Alonso Castañeda Arredondo, Francisco Javier Sánchez Monsalve, Antonio Jesús Galeano Taborda y Hernán Darío Contreras Ospina, solicitantes del Área de Reserva Especial Iaparta, municipio de Andes, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311502 de 8 de mayo de 2018, para explotación de Oro, y que reposa en el expediente, se evidencia que:

- La comunidad minera está constituido por:  
 DORIAN LEON ORTIZ DURANGO C.C. No. 15.450.596.  
 FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO C.C. No. 3.379.264.  
 FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE C.C. No. 17.157.412.  
 ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA C.C. No. 70.002.662.  
 HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA C.C. No. 15.524.668.
- En reporte gráfico RG-1231-18 Solicitud de ARE Andes cuya área solicitada es de 62.15 Ha y el reporte de superposiciones indica que se presenta una superposición del 100% con la "RESERVA FORESTAL PROTECTORA FARALLONES DEL CITARA".
- Los documentos aportados por la comunidad minera no aportan tradición en la actividad minera a ninguno de los solicitantes.
- Del análisis realizado se establece que no cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resoluciones No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras".

#### RECOMENDACIÓN

El reporte gráfico RG-1231-18 Solicitud de ARE Andes y el reporte de superposiciones respectiva nos indican que el área total de 62.15 Ha. Solicitadas por los peticionarios y los frentes de explotación presentan una superposición del 100% con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA FARALLONES DEL CITARA

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, anoto lo siguiente:

**Artículo 204. Áreas de reserva forestal.** Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, afianzar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación o que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

**Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin, las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expidió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.**

(...)

- Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada por los señores DORIAN LEON ORTIZ DURANGO C.C. No. 15.450.596, FERNANDO ALONSO CASTAÑEDA ARREDONDO C.C. No. 3.379.264, FRANCISCO JAVIER SANCHEZ MONSALVE C.C. No. 17.157.412, ANTONIO JESUS GALEANO TABORDA C.C. No. 70.002.662, y HERNAN DARIO CONTRERAS OSPINA C.C. No. 15.524.668, en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, mediante radicado No. 20189020311502 de 8 de mayo de 2018, para la explotación de Oro.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la precitada norma establece lo siguiente:

“Artículo 34. Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones**

zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Del mismo modo en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011, vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, se indica:

**"Artículo 204. Áreas de reserva forestal.** Las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras. Las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas y hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

**Parágrafo 1°. En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin.** Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia."

A su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en el numeral 2 de su artículo 10°, establece:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente."

Así mismo, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, en uso de las facultades otorgadas a través de la Ley 99 de 1993, declaró el área denominada Farallones del Citará como Reserva Forestal Protectora Regional.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones de 19 de junio de 18, emitido por la Autoridad Minera, el área solicitada presenta las siguientes superposiciones:

- 100% con Reserva Forestal Protectora Regional Farallones de Citara – Corantioquia.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la Reserva Forestal Protectora Regional es Zona excluyente de la minería.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones*

Que de acuerdo a la normativa relaciona, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, acudiendo a la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que reza:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia."

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Andes - departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada por Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar esta Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Dorian León Ortiz Durango identificado con C.C. 15.450.596, Fernando Alonso Castañeda Arredondo identificado con C.C. 3.379.264, Francisco Javier Sánchez Monsalve identificado con C.C. 17.157.412, Antonio de Jesús Galeano Taborda identificado con C.C. 70.002.662 y Hernán Darío Contreras Ospina identificado con C.C. 15.524.668, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Andes-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020311502 y se toman otras determinaciones*

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Andes, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020311502 de 08 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Minimas 444.  
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF  
Aprobó: Martha Lucía Ante - Coordinadora Grupo de Fomento (E)





Radicado ANM No: 20192120443101

Bogotá D.C., 25-01-2019 15:22 PM

Señores

**OBRAS Y MAQUINAS S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: CARRERA 43B No. 8SUR-11 APARTAMENTO 408**

**Teléfono: 8116776**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

**29 ENE 2019**

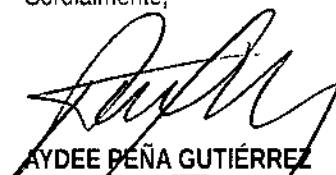
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08441**, se ha proferido la resolución **001836 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-01-2019 09:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **OG2-08441**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 OTROS

76

cadena courier



Reclamos:  
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NO.2

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:  
**OBRAS Y MAQUINAS S.A.S**  
 CARRERA 43B#8 SUR-11 APARTAMENTO 408-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

OP: 38460611  
 Zona: NOZONG  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 29/01/2019 13:43  
 Cadena S.A. INE: 011431284684678

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 29/01/2019 13:43  
 Destinatario: OBRAS Y MAQUINAS S.A.S  
 Dirección: CARRERA 43B#8 SUR-11 APARTAMENTO 408-  
 Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 38460611 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Productor: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120443101

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación  
 Quien Entrega

Cadena S.A. PAB: 571 6101111 - Calle 128 - Medellín, Antioquia - Colombia  
 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120442891

Bogotá, 24-01-2019 10:58 AM

Señor (a) (es):

**LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO**

**Proponente**

**Email:** info@alianzawj.com

**Teléfono:** 0

**Celular:** 0

**Dirección:** Calle 11 C No. 37-51 Barrio Las Lomas

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** ANTIOQUIA

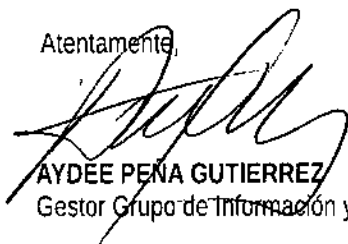
**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI5-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 708 del 29 de noviembre de 2018** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-01-2019 10:53 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HI5-08181

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

55

cadena courier



Reclamar:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	

Hora:  

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

OP: 38373101  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 25/01/2019 12:32  
 Destinatario: LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO  
 Dirección: CALLE 11A#37-51-LAS LOMAS  
 Barrio: LAS LOMAS  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier



Axiado(a) Cliente:  
 LE SOLANGEL ROJAS CASTRO  
 CALI 11A#37-51-LAS LOMAS LAS LOMAS

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Zona: NOZONG  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120442891  
 Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: \_\_\_\_\_  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_



Radicado ANM No: 20192120442941

Bogotá, 24-01-2019 12:19 PM

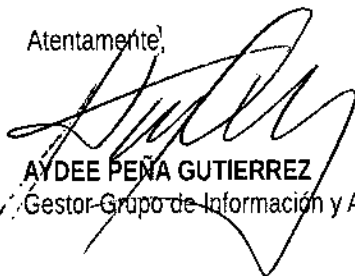
Señor (a) (es):  
**CLEOTILDE GARNICA OLAYA**  
**SALVADOR AREVALO QUIMBAY**  
Email: mendezwi\_07@hotmail.com  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: Vereda Las Peñas  
País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CUCUNUBÁ

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JG2-09454**, se ha proferido la Resolución No. **639 del 7 de noviembre de 2018** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: "No aplica".  
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-01-2019 12:15 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: JG2-09454

**Apreciado(a) Cliente:**  
**CLOTILDE GARNICA OLAYA**  
 VEREDA LAS PEÑAS-  
 CUCUNUBA  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**

Zona: 09-3837101  
 Remitente: 900500018  
 CADENA  
 Origen: MEDELLIN 25/01/2019 12:33  
 Cadena S.A. TEL: (057) 41 396 2216 Ext. 200 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier  
 Reclamador:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS ZONA

Mes:  EN.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 25/01/2019 12:33  
 Destinatario: CLOTILDE GARNICA OLAYA  
 Dirección: VEREDA LAS PEÑAS-  
 Barrio:  
 Municipio: CUCUNUBA  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 OP: 38373101 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120442941  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: CP 250450  
 Quien Entrega

cadena courier  
 TEL: (057) 41 396 2216 Ext. 200 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120442951

Bogotá, 24-01-2019 14:15 PM

Señor (a) (es):

**JOSE IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO**

Representante legal South American Exportation and Finance S.A.S

Email: andresangelmin@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: carrera 19 A No. 86 A - 61 apto 403

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

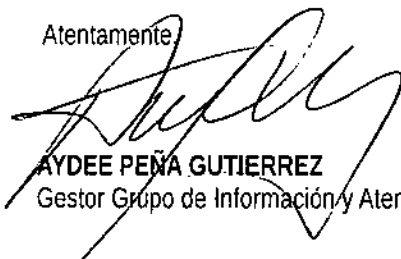
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LA7-14151**, se ha proferido la Resolución No. **641 del 7 de noviembre de 2018** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-01-2019 14:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LA7-14151

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

42 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZON9**

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38373101 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 25/01/2019 12:32 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: JORGE IGNACIO TRUJILLA TRUJILLO  
 Dirección: CARRERA 19A#86A-61 APTO 403-

Barrio: BOCOTA  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 42

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120442951  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**JORGE IGNACIO TRUJILLA TRUJILLO**



CARRERA 19A#86A-61 APTO 403-  
 BOCOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 OP: 38373101  
 Remitente: CADENA 350395594  
 Origen: MEDELLIN 25/01/2019 12:32  
 Cadena Courier S.A. Tel: 0212 471 66 66 - 311

Verificación por el p. de Bogotá A.S.

28049





Radicado ANM No: 20192120442901

Bogotá, 24-01-2019 10:58 AM

Señor (a) (es):

**TAMARA RESTREPO RESTREPO**

**Apoderada de Lenis Solangel Rojas Castro**

Email: [info@alianzawj.com](mailto:info@alianzawj.com)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Calle 104 No. 14 A - 45 interior 301

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

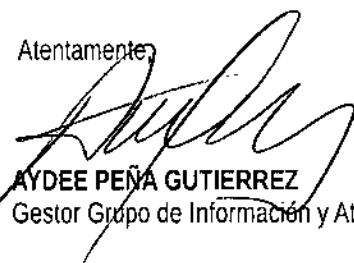
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HI5-08181**, se ha proferido la Resolución **No. 708 del 29 de noviembre de 2018** por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCION DE DINERO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-01-2019 10:46 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HI5-08181

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros



cadena **corrier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**TAMARA RESTREPO RESTREPO**  
 CALLE 104#14A-45 INTERIOR 301-



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Of: 3437301

Remitente:  
 CADENA - BOGOTA  
 Origen: MEDELLIN 350335580

Producto: 341-01

cadena **corrier**



350335580

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Me:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  32  33  34  35  36  37  38  39  40  41  42  43  44  45  46  47  48  49  50  51  52  53  54  55  56  57  58  59  60

OP: 35373101 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 25/01/2019 12:32  
 Destinatario: TAMARA RESTREPO RESTREPO  
 Dirección: CALLE 104#14A-45 INTERIOR 301-

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120442901

**Atención: Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

cadena s.a. TEL: (57) 431 61 61 61 FAX: (57) 431 61 61 61 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20182120435541

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señores:

**PERFORACIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3157177851**

**Dirección: CALLE 45 No. 3 07 BARRIO LOS LAURELES**

**Departamento: CORDOBA**

**Municipio: MONTERÍA**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RI5-15081**, se ha proferido la Resolución No. **001740 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 16:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RI5-15081





Radicado ANM No: 20182120426381

Bogotá, 06-11-2018 08:44 AM

Señor(a)  
**YULY ANABELL LUNA DELGADO**  
Dirección: BARRIO JARDIN HOTEL AVENIDA  
Teléfono: 3217742466  
Departamento: PUTUMAYO  
Municipio: PUERTO ASÍS

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SJ3-08531**, se ha proferido la Resolución No. 001602 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN, RESPECTO DE UNA (1) PROPONENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (2) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista  
Fecha de elaboración: 06-11-2018 08:23 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: SJ3-08531



Radicado ANM No: 20182120426381

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Reclamo:**  
 Incongruencia

**FECHA ENTREGA:** CES DEL LLANO PUTUMAYO ZONA

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  12

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  25

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12  10  pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/12/2018 13:13  
 Destinatario: YILY ANABEL LUNA DELGADO  
 Dirección: JARDIN HOTEL AVENIDA-  
 Barrio: PUERTO ASIS  
 Depto: PUTUMAYO

OP: 38042504 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Producto:** 341-01

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20182120426381  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: CP 862060 Quien Entrega

**Apreciado(a) Cliente:**  
 YILY ANABEL LUNA DELGADO  
 JARDIN HOTEL AVENIDA-  
 PUERTO ASIS  
 PUTUMAYO

**cadena courier**

86

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

11-9 OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001602 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531, respecto de una (1) proponente y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y YULY ANABELL LUNA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, radicaron el día 03 de octubre de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en el Municipio de PUERTO ASIS en el departamento del PUTUMAYO a la cual le correspondió el expediente No. SJ3-08531.

Que el día 07 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531 y se concluyó un área de 104,8306 hectáreas distribuidas en nueve (9) zonas. (Folios 21-24)

Que mediante Auto GCM No. 000449 de fecha 20 de marzo de 2018<sup>1</sup>, se requirió a las proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual cual o cuales de las áreas producto de los recortes deseaban aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, adicionalmente bajo el mismo plazo y consecuencia jurídica se requirió a las proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área o áreas aceptadas acorde con la evaluación técnica y de conformidad con la

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 042 de fecha 23 de marzo de 2018. (Folio 38)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531, respecto de una (1) proponente y se toman otras determinaciones"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531, respecto de la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ3-08531, con la proponente **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **ROSA ELVIRA BOTINA MOJANA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27364223 y **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **YULY ANABELL LUNA DELGADO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1124313467, del Catastro Minero Colombiano - CMC, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. SJ3-08531 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -- Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos -- Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano -- Abogado





Radicado ANM No: 20182120439251

Bogotá, 11-12-2018 19:17 PM

Señores:

**ASOCIACIÓN DE MINEROS MINA CUBA - OCHENTA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección: VEREDA SAN ISIDRO DE CUBA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA**

**Teléfono: 3104771890**

**Departamento: BOLIVAR**

**Municipio: NOROSÍ**

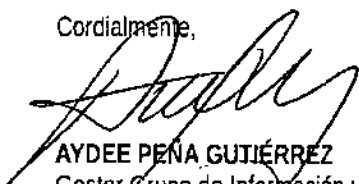
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. SAN ISIDRO DE CUBA NOROSÍ**, se ha proferido la Resolución No. **296 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y PLATA, EN EL MUNICIPIO DE NOROSÍ -DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20175500337062 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE. SAN ISIDRO DE CUBA NOROSÍ

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena courier

**Apreciado(a) Cliente:**  
**ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA**  
 VEREDA SAN ISIDRO DE CUBA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA-



NOROSI  
 BOLIVAR  
 Zona: ZZZ999  
 Remite: 900500018  
 Origen: MEDELLIN 13172018 12:06  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 23 44 44 Fax: 44 44 44

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: DISTRIBUIDOR INCONSISTENCIAS ZONA ZZZ999

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 13/12/2018 12:06  
 Destinatario: ASOCIACION DE MINEROS MINA CUBA  
 Dirección: VEREDA SAN ISIDRO DE CUBA CORREGIMIENTO DE MINA BRISA-

Barrio:  
 Municipio: NOROSI  
 Depto: BOLIVAR

Producto: 34101

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120439251

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

OP: 37989004 Prioridad: MEDELLIN  
 Planta Origen: MEDELLIN





Radicado ANM No: 20192120441921

Bogotá, 16-01-2019 15:04 PM

Señor (a) (es):  
**Doris Alvarez**  
Email: dorysalvarez@hotmail.com  
Celular: N/A  
Dirección: Calle 19 No. 13 96  
País: COLOMBIA  
Departamento: CUNDINAMARCA

Asunto: Respuesta solicitud de copias radicado 20185500682442

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.



Radicado ANM No: 20192120441921

EXPEDIENTE	FOLIOS
JG7-10031	97

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 16-01-2019 15:04 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Reclamar:**  Incongruente

**FECHA ENTREGA:** **RURAL EXPRESS** **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  M.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  AM  PM

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 21/01/2019 14:58  
 Destinatario: DORIS ALVARES  
 Dirección: CALLE 19 13-96-  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CLUNDINAMARCA

OP: 38372701 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Apreciado(a) Cliente:**  
**DORIS ALVARES**  
 CALLE 19 13-96-  
 BOGOTA  
 CLUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 OP: 38372701  
 Remite: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 21/01/2019 14:58  
 Cadena S.A. Tel: (051) 241-66-84

Producto: 341-01

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20192120441921  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20182120441431

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2018

Señor:  
JULIO CESAR RODRIGUEZ  
Teléfono: 3112377953  
Dirección: Diagonal 16 B BIS No. 98-50  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTA  
Municipio: BOGOTA

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado 20185500680352, nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No.1103 del veintinueve (29) de septiembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

*Artículo 1º. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así*

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia Simple (por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia Auténtica (por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

En virtud de lo anterior, los pagos por los conceptos señalados se realizarán a través del enlace de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería, ubicado en el menú de trámites y servicios, opción trámites en línea, o en el siguiente vínculo:

<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/tramites/fotocopias/formSolicitudFotocopias.jsf>



Radicado ANM No: 20182120441431

Así las cosas, el total de folios correspondiente al expediente solicitado se relaciona a continuación:

EXPEDIENTE	# FOLIOS
IFC-09561	296 <del>341</del>

Se aclara que para la entrega del archivo deberá allegar memoria USB (en caso de no optar por la grabación en CD o DVD) y el soporte del pago del valor de las copias ante las instalaciones el Grupo de Información y Atención al Minero ubicado en la siguiente dirección Avenida calle 26 N° 59-51 Local 107 de Bogotá D.C., o podrá remitir dicho soporte al correo [notificacionesgiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesgiam@anm.gov.co).

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de sus solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Atentamente,

*[Signature]*  
**Aydee Peña Gutiérrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN**

Anexos: "0".  
 Elaboró: Miller ríncón  
 Revisó: Aydee Peña Gutiérrez.  
 Fecha de elaboración: 19/10/2018.  
 Número de radicado que responde: 20185500680352  
 Tipo de respuesta: "Total".  
 Archivaldo en: RESPUESTASCOPIASGIAM

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena ocurrier:**  
 Reclamar  
 Incongruencia

**FECHA ENTREGA:** RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remite: CADENA  
 Fecha Cick: 08/01/2019 12:30  
 Destinatario: JULIO CESAR RODRIGUEZ  
 Dirección: DIAGONAL 16B BIS 98-50

Sarrio: Municipio: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

OP: 36226603 Prioridad: Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Reclamo**  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120441431  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: Quien Entrega:



Radicado ANM No: 20182120441061

Bogotá, 17-12-2018 15:54 PM

Señor

**HUMBERTO PEÑA MARTINEZ**

**Dirección:** Calle 9 Km. 1.5 Vía Salitre

**Teléfono:** 3102474980

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** SIMIJACA


Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HGD-082**, se ha proferido Resolución No. **000661 DE 29 DE JUNIO DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001281 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGD-082**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cinco (5) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 17-12-2018 15:42 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: HGD-082







Radicado ANM No: 20182120438151

Bogotá, 10-12-2018 13:56 PM

Señores

**COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARAUCA - COOPAL**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** Carrera 31 No. 22 - 52 B. 20 de Julio

**Teléfono:** 3107658078

**Departamento:** ARAUCA

**Municipio:** ARAUCA

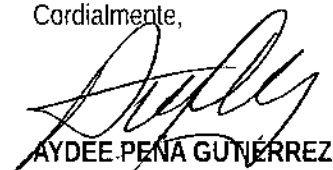
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ARAUCA**, se ha proferido la Resolución No. **275 DE 30 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE , EN EL MUNICIPIO ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20145510431392, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Trece (13) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Héctor Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 10-12-2018 13:51 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. ARAUCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rechusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

85

codena osunier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am  pm

Remitente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARA  
 Dirección: CARRERA 31 22-52B-20 DE JULIO Motivo Devolución:  
 Barrio: 20 DE JULIO  Desconocido  
 Municipio: ARAUCA  Rechusado  
 Depto: ARAUCA  No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Apreciado(a) Cliente:  
 COOPERATIVA MULTIACTIVA PALEROS BRISAS DEL RIO ARA  
 CARRERA 31 22-52B-20 DE JULIO 20 DE JULIO  
 ARAUCA  
 ARAUCA  
 Zona: 041 1397201  
 Remitente: 960500018  
 CADENA - 960500018  
 Origen: MEDELLIN - 12/12/2018 13:47  
 Codena S.A. Tel: (57) (4) 398 16 00 ext. 316 - www.codena.com.co - Línea de atención al cliente: 241-01

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120438151

**Firma y Cedula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 810001 Quien Entrega

Codena S.A. Tel: (57) (4) 398 16 00 ext. 316 - www.codena.com.co - Línea de atención al cliente: 241-01

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

275

( 30 OCT. 2018 )

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

*"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"*

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expreso de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a los Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que los personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. (...)*

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20145510431392 de 24 de octubre de 2014 (Folios 190 al 200), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Arauca –departamento de Arauca, suscrita por parte del señor William Velandia Delgado identificado con C.C. No. 13.197.089, en representación de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL, identificada con NIT No. 900567366-9 - COOPAL, sin que en la documentación anexa a la petición se indicara las coordenadas del área de interés.

El Grupo de Fomento evaluó la información inicialmente aportada por los solicitantes y emitió el informe de evaluación documental de fecha 26 de diciembre de 2014 en el que se recomendó: (Folios 202 a 204):

"...]

*De acuerdo con las observaciones anteriores, se considera procedente requerir a los interesados, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, dado que la misma no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas..."*

El Gerente del Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de Auto VPF – GF No. 054 de 26 de diciembre de 2014 a la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9 y a la Asociación Brisas del Arauca identificada con NIT No. 900476020-5, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo presentara ante la Autoridad Minera: (Folios 205 y 2016)

"...]

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Río Arauca - COOPAL NIT No. 900567366-9 y a la Asociación Brisas del Arauca identificada NIT No. 900476020 5, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, de aquellas personas que no hayan remitido su información.
2. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.
3. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestren la tradición, la cual puede ser, entre otras:

**Documentos comerciales:** facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías u cualquier otro documento que demuestre la tradición.

**Documentos técnicos:** planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición.

El Auto VPF – GF No. 054 de 26 de diciembre de 2014 fue notificado por estado el 21 de enero de 2015 de conformidad con la constancia que se evidencia a folio 212 del expediente.

**Par medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

Que, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con número radicado 20144100061711 de 28 de noviembre de 2014 le informó al señor William Velandia Delgado como gerente de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL, identificada con NIT No. 900567366-9 - COOPAL, que la solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial será tramitada de conformidad con la Resolución No. 0205 y 0698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folio 208)

A través de oficio con número radicado 20155510065842 de 20 de febrero de 2015, el señor William Velandia Delgado representante de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL, dio respuesta al requerimiento así: (Folios 218 a 446)

(...)

Con relación al artículo 1° del Auto VPF – GF No. 054 del veintiséis (26) de diciembre de 2014, que establece lo siguiente:

1. “[...] identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, de aquellas personas que no hayan remitido su información (...)”.

Al respecto me permito informar que la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca “COOPAL”, hace llegar ciento setenta y dos (172) folios, que contiene fotocopias de la cédula de ciudadanía y octos juramentados suscritos por los mineros.

2. “[...] tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera (...)”.

La Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca “COOPAL”, remite certificado de existencia y representación legal exonerado por la Cámara de Comercio de Arauca el día (17) de febrero de 2015, cuya clasificación de la actividad económica principal es 0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y arcillita, y dentro de su objeto social está la extracción de arena de paño, de río y las arenas lavadas y semilavadas, extracción de arcilla común, extracción de piedra, arena y arcilla común.

3. “[...] Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestren la tradición, la cual puede ser, entre otras:

**Documentos comerciales:** facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradición.

Para tal caso la cooperativa “COOPAL”, anexa comprobantes de egreso, recibos de pago de los viajes de arena por m<sup>3</sup>, cuentas de cobro en el que se demuestra la venta de transporte de materiales de construcción, venta de material de arrastre, y de esta manera se verifica la tradición ejercida por parte de dicha cooperativa.

**Documentos técnicos:** planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición.

La Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca “COOPAL”, allega plano de la mina que contiene las coordenadas de georeferenciación de las zonas de explotación de arena.

De la misma manera, para efectos de demostrar visitas de autoridades mineras, es importante tener en cuenta que la Agencia Nacional de Minería estuvo en el Municipio de Arauca los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2014 cumpliendo una agenda de visita realizada por parte de la Gerencia de Fomento en la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, y posteriormente, se realizó el levantamiento topográfico por parte del Geólogo Germán Márquez Cusos en la ribera del río Arauca, quienes a su vez sostuvieron una reunión en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, para lo

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

*cual se anexa copia de dicha reunión, con la finalidad de coadyuvar a la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca "COOPAL", en la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial en el Municipio de Arauca en cumplimiento del AUTO VPF - GF No. 054 del veintiseis (26) de diciembre de 2014.*

*Así mismo, me permito anexar copia simple de las certificaciones expedidas por los presidentes de Juntas de Acción Comunal de los barrios los Libertadores, vereda Barrancones y vereda Clarinçtero, así como de personas particulares. El mismo modo, se anexan declaraciones extraproceso No. 0474 y 0467, dadas bajo la gravedad de juramento los señores Saulo Glattman Ereu, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.582.714 de Arauca (Arauca) y el señor Sevedeo Durango Ojeda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.375.159 de San Pelayo (Córdoba), manifiestan ser socios activos de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Río Arauca "COOPAL", actividad desempeñada desde hace treinta (30) y dieciocho (18) años respectivamente.*

*Por último, acompaño en medio magnético a través de un (01) CD, un video institucional con la respectiva misión y visión de la cooperativa y explotación minera ejercida por sus asociados, como también registro fotográfica donde se logra evidenciar su actividad minera.."*

El Grupo de Fomento evaluó la información remitida por los solicitantes y emitió el informe de evaluación documental de fecha 24 de marzo de 2015 en el que se observó y recomendó: (Folios 448 a 454):

"(.)

#### **OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

*Solicitantes no tenían capacidad legal a la entrada de la Ley 685 de 2001, para ejercer la actividad minera  
Solicitantes en sus declaraciones juramentadas manifiestan no ser mineros tradicionales por el tiempo de ejercicio de la actividad minera  
Solicitantes bajo la gravedad de juramento indican ser mineros tradicionales, y esta constituye su única prueba aportada, salvo dos excepciones que aportan adicionalmente extra proceso.  
Las certificaciones aportadas son indeterminadas y no permite individualizar los mineros.*

#### **RECOMENDACIÓN**

*Determinar la viabilidad del trámite de acuerdo con la información de acuerdo con la información del área objeto de los trabajos mineros, de toda vez que se encuentra en perímetro urbano; en caso de concepto de viabilidad de la alcaldía de Arauca, se recomienda continuar el trámite con las personas que se reconocen como mineros tradicionales."*

A través de oficio con número radicado 20154100138291 de 13 de mayo de 2015, el Gerente del Grupo de Fomento solicitó al Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificado de presencia de comunidades o grupos étnicos en el área objeto de petición. (Folio 464)

A través de oficio con número radicado 20154100128471 de 22 de mayo de 2015, el Gerente del Grupo de Fomento solicitó al Alcalde Municipal de Arauca, concepto sobre explotación minera en área denominada Perímetro Urbano, Municipio de Arauca. (Folio 468)

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarado 22 de mayo de 2015 (folio 469), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposición para la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 470 al 481 del expediente.

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

El Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior dio respuesta por medio de oficio con número radicado 20155510178132 de 01 de junio de 2015 a la solicitud presentada por el Gerente del Grupo de Fomento, requiriéndole mayor información de las coordenadas del proyecto. (Folio 482)

A través de oficio con número radicado 20154100237081 de 14 de agosto de 2015, el Gerente del Grupo de Fomento le comunico al señor William Velandia Delgado como representante de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL, identificada con NIT No. 900567366-9 – COOPAL que la solicitud de ARE se encuentra en trámite, del mismo modo se le informo que la Autoridad Minera se encuentra a la espera del concepto sobre explotación minera en área denominada Perimetro Urbano, Municipio de Arauca, por parte de la Alcaldía de Arauca. (Folio 490)

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca dio respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, a través de oficio de fecha 6 de octubre de 2015, en la que se indicó que, de acuerdo a la respuesta emitida al Coordinador Grupo de Legalización Minera, el *"...área del polígono minera que se superpone con el perímetro urbano, se encuentra ubicado en suelo de protección ambiental, clasificado con el uso del suelo de Recreación Pasiva, cuyas prohibiciones contempladas está la minería y la extracción de materiales de construcción..."*. Del mismo modo en la comunicación se solicitó se determinara con exactitud sobre cuál de los 3 polígonos enviados se debía conceptuar. (Folio 493)

A través de oficio con número radicado 20165510037272 de 02 de febrero de 2016 señor William Velandia Delgado como representante de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL, identificada con NIT No. 900567366-9 – COOPAL, solicito fuera incluida en la solicitud de ARE las zonas mineras de las veredas El Torno y La Payara, en consideración a que dentro del perímetro urbano y la zona indígena se encuentra prohibida las actividades mineras. (Folios 526 y 527)

Por medio de oficio con número radicado 20164100043041 de 12 de febrero de 2016, el Gerente del Grupo de Fomento le dio respuesta a la solicitud de inclusión de las zonas mineras de las veredas El Torno y La Payara, informándole que *"... no es procedente acceder a su solicitud toda vez que, de acuerdo con la información levantada en campo, y remitida por ustedes no se hace referencia a dichas áreas..."*. (Folio 528)

El Gerente del Grupo de Fomento a través de oficio con número radicado 20164100042751 de 12 de febrero le reitera al Alcalde Municipal de Arauca que el área susceptible de delimitación como área de reserva se encuentra conformada por los 3 polígonos remitidos inicialmente, por lo cual se encuentra a la espera del pronunciamiento oficial de la primera autoridad administrativa del municipio de Arauca respecto de la explotación minera en área denominada Perimetro Urbano, Municipio de Arauca. (Folio 529)

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Arauca dio respuesta al requerimiento efectuado por la Autoridad Minera, a través de oficio con número radicado 20165510097072 de 28 de marzo en el que se indicó lo siguiente: (Folio 545 y 546)

1.1



**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

1. En reunión conjunta con la Gobernación de Arauca, y el Comité Departamental de gestión de Riesgo, se estudió la problemática del desaharracamiento y calmatación de las rondas del río Arauca, la cual se encuentra ubicados en los polígonos que ustedes presentan.
2. Que se planteó desarrollar estrategias, tales como la de realizar un estudio que determine las acciones de protección y conservación de la cuenca del río Arauca, máxime por tratarse de aguas internacionales.

En este orden de ideas, hasta tanto no se realicen los estudios pertinentes mencionada anteriormente, por parte de la Armada Nacional, Unidad de Gestión del Riesgo, el Departamento y Municipio de Arauca, no se permite ni convenientemente emitir concepto respecto a la explotación minera, en los términos solicitados por su institución."

Lo anterior fue puesto en conocimiento de los peticionarios a través de oficio con numero radicado 20164100140961 de 21 de abril de 2016. (Folio 550)

A través de Auto VPF – GF No. 131 de 3 de agosto de 2016 se suspendió el tramite administrativo de solicitud de Área de Reserva especial presentada a través de oficios No. 20145510397312 y 20145510431392 por parte de William Velandia Delgado, representate legal de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL, en el municipio de Arauca, Departamento de Arauca. (Folios 551 a 552)

El Grupo de Fomento evaluó la información aportada por los solicitantes y emitió el informe de evaluación documental ARE No. 339 de 27 de julio de 2018 (folios 572 a 577).

**EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA:  
ARE ARAUCA - ARAUCA**

**PERSONAS NATURALES SOLICITANTES**

¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		Folio No.
		SÍ	NO	
William Velandia Delgado	13.197.089	X		390
Gregoria Nazareno Palacios Soto	13.295.228	X		217
Dairo Gutiérrez Acuña	1.063.480.063		X	219
Libardo Gómez Beretta	91.111.517	X		221
Justo Germán Tovar Aquilera	17.580.328	X		223
Edinson Sosa Suarez	17.594.853	X		225
Wilmer Noel Silva Milan	17.593.530	X		227
Jesus Antonio Sosa	17.528.078	X		229
William Sosa Suarez	1.116.802.458	X		231
Wilson Gomez Moreno	17.591.469	X		233
José Luis Duarte Blanco	1.116.774.346		X	235
Abelardo Chacon Rojas	17.589.721	X		237
Luis Alberto Quiñones Gutiérrez	72.105.784	X		239

Por medio de la cual se entiende desistido la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

Jesús Miguel Coa Moreno	1.116.803.922	X	241
Jhon Jairo Galvis Meza	13.570.789	X	243
Wilberto Galvis Meza	1.096.185.869	X	245
Lindolfo Guillen Villoruel	96.165.701	X	247
Ely Saúl Uzoa Rivera	1.116.788.589	X	249
Edwin Alberto Romero Rueda	96.193.100	X	251
Cenon Enrique Hurtado Balta	17.593.053	X	253
Juan Carlos Ballesteros Guerrero	96.121.651	X	255
Lider Pamplona	1.116.492.823	X	257
Luis Alberto Escobar Biaca	17.586.239	X	259
Ubaldo Enrique Meza Jiménez	91.424.446	X	261
Saulo Glotman Freu	17.582.714	X	263
Richard Alexander Bello Bustamante	1.116.774.546	X	265
Herales Enrique Mejía Carreño	1.096.188.142	X	267
Calisto Guardias Misat	77.101.773	X	269
Jhon Jairo Velanda Hernández	1.116.800.682	X	271
Manuel Dolores Santana	18.971.878	X	273
Jesús Dimas Coa Moreno	1.116.794.832	X	275
Sobos Alexander Méndez Crespo	1.096.202.025	X	277
Eyersi Avila Beltrán	1.122.676.984	X	279
Alejandro de Jesús Ospina Torres	91.430.619	X	281
Wilmington Yesid Bustamante Velanda	1.116.773.998	X	283
Lilín Manuel Gutiérrez Meza	13.853.733	X	285
Audias Parra Ron	11.686.277	X	287
Alexander Santana Ramirez	1.147.951.145	X	289
Fernando Jerez Cole	17.528.301	X	291
León Sigfredo Balta Velis	17.587.286	X	293
José Gil Zafra Vargas	91.000.883	X	295
Yerson Michel Barajas Yastre	1.116.802.377	X	297
Oliver Aldair Tarache Tarache	1.116.791.786	X	299
Older Tarache Martínez	7.360.222	X	301
Elio Fabio López	17.592.574	X	303
Jorge Carlo Martínez	8.826.471	X	305
Jesús Antonio Mercado Rivera	17.583.213	X	307
José Dolores Ríos Calle	12.718.360	X	309
Alecy Antonio Ballesteros Guerrero	96.171.717	X	311
Luis Alberto Max Palomino	17.580.437	X	313
Jose Ernesto Eslava	17.548.696	X	315
Denis David Velanda Peña	17.589.530	X	317
Clemente Santana Cáceres	18.919.527	X	319
Manuel Quañones Gutiérrez	18.973.672	X	321
Joel Aurelio Rieyes Puerto	17.595.308	X	323

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

Pedro José Moreno Peña	6.611.317	X		325
Victor Julio Carra Carra	5.511.299	X		327
Dario Guio Estrada	17.583.929	X		329
Jean Kellys Cruz Moreno	1.005.179.204		X	331
Gerson Alexys Atahualpa Gallego	17.592.894	X		333
Jose Ariel Cortés	17.591.144	X		335
Garly Samuel Gómez Clement	17.595.453	X		337
José Alejandro Méndez Vasquez	19.835.510	X		339
Sevedeo Durango Ojeda	7.375.159	X		341
Daniela Tamara Cano	77.142.023	X		343
Enry Eduardo Barrios Vargas	17.583.423	X		345
Rodolfo Ramos	17.587.324	X		347
Héctor Arcadio Sinwa Moreno	17.591.000	X		349
José María Ramos Gerez	96.168.118	X		351
Luis Eduardo Tora Velazquez	17.592.133	X		353
Francisco Gerardo Blanco Bracho	6.610.757	X		355
Vilmar Antonio Tovar Gutierrez	17.589.494	X		357
Victor Julio Galindo Savahria	1.007.206.773		X	359
Joel Quiñones Beledo	1.063.465.442		X	351
Dalmiro Antonio Cortés Santana	3.817.148	X		363
Elaqi Alexi Blanco Rubio	17.595.162	X		365
Juan Francisco Hurtado Romero	1.116.774.849		X	367
Wilmer Enrique García Medina	1.146.791.302		X	369
Abel Antonio González Palmira	78.766.824	X		371
Alvaro Antonio Romero García	5.109.318	X		373
Julio César Salcedo Contreras	92.277.251	X		375
Ezquiél Segundo Salcedo Contreras	92.523.150	X		377
Luis Alexander Guerrero Vargas	17.592.011	X		379
Rafael Conarcho Ariza	4.300.015	X		381
Estelín Golvis Meza	13.569.435	X		383
Alvaro Molina Quiñonez	1.063.490.812		X	385
Carlos Augusto Quiñonez Gutiérrez	19.690.279	X		387

## ¿Existe comunidad minera?

Radicado de la solicitud y fecha:	20145510431392 del 2014-10-24	Departamento:	Arauca	Municipio:	Arauca
Persona Jurídica. (adjunto certificado de existencia y R.L.)	Cooperativa Multiactiva de Paleras Brisas del Río Arauca – COOPAI – NIT. 900567366-9 (inscrita en Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2017).				

## CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)

¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.		X	Es necesario que se aporten las copias de las Cédulas de Ciudadanía de todos los solicitantes en formato actualizado.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

<p>2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes debían aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.</p>	<p>X</p>	<p>La Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del río Arauca NIT 900567366-9, a través del señor Wilham Velandía Delgado C.C. 13.197.089, en calidad de Representante Legal y/o Gerente, presentó la solicitud de Área Reserva Especial, firmando la solicitud. La solicitud no fue suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera (folios 190-191).</p>
<p>3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.</p>	<p>X</p>	<p>No se presentaron coordenadas de frentes de explotación. Se presentan coordenadas de tres (3) playas (Folio 441), sin que se hayan determinado frentes específicos de extracción.</p>
<p>4. Nombre de los minerales explotados</p>	<p>X</p>	<p>Materiales de construcción (Folio 190).</p>
<p>5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.</p>	<p>X</p>	<p>No se presentó.</p>
<p>6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.</p>	<p>X</p>	<p>No se presentó.</p>
<p>7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todas sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, ronzales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.</p>	<p>X</p>	<p>No se presentó.</p>
<p>8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.</p>	<p>X</p>	<p>La solicitud se presentó a nombre de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del río Arauca NIT. 900567366-9 registrada en Cámara de Comercio el (inscrita en Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2012).</p>
<p>9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.</p>		
<p><b>DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD</b></p>		

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
192 - 199	Documentos que no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interés	Los solicitantes presentaron documentos que no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interés y, en tal sentido, no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
213 - 215	Documento respuesta al AUTO VPF-GF No. 054 del 26 de diciembre de 2014, Radicado ANM No. 20155510065842 del 20 de febrero de 2015.	Los solicitantes presentaron documento respuesta al AUTO VPF-GF No. 054 del 26 de diciembre de 2014, Radicado ANM No. 20155510065842 del 20 de febrero de 2015. Se acepta como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial; sin embargo, no demuestra la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras en el área objeto de interés y, en tal sentido, no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
2016 - 411	Actas juramentadas, copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes, copias de contraseñas, comprobantes de egreso, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva de Paleros NIT. 900567366-9 y recibos, cuentas de cobro.	Los solicitantes presentaron actas juramentadas, copias de las Cédulas de Ciudadanía de los solicitantes, copias de contraseñas, comprobantes de egreso, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva de Paleros NIT. 900567366-9, recibos y cuentas de cobro; sin embargo, ninguno de estos documentos demuestra la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes en el área objeto de interés y, en tal sentido, dichos documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
419 - 421 434 - 437	Certificaciones	Los solicitantes presentaron certificaciones que no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
422 - 433	Fotografías	Los solicitantes presentaron fotografías que se aceptan como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial; sin embargo, no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes en el área objeto de interés y, en tal sentido, dichos documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
438 - 439	Declaraciones extraproceso	Los solicitantes presentaron dos declaraciones extraproceso; sin embargo, estos documentos no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes en el área objeto de interés y, en tal sentido, dichos documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

440 - 441	CD y plano	Los solicitantes presentaron CD y plano con información de la solicitud. Se aceptan como parte del trámite de la solicitud de ARL; sin embargo, éstos no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes en el área objeto de interés y, en tal sentido, dichos documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
-----------	------------	--

## CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	24/03/2015	450
Consulta en el C.M.C de cada una de las peticionarias (solicitudes y títulos)	Se realizó la consulta en CMC de los registros de solicitantes que tienen capacidad legal para demostrar tradición, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, eran mayores de edad, encontrándose lo siguiente.  El señor William Velandía Delgado C.C. 13.197.089 presenta propuesta de Contrato de Concesión de placa FF-152, el 13 de junio de 2004, ante la Gobernación de Norte de Santander, para la explotación de caliza en los municipios de Gramalote, Sorbana y Lourdes, departamento de Norte de Santander, en conjunto con Fredy Quijano Prieto y Daniel Somaca Medina.  Los demás personas no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como el señor Velandía Delgado no presenta registros de títulos mineros a su nombre.	
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAI 197-15, del 22 de mayo de 2015 (Folios 465-474), y los Reportes Gráficos ANM-RG-961-15 del 25 de mayo de 2015 (Folio 475), ANM-RG-985-15 y ANM-RG-197-15 del 25 de mayo de 2015 (Folio 476), el área solicitada se encuentra superpuesta con:  - Título minero Contrato de Concesión ICC-11511 (2.678%), dedicado a la explotación de materiales de construcción.  - Título minero - Contrato de Concesión III-10111X (11.339%), dedicado a la explotación de materiales de construcción.  - Perímetro urbano ciudad de Arauca (66,274%).  - Resguardo indígena Mitecandela - etnia Guahibo (0.885%).	

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

Propuestas de Contrato de Concesión de placas QEL-14011 (22.934%) y PAE-10031 (5%), para la explotación de materiales de construcción.

**OBSERVACIONES/CONCLUSIONES**

De acuerdo con la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, Radicado ANM No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014, para la explotación de materiales de construcción, se observó lo siguiente:

1. Con la solicitud se presentaron 87 copias de Cédulas de Ciudadanía, de las cuales se encontraron 64 copias de Cédulas de Ciudadanía de personas con capacidad legal para demostrar tradición en el desarrollo de actividades mineras, debido a que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran mayores de edad. De la misma manera, se presentan 23 copias de Cédulas de Ciudadanía de personas que eran menores de edad en el año 2001. De las 64 personas con capacidad legal para demostrar tradición, tres (3) personas presentaron la copia de su documento de identidad en formato diferente al vigente, de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil:
  - Wilinton Sosa Suárez C.C. 1.116.802.258
  - Calixto Gaudias Misot C.C. 77.101.773
  - Pedro José Moreno Peña C.C. 6.611.317
2. La solicitud se encuentra suscrita por el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del río Arauca, William Velandio Delgado, y no por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera (Folios 190-191).
3. No presentaron los coordenados de frentes de explotación.
4. No presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. No presentaron la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. No presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
7. La solicitud fue presentada a nombre de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del río Arauca NIT. 900567366-9 registrada en Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2012, es decir que se registró en Cámara de Comercio después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
8. Presentaron actas juramentadas, comprobantes de egreso, recibos, cuentas de cobro, certificaciones, fotografías y declaraciones extraprocera; sin embargo, estos documentos no demuestran la antigüedad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes en el área objeto de interés y, en tal sentido, tales documentos no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2012.
9. El señor William Velandio Delgado C.C. 13.197.089 presentó propuesta de Contrato de Concesión de placa FFI-152, el 18 de junio de 2004, ante la Gobernación de Norte de Santander, para la explotación de caliza en los municipios de Gramalote, Sardinata y Lourdes, departamento de Norte de Santander, en conjunta con Freddy Quijano Prieto y Daniel Sarmiento Medina. Las demás personas no presentan registros de solicitudes o títulos mineros en el Catastro Minero Colombiano, así como el señor Velandio Delgado no presenta registros de títulos mineros a su nombre.
10. De acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-197-15, del 22 de mayo de 2015 (Folios 465-474), y los Repertorios Gráficos ANM-RG-961-15 del 25 de mayo de 2015 (Folio 475), ANM-RG-985-15 y ANM-

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

R6 19775 del 25 de mayo de 2015 (Folio 476), el área solicitada se encuentra superpuesta con:

- Título minero - Contrato de Concesión ICQ-11511 (2.678%), dedicada a la explotación de materiales de construcción.
- Título minero - Contrato de Concesión III-10111X (11.339%), dedicado a la explotación de materiales de construcción.
- Perímetro urbano ciudad de Arauca (66.274%).
- Resguardo indígena Matecandela - etnia Guahibo (0.885%).
- Propuestas de Contrato de Concesión de placas QEL-14011 (22.934%) y PAF-10031 (5%), para la explotación de materiales de construcción.

11. La Agencia Nacional de Minería, mediante los radicados ANM No. 20154100138291 del 22 de mayo de 2015 (Folio 463), ANM No. 20164100042751 del 12 de febrero de 2016 (Folio 524) y 20184110267891 del 22 de enero de 2018 (Folio 565), solicitó a la Alcaldía del municipio de Arauca, departamento de Arauca, concepto sobre la "factibilidad o no de adelantar actividad minera sobre el río Arauca a la altura del perímetro urbano", además de "certificación sobre los usos del suelo establecidos para el sector del río Arauca que limite con el perímetro urbano de dicha municipalidad", sin que hasta la fecha se haya obtenido una respuesta clara por parte de esa entidad territorial.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, para la explotación de materiales de construcción, no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesaria que los solicitantes complementen su solicitud.

#### RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, se realizó la tercera evaluación de los documentos aportados por los solicitantes del Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, presentados bajo los radicados ANM No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014 y 20155510065842 del 20 de febrero de 2015, encontrándose que dicha solicitud no cumple con lo establecido en el Artículo 3 de la mencionada Resolución, razón por la cual se recomienda requerirlas para complementen su solicitud, especialmente en los siguientes puntos:

1. Copias de las Cédulas de Ciudadanía de los siguientes solicitantes:
  - Willinton Sosa Suárez C.C. 1.116.802.458
  - Calixto Guardias Misal C.C. 77.101.773
  - Pedro José Moreno Peña C.C. 6.611.317
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, aclarando si el representante legal de la Cooperativa Multicativa de Paleros Brisas del río Arauca es integrante de la comunidad minera interesada en el Área de Reserva Especial.
3. Coordenadas de los frentes de explotación.
4. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
5. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
6. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.



**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

7. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:
- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - Comprobantes de pago de regalías.
  - Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
  - Planes de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
  - Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
  - Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales

(...)

El Gerente del Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de Auto VPF – GF No. 019 de 09 de agosto de 2018 al señor William Velandia Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 13.197.089, quien de acuerdo con la documentación del expediente obra como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del mismo presentara ante la Autoridad Minera: (Folios 578 a 580)

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO** - Requerir al señor William Velandia Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 13.197.089 quien suscribió la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20145510431392 de fecha 24/10/2014, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Copias de las Cédulas de Ciudadanía de los siguientes solicitantes:
  - Willinton Sosa Suárez C.C. 1.116.802.458
  - Carlos Guardias Misal C.C. 77.101.773
  - Pedro José Moreno Peña C.C. 6.611.317
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico, aclarando si el representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Paleros Brisas del río Arauca es integrante de la comunidad minera interesada en el Área de Reserva Especial.
- Coordenadas de los frentes de explotación.
- Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca --departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

6. *Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

7. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes:*

- a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías, o cualquier otro documento que demuestre tradición.*
- b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantaron la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d. *Comprobantes de pago de regalías.*
- e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
- h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i. *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

*Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20145510431392 que, de no presentarse la actuación, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

( )

El anterior requerimiento fue notificado por estado el 22 de agosto de 2018 de acuerdo con la constancia que obra a folio 582 del expediente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Revisado el expediente, y evidenciado que por parte de los solicitantes no se allegó comunicación o documentación alguna que subsanara la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, de acuerdo con el requerimiento efectuado a través de Auto VPF --GF No. 019 de 09 de agosto de 2018, el Grupo de Fomento emitió el informe de evaluación documental ARE No. 479 de 11 de octubre de 2018 (folios 642 a 645).

**EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA:  
ARE ARAUCA - ARAUCA**

**PERSONAS NATURALES SOLICITANTES**

*¿Acredito la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de*

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?		Folio No.
		SI	NO	
William Velando Delgado	13.197.089	X		200
Gregorio Nacenceno Palacios Soto	13.295.228	X		217
Dora Gutiérrez Acuña	1.063.480.063		X	219
Lizardo Gómez Bererra	91.111.517	X		221
Justo Germán Taver Aguilera	17.580.328	X		223
Edinson Sosa Suárez	17.591.883	X		225
Wilmer Noel Silva Millan	17.593.539	X		227
Jesús Antonio Sosa	17.528.076	X		229
Willinton Sosa Suárez	1.116.802.458	X		231
Wilson Gomez Moreno	17.591.469	X		233
Jose Luis Duarte Blanco	1.116.774.346		X	235
Abelardo Chacón Rojas	17.589.721	X		237
Luis Alberto Quañones Gutiérrez	77.105.784	X		239
Jesús Miguel Coa Moreno	1.116.803.922		X	241
Ihon Jairo Galvis Meza	13.570.789		X	243
Wilberto Galvis Meza	1.096.185.869		X	245
Indolfo Guillen Villanuel	96.165.701	X		247
Ely Saúl Luna Rivera	1.116.788.589		X	249
Edwin Alberto Romero Rueda	96.193.100	X		251
Cenón Enrique Hurtado Balta	17.593.053	X		253
Juan Carlos Ballesteros Guerrero	96.121.651	X		255
Eder Pamplona	1.116.492.823		X	257
Luis Alberto Escobar Braca	17.586.239	X		259
Ubaldo Enrique Meza Jimenez	91.424.446	X		261
Saulo Glattman Ericu	17.582.714	X		263
Richard Alexander Bello Bustamante	1.116.774.546		X	265
Hermes Enrique Mejía Cornejo	1.096.188.142		X	267
Calixto Guardias Misat	77.101.773	X		269
Ihon Jairo Velando Hernández	1.116.800.687		X	271
Manuel Dolores Saniana	18.921.878	X		273
Jesús Dimas Coa Moreno	1.116.794.832		X	275
Sahas Alexander Mendez Crespo	1.096.702.075		X	277
Eyers Ayala Beltrán	1.122.676.984		X	279
Alejandro de Jesús Ospina Torres	91.430.619	X		281
Willinton Yesid Bustamante Velando	1.116.773.998		X	283
Ulkin Manuel Gutiérrez Meza	13.853.733	X		285
Audris Parra Raa	11.686.227	X		287
Alexander Santana Ramirez	1.147.951.145		X	289

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

Fernando Jerez Cote	17.528.301	X		291
Uno Sigifredo Bolta Velis	17.587.285	X		293
José Gil Zafra Vargas	91.000.883	X		295
Yelson Michel Barajas Yustre	1.116.802.377		X	297
Oliver Aldair Tarache Tarache	1.116.791.786		X	299
Older Tarache Martínez	7.360.222	X		301
Elio Fabio López	17.592.574	X		303
Jorge Carbo Martínez	3.826.471	X		305
Jesús Antonio Mercado Rivera	17.583.213	X		307
Jose Dolores Ríos Calle	12.718.360	X		309
Arley Antonio Ballesteros Guerrero	96.121.717	X		311
Luis Alberto Mox Palomino	12.580.437	X		313
José Ernesto Esteva	17.548.696	X		315
Denis David Velandia Peña	17.589.530	X		317
Clemente Santana Cáceres	18.919.527	X		319
Manuel Quiñones Gutiérrez	18.973.672	X		321
Joel Aurelio Nieves Puerto	17.595.308	X		323
Pedro José Moreno Peña	6.611.317	X		325
Victor Julio Correa Correa	5.531.799	X		327
Dario Guao Estrada	17.583.929	X		329
Jean Kellys Oriz Moreno	1.005.179.204		X	331
Gerson Alexis Atahualpa Gallego	17.592.894	X		333
José Ariel Cortés	17.591.244	X		335
Gerly Samuel Gomez Clement	17.595.453	X		337
José Alejandro Méndez Vazquez	19.835.510	X		339
Sevedeo Durango Ojeda	7.375.159	X		341
Daniela Tamara Cano	77.142.073	X		343
Emy Edmundo Barrios Vargas	17.583.423	X		345
Rodolfo Ramos	17.587.174	X		347
Héctor Arcadio Saavedra Moreno	17.591.000	X		349
Jose Maria Ramos Gerez	96.168.118	X		351
Luis Fernando Toro Velazquez	17.592.133	X		353
Franco Gerardo Blanco Blanco	6.610.757	X		355
Vilmar Antonio Iovar Gutierrez	17.589.491	X		357
Victor Julio Galindo Sanabria	1.007.206.773		X	359
Joel Quiñones Balaña	1.063.485.442		X	361
Dalmiro Antonio Cortés Santana	3.817.148	X		363
Esqui Alexi Blanco Rubio	17.595.162	X		365
Juan Francisco Hurtado Romero	1.116.774.849		X	367
Wilmer Enrique Garcia Medina	1.116.791.302		X	369
Abel Antonio González Palmira	78.766.824	X		371
Alvaro Antonio Romero Garcia	5.109.318	X		373

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

Julio César Salcedo Contreras	92.277.251	X	375
Ezequiel Segundo Salcedo Contreras	92.523.150	X	377
Luis Alexander Guerrero Vargas	17.592.011	X	470
Rafael Camacho Ariza	4.300.015	X	381
Estalin Galvis Meza	13.569.435	X	383
Alvaro Molina Quiñones	1.063.490.812	X	385
Carlos Augusto Quiñones Gutiérrez	19.690.279	X	387

## ¿Existe comunidad minera?

Radicado de la solicitud y fecha:	20145510431392 del 2014-10-24	Departamento:	Arauca	Municipio:	Arauca
-----------------------------------	-------------------------------	---------------	--------	------------	--------

Persona Jurídica.  
(adjunta certificado de existencia y R.L.)  
Cooperativa Multiactiva de Paleros Bíasas del Río Arauca – COOPAL – MIT. 900567366-9 (inscrita en Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2012).

## CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)

¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.		X	En el numeral 1, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018, se requirió que se presentaran las copias de las Cédulas de Ciudadanía de Wilinton Sosa Suárez C.C. 1.116.802.458, Celso Gudiño Misol C.C. 77.101.773 y Pedro José Marcano Peña C.C. 6.611.312, sin embargo, esta información no fue presentada.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.		X	Esta información fue requerida en el numeral 2, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninas o frentes de explotación.		X	Esta información fue requerida en el numeral 3, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta.
4. Nombre de los minerales explotados.			Este ítem no fue hizo parte del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.		X	Esta información fue requerida en el numeral 4, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	Esta información fue requerida en el numeral 5, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades etnias se podrá		X	Esta información fue requerida en el numeral 6, del Artículo Primero, del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018; sin embargo, no se recibió respuesta.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones

aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

Este ítem no fue parte del AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

#### DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

#### DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

#### CONSULTA DE DATOS PARA ARE

Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitantes y títulos)		
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)		

#### OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

La solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, Radicado ANM No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014, para la explotación de materiales de construcción, fue analizada a través de la Evaluación Documental No. 339 del 27 de julio de 2018 (Folios 567-572), con base en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, producto de la cual se requerimiento requeri a los interesados para que complementaran su solicitud. Posteriormente, se emitió el AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018 (Folios 573-575), el cual fue enviado a GIAM para su notificación por Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018 (Folios 576-578), sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, Radicado ANM No. 20145510431392 del 24 de octubre de 2014, no cumple con lo establecido en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

#### RECOMENDACIÓN

La Gerencia de Fomento emitió el AUTO VPPF-GF No. 019 del 09 de agosto de 2018 "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada a través del radicado ANM No. 20145510431392 de fecha 24/10/2014 y se toman otras determinaciones", en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Arauca, departamento de Arauca, para la explotación de materiales de construcción, Auto que fue notificado por Estado Jurídico Estado Jurídico No. 116 del 22 de agosto de 2018, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicho requerimiento. Por esta razón, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, se recomienda su desistimiento.

Consultado el Sistema de Gestión Documental el 25 de octubre de 2018, se evidenció que los solicitantes no allegaron documentación alguna para dar respuesta al requerimiento efectuado el 22 de agosto de 2018. (Folio 650)

Conforme a lo anterior se precisa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta la totalidad de la documentación aportada con la solicitud de Área de Reserva Especial, esta no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual el Gerente del Grupo de Fomento a través de Auto VPF – GF No. 019 de 09 de agosto de 2018 requirió a Gustavo Mejía Castellanos, Marlene Alturo Millán y María Eugenia Rodríguez Escobar la complementación de su solicitud, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017. El requerimiento fue notificado por estado el 22 de agosto de 2018 tal y como se evidencia en la constancia que obra a folio 582 del expediente. Lo anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.
2. Una vez evaluada la totalidad de la documentación allegada por los peticionarios, se evidencia que estos no dieron respuesta al requerimiento, por lo que transcurrido el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es decir, un mes, contado a partir de surtida la notificación del requerimiento, sin que los peticionarios hubiesen dado respuesta, se entiende desistida tácitamente la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, y el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto entraremos a declarar el desistimiento de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Arauca–departamento de Arauca, radica bajo el número 20145510431392.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de oficio a través de Auto VPF – GF No. 019 de 09 de agosto de 2018, el Gerente de Fomento procedió a realizar requerimiento de subsanación de la petición allegada por el señor William Velandia Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 13.197.089, quien obra como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9, sin que se haya presentado los documentos requeridos para subsanar su petición en los términos establecidos en la Resolución 546 de 2017, la cual dispone:

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

**ARTICULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico
3. Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaninos o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes.
  - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
  - b) Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de comprobante del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
  - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
  - d) Comprobantes de pago de regalías.
  - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
  - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.



**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca –departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. La solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio de Arauca –departamento de Arauca fue presentada por parte del señor William Velandia Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 13.197.089, quien obra como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9, radicada bajo el número 20145510431392.
2. A través de Auto VPF – GF No. 019 de 09 de agosto de 2018, el Gerente de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por el señor William Velandia Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 13.197.089, quien obra como representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017. El requerimiento fue notificado por estado el 22 de agosto de 2018 de conformidad con la constancia que obra a folio 582 del expediente.

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que los peticionarios radiquen una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Que en garantía y aplicación al principio de coordinación y colaboración entre autoridades, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Arauca - departamento de Arauca y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Arauca –departamento de Arauca, suscrita por William Velandia Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 13.197.089, en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Río Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones**

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Que el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

**ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicado está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesario para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,** *mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"*

*Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el municipio Arauca -departamento de Arauca, presentada mediante radicado No. 20145510431392 y se toman otras determinaciones*

**PARÁGRAFO:** La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor William Velandia Delgado identificado con cedula de ciudadanía No. 13.197.089, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Paleros Brisas del Rio Arauca – COOPAL identificada con NIT 900567366-9. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

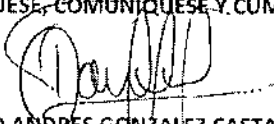
**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Arauca, departamento de Arauca y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

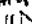
**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20145510431392 de 24 de octubre de 2014.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Mineras 

Aprobó: Martha Lucía Ante Henkel - Gerente de Fomento (E) 



Radicado ANM No: 20192120442001

Bogotá, 16-01-2019 17:19 PM

Doctor (a):  
**YOHAN SEBASTIAN GARCIA**  
Apoderado (a)  
**INVERSIONES NAMASTE S.A**  
Teléfono: 3227042235  
Dirección: AV. 0A No 1N- 75 APTO.402 EDIFICIO SANFEMA BARRIO LLERAS  
Departamento: NORTE DE SANTANDER  
Municipio: CÚCUTA

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 221R, se ha proferido la Resolución **NO 000007 DE 15 DE ENERO DE 2019**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No GTRCT -030 DEL 24 DE MAYO DE 2011, SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DE PRORROGA, SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLORACION - EXPLOTACION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Cúcuta** ubicado en la Calle 13 A No. 1 E – 103 Barrio Caobos, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: MARCELA ORTIZ-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-01-2019 17:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 221R





Radicado ANM No: 20192120446001

Bogotá, 06-02-2019 16:04 PM

Señor :

**AVELINO NOPE M.**

Email: luzmagdita@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3112395896

Dirección: VEREDA CERRO VERDE NEMOCON FINCA EL EUCALIPTO

País: COLOMBIA

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: NEMOCÓN

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20195500710482 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120446001

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FOLIOS</b>
FCC-820	56

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*

**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espita - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 06-02-2019 16:04 PM  
 Número de radicado que responde: Según referenc  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente FCC-820

**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**AVELINO NOPE M**  
 VEREDA CERRO VERDE NEMOCON FINCA EL EUCALIPTO.  
 NEMOCON  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: OR: 38544503  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 08/02/2019 11:49  
 350399768

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otras

**cadena courier**  
 RECLAMO: Inconformidad  
 FECHA ENTREGA: RÚNCL EXPRESS ZONA  
 350399768

**341-01**

**Fecha:** 08/02/2019 11:49  
**Remitente:** CADENA  
**Destinatario:** AVELINO NOPE M  
**Dirección:** VEREDA CERRO VERDE NEMOCON FINCA EL EUCALIPTO.  
**Barrio:** NEMOCON  
**Municipio:** NEMOCON  
**Depor:** CUNDINAMARCA

**Produtor:** 341-01  
**Nombre o firma de quien recibe:** 20192120446001

**Reclamado:**  Rehusado  
 Desconocido  
 No reclamado  
 No reside  
 Dirección errada  
 Otros

**Fecha y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 CP: 251030

**Fecha:** 08/02/2019 11:49  
**Remitente:** CADENA  
**Destinatario:** AVELINO NOPE M  
**Dirección:** VEREDA CERRO VERDE NEMOCON FINCA EL EUCALIPTO.  
**Barrio:** NEMOCON  
**Municipio:** NEMOCON  
**Depor:** CUNDINAMARCA

**Produtor:** 341-01  
**Nombre o firma de quien recibe:** 20192120446001

**Reclamado:**  Rehusado  
 Desconocido  
 No reclamado  
 No reside  
 Dirección errada  
 Otros



Radicado ANM No: 20192120443531

Bogotá D.C., 30-01-2019 08:18 AM

Señor (a)  
**EDIER JAVIER SAAVEDRA CRUZ**  
Teléfono: 3138693609  
Dirección: CARRERA 7 BARRIO LA ORQUIDIA  
Departamento: BOYACA  
Municipio: MUZO

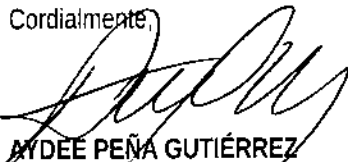
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SC8-16081**, se ha proferido la Resolución **001828 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 29-01-2019 18:31 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SC8-16081







Radicado ANM No: 20192120443491

Bogotá D.C., 30-01-2019 08:18 AM

Señores  
**JOSÉ SILVERIO LAMPREA FORERO**  
**RAUL FANDIÑO PINEDA**  
Teléfono: 3132238162  
Dirección: CALLE 5 No. 4-10  
Departamento: BOYACA  
Municipio: MUZO

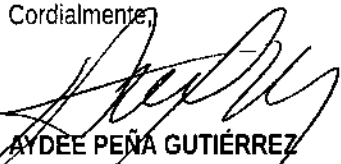
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCA-08261**, se ha proferido la Resolución **001854 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 29-01-2019 18:26 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: SCA-08261

No reclutado  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena osurrier



Reclamo:  Incongruencia

RURAL EXPRESS ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 31/01/2019 14:05  
 Destinatario: JOSE SILVERIO LAMPREA FORERO  
 Dirección: CALLE 5#4-10-

OP: 38512107  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena osurrier



Apreciado(a) Cliente:  
 JOSE SILVERIO LAMPREA FORERO  
 CALLE 5#4-10-

MUZO  
 BOYACA

Zona:  
 Remitente: CADENA-900500018  
 Origen: MEDELLIN 31/01/2019 14:05  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 238 4000

Barrio:  
 Municipio: MUZO  
 Depto: BOYACA

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20192120443491

Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación CP 154880 Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 238 4000

06 FEB 2019

06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445751

Bogotá, 05-02-2019 14:10 PM

Señores:

**WILSON CASTELLANOS CASTAÑEDA**

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 7 No. 74 - 36 PISO 2

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GAO-111**, se ha proferido la Resolución No. **001092 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAO-111**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 13:15 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **GAO-111**

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

156

**cadena escurrier**



Reclamo:  Incongruencia

ZONA NOZONG

RURAL EXPRESS

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm



**cadena escurrier**



**Apreciado(a) Cliente:**  
**WILSON CASTELLANOS CASTAÑEDA**  
 CARRERA 7#74-36 PISO 2-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A.

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 06/02/2019 12:37  
 Destinatario: WILSON CASTELLANOS CASTAÑEDA  
 Dirección: CARRERA 7#74-36 PISO 2-  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544304  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120445751  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación:  Quien Entrega

7-2-19

tel: (01) 42 38 44 44 - www.cadenaescurrier.com



Radicado ANM No: 20192120442871

Bogotá D.C., 24-01-2019 08:25 AM

Señores:

**GMX MINERALS AND COAL LTDA - HOY GMX MINERALS AND COAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3462011**

**Dirección: CALLE 70 No. 4-60**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

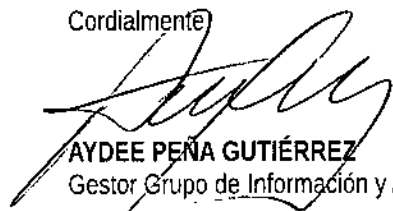
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JGL-16241**, se ha proferido la Resolución **001831 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 23-01-2019 18:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JGL-16241

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

34 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

RURAL EXPRESS

ZONA NOZON9

Mes:  ENL  FEB  MAR  ABR  MAY  JUN  JUL  AGO  SEP  OCT  NOV  DIC

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

OP: 38373101 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 25/01/2019 12:32  
 Destinatario: GMZ MINERALS COAL LTDA  
 Dirección: CALLE 70#4-60-

Barrio:  
 Municipal: BOGOTA  
 Deptor: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120442871  
**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:  
 GMZ MINERALS COAL LTDA  
 CALLE 70#4-60-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente:  
 CADENA - 900501018  
 Origen: MEDELLIN - 25/01/2019 12:32  
 Cadena S.A. - 9610714130448648385 - www.cadena.com.co - Usando código de seguimiento 341-01

Analisis Preentrega

Cadena S.A. - Usando código de seguimiento 341-01



Radicado ANM No: 20192120442241

Bogotá D.C., 17-01-2019 19:37 PM

Señor (a)

**JOSE GREGORIO REY VIVEROS**

Teléfono: 3214517071

Dirección: CARRERA 24C No. 53-40 SUR INTERIOR 4 APARTAMENTO 104

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

**21 ENE 2019**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEG-085**, se ha proferido la Resolución **001164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López Vásquez – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 17-01-2019 16:12 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HEG-085







Radicado ANM No: 20192120442451

Bogotá D.C., 21-01-2019 10:29 AM

**22 ENE 2019**

Señor  
**JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS**  
Teléfono: 3122626164  
Dirección: CARRERA 13 No. 13C-22  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

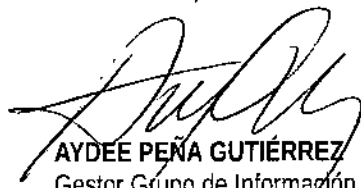
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKN-09301**, se ha proferido la Resolución **001144 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusigra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 21-01-2019 09:06 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: TKN-09301

Reclamo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

47

cadena courier



Reclamo:  Incongruente

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Horiz:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12

ZONA NOZCONG



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:

JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS

CARRERA 13 # 13C-22-

PASTO  
NARIÑO

Remite: CADENA  
Fecha Ctel: 23/01/2019 12:09  
Destinatario: JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS  
Dirección: CARRERA 13 # 13C-22-

Barrio: PASTO  
Municipio: PASTO  
Depto: NARIÑO

Remite: CADENA  
Fecha Ctel: 23/01/2019 12:09  
Destinatario: JOSE LUIS MORALES BOLAÑOS  
Dirección: CARRERA 13 # 13C-22-

Barrio: PASTO  
Municipio: PASTO  
Depto: NARIÑO

Producción: 34FD1

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120442451

**Firma y Cédula o Sello**

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

OP: 38372801  
Planta Origen: MEDELLIN

Prioridad: A

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120442261

Bogotá D.C., 17-01-2019 19:37 PM

Señor (a)  
**YOVANNY MAYORGA MARTIN**  
Teléfono: 3105515406  
Dirección: CALLE 15 No. 46-10  
Departamento: META  
Municipio: ACACÍAS

**21 ENE 2019**

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEG-085**, se ha proferido la Resolución **001164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López Vásquez – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 17-01-2019 16:25 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: HEG-085

Apreciado(a) Cliente:  
YOVANNY MAYORCA, ARTH

CALLE 15 #46-10-  
ACACIAS  
META

Zona:  
Remitente:  
CADENA - 900500018  
Origen: MEDELLIN 22/01/2019 12:09

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 64 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier



855237274

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

50

cadena courier

Reclamar:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

DESDELLANO

ZONA



855237274

Producción: 24:01  
Nombre o firma de quien recibe: 2019120442161  
Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA

- Motivo Devolución:
- Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

Barrio: ACACIAS  
Municipio: META  
Departamento: META

Remite: CADENA  
Fecha Cielo: 22/01/2019 12:09  
Destinatario: YOVANNY MAYORCA, ARTH  
Dirección: CALLE 15 #46-10-

Plantilla Origen: MEDELLIN

OP: 38372801

Prioridad:

Normal

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Permisos

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 66 64 Ext. 316 - www.cadena.com.co - Licencia 0098 del 9 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20182120426651

Bogotá, 06-11-2018 09:36 AM

Señor(a)  
**GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA**  
Dirección: CARRERA 69 No. 30 A - 21  
Teléfono: 3204344034  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFJ-08581**, se ha proferido la Resolución No. **001601 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Dos (2) Folios  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista  
Fecha de elaboración: 06-11-2018 08:54 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: QFJ-08581

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

160 **cadena ozurrier**  
 Reclamos:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV.  DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21  22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31



Apredado(a) Cliente:  
**GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA**  
 CARRERA 69 30A-21

Remite: CADENA  
 Fecha Cdo: 18/12/2018 13:13  
 Destinatario: GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA  
 Dirección: CARRERA 69 30A-21  
 Barrio: MEDELLIN  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 38042504  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: **HAY UNA OBSERVA EN EL PRODUCTO**

Quien Entrega

4500001593  
 0913845294  
 18/12/2018 13:13  
 2019122420051  
 Cadenas

República de Colombia



Libertad y Orden

19 OCT 2018

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001601 )

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, radicó el día **19 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **SONSÓN** Departamento de **ANTIOQUIA** y en el Municipio de **LA DORADA**, en el Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFJ-08581**.

Que el día 31 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QFJ-08581** y se concluyó: (Folios 18-21)

(...)

### CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFJ-08581** para **GRAVAS NATURALES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **9.231,8659 hectáreas**, distribuida en una (1) zona de **alinderación**, y cuatro (4) zonas de **exclusión**, ubicadas geográficamente en el municipio de **SONSÓN**, en el departamento de **ANTIOQUIA**, y en el municipio de **LA DORADA** en el departamento de **CALDAS**. (...)*

Que mediante Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017,<sup>1</sup> se requirió a al proponente, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestara por escrito si acepta el área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión, igualmente dentro del mismo plazo y consecuencia jurídica, se requirió al

<sup>1</sup>Notificado por estado jurídico No. 197 de fecha 07 de diciembre de 2017 (Folio 30)



"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

proponente para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, igualmente se requirió para que allegará la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo.

Que el día **08 de octubre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QFJ-08581** y se determinó que una vez revisados los sistemas de información de la entidad, Catastro Minero Colombiano – CMC y el Sistema de Gestión Documental, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017. Por lo anterior se hace necesario entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QFJ-08581**. (Folios 35-38)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que artículo 297 del Código de Minas, dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y teniendo en cuenta el análisis y resumen jurídico, el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA**, no se pronunció frente a los requerimientos realizados mediante el Auto GCM No. 003441 de fecha 07 de noviembre de 2017.

Que una vez verificado el trámite de la propuesta de contrato de concesión, es posible evidenciar que el proponente según la cédula de ciudadanía No. 3395502 aportada, mediante radicado No. 20159020029012 de fecha 24 de junio de 2015, obrante a folio 4, figura como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** y en el Catastro Minero Colombiano aparece registrado como **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por lo tanto es

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581 y se toman otras determinaciones"

necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación en el sistema del nombre del proponente el cual corresponde, como **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador de Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFJ-08581, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional el nombre del proponente **GUSTAVO ALONSO MOLINO**, por **GUSTAVO ALONSO MOLINA MESA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3395502, dentro de la propuesta de contrato de concesión QFJ-08581.

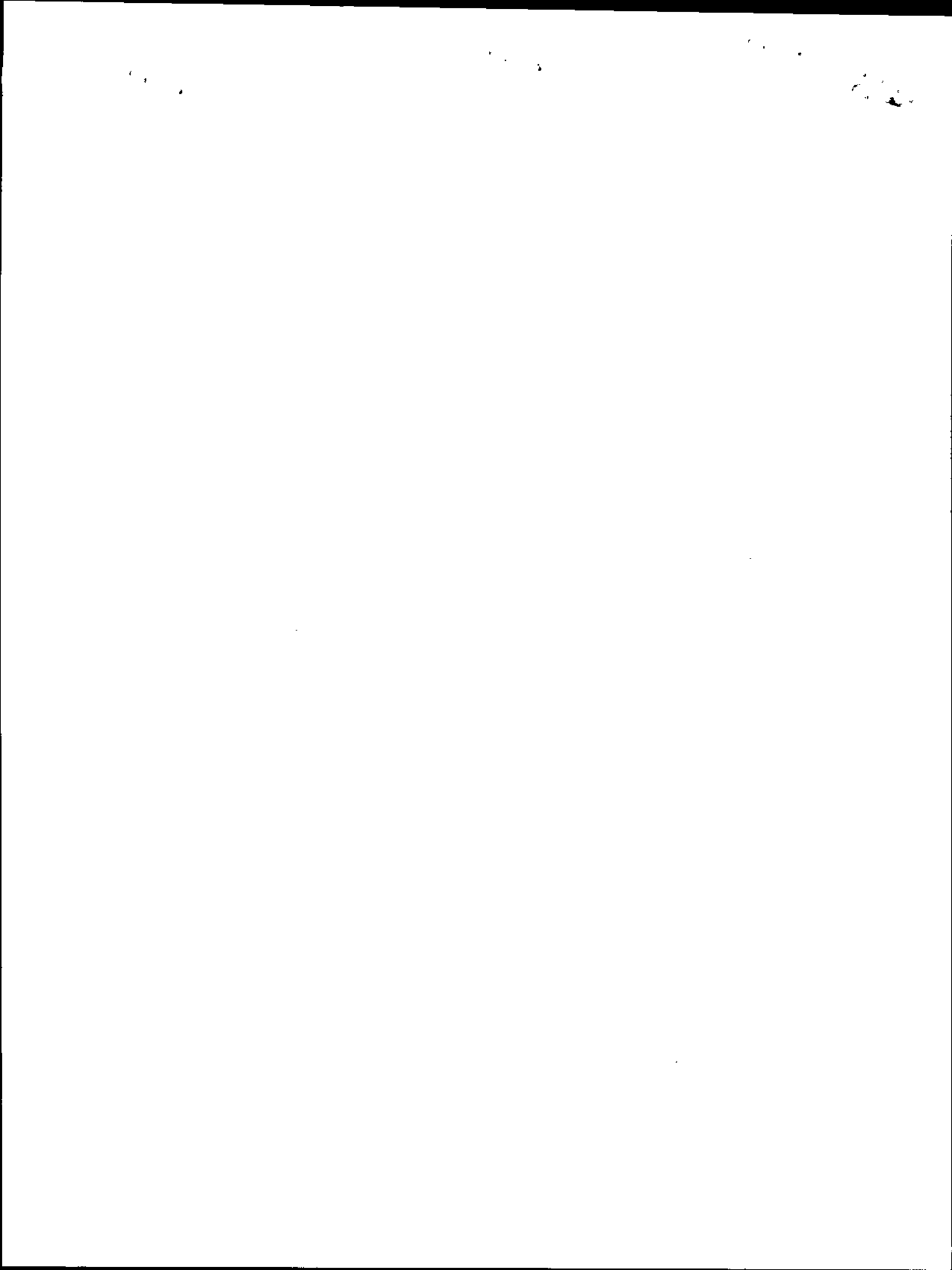
**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado





Radicado ANM No: 20182120438491

Bogotá, 11-12-2018 09:24 AM

Señor

**JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**

Teléfono: 3162832494

Dirección: CARRERA 32 No. 64 - 23 APTO 201

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

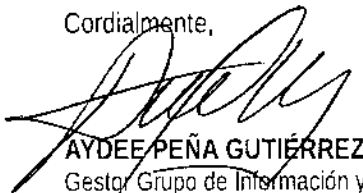
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453**, se ha proferido Resolución No. **280 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **PROCEDE A RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 194 DE 14 DE AGOSTO DE 2018 DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN VEREDA CALDERAS, MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADOS A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189020337222 Y 20189020337762**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 11-12-2018 08:18 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE, GOMEZ PLATA - SOL 453

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

97 **cardes courier**

4500001475

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

OP: 37989004 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 13/12/2018 12:06  
 Destinatario: JUAN DAVID CALLE ECHAVERRIA  
 Dirección: CARRERA 32 64-23 APTO 201

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 13/12/2018 12:06  
 Destinatario: JUAN DAVID CALLE ECHAVERRIA  
 Dirección: CARRERA 32 64-23 APTO 201

Barrio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120438491

**Firma o Cedula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

97

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Zona: NOZONG

Remite: 900500018  
 CADENA - MEDELLIN 13/12/2018 12:06  
 Origen: MEDELLIN 13/12/2018 12:06

Cardes courier

4500001475

341-01

www.infoclientes.com.co

www.infoclientes.com.co

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JUAN DAVID CALLE ECHAVERRIA**  
 CARRERA 32 64-23 APTO 201-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 280**

**( 31 OCT. 2018 )**

*Por medio de la cual procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en Vereda Calderas, municipio de Gomez Plata –departamento de Antioquia, presentadas a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 2017, y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018, recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Gómez Plata (Vereda La Calderas), departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, solicitando un total de 100 hectáreas, dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folio 12):

POLÍGONO		
	AREA	100 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1226166.000	875481.000
2	1226166.000	876481.000
3	1225166.000	876481.000
4	1225166.000	875481.000

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 (folios 362 -365), rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial de la Vereda La Calderas, municipio de Gomez Plata, del Departamento de Antioquia para la explotación de oro, radicada con No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Que la Resolución No.194 de 14 de agosto de 2018, se notificó personalmente al señor MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 el día 23 de agosto de 2018 (folio 371), por aviso fue notificado el señor JORGE IVAN ROMERO PÉREZ, con C. C. No. 70.105.076, el 6 de septiembre de 2018 (folios 373, 376), y, el señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, con C. C. No. 71.656.563, fue notificado el 1 de octubre de 2018 en los términos del Art. 68 Ley 1437 de 2014, (folios 378, 379) según formato VCT-GIAM-08-0152.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020337222 presentado el 5 de septiembre de 2018 y 20189020337762 presentado el 11 de septiembre de 2018 (folios 386-389), de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076 respectivamente, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo que el recurso se presentó antes de vencer el término de ejecutoria, es procedente su trámite y estudio por parte del ente administrador minero.

Una vez evaluado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)."

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata - departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

## 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación se establecen los principales argumentos en los que se soportan los recursos de reposición contra la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de esta Vicepresidencia, con los cuales se pretende enfrentar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Los recurrentes formulan como argumentos del recurso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Recurso de reposición de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, rad.20189020337222

(...)

*...Solicitamos se considere un plazo para entregar documentación de tradición minera por la alcaldía, ya que la acreditación que hace el alcalde a los mineros tradicionales de la zona, está condicionado a un censo minero pendiente programar. En conversaciones que se hicieron con dicho funcionario él explicó que se delegó en la secretaria de gobierno el censo y que estaba interesada realizarlo próximamente.*

*A ellos se les informó en detalle la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL conforme a la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 que se adelanta ante la agencia nacional minera; con copia a las personas mencionados, del proceso para la explotación del mineral de ORO Y NO DE CANTERAS COMO APARECE EN LA RESOLUCIÓN 194 DEL 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO"*

- Recurso de reposición de JÓRGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, rad.20189020337222

*"...se hacen unos requerimientos para minerales de cantera, pero nuestra solicitud es de mineral oro..."*

*Solicitamos se considere plazo para entregar documentación de tradición minera por parte de la alcaldía de Gómez Plata, ya que está condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio..."*

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frrente a los argumentos planteados por los recurrentes, señores MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JÓRGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite, esta Vicepresidente expresa que las actuaciones surtidas por la entidad cumplieron el procedimiento existente para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. En cuanto a la solicitud de área de reserva especial objeto de recurso, la misma se realizó bajo la radicación No. 20189020296352 mediante el cual se solicitó delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Gomez Plata, departamento de Antioquia.



*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

De acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, cuestionan que al resolver lo decidido se consideró un mineral distinto al solicitado, para el área pretendida en el municipio de Gomez-Plata, Departamento de Antioquia, y solicitan extemporáneamente prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad.

De las anteriores consideraciones se advierte una equivocada motivación del recurso al propugnar que existe un error formal en la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el argumento de que la misma resolvió solicitud relacionada con otra clase de explotación o "canteras", pero revisada la Resolución impugnada, se encuentra que solo se hace mención a otros minerales, cuando se citan las superposiciones con el área solicitada, y tanto los considerandos del acto administrativo recurrido y Artículo primero de mismo determinan que la solicitud se refiere a la explotación de oro y sus concentrados (folio 381-384), tal como lo expresan los interesados en su solicitud (folio 1 a 337), se cita lo resuelto en el acto recurrido:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018 (folios 1 - 337), para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad de las explotaciones mineras, bajo la supuesta promesa de la expedición de "la acreditación que hace el alcalde" o "condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio"; esta Vicepresidencia la considera improcedente, por cuanto, mediante radicado No.20184110271981 del 16 de abril de 2018 (folios 341-343) se solicitó el cumplimiento de los requisitos del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, que incluía la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, y en oficio radicado No. 2018010185820 del 15 de mayo de 2018, trasladado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia anunciaron la gestión de dicha prueba, sin que la misma fuera presentada. En los términos del artículo del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA, y la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia, una vez requerida la subsanación de la solicitud, el peticionario cuenta con el término de un (1) mes para subsanar el trámite, prorrogable por un (1) mes más. Con lo anterior, se señalan los términos máximos que tenían los solicitantes para presentar las pruebas de la tradicionalidad, y el certificado que se aspiran allegar a la presente fecha; ni siquiera ha sido expedido por la autoridad competente. Esta misma, se refiere, a modo de ejemplo, y de manera enunciativa, a la certificación prevista en el literal "c" del numeral 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia:

Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Además de lo anterior, es menester señalar que, con relación a decretar o aceptar nuevas pruebas vía recurso de reposición a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido de los recurrentes por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *“de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”*. (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió la Administración al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron, o allegar nuevas pruebas para obtener el propósito de la demostración de las explotaciones tradicionales, que en sede de trámite bien tuvo la oportunidad y la carga para allegarlas, en un primer momento, con la solicitud, y en un segundo momento, con el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, del que ya hablamos anteriormente, requerimiento realizado para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las que sugieren los recurrentes, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de esta revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que practicaron antes. Por ello no se procederá a lo solicitado por el recurrente.

Entonces, se puede determinar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de la solicitud establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, y que fueron requeridos mediante radicado No. 20184110271981 del 16 de abril de 2018. Conforme a lo anterior es predicable, que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Gomez Plata, Departamento de

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Antioquia para la explotación de oro, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 29<sup>1</sup> de la Constitución Nacional, el cual impone el debido proceso tanto a las actuaciones administrativas como judiciales. En este sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha sido respetuosa de las garantías previstas en la legislación y la jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, establece lo siguiente al respecto:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En el anterior sentido, la Agencia Nacional de Minería ha cumplido con las formas propias del debido procedimiento administrativo, a través de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, que establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y que en su artículo 5º:

Conforme a lo anterior, no se acogerá positivamente el recurso, precisando que no se ha vulnerado el debido proceso del peticionario en atención que existe un procedimiento establecido para dar trámite a su petición elevada ante esta entidad el cual se encuentra vigente. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-034/14, ha establecido lo siguiente:

"(...) En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: "Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, (...)"

De acuerdo a los argumentos anteriores, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, tiene dentro de sus competencias, la función de regular los trámites que se ventilan

<sup>1</sup> ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ante la misma, a través de actos administrativos, por medio de los cuales, establece los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, entre otros, que los particulares deben observar para realizar y que sean atendidas sus diferentes peticiones.

Por otro lado, no se está causando daño injustificado a la recurrente al no generarse expectativa o derecho alguno al iniciarse una petición de declaración y delimitación de área de reserva especial. En consecuencia, es dable establecer que los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la decisión adoptada a través de la Resolución 194 de 14 de agosto de 2018, la cual mantendrá incólume su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o revocar<sup>2</sup> su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para atender de forma positiva los argumentos esgrimidos a través de la impugnación presentada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de los profesionales jurídicos del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer el contenido de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los recurrentes y demás solicitantes del trámite con radicación 20189020296352 rechazado por Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, comunicarlo al Alcalde Municipal de Gomez Plata –departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

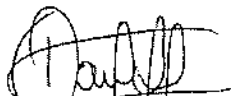
<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*


ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al operar la firmeza del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Jimmy Soto Díaz/Gestor VPM  
Aprueba: Martha Lucía Antequera/Coordinador Grupo de Fomento  
Votó: Dra. Diana Figueroa/Asesora VPM





Radicado ANM No: 20182120428031

Bogotá, 09-11-2018 10:05 AM

Señores

**JOHN JAIRO ORTIZ TORRES , MARIELA VANEGAS DE JIMÉNEZ, JOHN FREDYS OSORIO TORRES GER-  
MÁN MANUEL ÁLVAREZ LOBO, ANA CARLOTA YEPES DE MEJÍA, JORGE LUIS ENSUNCHO, ANA ALICIA  
HERNÁNDEZ SERPA, ALBEIRO MANUEL TORRES PÉREZ, FERNEY DAVID MARTÍNEZ DÍAZ, HUGO DE JE-  
SÚS CASTILLO LOPERA, JOSÉ YAMITH OSORIO TORRES, JUAN DE LA CRUZ MEDINA ZABALETA, JULIO  
CÉSAR CERPA, REINALDO ANTONIO GELIZ ARRIETA, ARELYS SOFÍA LÓPEZ ALMANZA, TEILOR CRUZ GIL  
MORA Y EMINSON MARTÍNEZ HOYOS**

**Dirección: CALLE 56 No 41 - 99 APTO 505 EDF. BOLIVAR PLAZA 2**

**Teléfono: 3105332010**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del **ARE. ASODRATA**, se ha proferido Resolución **No. 266 DE 23 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CÁCERES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA CON RADICADO No. 20175510045472 DE 2 DE MARZO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Diez (10) Folios

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 (folios 1-373), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres- departamento de Antioquia, presentada por la ASOCIACION DE DRAGUEROS ARTESANALES DE JARDIN TAMANA CACERES – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. Mariela Vanegas de Jiménez (folio 6)	39.265.495
2. John Fredys Osorio Torres (folio 29)	98.652.644
3. Germán Manuel Álvarez Lobo (folio 50)	71.993.660
4. Eminson Luis Martínez Hoyos (folio 68)	78.324.280
5. Ana Carlota Yepes de Mejía (folio 88)	22.185.989
6. Jorge Luis Ensuncho (folio 107)	71.993.902
7. Ana Alicia Hernández Serpa (folio 130)	39.276.110
8. Albeiro Manuel Torres Pérez (folio 149)	98.615.728
9. Ferney David Martínez Díaz (folio 168)	15.745.095
10. Hugo de Jesús Castillo Lopera (folio 187)	15.538.380
11. John Jairo Ortiz Torres (folio 207)	98.673.319
12. José Yamith Osorio Torres (folio 228)	98.674.479
13. Juan de la Cruz Medina Zabaleta (folio 247)	9.136.682
14. Julio César Cerpa (folio 265)	8.025.409
15. Reinaldo Antonio Geliz Arrieta (folio 285)	71.993.921
16. Arelys Sofía López Almanza (folio 310)	39.279.503
17. Teilor Cruz Gil Mora (folio 343)	78.110.330

Que en la solicitud a folios 4-5 se señalaron como coordenadas del polígono de interés las siguientes:

POLÍGONO 1		
PUNTO	NORTE	ESTE
0	860650	1330987
1	859998	1330497
2	859674	1330455
3	859407	1330419
4	859027	1330364
5	858999	1330003
6	858919	1329664
7	858933	1329538
8	859004	1329382
9	859112	1329246
10	859216	1329156
11	859495	1328183
12	859799	1327749

13	860017	1327601
14	860122	1327549
15	861001	1326895
16	861210	1326729
17	861388	1326446
18	860946	1325304
19	860750	1325295
20	860338	1326510
21	859781	1326913
22	859182	1327784
23	858848	1328800
24	858560	1329718
25	858242	1330162
26	857880	1330401
27	857307	1330840

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

28	857052	1331241
29	856987	1331286
30	856729	1331199
31	856447	1331239
32	856079	1331457
33	856154	1331526
34	856197	1331863
35	856459	1331772
36	856864	1331486
37	857170	1331380
38	857399	1331124
39	857424	1331089
40	857397	1331010
41	857622	1330939
42	857913	1330722
43	858527	1330786

44	858817	1330832
45	859094	1330714
46	859555	1330737
47	860000	1330985

POLÍGONO 2		
PUNTO	NORTE	ESTE
48	873278	1356038
49	875897	1355779
50	875624	1354818
51	875348	1354238
52	875239	1353949
53	874669	1352776
54	874494	1352572
54	874436	1352046
56	873904	1351581

Que el Grupo de Fomento por medio de correo institucional de 28 de marzo de 2017 (folio 375), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia. En respuesta el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-1059-17 y Reporte de Superposiciones Vigentes de 17 de abril de 2017 (folios 377-379), en los que se estableció:

POLÍGONO 1				
AREA SOLICITADA		490,3658 Hectáreas		
MUNICIPIOS		TARAZÁ - ANTIOQUIA, CÁCERES - ANTIOQUIA		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENT AJE	
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	OAN-14411	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,8061%	
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	ODN-14451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2,3987%	
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	QG6-08341	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,0027%	
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIN-15051	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	26,3217%	
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PPF-14401	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	10,5856%	



**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OIK-09081	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7,0971%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LEA-14553X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,8411%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	RR_RN_ZR_Rio_Cauca Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	92,8193%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - CÁCERES	PERIMETRO URBANO - CÁCERES - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	5,0099%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADA S RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	0,052%

## POLÍGONO 2

AREA SOLICITADA	646,3925 Hectáreas		
MUNICIPIOS	CACERES - ANTIOQUIA		
CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PCB-08451	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1,6366%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RKT-08341	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	42,2223%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NK7-09291	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	4,3362%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Río Cauca	35,8982%
AREA EN TRÁMITE	CACERES	CACERES	19,6920%

Que el Grupo de fomento conforme a las disposiciones de la Resolución No. 0205 de 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 de 17 de octubre de 2013, procedió a realizar Evaluación Documental No. 335 de 28 de julio de 2017 (folios 385-391), en el cual se determinó y concluyó:

*Con base en lo anteriormente expuesto se recomienda visita técnica de verificación, especialmente en lo relacionado con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, efectuar los ajustes a que haya lugar en el área solicitada.*

Por medio de radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, el señor John Jairo Ortiz Torres, allegó documentación complementaria de la solicitud radicada con No. 20175510045472, entre los cuales se adjuntó plano con modificación del área solicitada y el desistimiento al trámite por parte de la señora Mariela Vanegas de Jiménez. (Folio 392-395).

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

El Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, y emitió Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398- 440), en el cual se da cuenta de los siguientes hechos:

**(...) 5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN**

La visita se realizó en los días 24 y 25 agosto de 2017, en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, con la comunidad minera perteneciente a la Asociación de Dragueros Artesanales de la vereda Jardín y Tamañá Cáceres – ASODRATA, con el acompañamiento de Diana Cardenas de "Oro-Legal", programa de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID, por sus siglas en inglés), creado para respaldar a los pequeños mineros a través de su formalización y hacer frente a los conflictos sociales e impactos ambientales en aras de la minería. Los representantes de los frentes mostraron el área de trabajo de la zona aluvial del río Cauca, que a su vez informan que por razones de invierno es imposible verificar los últimos frentes de extracción de su actividad de barequeo. Se pudo observar que en algunos tramos utilizan dragas de construcción muy artesanal. De igual forma manifestaron que su deseo es que le den solución al otorgamiento del área de reserva especial, para mejorar su calidad de vida. (...)

**7. ÁREA DE LA SOLICITUD DE RESERVA ESPECIAL (ARE), EN EL MUNICIPIO CÁCERES DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**

Mediante oficio radicado No. 20175510178062, de 27 julio de 2017, el señor John Jairo Ortiz Torres, allegó ajuste a solicitud radicada con No. 20175510045472 ante la Agencia Nacional de Minería. (Folio 392-395). Donde modifica área solicitada anteriormente y entrega coordenadas, según la tabla 01: (...)

**7.1.2 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES**

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CMC del día Noviembre 07 de 2017 a las 02:57 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	OG2-16471	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	19,4693%
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN	LGG-09561	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	42,4444%
RESERVAS FORESTALES	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	100%

Tab. 03. Reporte de superposiciones

**8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

(...)En la visita de verificación desarrollada, se identificaron actividades de minería manual o barequeo que ejercen la comunidad en terrenos aluviales del Río Cauca en su territorio. De acuerdo a lo evidenciado, y

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

con ello las entrevistas de personas con los que ejercen las actividades mineras, de denota que es una minería de subsistencia a pequeña escala donde utilizan medios artesanales o rudimentarios de extracción. (...)

**PUNTOS GEORREFERENCIADOS Y SOLICITANTES RESPONSABLES DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.**

PUNTOS	SOLICITANTES	ESTE	NORTE
1	Juan De La Cruz Medina	872178	1348340
2	German Álvarez Lobo	872375	1348337
3	Albeiro Torres Pérez	872257	1348169
4	Ferney Martínez Díaz	872206	1348019
5	José Yamith Osorio Torres	871999	1348015
6	Ana Alicia Hernández	871658	1347550
7	John Jairo Ortiz Torres	871662	1347348
8	Ana Carlota Yepes de Mejía	871575	1347284
9	Julio Cesar Cerpa	871233	1347403
10	Eminson Martínez Hoyos	871067	1347118
11	Hugo De Jesús Castillo Lopera	871134	1347181
12	Arellys López Almanza	871182	1347130
13	Reinaldo Antonio Geliz	871432	1347126
14	Nafer Miranda	871920	1347499
15	Taylor (sic) Cruz Gil Mora	871646	1347138
16	John Fredys Osorio Torres	871555	1347431
17	Jorge Luis Ensuncho	872091	1347816

Tabla.04. Frentes de explotación.

**8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.**

En la visita se identificaron diecisiete frentes (17) de trabajo de barequeo, ubicados en las riberas del Río Cauca.

El sistema de explotación es de cielo abierto en terrenos aluviales (cauce y riberas) y el método de extracción es manual y en ocasiones dragado por succión. El barequeo manual consiste en cada una de las personas solicitantes y responsables de su frente de trabajo, recoge arena o gravilla en las orillas o riberas con pica, pala y la introduce en una batea hecha de madera, forma cóncava de poco fondo; se agrega agua del cauce para su respectivo lavado y agitándolo suavemente de lado a lado horizontalmente, buscando con ello que se asiente en el fondo las partículas de oro ya que son más densas que las arenas. La utilización de mercurio (Hg) es utilizado posterior para la separación del oro.

El dragado por succión, consiste en extraer el material del fondo del río aspirándolo a una profundidad máxima de 2,5 metros aproximadamente, utilizando una mini-draga ensamblada en una barcaza hecha de forma artesanal, la cual se ubica en el lugar donde se cree hay mineral de oro. (...)

**8.1.3 NÚMEROS DE TRABAJADORES EN CADA FRETE DE EXPLOTACIÓN**

El número de trabajadores en un frente de trabajo oscila entre 1 a 5 trabajadores aproximadamente ya que rota el personal permitiendo con ello dar oportunidad de empleo al mayor número de miembros del corregimiento. Por lo tanto, se tomó como representantes de cada uno los frentes de trabajos las personas en listas previamente ante la solicitud del ARE de la comunidad. (...)

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

#### 8.1.6 ANTIGÜEDAD

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal (sic) debido al uso diario de la actividad del barequeo. (...)

#### 8.2.16 FRENTE DE EXPLOTACIÓN 16.

Operación minera que se realiza con turno diario de 6 am a 3 pm, ubicado en las siguientes coordenadas en la tabla 20:

SOLICITANTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PRODUCCIÓN	No. DE TRABAJADORES
Nafer Miranda	16	871920	1347499	4.6 gramos/días	1

Tab. 20. Coordenadas punto 16. Ribera del Río Cauca.

El representante del frente de explotación, el Señor, Nafer Miranda. En el momento de la de la visita de campo se encontraba enferma y fuera del municipio. Identificado con la cédula de ciudadanía No.39.265.495. Integrante de la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamaná Cáceres – ASODRATA, del río Cauca. Responsable del frente de explotación. Con una producción diaria de 4,6 g/día. En la foto 22, se observa barequeando 1 personas. Se debe tener en cuenta que por la capacidad misma de la mini- draga de succión construida muy artesanalmente, no se puede laborar cuando el río aumenta su nivel de profundidad por la cual la producción no es constante, por lo general pasan a realizar su explotación manual como se observó en el momento de la visita, ver foto 22. (...)

#### 9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Realizada la visita técnica para verificar la información consignada por los solicitantes del ARE, se pudo evidenciar que las personas que trabajan allí, hacen parte de una comunidad minera que desde hace más de 20 años de estar extrayendo oro principalmente de forma manual en el cauce y ribera del río Cauca, en ocasiones utilizan extracción del material con mini dragas de succión de una manera artesanal y rudimentaria. El reconocimiento de los solicitantes por los comerciantes, vecinos que han sido habitantes de la región, demuestran una antigüedad en las explotaciones mineras anterior a la expedición de la ley 685 de 2001, cumpliendo con los requisitos de esta ley y de la resolución 205 de 2013 modificada por la resolución 698 de 2013 de la ANM; por tal motivo, se concluye que la actividad desarrollada es una tradición en la zona, la cual, además de ser fuente principal de ingreso de los solicitantes, ha contribuido al desarrollo económico de la región. (...)

#### (...) 12. OBSERVACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD.

- En la visita de verificación no se evidenció impactos ambientales de mayor magnitud.
- No se da aplicación al Decreto Número 2222 de 1993, por el cual se expide el Reglamento de seguridad en las labores mineras cielo abierto.
- No se cuenta con un planeamiento definido.
- No cuenta con un análisis geotécnico en función de la estabilidad del terreno.
- Existe un desconocimiento del yacimiento.

#### 17. RECOMENDACIONES.

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

No obstante, en el presente análisis es del caso hacer las siguientes menciones respecto de cada uno de los documentos y medios de prueba que reposan en el expediente:

- Certificación de **FERREMINAS** Nit. 28856724, emitida el 03 de febrero de 2017 por Jorge Eliecer Infante Salazar (folio 24), es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez; no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **FERREMINAS** es el comercio de motocicletas, electrodomésticos, muebles y equipos de iluminación; comercio de artículos de ferretería, pinturas, turismo, actividades inmobiliarias y hospedaje.

En ese orden, la certificación de **FERREMINAS** no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, Nit. 8909134143, emitida el 1 de febrero de 2017, es una manifestación en la que se hace constar una relación comercial desde hace aproximadamente veinte años con la señora Mariela Vanegas de Jiménez (folio 25); no obstante, dicha relación no demuestra conexidad con la actividad minera, toda vez que de acuerdo al certificado RUES, la actividad económica de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, es el comercio de combustibles para automotores.

En ese orden, la certificación de **DISTRIBUCIONES EL DORADO LTDA.**, no es una prueba pertinente, ya que no guarda relación con los hechos, objeto y fines para los cuales fue presentada por los solicitantes.

- Recibos de compra de oro (folios 26-28, 46-49, 66, 67, 85-87, 104-106, 128, 129, 147, 148, 165-167, 184-186, 204-206, 224-227, 245, 246, 263, 264, 282, 283, 326-332, 360-366). Frente a estos documentos es pertinente aclarar que la Autoridad Minera de ninguna manera exige un formato determinado para probar la comercialización tradicional de minerales. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso concreto los solicitantes, al aportar los recibos, buscan probar la calidad de mineros tradicionales de oro en Cáceres- Antioquia-, y de la lectura y análisis minucioso de los recibos, no es posible identificar el minero que realiza la venta del mineral, la persona que lo compra ni la procedencia del mineral, sin mencionar que no cuenta al menos con indicación del municipio.

Es por tal razón que los recibos de compra de oro evaluados, al no permitir identificar a los solicitantes y en su gran mayoría la fecha de la venta del mineral de oro, no son una prueba que permitan establecer elementos probatorios suficientes, que, aunado a otros medios de prueba permitan construir indicios que demuestren la tradicionalidad de

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cúceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

todos y cada uno de los solicitantes desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

También sea pertinente mencionar que en algunos recibos de compra-venta del mineral oro son del año 2015.

Certificaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** Nit. 325541833 (folios 44, 64, 83, 102, 146, 163, 182, 203, 223, 243, 262, 281, 324) sobre la relación comercial de suministro de combustible desde los años 2004 y 2005, con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Germán Manuel Álvarez Lobo, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Ana Alicia Hernández Serpa, Albeiro Manuel Torres Pérez, Ferney David Martínez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Juan De La Cruz Medina Zabaleta, Julio Cesar Cerpa, Arelys Sofía López Almanza, es importante señalar que frente a estas pruebas en la cual se declara el uso de dragas en la actividad minera, se advierte que la minería tradicional al no contar con título minero no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada. Por otra parte, estos documentos claramente manifiestan una realización comercial posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas (desde los años de 2004, y 2005), partiendo de que la **ESTACIÓN DE SERVICIO EL LAGO** fue matriculada en el año 2003, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

- Certificaciones de **ROTO-PLAST (Rotomoldeo en Colombia Tanques Plásticos En Colombia Rotoplast)**, emitida por Hernán Orrego Posada, en la que se hace contar una relación comercial con los solicitantes Jhon Fredys Osorio Torres, Eminson Luis Martínez Hoyos, Ana Carlota Yepes de Mejía, Jorge Luis Ensuncho, Albeiro Manuel Torres Pérez, Ferney David Martínez Díaz, Hugo de Jesús Castillo Lopera, Jhon Jairo Ortiz Torres, Jose Yamith Osorio Torres, Julio Cesar Cerpa, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, Arelys Sofía López Almanza, y Teilor Cruz Gil Mora; relación comercial desde 1999 (folios 45, 84, 103, 121, 164, 183, 202, 222, 244, 280, 301, 325, 359). Estas certificaciones no fueron suscritas por el señor Orrego lo cual de plano, el documento no permite demostrar autenticidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 244<sup>1</sup> del Código General del Proceso, lo cual le resta mérito probatorio, y aunado a ello, tampoco se encuentra una relación entre la actividad comercial de la empresa **ROTOPLAST**, que en el **RUES** aparece como "fabricación de formas de plástico", y la actividad minera, de hecho, tales certificaciones no explican que producto, o materiales eran el objeto del vínculo comercial, a fin de establecer si ello tiene conexión con la actividad minera. En ese sentido, resulta insuficiente la representación indicada en dichos documentos a efectos de probar la existencia de explotaciones tradicionales.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

De la misma manera que las certificaciones anteriormente analizadas, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- Certificación de la estación de servicio DISTRACOM Nit. 811.009.788-8, de relación comercial con los solicitantes Jorge Luis Ensuncho, Reinaldo Antonio Geliz Arrieta, y Teilor Cruz Gil Mora; desde los años 2008 y 2010 (Folios 122, 300, 358) consistentes en el suministro combustible para dragas corriente para su actividad minera, solo representan una actividad comercial posterior a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo que denota la insuficiencia e impertinencia de la prueba para determinar indicios de la existencia de explotaciones tradicionales, desarrolladas por los solicitantes.

Por otra parte, las certificaciones evidencian una relación directa con dragas, por lo cual es preciso advertir que la minería tradicional, al no contar con título minero, no puede desarrollarse a partir de la utilización de maquinaria mecanizada.

- **DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN DE LA DIAN** de motores del año 2012(folio 123) aportada dentro de los documentos del señor Jorge Luis Ensuncho, no es prueba que demuestre la tradicionalidad de las explotaciones realizadas por el solicitante, toda vez que, en primer lugar, de lo consignado en dicho documento no hay un solo dato que relacione la declaración con el señor Jorge Luis Ensuncho, ni con ningún otro solicitante, y además, del año de la declaración (2012), tampoco se pueden construir indicios a partir de esta prueba documental, en tanto que a todas luces resulta impertinente para demostrar la existencia de explotaciones mineras con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas.
- Facturas de Ventas de motobombas, equipos varios y ferreterías (2011, 2012, 2016) (folio 124-127) en las que se relaciona al señor Jorge Luis Ensuncho, no son pruebas que demuestren la tradicionalidad de las explotaciones mineras del solicitante, toda vez que las mismas, si bien pueden tener relación con una actividad minera, las transacciones comerciales fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia el Código de Minas, lo cual indica que de las mismas puedan construirse indicios que soporten actividades mineras tradicionales, en tanto que estas se deben desarrollar desde antes la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Registro Fotográfico en el cual se evidencia el uso de maquinaria mecanizada en el área de la solicitud (retroexcavadoras, Buldócer, Dragas y mini-dragas). Estos documentos solo representan imágenes del terreno que se presume, es el mismo del área de interés, sin embargo, no se evidencia de las mismas, el tiempo en el que se tomaron, y de estas imágenes, tampoco se puede inferir que las explotaciones que allí se muestran hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia del Código de Minas. De hecho, lo que se observa es una actividad minera con maquinaria, lo cual encuentra difícil, mediante la

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

observación, determinar la antigüedad de las explotaciones, toda vez, que del uso de maquinaria se infiere que la explotación se realiza con mayor eficiencia, esto es, en mayores volúmenes, y en un menor tiempo que la realizada de manera artesanal.

- Certificación emitida por el señor José Mercedes Berrío, en calidad de alcalde del Municipio de Cáceres, de la cual se lee que conoce a los señores como mineros tradicionales, sin mencionar el mineral explotado ni el lugar en el cual se adelanta la explotación minera. Tampoco manifiesta las razones por las cuales le consta los hechos que declara conocer, por lo que ante las dudas, se ofició a la alcaldía con el objeto de conseguir soportes o información adicional de los archivos de la alcaldía que se relacionara con la afirmación del alcalde, pero no se obtuvo respuesta. Ante la falta de claridad por no obtener respuesta, la declaración del alcalde no lleva a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales, toda vez, que al no conocerse la ciencia de su dicho, ni el tipo de mineral objeto de la explotación de quienes dice conocer como mineros tradicionales, no es posible obtener certeza de la idoneidad de la declaración, ni de si en efecto el alcalde hace referencia al mismo tipo de explotación tradicional que pretenden probar los solicitantes.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no se evidenció la presentación de:

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El análisis que antecede nos lleva a concluir que de los documentos aportados y de los medios de prueba no fue posible llegar a una convicción razonable de la existencia de la tradicionalidad o de antigüedad de las explotaciones mineras realizadas por todos y cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, **NO CUMPLIÓ** los requisitos establecidos en los numerales 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2001 de esta agencia, y los elementos sustanciales de tradicionalidad conforme a las disposiciones del Código de Minas y demás regulaciones sobre dicha calidad.

Determinación de la existencia de explotaciones tradicionales por medio de visita de verificación

El procedimiento administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial, establece que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia



***"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"***

Nacional de Minería, realizará visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales, y para recaudar los medios de prueba existentes en el momento de la visita que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales.

De tal manera que el 24 y 25 de agosto de 2017 se realizó visita de verificación de las explotaciones correspondientes a la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, en la cual el Grupo de Fomento corroboró la existencia de 17 frentes de explotación, no obstante lo observado en campo no fue determinante para establecer la antigüedad de las labores.

#### **8.1.6 ANTIGÜEDAD**

Teniendo en cuenta la verificación de los frentes de explotación, su volumen reducido de material extraído, su simplicidad en la extracción es difícil determinar la existencia de trabajos antiguos, debido a que las crecientes del río arrastran los vestigios que pueda dejar la actividad minera que han venido desarrollando. Sin embargo, se evidenció el maltrato de sus herramientas artesanal debido al uso diario de la actividad del barequeo.

Si bien se encontraron explotaciones en el área, y diferentes puntos de extracción aluvial y lavado de arenas, por el volumen de producción reducido del material y la simplicidad en la extracción, no se logró determinar la antigüedad de la actividad realizada por los interesados, por lo cual no se llegó a una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales.

En el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398- 440), presenta aspectos que merecen una mención especial en el presente acto administrativo:

- Uso de maquinaria mecanizada en el desarrollo de la actividad minera aluvial para la extracción de oro.
- Presentación de documentos de identidad de Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán (folios 435-440), los cuales una vez evaluados solo permitió demostrar su capacidad legal para ejercer la minería que a la entrada en vigencia de la Ley 685 del 2001, y no es un indicio de tradicionalidad minera.

Al respecto es del caso indicar que en el informe de visita técnica No. 471 de 30 de octubre de 2017, tampoco se relacionó que los mismos fueran responsables de frentes de explotación, o que hubieren demostrado el ejercicio de minería tradicional en el área solicitada a partir de pruebas técnicas, comerciales, certificaciones de entidades o documento alguno que probara el ejercicio minero desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En el caso del señor Nafer Miranda Vanegas, si bien se presentó como el responsable del frente de explotación No. 16, también manifiesta que este frente corresponde a los trabajos mineros de la señora Mariela Vanegas de Jiménez y no aportó documentación técnica, comercial o

*"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"*

certificaciones que sean prueba para acreditar el ejercicio de actividades tradicionales mineras desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a nombre propio.

Por lo anterior, los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes, Catalina Tous Chamorro, Luis Felipe Montes Vega, Nafer Miranda Vanegas, Argemiro Sanchez y Emilio José Guzmán, incluidos a solicitud de parte durante la visita de verificación por medio de las copias de las cédulas de ciudadanía, no demostraron tradicionalidad desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y su solicitud de área de reserva especial, perfeccionada durante la visita de verificación, será rechazada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Respecto del uso de maquinaria mecanizada en explotaciones sin título minero, nos pronunciaremos en acápite separado más adelante.

#### Capacidad legal del solicitante Eminson Martínez Hoyos

El solicitante Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no contaba con la mayoría de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup>, es decir, al 8 de septiembre del año 2001. Lo anterior, ya que como se observó en el documento de identidad a folio 68, la fecha de nacimiento es del 26 de octubre de 1983, por lo cual, cumplía la mayoría de edad en el mes de octubre del año 2001.

En relación a este aspecto, es del caso indicar lo expresado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

<sup>2</sup> La Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Código de Minas, se publicó en el Diario Oficial número 44.522 del 17 de agosto de 2001, con varias inconsistencias, por esta razón se publicó nuevamente en su integridad en el Diario Oficial No. 44.545 de Septiembre 8 de 2001, de conformidad al artículo 45 de la Ley 4ª de 1913.

***"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"***

Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que la anterior disposición normativa se encuentra concordante con el Código de Minas, Ley 685 de 2001, que señala:

Artículo 251. **Recurso humano nacional.** Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial, por lo que la solicitud de Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, no cumple con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 concordante con el artículo 251 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, se procederá a dar por terminado el trámite administrativo con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, toda vez que incurre en una situación insubsanable que impide continuar con el trámite. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

**Desistimiento de una solicitante**

De otra parte, es del caso pronunciarnos respecto de desistimiento presentado con radicado No. 20175510178062 de 27 julio de 2017, por parte de la solicitante Mariela Vanegas de Jiménez (Folio 392-395).

Al respecto del desistimiento expreso en las peticiones elevadas ante la administración, la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

Artículo 18. **Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Mariela Vanegas de Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

#### Uso de maquinaria

En el aspecto ambiental es del caso resaltar que en atención a que en el Informe de Visita No. 471 de 30 de octubre de 2017 (folios 398-420, 440), se manifestó que la comunidad solicitante utiliza minidragas, la comunidad debe tener presente que la posibilidad o prerrogativa para adelantar actividades extractivas inicia a partir de la declaración y delimitación del área por medio de un acto administrativo, toda vez que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, estableció:

**Artículo 13° prerrogativas del área de reserva especial declarada y delimitada.** En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados."

Es del caso señalar que la prerrogativa de explotación no contempla la utilización de maquinaria en la extracción de minerales amparados por la minería tradicional en áreas de reserva especial, toda vez que al respecto el legislador ha establecido:

En relación con los medios utilizados para la extracción del mineral, dentro del área solicitada en un programa formalización de minería tradicional, es pertinente referirnos al artículo 106 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, normativa que permaneció vigente en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, al respecto dispone:

**Artículo 106.** Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Articulado que fue reglamentado a su vez, por el Decreto 2235 de fecha 30 de octubre de 2012 y que señala:

**Artículo 1°.** Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

**Parágrafo 1°.** Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

En efecto debe entenderse que el artículo 106 de la ley 1450 de 2011 y su Decreto Reglamentario 2235 de 2012, son disposiciones aplicables a las solicitudes de área de reserva

***"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"***

especial, en la cual se adelanten actividades de minería tradicional y que por tal motivo no cuentan con un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, puesto que se solicitud se encuentra en trámite ante la autoridad minera.

Por lo tanto, los mineros tradicionales que no cuenten con título minero, deberán abstenerse de realizar extracción de minerales con maquinaria pesada, entiéndase por ésta las dragas, retroexcavadoras, buldóceros u otro tipo de maquinaria con similares características técnicas, ya que son actividades de explotación que no se encuentran amparadas por un título minero, por lo que la contravención a dicha disposición, habilita a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1° del citado decreto 2235 de 2012.

En el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, la comunidad no cuenta con prerrogativa de explotación, razón por la cual, además de las recomendaciones sobre maquinaria, deben suspender cualquier tipo de actividad minera en el área.

Por lo expuesto, la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en tanto que no demostró la existencia de explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el cual es un requisito sustancial para la declaración y delimitación de un área de reserva especial. Situación insubsanable y que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

**Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

**Parágrafo.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el análisis y evaluación documental y la visita de verificación, los solicitantes y el área de interés no reunieron los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, conforme a lo exigido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, por haber incurrido en la causal 1 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** conforme a la parte motiva de la presente resolución, la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Cáceres-departamento de Antioquia, presentada por la Asociación de Dragueros Artesanales de Jardín Tamana Cáceres – ASODRATA-, comunidad que se integra por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Mariela Vanegas de Jiménez	39.265.495
John Fredys Osorio Torres	98.652.644
Germán Manuel Álvarez Lobo	71.993.660
Ana Carlota Yepes de Mejía	22.185.989
Jorge Luis Ensuncho	71.993.902
Ana Alicia Hernández Serpa	39.276.110
Albeiro Manuel Torres Pérez	98.615.728
Ferney David Martínez Díaz	15.745.095
Hugo de Jesús Castillo Lopera	15.538.380
John Jairo Ortiz Torres	98.673.319
José Yamith Osorio Torres	98.674.479
Juan de la Cruz Medina Zabaleta	9.136.682
Julio César Cerpa	8.025.409
Reinaldo Antonio Geliz Arrieta	71.993.921
Arelys Sofía López Almanza	39.279.503

**"Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017 y se toman otras determinaciones"**

Teilor Cruz Gil Mora

78.110.330

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud de inclusión de los señores Pedro Félix Casarrubia Warnes con cédula de ciudadanía No. 11.152.607, Catalina Tous Chamorro con cédula de ciudadanía No. 21.589.403, Luis Felipe Montes Vega con cédula de ciudadanía No. 8.025.698, Argemiro Sanchez con cédula de ciudadanía No. 98.673.405, Emilio José Guzmán con cédula de ciudadanía No. 15.302.972 y Nafer Miranda Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 98.672.758, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la señora Mariela Vanegas De Jiménez, frente al trámite de la Solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017, conforme la parte resolutive de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.- Dar por terminado** el trámite administrativo con relación al señor Eminson Martínez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 78.324.280, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

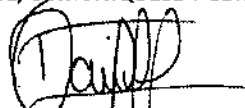
**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20175510045472 de 2 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Adriana Marcela Bueda Guerrero/ Abogada Grupo Fomento  
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker/ Coordinadora del Grupo de Fomento (E)  
Revisó: Diana Carolina Figueroa /Asesor VPPR



Radicado ANM No: 20182120437251

Bogotá, 07-12-2018 15:18 PM

Señor (a):

**CARLOS BOLIVAR BOLIVAR**

Teléfono: 2689776

Dirección: CARRERA 43 A No. 1 SUR 188 OFC. 507

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

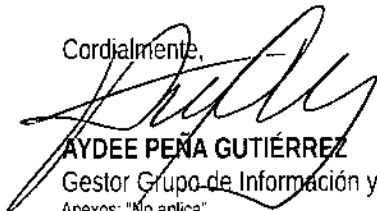
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **REC-16411**, se ha proferido la Resolución No. **001765 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-12-2018 15:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: REC-16411







Radicado ANM No: 20182120438611

Bogotá, 11-12-2018 10:27 AM

Señor(a):

**JUAN CARDONA VALDERRAMA**

Apoderado(a)

**MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**

**Dirección:** Carrera 43A No. 7-50 Oficina 1313 Torre Empresarial Dann Carlton

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDP-08031**, se ha proferido la resolución **No. 001812 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

\*Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Liliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 09:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDP-08031

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JUAN CARDONA VALDERRAMA**

CARRERA 43A 7-50 OFICINA 1313 TORRE EMPRESARIAL DAN CARLTON

MEDELLIN

ANTIOQUIA

Zona: NDZON9 OP: 37972201

Remitenente: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47

www.cadena.com.co - Usando el código de seguimiento de 112



4500001420

112

**cadena courier**



4500001420

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  am  pm

Remitenente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:  
 Fecha Círclo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: JUAN CARDONA VALDERRAMA  
 Dirección: CARRERA 43A 7-50 OFICINA 1313 TORRE EMPRESARIAL DAN CARLTON

Motivo Devolución:  
 Desconocido

Barrio: Municipio: MEDELLIN Depto: ANTIOQUIA

Producto: 341-01 112

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120438611  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



Radicado ANM No: 20182120437601

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a)  
**MAUREEN ROCIO BARBOSA BOLIVAR**  
Teléfono: 3124657049  
Dirección: CALLE 17 No. 15 - 29 - APTO 301  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

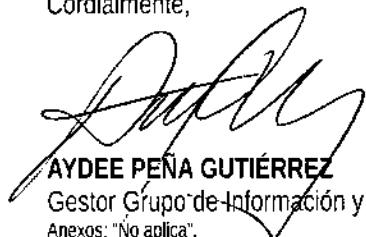
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08063**, se ha proferido la Resolución No. **001801 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-12-2018 14:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08063

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

55

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS MEDELLIN

ZONA NOZONG

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Mes  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.  
 Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.  
 Hora

Remitente: CADENA  
 Fecha Cldr: 12/12/2018 13:47  
 Destinatario: MAUREEN ROCIO BARBOSA BOLIVAR  
 Dirección: CALLE 17 N° 15 - 29 APTO 301-

Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 37972201  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:

MAUREEN ROCIO BARBOSA BOLIVAR

CALLE 17 N° 15 - 29 APTO 301-

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

OP: 37972201  
 Zona: NOZONG  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN - 12/12/2018 13:47  
 Cadena S.A. - 1400014018 4614018 4614018 4614018



Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120437601

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Calidad S.A.



Radicado ANM No: 20182120437831

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a):

**JAIME ACEVEDO GIRALDO**

Teléfono: 3015629517

Dirección: CARRERA 10 D CALLE 181 BIS No. 181-52

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

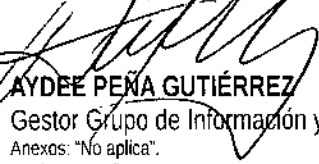
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAT-10581**, se ha proferido la Resolución No. **001797 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogaí, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-12-2018 14:01 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QAT-10581

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JAIME ACEVEDO GIRALDO**  
 CARRERA 10D CALLE 181BIS 181 52-  
 MEDELLIN



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



4500001408  
 Zona: NOZON9  
 Barrio: MEDELLIN  
 Cadenas S.A. Tel: (05) 121 06 14 14 - www.cadenas.com.co

32



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Mora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA OP: 37972201 Prioridad:  
 Fecha Cíclo: 12/12/2018 13:47 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: JAIME ACEVEDO GIRALDO  
 Dirección: CARRERA 10D CALLE 181BIS 181 52- Motivo Devolución:

Barrio:  Desconocido  
 Municipio: MEDELLIN  Rehusado  
 Depto: ANTIOQUIA  No reside

Producto: 34101  No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20182120437831  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Cadenas S.A. Tel: (05) 121 06 14 14 - www.cadenas.com.co - Línea de soporte al cliente: 011 341-01



Radicado ANM No: 20182120438471

Bogotá, 11-12-2018 09:24 AM

Señor

**JUAN DAVID CALLE ECHAVARRIA**

Teléfono: 3162832494

Dirección: CARRERA 32 No. 69 - 23 APTO 201

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

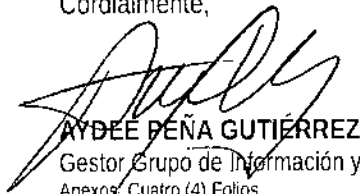
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453**, se ha proferido Resolución No. **280 DE 31 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **PROCEDE A RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 194 DE 14 DE AGOSTO DE 2018 DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, DENTRO DEL TRÁMITE DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN VEREDA CALDERAS, MUNICIPIO DE GÓMEZ -PLATA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADOS A TRAVÉS DE LA RADICACIÓN No. 20189020337222 Y 20189020337762**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Cuatro (4) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Hector Murillo-Contratista

Fecha de elaboración: 11-12-2018 08:25 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: ARE. GOMEZ PLATA - SOL 453



**Apreciado(a) Cliente:**  
**JUAN DAVID CALLE ECHAVERRIA**

CARRERA 32 649-23 APTO 201-

MEDELLIN  
ANTIOQUIA

Zona: NOZONG  
Remite: 1794904  
Remite: CADENA - 90050018  
Origen: MEDELLIN 13/12/2018 12:06  
Confirma: Tel: 57 41 66 66 335 - www.cadena.com.co



**cadena courier**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



4500001477

99

**cadena courier**



4500001477

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZONG

Mes  
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 37989004 Prioridad:  
Fecha Ciclo: 13/12/2018 12:06 Planta Origen: MEDELLIN  
Destinatario: JUAN DAVID CALLE ECHAVERRIA  
Dirección: CARRERA 32 649-23 APTO 201-

Barrio:  
Municipio: MEDELLIN  
Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

- Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20182120438471

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación Quien Entrega

Cadena S.A. - Calle 100 No. 100 - Medellín, Antioquia - Colombia - Teléfono: 41 66 66 335 - www.cadena.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 280

( 31 OCT. 2018 )

*Por medio de la cual procede a resolver los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en Vereda Calderas, municipio de Gomez Plata –departamento de Antioquia, presentados a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 2017, y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018, recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en el municipio de Gómez Plata (Vereda La Calderas), departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, solicitando un total de 100 hectáreas, dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folio 12):

POLÍGONO		
AREA	100 Hectáreas	
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1226166.000	875481.000
2	1226166.000	876481.000
3	1225166.000	876481.000
4	1225166.000	875481.000

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 (folios 362 -365), rechazó la solicitud de Área de Reserva Especial de la Vereda La Calderas, municipio de Gomez Plata, del Departamento de Antioquia para la explotación de oro, radicada con No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Que la Resolución No.194 de 14 de agosto de 2018, se notificó personalmente al señor MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 el día 23 de agosto de 2018 (folio 371), por aviso fue notificado el señor JORGE IVAN ROMERO PEREZ, con C. C. No. 70.105.076, el 6 de septiembre de 2018 (folios 373, 376), y, el señor JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA, con C. C. No. 71.656.563, fue notificado el 1 de octubre de 2018 en los términos del Art. 68 Ley 1437 de 2014, (folios 378, 379) según formato VCT-GIAM-08-0152.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20189020337222 presentado el 5 de septiembre de 2018 y 20189020337762 presentado el 11 de septiembre de 2018 (folios 386-389), de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076 respectivamente, se presentaron recursos de reposición en contra de la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

#### 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el Artículo tercero de la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo que el recurso se presentó antes de vencer el término de ejecutoria, es procedente su trámite y estudio por parte del ente administrador minero.

Una vez evaluado el recurso de reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. [...]."

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

## 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

A continuación se establecen los principales argumentos en los que se soportan los recursos de reposición contra la Resolución No. 194 del 14 de agosto de 2018 de esta Vicepresidencia, con los cuales se pretende enfrentar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Los recurrentes formulan como argumentos del recurso los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- Recurso de reposición de MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, rad.20189020337222

(...)

*...Solicitamos se considere un plazo para entregar documentación de tradición minera por la alcaldía, ya que la acreditación que hace el alcalde a los mineros tradicionales de la zona, está condicionado a un censo minero pendiente programar. En conversaciones que se hicieron con dicho funcionario él explicó que se delegó en la secretaria de gobierno el censo y que estaba interesada realizarla próximamente.*

*A ellos se les informó en detalle la solicitud de ÁREA DE RESERVA ESPECIAL conforme a la resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 que se adelanta ante la agencia nacional minera; con copia a las personas mencionadas, del proceso para la explotación del mineral de ORO Y NO DE CANTERAS COMO APARECE EN LA RESOLUCIÓN 194 DEL 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO"*

- Recurso de reposición de JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, rad.20189020337222

*"...se hacen unos requerimientos para minerales de cantera, pero nuestra solicitud es de mineral oro...*

*Solicitamos se considere plazo para entregar documentación de tradición minera por parte de la alcaldía de Gómez Plata, ya que está condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio..."*

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los argumentos planteados por los recurrentes, señores MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640 y JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, quienes obran como solicitantes dentro del presente trámite, esta Vicepresidente expresa que las actuaciones surtidas por la entidad cumplieron el procedimiento existente para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. En cuanto a la solicitud de área de reserva especial objeto de recurso, la misma se realizó bajo la radicación No. 20189020296352 mediante el cual se solicitó delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro en el municipio de Gomez Plata, departamento de Antioquia.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

De acuerdo a lo expuesto por los recurrentes, cuestionan que al resolver lo decidido se consideró un mineral distinto al solicitado, para el área pretendida en el municipio de Gomez Plata, Departamento de Antioquia, y solicitan extemporáneamente prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad.

De las anteriores consideraciones se advierte una equivocada motivación del recurso al propugnar que existe un error formal en la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con el argumento de que la misma resolvió solicitud relacionada con otra clase de explotación o "canteras", pero revisada la Resolución impugnada, se encuentra que solo se hace mención a otros minerales, cuando se citan las superposiciones con el área solicitada, y tanto los considerandos del acto administrativo recurrido y Artículo primero de mismo determinan que la solicitud se refiere a la explotación de oro y sus concentrados (folio 381-384), tal como lo expresan los interesados en su solicitud (folio 1 a 337), se cita lo resuelto en el acto recurrido:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020296352 de 22 de febrero de 2018 (folios 1 - 337), para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Gómez Plata, departamento de Antioquia, presentado por: JORGE IVAN ROMERO PÉREZ con C.C. No. 70.105.076, MOISÉS DE JESÚS BUITRAGO HENAO con C.C. No. 70.720.640, JUAN DAVID CALLE ECHAVARRÍA con C.C. No. 71.656.563, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la solicitud de prórroga para presentar prueba de la tradicionalidad de las explotaciones mineras, bajo la supuesta promesa de la expedición de "la acreditación que hace el alcalde" o "condicionada a un censo que la administración municipal piensa adelantar en dicho municipio"; esta Vicepresidencia la considera improcedente, por cuanto, mediante radicado No.20184110271981 del 16 de abril de 2018 (folios 341-343) se solicitó el cumplimiento de los requisitos del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, que incluía la subsanación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, y en oficio radicado No. 2018010185820 del 15 de mayo de 2018, trasladado por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia anunciaron la gestión de dicha prueba, sin que la misma fuera presentada. En los términos del artículo del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA, y la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia, una vez requerida la subsanación de la solicitud, el peticionario cuenta con el término de un (1) mes para subsanar el trámite, prorrogable por un (1) mes más. Con lo anterior, se señalan los términos máximos que tenían los solicitantes para presentar las pruebas de la tradicionalidad, y el certificado que se aspiran allegar a la presente fecha; ni siquiera ha sido expedido por la autoridad competente. Esta misma, se refiere, a modo de ejemplo, y de manera enunciativa, a la certificación prevista en el literal "c" del numeral 9 del Artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, de esta Agencia:

Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Además de lo anterior, es menester señalar que, con relación a decretar o aceptar nuevas pruebas vía recurso de reposición a fin de probar la existencia de explotaciones tradicionales, esta administración considera improcedente la solicitud y no abrirá periodo probatorio a fin de lograr el cometido de los recurrentes por cuanto que se considera que la etapa procedimental para ello fue agotada con la solicitud de requerimiento. No es el recurso de reposición el momento para

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ello por las razones que se exponen a continuación: El artículo 77 de la precitada ley 1437, establece en su numeral 3 que se podrán solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer por parte del recurrente, norma que debe ser interpretada teniendo en cuenta la naturaleza propia del recurso de reposición y su propósito. El Consejo de Estado, en Sección Primera, en sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó la importancia de este requisito como una oportunidad para el administrado *"de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria"*. (Negrita fuera del texto).

Conforme a lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer, el error en que incurrió la Administración al proferir su decisión, esto es para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental, pues, sobre ella fue que se decidió rechazar la solicitud de declaración y delimitación presentada por el recurrente. En ese sentido, el recurrente no puede pretender que en fase de recurso se tengan en cuenta hechos que no manifestaron, o allegar nuevas pruebas para obtener el propósito de la demostración de las explotaciones tradicionales, que en sede de trámite bien tuvo la oportunidad y la carga para allegarlas, en un primer momento, con la solicitud, y en un segundo momento, con el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, del que ya hablamos anteriormente, requerimiento realizado para que subsanaran la solicitud en una fase procedimental anterior. Con lo anterior, esta Vicepresidencia considera que no cabe, en sede de revisión de la resolución recurrida, admitir el cumplimiento del requerimiento que no se materializó durante el desarrollo del trámite, máxime tratándose de haber precedido un requerimiento de subsanación que se pudo y se debió (porque fue requerido al efecto) realizar en momento procedimental oportuno. Si se pretende subsanar mediante recurso, eso supone dejar al arbitrio de los solicitantes la determinación del procedimiento en que han de examinarse los hechos que puedan convenir a sus intereses, resultando con ello que los solicitantes pudieran elegir, el momento para presentar pruebas y, ello sin duda, sería contrario a un elemental orden procedimental.

Aceptar la posibilidad de aportar nuevas pruebas o pretender que se practiquen nuevas pruebas como las que sugieren los recurrentes, convertiría al recurso de reposición en un nuevo procedimiento de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, pues implicaría prolongar la tramitación del iniciado con la presentación de la solicitud en debida forma. Se aclara que de ninguna forma se trata de llevar un exagerado rigor formal hasta sus últimas consecuencias, sino de atender a la naturaleza y finalidad de cada procedimiento, que quedarían desdibujadas si en el curso de esta revisión se aceptara la práctica de nuevas pruebas, que practicaron antes. Por ello no se procederá a lo solicitado por el recurrente.

Entonces, se puede determinar que los recurrentes no cumplieron con los requisitos de la solicitud establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, y que fueron requeridos mediante radicado No. 20184110271981 del 16 de abril de 2018. Conforme a lo anterior es predicable, que en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Gomez Plata, Departamento de

*Par medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

Antioquia para la explotación de oro, se ha respetado lo dispuesto en el artículo 29<sup>1</sup> de la Constitución Nacional, el cual impone el debido proceso tanto a las actuaciones administrativas como judiciales. En este sentido, la Agencia Nacional de Minería, ha sido respetuosa de las garantías previstas en la legislación y la jurisprudencia, nuestra Corte Constitucional en Sentencia C-619/01, establece lo siguiente al respecto:

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

En el anterior sentido, la Agencia Nacional de Minería ha cumplido con las formas propias del debido procedimiento administrativo, a través de lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, que establece el procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, y que en su artículo 5º:

Conforme a lo anterior, no se acogerá positivamente el recurso, precisando que no se ha vulnerado el debido proceso del peticionario en atención que existe un procedimiento establecido para dar trámite a su petición elevada ante esta entidad el cual se encuentra vigente. En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-034/14, ha establecido lo siguiente:

"(...) En la sentencia C-598 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV. María Victoria Calle Correa), expresó la Corte: "Se ha entendido, entonces, que en materia de procedimientos la libertad de configuración posee mayor amplitud que en otros ámbitos, pues así lo disponen los artículos 150 constitucional, numeral 1 y 2, en concordancia con los artículos 29, 86, 87, 228 y 229 constitucionales, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, etc., de manera que el Legislador puede regular el derecho de acceso a la administración de justicia pero no tornarlo ilusorio, "razón por la que se exige que las restricciones que en virtud de esa potestad legislativa se lleguen a imponer, deben ser proporcionales frente a este derecho fundamental y al principio constitucional consagrado en el artículo 238, según el cual lo sustancial debe primar sobre lo formal". En ese marco, es posible concluir que (i) el Legislador posee una facultad de configuración de procedimientos administrativos de especial amplitud; (ii) dentro de esa potestad se incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos; (iii) la regulación de esos procedimientos no puede desconocer los mínimos expresamente establecidos en la Constitución (artículo 29 y 228) y la jurisprudencia constitucional; (iv) además de esos mínimos, la regulación legislativa debe respetar los principios superiores de la Constitución, (...)"

De acuerdo a los argumentos anteriores, la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, tiene dentro de sus competencias, la función de regular los trámites que se ventilan

<sup>1</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata – departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

ante la misma, a través de actos administrativos, por medio de los cuales, establece los requisitos, tiempos, procedimientos, recursos, entre otros, que los particulares deben observar para realizar y que sean atendidas sus diferentes peticiones.

Por otro lado, no se está causando daño injustificado a la recurrente al no generarse expectativa o derecho alguno al iniciarse una petición de declaración y delimitación de área de reserva especial. En consecuencia, es dable establecer que los argumentos sustentados en el recurso de reposición no desvirtúan los fundamentos que motivaron la decisión adoptada a través de la Resolución 194 de 14 de agosto de 2018, la cual mantendrá incólume su contenido al no probarse causal alguna para reponer, modificar, aclarar o revocar<sup>2</sup> su contenido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De todo lo expuesto, queda claro, que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procedió conforme a las normas mencionadas y, por lo tanto, no se ha desconocido precepto legal alguno que implique la trasgresión de algún derecho de la solicitante, por lo que no existe mérito para atender de forma positiva los argumentos esgrimidos a través de la impugnación presentada.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de los profesionales jurídicos del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No reponer el contenido de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de la decisión que antecede, confirmar en todas sus partes la decisión tomada a través de la Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución personalmente a los recurrentes y demás solicitantes del trámite con radicación 20189020296352 rechazado por Resolución 194 del 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, o en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, comunicarlo al Alcalde Municipal de Gomez Plata –departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia–CORANTIOQUIA, para lo de su competencia y fines pertinentes.

<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

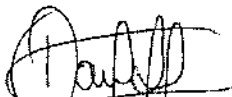
1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la oclare, modifique, adicione o revoque. (...)



*Por medio de la cual procede a resolver recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 194 de 14 de agosto de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro del trámite de solicitud de Área de Reserva Especial en el municipio de Gomez Plata - departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación No. 20189020337222 y 20189020337762.*

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno al operar la firmeza del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Jimmy Solís Díaz/Gestor VPIF  
Aprobó: Martha Lucia Ante Henao, Coordinador Grupo de Fomento  
Vo. Eo. Diana Figueroa, Asesora VPIIF



Radicado ANM No: 20182120437661

Bogotá, 10-12-2018 09:51 AM

Señor (a):

**JUAN CARLOS GARCIA ARDILA**

Teléfono: 3208362447

Dirección: TRANSVERSAL 35 SUR No. 27 F - 51

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: ENVIGADO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08063**, se ha proferido la Resolución No. **001801 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-12-2018 15:29 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-08063

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JUAN CARLOS GARCIA ARDILA**  
 TRANSVERSAL 35 SUR N° 27 F - 51.  
 ENVIGADO  
 ANTIOQUIA

Zona: NOZON9  
 Remite: CADENA  
 Cadenas: 300500018  
 Origen: MEDELLIN 12/12/2018 13:47  
 Cadenas Ext:



450001414

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

53 **cadena courier**  
 Reclamos:  Incongruencia:



450001414

FECHA ENTREGA:  
 Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  
 Hora:  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Remite: CADENA  
 Fecha Cielo: 12/12/2018 13:47  
 Destinatario: JUAN CARLOS GARCIA ARDILA  
 Dirección: TRANSVERSAL 35 SUR N° 27 F - 51.  
 Barrio: ENVIGADO  
 Municipio: ENVIGADO  
 Depto: ANTIOQUIA

OP: 37972201  
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Viz Camino de la Puerta Colina*  
 20182120432661  
 NO PERMITE BARRERAS  
 Observación:

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

53 **cadena courier**  
 Zona: NOZON9  
 Cadenas S.A.



Radicado ANM No: 20182120439041

Bogotá, 11-12-2018 11:31 AM

Señores  
CI ANEXPO S.A.S.  
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL  
Dirección: Calle 8 B No. 65-191 Oficina 543  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

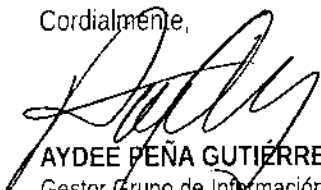
Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente JLQ-14361, se ha proferido la Resolución No. **000888 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: Tres (3) Folios.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Héctor Murillo-Contratista  
Fecha de elaboración: 11-12-2018 11:22 AM.  
Número de radicado que responde: No aplica.  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: JLQ-14361

Atención Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

102

**cadena escurrier**



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.S.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 13/12/2018 12:06  
 Destinatario: CI ANEXPO S.A.S  
 Dirección: CALLE 8B 65-191 OFICINA 543

OP: 37089004 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio: **X CERENA AMARILLO**  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:

Desconocido

Producto: 347-01 **X USOR D** 102

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



**Apreciado(a) Cliente:**  
**CI ANEXPO S.A.S**  
 CALLE 8B 65-191 OFICINA 543



MEDELLIN  
 ANTIOQUIA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 13/12/2018 12:06  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 905 44 800 300

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120439041

**Firma y Círculo o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

© Cadena S.A. Tel: (57) 41 905 44 800 300 - www.cadena.com.co - Usando código QR en Septiembre de 2018

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000888 DE  
( 10 SEP 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JLQ-14361"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión No. JLQ-14361 entre el Servicio Geológico colombiano y el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMENEZ, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, en un área de 1950 hectáreas y 0003,9 metros cuadrados (m2), ubicada en el municipio de Nóvita, en el departamento del Chocó, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de diciembre de 2011, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN La duración del contrato quedó distribuida de la siguiente forma: tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. (Folios. 57-68).

Mediante Resolución GTRM No. 343 del 02 de mayo de 2012, la Coordinación del grupo de Trabajo Regional Medellín, resolvió, no aceptar la cesión total de derechos del contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - C.I. ANEXPO S.A.S. (Folios 107-109).

Mediante Resolución VCT No. 000509 del 13 de febrero de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, surtir la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ dentro del Contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. C.I. ANEXPO S.A.S. La titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361 hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión es el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, los cedentes deberán demostrar que el título se encuentra al día en todas las obligaciones emanadas del contrato. Para poder dar trámite al desistimiento de la cesión de derechos, es necesario que los cedentes o el cesionario aporten a la Entidad, un documento suscrito por las partes, donde manifiesten su intención de desistir de dicho trámite. (folios 145-146).

Mediante Resolución VCT No. 3322 del 05 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, no aceptar el desistimiento a la cesión de derechos mineros

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLQ-14361"

derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, presentada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ y Rechazar la Cesión de la totalidad de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. (folios 284-287).

Mediante Resolución VCT No. 000924 del 17 de marzo de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió, Reponer parcialmente la decisión impugnada y, en consecuencia, REVOCAR el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 3322 del 05 de julio de 2013, mediante la cual se rechazó la cesión de derechos solicitada por el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. - C.I. ANEXPO S.A.S. las demás decisiones adoptadas en éste acto administrativo se CONFIRMAN e igualmente Negar la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, solicitada por el titular a favor de la sociedad —C.I. ANEXPO S.A.S. (folios 378-380).

Por medio de radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. solicitó Prorroga de la etapa de exploración con el propósito de complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento de minerales objeto del contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con ocasión de la solicitud de prórroga de etapa de exploración presentada mediante oficio de radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015 y elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. cesionaria en su momento del título de la referencia con el propósito de "complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento minerales objeto de la concesión..." es pertinente traer a colación las siguientes consideraciones normativas fundamento del análisis jurídico que se desarrollara a continuación :

El artículo 74 del Código de Minas señala:

*"Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración..."* (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, los artículos 75 y 76 del Código de Minas disponen que el concesionario minero debe haber cumplido con todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, y que esta deberá ser solicitada con antelación no menor a tres (3) meses al vencimiento del periodo de que se trate.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, reglamentando por el artículo 2.2.5.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015, establece respecto de la prórroga de la etapa de exploración que el concesionario podrá solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrando que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza minero-ambiental.

Asimismo de conformidad con el artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, citado por la apoderada especial de la sociedad cesionaria del título JLQ-14361. Para que la prórroga de la etapa de exploración

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN JLQ-14361"

pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera, el Concesionario deberá allegar cierta información previa como se cita a continuación:

*Artículo 1º: Prórroga del periodo de exploración. Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:*

1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración.
2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y
3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.
4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración.

En este contexto, la Agencia Nacional de Minería adelantó la correspondiente evaluación del oficio allegado con ocasión del contrato de concesión JLQ-14361 para así poder determinar si la solicitud mencionada se ajusta a los requisitos legales establecidos.

Primeramente, se evidencia que la solicitud No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, fue radicada ante la autoridad minera dentro del término establecido en el artículo 75 de la Ley 685 del 2001, esto es, dentro de los tres (3) meses anteriores a la terminación de la etapa contractual que se pretende prorrogar, la cual finiquitara el 21 de diciembre de 2014. Pero dada la Resolución No 000379 del 17 de diciembre de 2014, en la cual se decidió conceder la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. JLQ-14361, por un periodo de seis (6) meses comprendido desde el 29 de marzo de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2014, se ha corrido el tiempo de la etapa de exploración, culminando entonces el 20 de junio de 2015, concluyéndose que la solicitud de prórroga de la etapa de exploración fue presentada en tiempo.

Aunado a lo expuesto, la solicitud remitida a esta autoridad en el contexto de la normatividad aplicable para el caso, el antes citado artículo 74 de la ley 685 de 2001, establece textualmente "El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años...". la solicitud del radicado en comento fue elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S., la cual en su momento ostentaba la calidad de cedente, dado que si bien en virtud de Resolución VCT No. 000509 del 13 de febrero de 2013, se resolvió, "Surtir la Cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ dentro del Contrato de concesión No. JLQ-14361, a favor de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL ANTIOQUEÑA DE EXPORTACIONES S.A.S. C.I. ANEXPO S.A.S. La titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361 hasta tanto no sea perfeccionada la presente cesión es el señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ". A la fecha no se ha surtido el perfeccionamiento requerido, de tal manera que la titularidad no ha podido pasar a la sociedad beneficiaria de la cesión, permaneciendo en cabeza del señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, concesionario del título, como se pudo corroborar a través de la consulta del expediente a la fecha, en el Catastro Minero Colombiano - CMC.

Igualmente, el artículo 58 de la nombrada ley 685 de 2001, actual código de minas establece, Derechos que comprende la concesión: "El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos..."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLO-14361"

Es claro que de conformidad al texto del artículo anterior los derechos que comprende la concesión o a los cuales da lugar ella, están supeditados a la calidad de concesionario que lógicamente adquiere este en virtud de haber celebrado con el Estado un contrato de concesión, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, y como para reforzar esta condición de manera que no quedara asomo de duda, añade el texto, la frase: *en forma excluyente*, entendiéndose por esta que: deja fuera, suprime, o rechaza: coligiéndose de lo anterior que los derechos a los que da lugar la concesión no pueden declararse y/o ejercerse por persona distinta al concesionario, en otras palabras, se entiende que es concesionario o titular el que ostenta el título minero. Esta misma línea conceptual de titularidad es seguida en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 685 de 2001 en cuanto a la duración, forma y requisito de la solicitud de prórroga, dejando claro que quien puede solicitar, adelantar la gestión referente a este trámite es: El Concesionario.

En la presente solicitud es claro que el requerimiento de tiempo adicional para complementar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la factibilidad técnica y económica del yacimiento mineral es elevada por la apoderada especial de la sociedad C.I. ANEXPO S.A.S. quien solo figura como cedente, según lo ya expuesto en los párrafos precedentes, no cumpliendo con el atributo de titularidad requerido por la ley minera a este respecto.

Aunado a lo anterior el último acto administrativo contenido en el expediente que se refirió a este tema, Resolución VCT No. 000924 del 17 de marzo de 2014 resolvió, en su artículo segundo Negar la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. JLO-14361.

Del mismo modo, es clara la voluntad de no perfeccionar este acto, por parte del titular señor LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, manifestado inicialmente mediante oficio de radicado No. 20139020011392 de fecha 18 de marzo de 2013 y reiterada posteriormente con "CONFIRMACION DE NO INTERES DE CEDER MIS DERECHOS COMO TITULAR", con radicado No. 20179020020162 del 23 de mayo de 2017.

Frente a este punto y a la luz de la normatividad minera y de la evaluación antes efectuada, es claro que la prórroga de etapas del contrato de concesión solo puede solicitarse por el concesionario y/o titular o en su defecto por el apoderado del mismo. En este caso la petición del Trámite de Prórroga de etapa de Exploración, NO es elevada por el actual concesionario del título JLO-14361.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 943 del 14 de mayo de 2013, exige como condición para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada por parte de la Autoridad Minera, bajo los términos señalados en el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, que establece la posibilidad de solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una hasta por un término total de once (11) años, que el Concesionario allegue determinada información previa, que se concreta en 4 documentos, de los cuales solo se adjuntó, según dicta la solicitud, el formato B donde se establece los mínimos de inversión para la prórroga de dos años más de la etapa de exploración, es decir, "*el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las fases 11 y 111 de los Términos de referencia para la exploración*". Información que no se pudo corroborar en tanto si bien dice la solicitud que se anexa a la misma, en el expediente solo aparece registrado dos (2) folios que corresponden al requerimiento mismo, sin que se enumere algún otro documento adicional, es decir, si bien la apoderada de la sociedad cesionaria cita la norma para ser tenida en cuenta para la evaluación respectiva, omite los soportes de la misma para la valoración de la procedibilidad de su solicitud.

Por consiguiente, Frente a esta realidad de hecho, la solicitud de prórroga en mención no se ajusta a los postulados legales contenidos en la ley 685 de 2001 Ley 1450 de 2011 y Decreto 943 del 14 de mayo de 2013 y a las consideraciones descritas en los párrafos anteriores, examinados en esta providencia en lo concerniente a la prórroga de etapa de exploración, siendo procedente negar la solicitud de prórroga de la etapa de exploración en los términos y condiciones aquí establecidos.

99

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE ETAPA DE EXPLORACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION JLQ-14361"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - NO CONCEDER la solicitud de prórroga a la etapa de exploración solicitada mediante radicado No. 20159020004882 del 29 de enero de 2015, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese el presente proveído en forma personal a LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ titular del Contrato de Concesión No. JLQ-14361, y a la sociedad CI ANEXPO S.A.S. a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces. De no ser posible las notificaciones de forma personal súrtase mediante aviso.

**ARTICULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna Bermudez Abogada - GSC-ZO  
Filtro: Alex David Torres Daza Abogado - GSC-ZO  
Vto. Bo. Joel Darío Pino Pereira - Coordinador - GSC-ZO  
Revisó: María Claudia de Arcos - Abogada VSC

23

1000

9



Radicado ANM No: 20182120439191

Bogotá, 11-12-2018 19:16 PM

Señor (a):  
**NUBIA DEL CARMEN GIRALDO GUTIERREZ**  
Teléfono: 2609751  
Dirección: CALLE 51 A No. 72 - 23  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGJ-14021**, se ha proferido la Resolución No. **001575 DEL 12 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA, SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-12-2018 18:14 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RGJ-14021

**Apreciado(a) Cliente:**  
**NUBIA DEL CARMEN GIRALDO GUITIERREZ**  
 CALLE 51A 72-23-



MEDELLIN  
 ANTIIOQUIA  
 Zona NOZON9  
 Barrio: MEDELLIN  
 CADIEN: 4500001474  
 Origen: MEDELLIN 13/12/2018 12:06  
 Calle: 51A 72-23-  
 Cali: 91

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

91

**cadena courier**



4500001474

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	N.P.	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	pm
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Remitente: CADENA OP: 37989004 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 13/12/2018 12:06 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: NUBIA DEL CARMEN GIRALDO GUITIERREZ  
 Dirección: CALLE 51A 72-23-

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN *Apdo. #*  
 Depto: ANTIIOQUIA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *14 Apdo. su 4*  
 20182120439191  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: *Desconocido*

Quien Entrega: *0.*

Cadena Courier S.A. Calle 100 No. 100-100 Medellín, Antioquia, Colombia. Tel: (57) 41 200 1000. Fax: (57) 41 200 1001. www.cadenacourier.com.co



Radicado ANM No: 20182120435731

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señores:

**GEMI S.A.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 4442230

Dirección: CARRERA 73 No. 30 C - 5

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

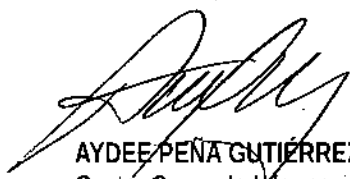
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TDG-15371**, se ha proferido la Resolución No. **001736 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 16:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: TDG-15371

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

135

cadena courier



Reclamo  
 Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZON9

Mes

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	N.P.
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		

Hora

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----

Remite: CADENA  
 Fecha Cld: 06/12/2018 13:58  
 Destinatario: CEMI S.A  
 Dirección: CARRERA 73 30C-5

OP: 3790624  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

**Apreciado(a) Cliente:**  
 GEMI S.A  
 CARRERA 73 30C-5



OP: 3790624

Remite: CADENA

Fecha Cld: 06/12/2018 13:58

Destinatario: CEMI S.A

Dirección: CARRERA 73 30C-5

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20182120435731  
**Firma y Cédula e Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: Quien Entrega

*Desucufao*

Cadena Courier S.A. - Línea de atención al cliente: 0188 44 44 44 - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20182120435481

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señores:

**MINAS Y AGREGADOS S.A.S - MAGRE S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 4483034

Dirección: CENTRO COMERCIAL TERMINAL DEL SUR CRA. 65 No. 8 B - 91 OFC. 260

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PH4-08041**, se ha proferido la Resolución No. **001732 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 17:58 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PH4-08041







Radicado ANM No: 20182120433421

Bogotá, 27-11-2018 16:43 PM

Señores:

**CI ANEXPO S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** Calle 8 B No. 65-191 Oficina 543

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

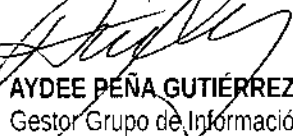
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **JLQ-14361**, se ha proferido la resolución **VSC No. 000888 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE ETAPA DE EXPLORACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Lilliana Salazar-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-11-2018 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: JLQ-14361

**Apreciado(a) Cliente:**  
**CI ANEXPO S.A.S**  
 CALLE 8B 65-191 OFICINA 543-  
 MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Zona: NOZONG  
 Remitente:  
 CADENA - 30050008  
 Origen: MEDELLIN - 05/12/2018 12:53  
 CADENA S.A. TEL: (57) 312 46 46 38 - www.cadenacorrier.com



4500001183  
 341-01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

160

**cadena corrier**



4500001183

Reclamo:  incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 05/12/2018 12:53  
 Destinatario: CI ANEXPO S.A.S  
 Dirección: CALLE 8B 65-191 OFICINA 543-  
 OP: 3788882 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA  
 Producto: 34601

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ  
*Victor Osella*  
 20182120433421  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega

Cadena Corrier S.A. TEL: (57) 312 46 46 38 - www.cadenacorrier.com - Línea gratuita 160



Radicado ANM No: 20182120435631

Bogotá, 05-12-2018 09:36 AM

Señores:

**INTERNATIONAL EMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S - IEEX COLOMBIA S.A.S.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3148040500**

**Dirección: CARRERA 43 A No. 1 SUR - 188 OFC. 507**

**Departamento: ANTIOQUIA**

**Municipio: MEDELLÍN**

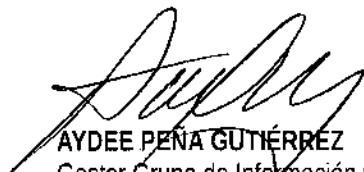
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RJP-11171**, se ha proferido la Resolución No. **001733 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Borilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-12-2018 17:41 PM

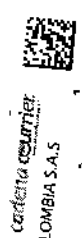
Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RJP-11171

**Apreciado(a) Cliente:**  
**INTERNACIONAL ESMERALD EXCHANGE COLOMBIA S.A.S**  
**CARRERA 43A 1 SUR-188 OFICINA-**  
**MEDELLIN**  
**ANTIOQUIA**

Zona: NOZONG  
 Remite: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Fecha Clcto: 07/12/2018 14:10



Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

61 **cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN **ZONA NOZONG**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4



Radicado ANM No: 20182120430641

Bogotá, 19-11-2018 11:00 AM

Señores

**CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S (ATTE: REPRESENTANTE LEGAL)**  
**LUIS FERNANDO GÓMEZ MARÍN, AIRO ALBERTO RÚA ARISTIZABAL, JUAN GUILLERMO MARULAN-**  
**DA MORALES, EDILSON DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, EDISSON DE JESÚS CADAVID, LIBA-**  
**DIER DE JESÚS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELADIO ANTONIO LAGUADO MONCADA, JORGE UBAL-**  
**DO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, ELBER LEÓN BEDOYA ROMAN Y JUAN DAVID DIEZ PEREZ**

**Dirección:** CALLE 17 DD No. 88 - 43

**Teléfono:** 3206668772

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. VEREDA NOCOSCA - CAICEDO**, se ha proferido la Resolución No. **260 DE 19 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE ORO Y PLATA Y SUS CONCENTRADOS, EN EL MUNICIPIO DE CAICEDO - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500477192 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Seis (6) Folios.

Copia: No aplica.



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 280

( 19 OCT 2018 )

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones*

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:



**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Calcedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

**"Comunidad Minera:** Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

**"Explotaciones Tradicionales:** Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL.** Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018 (Folios 2 al 105), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo —departamento de Antioquia, suscrita por Cesar Augusto Mazo Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edison de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid<sup>2</sup> identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folios 3):

No	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
1	1.112.000	1.206.532
2	1.118.000	1.206.532
3	1.118.000	1.205.165
4	1.117.788	1.205.263
5	1.113.500	1.208.836
6	1.112.000	1.208.836
7	1.117.211	1.204.500
8	1.113.575	1.204.500
9	1.113.575	1.204.817
10	1.113.000	1.206.266
11	1.112.000	1.206.563
12	1.111.000	1.206.347
13	1.110.233	1.208.231
14	1.111.960	1.208.231
15	1.111.960	1.208.836
16	1.111.421	1.208.836

Que las coordenadas de los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial son los relacionados a continuación (folios 4, 27):

No.	X	Y
PA	1.112.000	1.209.586
La Loma	1.112.641	1.207.931
Los Pelaos	1.112.384	1.208.200
San Miguel	1.112.354	1.207.846
La Planta	1.112.244	1.207.854

<sup>2</sup> Folio 8 del expediente.

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

Que mediante correo institucional calendarado 19 de junio de 2018 (Folio 106), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico del ARE NOCOSCA CAICEDO - ANTIOQUIA, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 107, 108 y 109 del expediente.

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 266 de 20 de junio de 2018, en el cual indicó y recomendó lo siguiente (Folios 110 a 112):

EVALUACIÓN DOCUMENTAL DE SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DENOMINADA: NOCOSCA – CAICEDO - ANTIOQUIA				
PERSONAS NATURALES SOLICITANTES			¿Acredita la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 (Parágrafo 2 del Artículo 2 de la resolución 546/2017)?	
NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA	SI	NO	Folio No.
1. César Augusto Maza Chavarria	98.644.064	X		37
2. Luis Fernando Gómez Marin.	71.591.769	X		39
3. Dairo Alberto Rúa Aristizabal	71.083.509	X		38
4. Juan Guillermo Marulanda Morales	98.631.283	X		40
5. Edilson de Jesús Fernández Fernández	15.510.485	X		42
6. Edisson de Jesús Cadavid	71.081.718	X		45
7. Ubadier de Jesús Fernández Fernández	71.082.966	X		43
8. Eladio Antonio Laguarda Mancada	13.412.546	X		44
9. Jorge Ubaldo Fernández Fernández	71.082.915	X		41
10. Elber León Bedoya Román	71.085.163	X		47
11. Juan David Díez Pérez	8.465.184	X		36 y 46
¿Existe comunidad minera?		X		
Radicado de la solicitud y fecha:	2018550047719 27/04/2018	Departamento:	Antioquia	Municipio: Caicedo
Persona Jurídica. (adjunta certificado de existencia y R.L.)	CAICEDO MAMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S. – NIT No. 901158618-9 -Fecha de matrícula mercantil en Cámara de Comercio de Medellín: 23/02/2018 - R.L.: César Augusto Maza Chavarria. Los demás peticionarios NO FIGURAN como socios de la entidad en el certificado de la Cámara de Comercio pero si figuran como socios en una Acta Constitutiva de la sociedad.			
<b>CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)</b>				
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN	
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X			

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.	X		
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Minerías de oro, plata y sus concentrados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	X		
9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.			
<b>DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD</b>			
<b>FOLIO No.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	
..	..		
<b>DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD</b>			
<b>FOLIO No.</b>	<b>DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	
52 o 105	Facturas y declaraciones extraproceso relacionadas con trabajos mineros de las peticionarios de 2012 a la fecha.		
<b>CONSULTA DE DATOS PARA ARE</b>			
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	<b>FECHA DE SOLICITUD</b>	<b>FOLIO</b>	
	19 de junio de 2018		
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)			
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)			
<b>OBSERVACIONES/CONCLUSIONES</b>			

*Duf*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

- La solicitud fue presentada por los peticionarios César Augusto Maza Chavarría, Luis Fernando Gómez María, Dairo Alberto Rúa Anstrizabal, Juan Guillermo Marulanda Morales, Edilson de Jesús Fernández Fernández, Libadier de Jesús Cadavid, Libadier de Jesús Fernández Fernández, Eladio Antonio Laguna Moncada, Jorge Ubaldo Fernández Fernández, Elber León Bedayo Román y Juan David Díez Pérez, quienes firmaron la solicitud, radicada mediante oficio No. 20185500477192.
- Se adjuntaron copias de los documentos de identidad de los peticionarios demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.
- Se presentaron las coordenadas del polígono solicitado y de cuatro (4) frentes de explotación.
- Se presentaron documentos comerciales que no permiten demostrar tradición minera en los términos de ley.
- Mediante correo electrónico del 19 de junio de 2018 se solicitó reporte gráfico y de superposiciones, observándose que el área peticionada se superpone en un 53,97% con Áreas Estratégicas Mineras (Bloque 254), en un 53,46% con un Área Ambiental de Exclusión Minea (Parque Natural Regional Corredor de las Alegrías) y en un 17,15% se traslapa con el Área Ambiental de Exclusión Minea (Zona de Paramo Frontino- Urrao - Las Alegrías). Los cuatro (4) frentes de explotación se localizan precisamente en Zona del Paramo de Urrao.

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES  
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL VEREDA NOCOSCA CAICEDO  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Junio 19 de 2018  
ÁREA SOLICITADA  
MUNICIPIOS

2125,2883 Hectáreas  
Caicedo - Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	K12 080610X	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,14%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBM 08411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	24,62%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TCC 08401	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,02%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TD4-10281	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	64,44%
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA BLOQUE 256	VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - RESOLUCION ANMI NUMERO 095 DE 31 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 08/06/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49 891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-266 del 16 de diciembre de 2015, se proce	0,58%

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGI CAS MINERAS BLOQUE 253	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	21,79%
ZONA DE MINERIA ESPECIAL	AREAS ESTRATEGI CAS MINERAS BLOQUE 254	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	53,97%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	PNR - CORREDOR DE LAS ALEGRIAS	PARQUE NATURAL REGIONAL CORREDOR FDE LAS ALEGRIAS - ACUERDO 459 DE 02/07/2015 CORANTIOQUIA - ACTUALIZADO A 11/09/2015 - INCORPORADO 14/09/2015	53,46%
ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA	ZP - PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRIAS	ZONA DE PÁRAMO FRONTINO - URRAO DEL SOL - LAS ALEGRIAS - VIGENTE DESDE 30/03/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 0496 DE 22/03/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.829 DE 30/03/2016 - INCORPORADO 12/04/2016	17,15%

Así las cosas, se concluye que la solicitud de ARE no cumple la totalidad de requisitos establecidos en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo relacionado con la no tradicionalidad de las actividades mineras de los peticionarios, y por el hecho de que los frentes de explotación están ubicados en Área Ambiental de Exclusión Minera (Páramo).

#### RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente visto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE NOCOSCA - CAICEDO, radicada mediante oficio No. 20185500477192, localizada en el municipio de Caicedo, departamento de Antioquia.

Que a través de oficio con numero radicado 20189020319552 de 21 de junio de 2018, el señor Juan David Diez Perez, remitió aclaración a la declaración extra proceso presentada por el mismo inicialmente con la solicitud, en el documento aportado se indica que "... desde el año 1999, venimos desarrollando actividades propias de MINERIA TRADICIONAL de forma Intermitente en las minas georreferenciadas dentro del Radicado de la referencia, y que desde hace aproximadamente 6 años y medio la hemos desarrollado de manera continua...".

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la precitada norma establece lo siguiente:

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

**“Artículo 34.** Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales.

A su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, en su artículo 10°, establece:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL:** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

Que, de las normas transcritas anteriormente, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el reporte gráfico y de superposiciones de 19 de junio de 18, emitido por la Autoridad Minera, los cuatro frentes de explotación se encuentran superpuestos con la Zona del Páramo de Urrao.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, los Páramos son Zonas excluibles de la minería. El artículo 34 en mención establece:

**ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIBLES DE LA MINERÍA.** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que los declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.*

**Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones**

*No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.*

Del mismo modo, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS.** *En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refineros de hidrocarburos.*

Que con base en el artículo que precede, y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrías" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos.*

Que de acuerdo a la normativa relacionada, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por Cesar Augusto Maza Chavarría identificado con C.C. No. 98.644.064, quien actúa en representación legal de la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales con C.C. No.98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 15.510.485, Libadier de Jesús Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández con C.C. No. 71.082.915, Elber León Bedoya Roman con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Díez Perez con C.C. No. 8.465.184, acudiendo a la causal de rechazo establecida en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que reza:

**ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.** *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

*2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuesto con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.*



*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones*

*PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para la de su competencia."*

En conclusión, teniendo en cuenta la prohibición de explotación minera en el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrias", establecida en el artículo 2 de la Resolución No. 0496 de 2016 de Minambiente, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, además del régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, y, el hecho de que los frentes de explotación se encuentran superpuestos con dicho páramo, es procedente rechazar la solicitud radicada bajo el número radicado 20185500477192 de 26 de abril de 2018 aplicando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, anteriormente transcrito.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Caicedo -departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, plata y sus concentrados en el municipio de Caicedo-departamento de Antioquia, presentada por la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar esta Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CAICEDO AMBIENTAL Y PROTECTORA S.A.S., con NIT 901158618-9, Luis Fernando Gómez Marín identificado con C.C. No. 71.594.769, Dairo Alberto Rúa Aristizabal identificado con C.C. No. 71.083.509, Juan Guillermo Marulanda Morales identificado con C.C. No. 98.634.283, Edilson de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 15.510.485, Edisson de Jesús Cadavid identificado con C.C. No. 71.081.718, Libadier de Jesús Fernández Fernández identificado con C.C. No. 71.082.966, Eladio Antonio Laguado Moncada identificado con C.C. No. 13.412.546, Jorge Ubaldo Fernández

*Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de materiales de oro, plata y sus concentrados, en el municipio de Caicedo—departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500477192 y se toman otras determinaciones*

Fernández identificado con C.C. No. 71.082.915, Elber Leon Bedoya Román identificado con C.C. No. 71.085.163 y Juan David Diez Perez identificado con C.C. No. 8.465.184, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Caicedo, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20185500477192 de 26 de abril de 2018.

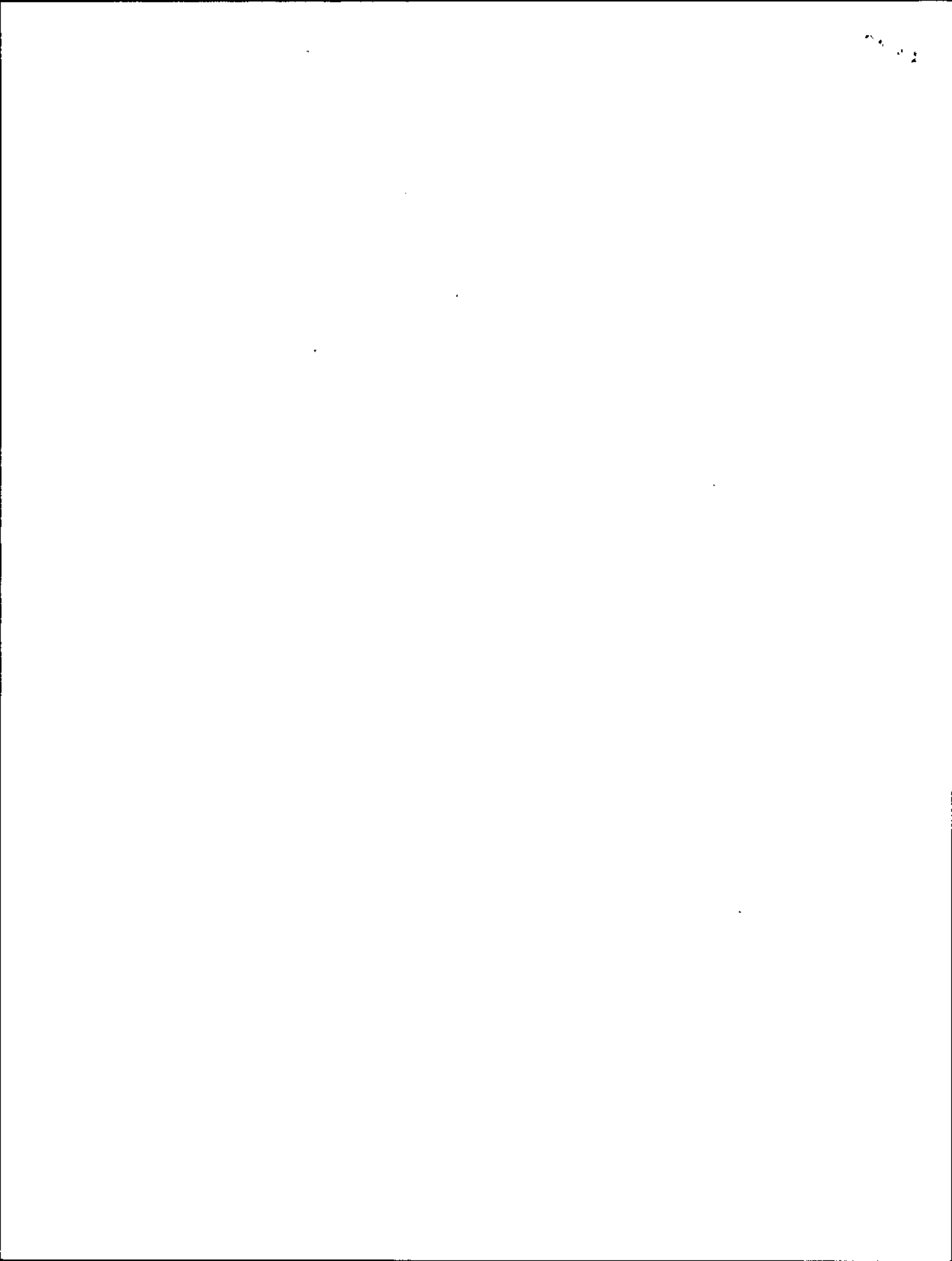
Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Alejandra Manrique Puerto -Abogada Mineras *AHP*  
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF  
Aprobó: Martha Lucía Ante Hencker - Coordinadora Grupo de Fomento (E) *se*





Radicado ANM No: 20192120446051

Bogotá, 06-02-2019 16:10 PM

Señor :

**JULIO CESAR RODRIGUEZ**

Email: rodriguezicana@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3112377853

Dirección: Diagonal 16 B Bis No. 98 50

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. 20185500680352 nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



06 FEB 2019



Radicado ANM No: 20192120445671

Bogotá, 05-02-2019 12:16 PM

Señores:

**JOSE LUIS AVELLA SANTOS**

**Teléfono:** N/A

**Dirección:** CARRERA 28 No. 54 – 28 APTO 401

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08491**, se ha proferido la Resolución No. **001052 de 30 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08491 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 10:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **ICQ-08491**

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

126

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

RURAL EXPRESS

ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15

OP: 38544304  
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
Fecha Ciclo: 06/02/2019 12:37  
Destinatario: JOSE LUIS AVELLA SANTOS  
Dirección: CARRERA 28#54-28 APTO 401-  
Barrio:  
Municipio: BOGOTA  
Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120445671**

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entregó

Apreciado(a) Cliente:  
**JOSE LUIS AVELLA SANTOS**  
CARRERA 28#54-28 APTO 401-3

BOGOTA  
CUNDINAMARCA  
Zona: NOZONG  
Remite: 900500018  
Cadena: MEDELLIN 06/02/2019 12:37  
Origen: 3810910310644304



cadena courier



Radicado ANM No: 20192120445981

Bogotá, 06-02-2019 16:04 PM

Señor :

**JENNIFER STEPANIAN ROZO**

Email: [jennifer.stepanian@cemex.com](mailto:jennifer.stepanian@cemex.com)

Teléfono: 6039000

Celular: N/A

Dirección: Calle 99 No. 9 A 54 Piso 8

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20185500683292** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120445981

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
PEG-15321	6

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*(Handwritten signature)*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**  
 Anexos: "0".

Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 06-02-2019 16:04 PM  
 Número de radicado que responde: Según referer  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente PEG-15321

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena courier**  
 Reclamo:  Incongruencia  
 350399770

**FECHA ENTREGA:** RURAL EXPRESS **ZONA NOZONG**

Mez:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 08/02/2019 11:49  
 Destinatario: JENNIFER ETEPANIAN ROZO  
 Dirección: CALLE 99#9A-54 PISO 8-  
 Barrio:   
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544503 Prioridad:   
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01

**NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
 20192120445981  
*(Handwritten signature)*  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:   
 Quem Entrega:   
 Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JENNIFER ETEPANIAN ROZO**  
 CALLE 99#9A-54 PISO 8-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 08/02/2019 11:49  
 cadena s.a. - www.cadenacourier.com



Radicado ANM No: 20192120444801

Bogotá D.C., 04-02-2019 08:53 AM

Señor (a):

**LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**

Dirección: CALLE 10 SUR No. 39-24

Teléfono: 3209465247

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

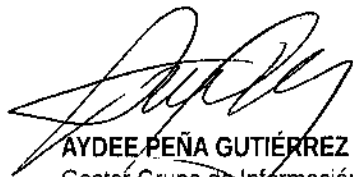
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RL7-11281**, se ha proferido la Resolución **001824 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-02-2019 08:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RL7-11281

**Apreciado(a) Cliente:**  
**LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**  
 CALLE 10 SUR #39-24-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



350388638  
 www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 341-01  
 09 3544205  
 CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A. TEL: (051) 41 298 100 ext. 342 - www.cadenacourier.com - Llévate el paquete que te esperamos de nuevo

29  
**cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia:



FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  
 Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 05/02/2019 11:54  
 Destinatario: LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA  
 Dirección: CALLE 10 SUR #39-24-  
 Barrio: *Paraná*  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544205 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 34501  
 09/02/19  
 Motivo Devolución:

Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120444801  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:   
 Quien Entrega: *Cadena*



Radicado ANM No: 20192120444941

Bogotá D.C., 04-02-2019 10:22 AM

Señor (a):  
**YULLY YANID DUEÑAS LOBATON**  
Dirección: CALLE 10 SUR No. 39-24  
Teléfono: 3209489157  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

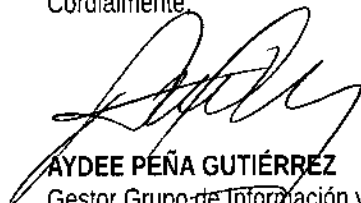
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RL7-11281**, se ha proferido la Resolución **001824 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 04-02-2019 09:19 AM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: RL7-11281

**Apreciado(a) Cliente:**  
**YULLY YANID DUEÑAS LOBATON**  
 CALLE 10 SUR #39-24  
 BOGOTÁ

**Motivo Devolución:**  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**Remite:** CADENA  
**Fecha Ciclo:** 05/02/2019 11:54  
**Destinatario:** YULLY YANID DUEÑAS LOBATON  
**Dirección:** CALLE 10 SUR #39-24 - casa 2P  
**Barrio:** PATINJA Puerta Blanca  
**Municipio:** BOGOTÁ  
**Depto:** CUNDINAMARCA

**cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia

350398659

**FECHA ENTREGA:** RURAL EXPRESS **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 05/02/2019 11:54  
 Destinatario: YULLY YANID DUEÑAS LOBATON  
 Dirección: CALLE 10 SUR #39-24 - casa 2P  
 Barrio: PATINJA Puerta Blanca  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38544205 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 **DB-08-09** 61

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120444941

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: **conrado**

Quien Entrega

61

cadena.com.co - Línea de ayuda del 8 de Septiembre de 2011 341-01  
 Tel: (071) 619 18 88 3415 - www.cad战略.com.co - Línea de ayuda del 8 de Septiembre de 2011



Radicado ANM No: 20192120443471

Bogotá D.C., 30-01-2019 08:18 AM

Señores

**LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE**  
**JHON SEBASTIAN GIRALDO GIRALDO**  
Teléfono: 3222185474  
Dirección: CARRERA 11 No. 29-03  
Departamento: CASANARE  
Municipio: YOPAL

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SCD-16591**, se ha proferido la Resolución **001842 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-01-2019 18:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SCD-16591

LUKUNECU

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

69  
Cadena Courier  
Reclamo:  Incongruencia



FECHA ENTREGA:  
CES DEL LLANO  
ZONA NOZON9

34101  
Mes: ENE, FEB, MAR, ABR, MAY, JUN, JUL, AGO, SEP, OCT, NOV, DIC  
Día: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31  
Hora: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 am pm  
N.P.



Remitente: CADENA  
Fecha Cicio: 31/01/2019 14:05  
Destinatario: LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE  
Dirección: CARRERA 11#29-03.  
OP: 35512107  
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
Municipio: YOPAL  
Depto: CASANARE

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado

OP: 35512107  
Zona: NOZON9  
Remite: CADENA  
Origen: MEDELLIN  
C: cadena s.a. MA: 07/01/19 14:05

Productor: 341-01  
NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
Firma y Cedula o Sello  
20192120443471  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Observación  
Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:  
LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE  
CARRERA 11#29-03.  
YOPAL  
CASANARE

Cadena Courier

Cadena s.a.



Radicado ANM No: 20192120442541

Bogotá D.C., 23-01-2019 10:07 AM

Señores:

**EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA - EXPLORAMCOL LTDA.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3214855537**

**Dirección: CARRERA 23 No. 27-12**

**Departamento: CASANARE**

**Municipio: YOPAL**

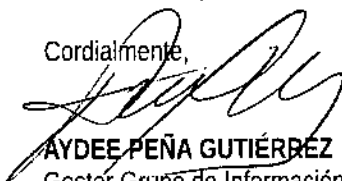
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJG-09351**, se ha proferido la Resolución **001838 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2019 18:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KJG-09351



Mejora Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

35 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

CES DEL LLANO **ZONA NOZONG**

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm



**cadena courier**  
 CADENA DE COLOMBIA LIMITA



OP: 383730  
 855246108

**Apreciado(a) Cliente:**  
 EXPLORACION MINERAA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITA  
 CARRERA 23#27-12-

YOPAL  
 CASANARE  
 Zona: NOZONG  
 Remite: CADENA - 900590018  
 Origen: MEDELLIN 24/01/2019 14:26  
 Cadena S.A. TEL: (057) 4123664488.348

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 24/01/2019 14:26  
 Destinatario: EXPLORACION MINERAA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITA  
 Dirección: CARRERA 23#27-12-

Barrio:  
 Municipio: YOPAL  
 Depto: CASANARE

OP: 383730  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *ESOLIPISO Bba* 20192120442541

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega

Mejora Devolución:

cadena S.A. TEL: (057) 4123664488.348



Radicado ANM No: 20192120442531

Bogotá D.C., 23-01-2019 10:07 AM

Señores:

**EXPLORACIÓN MINERA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITADA - EXPLORAMCOL LTDA.**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3214855537**

**Dirección: CALLE 23 No. 27-12**

**Departamento: CASANARE**

**Municipio: YOPAL**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KJG-09351**, se ha proferido la Resolución **001838 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-01-2019 18:50 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: KJG-09351

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

28

**cadena courier**



B55246107

Reclamo:  Incongruencia:

CES DEL LLANO ZONA NOZONG

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cielo: 24/01/2019 14:26  
 Destinatario: EXPLORACION MINERAA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITA  
 Dirección: CALLE 23#27-12-

OP: 383730 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Motivo Devolución:

Barrio: YOPAL  
 Municipio: YOPAL  
 Depto: CASANARE

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



**cadena courier**

**Apreciado(a) Cliente:**

EXPLORACION MINERAA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITA

CALLE 23#27-12-

YOPAL

CASANARE

OP: 383730

Zona: NOZONG

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha: 24/01/2019 14:26

Destinatario: EXPLORACION MINERAA Y AMBIENTAL DE COLOMBIA LIMITA

Dirección: CALLE 23#27-12-

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **ESU 1830 Blanca**

20192120447531

Firma y Cierre o Sello

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena courier - Línea de atención al cliente: 0187 439 55 (6 líneas) - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente y al empleado de am



Radicado ANM No: 20182120441581

Bogotá, 27-12-2018 08:55 AM

Señores:  
**UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: Carrera 13 # 13 C-22  
Departamento: NARIÑO  
Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TKD-13011**, se ha proferido la Resolución **No 001109 DEL 24 DE OCTUBRE D E2018** por medio de la cual **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto**, ubicado en la calle 2 # 23 A-32 barrio Capucigra (Pasto/ Nariño), o a las Oficinas del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Dania Campo H.-Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 26-12-2018 19:08 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: TKD-13011

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier



Reclamar:  Incongruencia:

ATIEMPO EU

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Año	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																			



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL  
 CARREA 13#13C-22



Remitente: CADENA  
 Fecha Cido: 01/02/2019 13:24  
 Destinatario: UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL  
 Dirección: CARREA 13#13C-22  
 Barrio: PASTO  
 Municipio: PASTO  
 Depto: NARIÑO

OP: 39528107  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: *Cerezo*

20182120441581

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

cadena courier



Radicado ANM No: 20192120446161

Bogotá, 07-02-2019 16:08 PM

Señor (a) (es):

**JOSE IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO**

**Representante legal South American Exportation and Finance S.A.S.**

Email: andresangelmin@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Carrera 19 A No. 86 A -61 apto 403

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

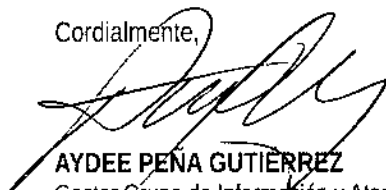
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LA7-14151**, se ha proferido la Resolución **No. 641 del 7 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos folios (2).

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-02-2019 16:04 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LA7-14151

Apreciado(a) Cliente:  
JOSE IGNACIO TRUJILLO  
CARRERA 19A#86A-61 APTO 403  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG  
Remite: CADENA  
Código: 900500018  
Código: 900500018  
Código: 900500018

Cadena courier



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadena courier

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC																			
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



ZONA NOZONG

Remite: CADENA  
Fecha Cto: 11/07/2019 12:09  
Destinatario: JOSE IGNACIO TRUJILLO TRUJILLO  
Dirección: CARRERA 19A#86A-61 APTO 403-  
Barrio: CUNDINAMARCA  
Municipio: BOGOTA  
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 386410  
Planta Origen: MEDELLIN

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
*Camilo De la Cruz*  
20192120446161  
NO PERMITE BAJO PUERTA  
Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadena courier

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. 641**

( 07 JUN 2018 )

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

**LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *"Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos"*.

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *"Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería"*.

Que el día 07 de junio de 2011, la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5, efectuó la consignación No. 19236391 por valor de Cincuenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil setecientos un pesos Mcte (\$57.278.701), en el Banco Davivienda, por concepto de pago de Canon Superficiario en virtud de



la propuesta de concesión minera LA7-14151, y que dicho dinero sea consignado en la cuenta de Davivienda a nombre de la empresa solicitante.

Que mediante radicado No. 20165510337852 del 20 de octubre de 2016, el señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante Legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5, solicitó devolución de los dineros consignados el día 07 de junio de 2011 por valor de Cincuenta y siete millones doscientos setenta y ocho mil setecientos un pesos Mcte (\$57.278.701), en el Banco Davivienda, por concepto de pago de Canon Superficialario.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC se tiene que, la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., no cuenta con títulos mineros vigentes por lo tanto no presenta deudas a favor de la ANM.

Que consultado el Catastro Minero Colombiano CMC los solicitantes de la placa LA7-14151, se tiene como único proponente a SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S.

Que en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.0738 de 2013, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, solicitó información a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, información respecto del estado de las propuestas, valores consignados y proponentes.

Que mediante correo electrónico el Experto de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación responde a lo solicitado por el Grupo de Recursos Financieros, indicando lo siguiente, la propuesta LA7-14151 se encuentran archivada. Igualmente informa que el expediente ratifica el pago solicitado por el peticionario. Finalmente da su visto bueno para la devolución.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre del SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta LA7-14151.

Que analizados todos los soportes y antecedentes el Grupo de Recursos Financieros encontró procedente efectuar la devolución a SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5.

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería la devolución de la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS UN PESOS M.CTE. (\$57.278.701), por concepto de canon superficialario anticipado cancelado en virtud de la propuesta LA7-14151, que

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

deberá ser depositado en la cuenta de ahorros No 001100071818 del Banco Davivienda a nombre de SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S., identificada con NIT No. 900.332.047-5, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

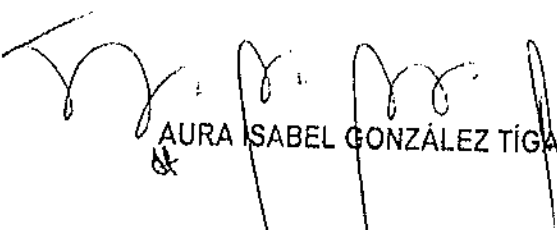
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, al señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante Legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor José Ignacio Trujillo Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 70.555.532 en calidad de representante Legal de la empresa SOUTH AMERICAN EXPLORATION AND FINANCE S.A.S. identificada con NIT No. 900.332.047-5, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

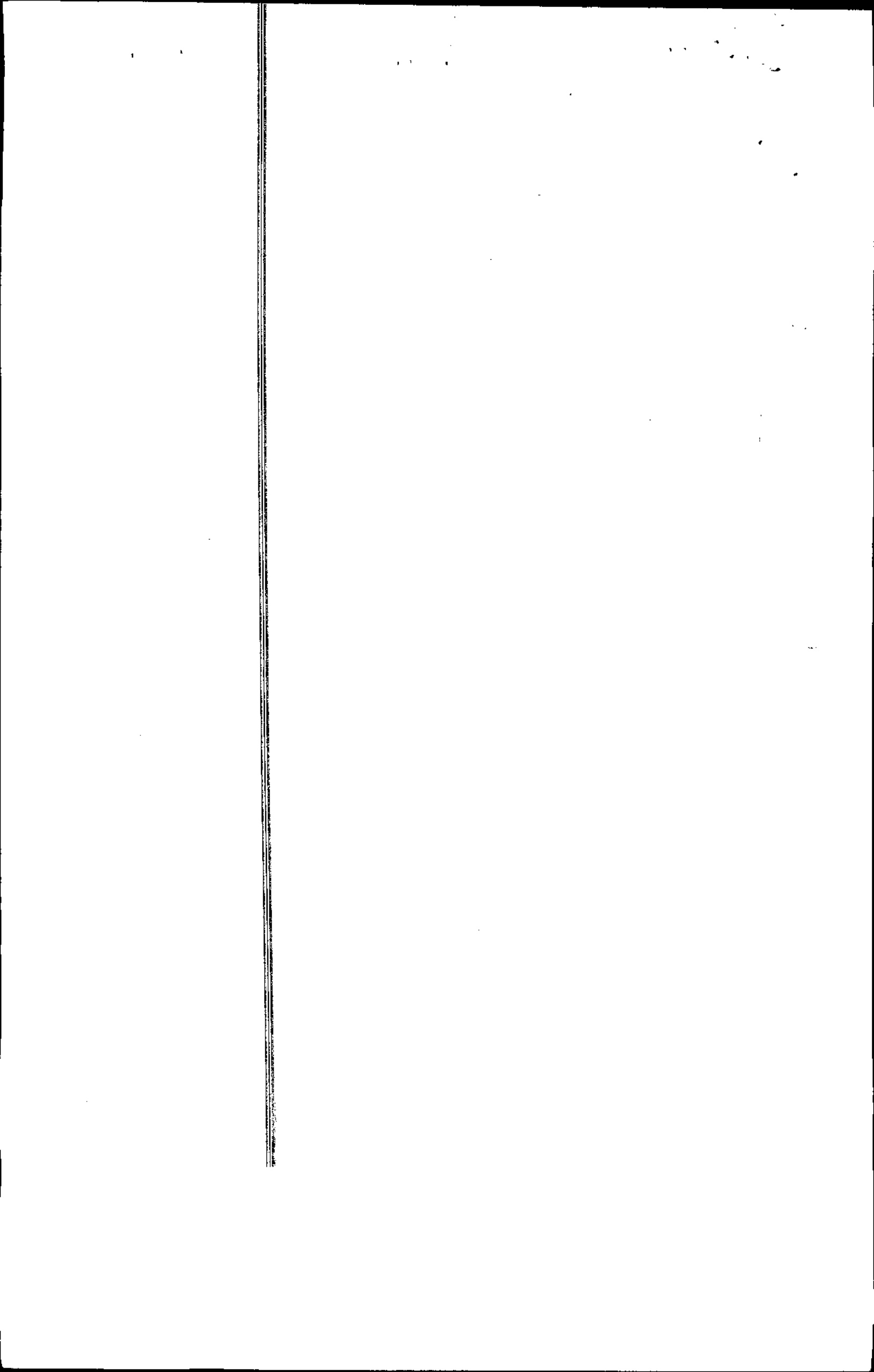
**ARTÍCULO CUARTO:** Remilir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los 07 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TÍGA

Proyecto: M. Juan Carlos Toro - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Elva Patricia Castañeda - Grupo de Recursos Financieros  
Revisó: Carlos Andrés Fernández - Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Oros Moreano - Coordinador Grupo de Recursos Financieros





Radicado ANM No: 20192120447071

Bogotá, 11-02-2019 11:06 AM

Señor (a) (es):  
**TAMARA ROMERO RESTREPO**  
Apoderada de Lenis Solangel Rojas Castro  
Email: info@alianzawj.com  
Teléfono: 0  
Celular: 0  
Dirección: Calle 104 No. 14 A -45 interior 301  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

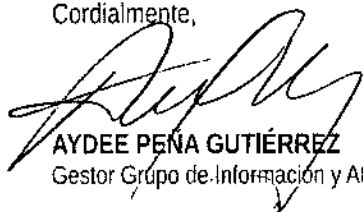
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **H15-08081**, se ha proferido la Resolución **No. 708 del 29 de noviembre de 2018**, por medio de la cual **SE ORDENA UNA DEVOLUCIÓN DE DINERO**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: **Dos folios (2)**.  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: "No aplica".  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: **11-02-2019 10:51 AM**  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: **H15-08081**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**TAMARA ROMERO RESTREPO**  
 CALLE 104#14A-45 INTERIOR 301-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA



Zona: NOZON9  
 Remite: JMR/1908  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 12/02/2019 15:25  
 Cadena S.A. Tel: (071) 678 4464 Dlx. Fax: www.cadena.com.co

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  
 Incongruencia



350400270

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  N.P.

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 12/02/2019 15:25  
 Destinatario: TAMARA ROMERO RESTREPO  
 Dirección: CALLE 104#14A-45 INTERIOR 301-  
 Barrio: BOGOTA  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38654706 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 20192120447071  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Observación: \_\_\_\_\_  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Motivo Devolución:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 708

29 NOV 2018

"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA y FINANCIERA.

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 310 de mayo de 2016 y.

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de "*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*".

Que en virtud del artículo 17 de la Ley 1382 de 2010, el proponente de un contrato de concesión minería debía cancelar el canon superficiario anticipado.

Que mediante sentencia C-366 de 2011 la Corte Constitucional el once (11) de mayo de dos mil once (2011), se declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con aplicación diferida.

Que mediante Concepto del Consejo de Estado No. 11001-03-06-000-2014-00135-00(2216), del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), se estableció que la Agencia Nacional de Minería, debería proceder a la devolución de los dineros consignados en virtud de la Ley 1382 de aquellas propuestas rechazadas y archivadas, así como de las propuestas vigentes.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de Noviembre de 2013 "Por la cual se reglamenta las devoluciones de dinero y se toman otras disposiciones".

Que mediante radicado No. 20159020019542 de fecha 22 de Abril de 2015, la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085 proponente de la propuesta de contrato No HI5-08081, solicita la devolución de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO

PESOS (\$8.607.005) M.cte. correspondiente al pago por concepto de canon superficiario anticipado, dentro de la propuesta indicada y que dicho reintegro sea consignado en la cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1.

Que, en cumplimiento a lo establecido por la Resolución No.003176 de 2011, la Coordinación del Grupo de Recursos Financieros, procedió a verificar los soportes respectivos, evidenciando que, el valor solicitado fue consignado el día 10/05/2010 en la cuenta corriente No.0457869995458 del Banco Davivienda a nombre de (Ingeominas, que trasladó dichos dineros al Servicio Geológico Colombiano y a su vez a la Agencia Nacional de Minería, mediante el acto No. 032 de 2012, o consignados a órdenes de la Agencia Nacional de Minería) que consultado el estado de la propuesta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero se pudo establecer que la propuesta se encuentra en estado RECHAZADA.

Que según certificación expedida por el Contador de la Agencia Nacional de Minería, a nombre del LENYS SOLANGEL ROJAS se registra saldo a favor por pagos Ley 1382 de 2010 en la propuesta H15-08081.

Que analizados todos los soportes y antecedentes por parte del Grupo de Recursos Financieros de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, encuentra que se cumplen, la LENYS SOLANGEL ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085 con los requisitos para autoriza la devolución del dinero solicitado, por concepto de canon superficiario anticipado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución, de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS (\$8.607.005)M.cte, que deberá ser depositado en la cuenta bancaria la cuenta bancaria Banco de Occidente, cuenta corriente número 423-00403-5, a nombre de ALIANZA WJ S.A con NIT 900.160.618-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente, la presente Resolución a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.303.085.

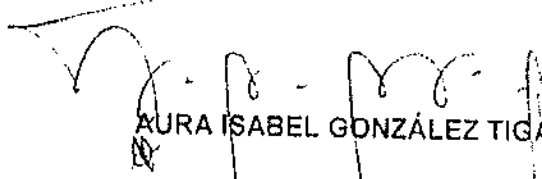
**ARTÍCULO TERCERO** Informar a la señora TAMARA ROMERO RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.616.136 en calidad de apoderada de las señora LENIS SOLANGEL ROJAS CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.303.085, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

*"Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero".*

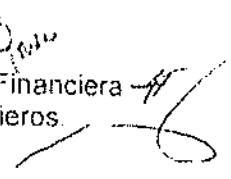
ARTÍCULO CUARTO: Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado

Dada en Bogotá D.C. a los : : 2018

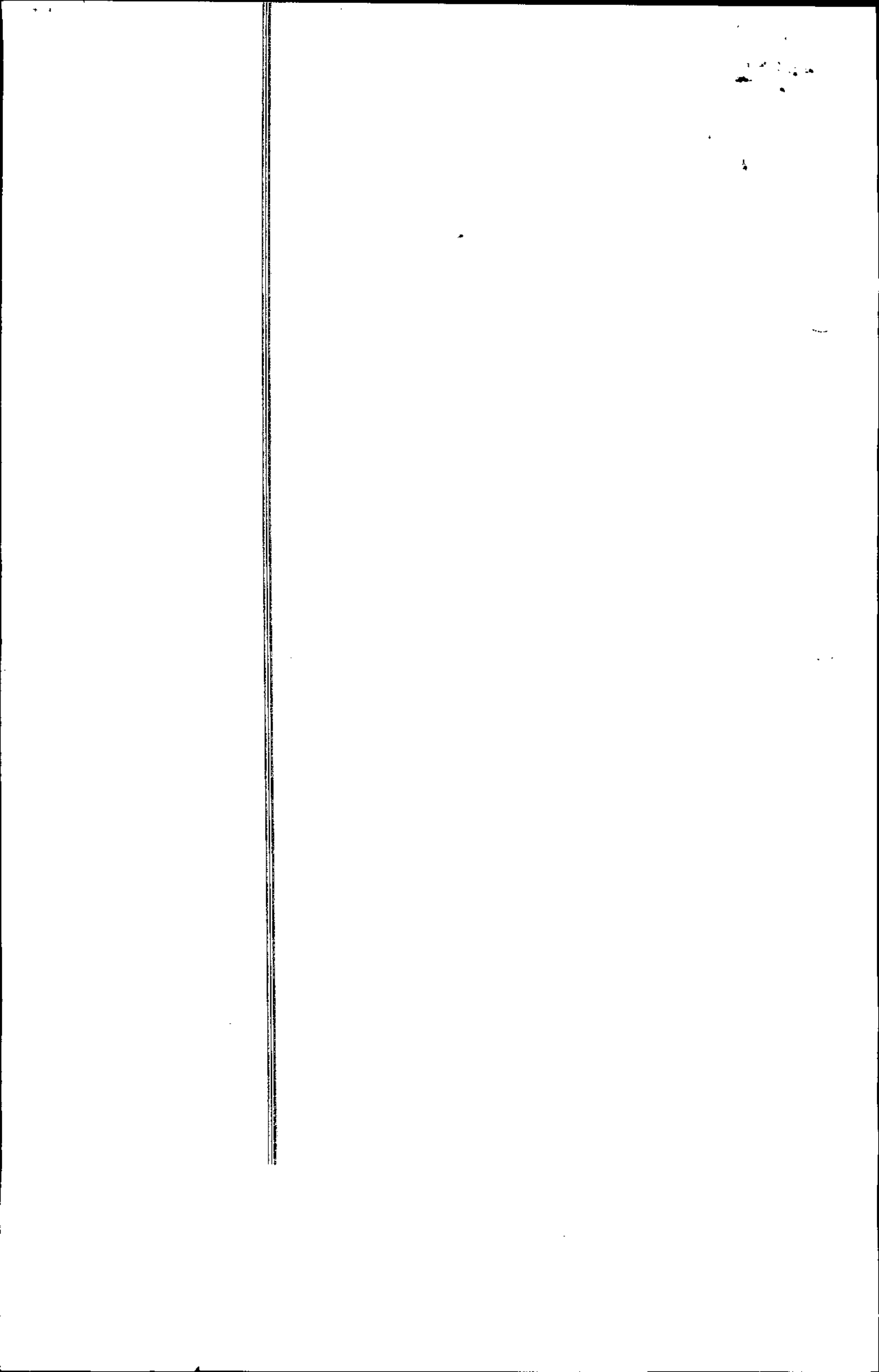
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA

Proyectó: Miriam Cecilia Toro Vallejos- Grupo de Recursos Financieros.  
Revisó: Andres Fernández Sanchez + Vicepresidencia Administrativa y Financiera  
Aprobó: Jesús Orbes Moreano- Coordinador Grupo de Recursos Financieros.









Radicado ANM No: 20192120448321

Bogotá, 13-02-2019 14:25 PM

Señores

**LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**

**YULLY YANID DUEÑAS LOBANTON**

**Teléfono: 3204912448**

**Dirección: CALLE 10 SUR N° 39-24**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

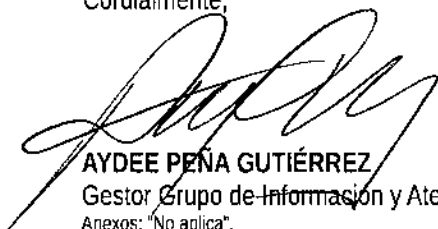
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LLM-15331**, se ha proferido la Resolución No. **001864 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018** por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S- Contratista. 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-02-2019 14:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **LLM-15331**

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

100

cadena **corrier**



Reclamor:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  32  33  34  35  36  37  38  39  40  41  42  43  44  45  46  47  48  49  50  51  52  53  54  55  56  57  58  59  60  61  62  63  64  65  66  67  68  69  70  71  72  73  74  75  76  77  78  79  80  81  82  83  84  85  86  87  88  89  90  91  92  93  94  95  96  97  98  99  100

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 14/01/2019 12:21  
 Destinatario: LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA  
 Dirección: CALLE 10 SUR #39-24-

OP: 38686005 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena **corrier**

Apreciado(a) Cliente:  
 LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA  
 CALLE 10 SUR #39-24-



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 38686005  
 CADENA: 38686005  
 Origen: MEDELLIN 14/01/2019 12:21  
 Cadena S.A. TEL: (57) (41) 46 44 44 Ext. 348

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: 20192120448321

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. TEL: (57) (41) 46 44 44 Ext. 348



Radicado ANM No: 20192120455611

Bogotá, 05-03-2019 15:39 PM

Señores

**CARLOS ALBERTO CERON ARCINIEGAS**

Teléfono: 3176409974

Dirección: MZ 16 No CASA 1B LA ESMERALDA

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJT-11161**, se ha proferido la Resolución No **000094 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Pasto** ubicado en Calle 2 No. 23 A – 32 Capusgra, Avenida Panamericana, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en la en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 15:32 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJT-11161

**06 MAR 2019**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"**

Que por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015<sup>2</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 58-59)

Que con radicado No. 20159020036842 del 27 de julio de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015. (Folio 62)

Que mediante evaluación técnica del 5 de febrero de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas. (Folios 63-64)

Que mediante Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016, se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas. (Folio 67)

Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X. (Folio 68)

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172 y se determinó: (Folios 70-71)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-08172 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 728,7222 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de AYAPEL - CORDOBA."*

Que con radicado No. 20189020298622 del 2 de marzo de 2018, el proponente allegó poder otorgado a los abogados JOHANA MARIN GARCIA y MAURICIO ANDRÉS ROJAS VELEZ, para adelantar los trámites correspondientes dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folio 74)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015. (Folio 60)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"**

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172. (Folios 78-79)

Que el día 20 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la*

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 81)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08172"**

*respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001957 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08172.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08172**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2014.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista



Radicado ANM No: 20192120453851

Bogotá, 01-03-2019 08:11 AM

Señor(a)

**JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**

Dirección: CALLE 84 SUR No. 37 15 OFICINA 210

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081719X**, se ha proferido la Resolución No. **001808 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 2 Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Karina Rueda-Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 07:49 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-081719X

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014. (Folio 46)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-081719X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120455301

Bogotá, 04-03-2019 15:27 PM

Señor

**ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA**  
**GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA**  
**EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA**  
**JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO**  
**ISRRAEL HIDALGO TUBERQUIA**  
**JOSE LUIS HIDALGO TUBERQUIA**  
**JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA**  
Dirección: Calle 180 sur #36-35 apto 103  
Teléfono: 312 4176802  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Are Buriticá**, se ha proferido la Resolución VPPF No **306 del 12 de diciembre de 2018**, por medio del cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF No 113 DE 25 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, por lo que no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: un (1) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Dania Campo-Abogada VPPF-G 

Fecha de elaboración: 04-03-2019 14:16 PM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Are Buriticá

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside en  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

116

**cadena courier**



Reclamar:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS MEDELLIN **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA  
 Dirección: CALLE 180 SUR #36-35 APTO 103

OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: MEDELLIN  
 Depto: ANTIOQUIA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**cadena courier**

Apreciado(a) Cliente:  
**ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA**  
 CALLE 180 SUR #36-35 APTO 103



MEDELLIN  
 ANTOQUIA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 900300018  
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 35 56 24 26 - www.cadena.com.co

Producto: 341-01

RECIBO: 20192120455301

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) 41 35 56 24 26 - www.cadena.com.co - El mundo está cambiando y la logística también.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 6**

**( 12 DIC. 2018 )**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE**

Que mediante la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de esta Agencia, resolvió lo siguiente; entre otros aspectos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.540.600 y Francisco Javier Gallego Duque, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.664.034, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.332
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216
4	JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005
5	ISRRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971
---	-----------------------------	-----------

## 2. RECURSO PRESENTADO:

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189020322862 de fecha 10 de julio de 2018, el abogado MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO ARNELLO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA Y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra la Resolución 113 de Mayo 25 de 2018, solicitando sea revocado en su totalidad y del cual se dio por notificado por conducta concluyente. Los argumentos del recurso son los siguientes:

(...)

### ANTECEDENTES

1. Con documento radicado con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, mis poderdantes Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higuíta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Arnelo Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higuíta Tuberquia, como solicitantes presentaron ante su Despacho, solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas legales que rigen la materia.
2. Mediante Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, la señora Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buritica - Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución".
3. Mediante escrito radicado con el número 20189020315682 de mayo de 2018, mis poderdantes, a quienes para todos los efectos de este documento denominaré "Los Solicitantes", dieron alcance a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, a fin de allegar información, documentación y material probatorio pertinente para el pleno total y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
4. Desde la fecha de radicación de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (23/10/2017) radicada bajo el número 20179020270432 y hasta el día de hoy han transcurrido aproximadamente 7 meses y los solicitantes no han recibido de esa entidad comunicación alguna en la cual se les requiera algún tipo de aclaración, complementación o subsanación de la información aportada respecto de la precitada solicitud, inclusive respecto de la radicada con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018.
5. No obstante lo anterior, el día 18 de junio de 2018, recibe uno de los solicitantes, el señor Javier Alonso Sepúlveda G, comunicación oficial de parte de esa entidad dentro del trámite administrativo de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017; es así, como mediante oficio número 20182120371261, la funcionada Aydde Peña Gutiérrez en su condición de Gestor Grupo Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, envía al señor Francisco Javier Gallego Duque, documento cuyo asunto es "citación para notificación personal resolución", expresando lo siguiente en el cuerpo del citado documento:

"Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE VEREDA LOS ASIENTOS BURITICA, se ha proferido la Resolución N° 113 DEL 25 DE MAYO DE 2018, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE ORO EN EL MUNICIPIO DE BURITICA-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NUMERO 20179020270432 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.** la cual

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Medellín ubicado en la Calle 32 No. 76 — 76 Barrio Laureles El Nogal, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, afín de surtir la notificación personal."

6. La funcionaria antes citada, mediante correo electrónico enviado el día 18 de junio de 2018 a las 2:56 p.m., desde la dirección electrónica [notificacionesqiam@anm.gov.co](mailto:notificacionesqiam@anm.gov.co) y dirigida a las direcciones electrónicas [Javier.duque1965@gmail.com](mailto:Javier.duque1965@gmail.com) y [areareservaburitica@gmail.com](mailto:areareservaburitica@gmail.com), cita para notificación personal a los señores Javier Alonso Sepúlveda García y Francisco Javier Gallego Duque, documento cuyo asunto es "citación para notificación personal resolución", expresando lo siguiente en el cuerpo del citado documento: (...)
7. El día 18 de junio de 2018, la misma funcionaria dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en mención, en su condición de Gestor Grupo Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería, envía (sin dirección) documento número 20182120371241 a los señores Antonio María Higuita Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia e Israel Hidalgo Tuberquia, cuyo asunto es "comunicación are vereda Los Asientos Buritica", documento que como es lógico nunca se recibió por parte de los solicitantes pues no se envió a la dirección registrada en el expediente para notificaciones y en el cual se expresó lo siguiente:
 

"Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución N° 113 del 25 de mayo de 2018, por medio de la cual SE DA POR TERMINADO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DEL MINERAL DE ORO EN EL MUNICIPIO DE BURITICA- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NUMERO 20179020270432 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, en el EXPEDIENTE MINERO ARE VEREDA LOS ASIENTOS DE BURITICA, con el fin de dar cumplimiento al artículo TERCERO de dicha resolución"
8. La misma funcionaria, el día 20 de junio de 2018 en documento de esa entidad sin asunto pero con número 20182120371241, según dice está, "para poder notificar" el documento de fecha 18 de junio de 2018 distinguido con el número 20182120371241, manifiesta fijar en un lugar visible y público del Grupo de Información al Minero, por el término de cinco (5) días hábiles y declara haberlo deslizado el día 26 de junio de 2018 a las 4:30 de la tarde; sobre el particular es oportuno precisar que en el expediente no obra documento alguno que sustente que se dio cumplimiento literal al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la publicación en la página electrónica de la entidad, pues la misma página ha sido consultada diariamente y dicha publicación no fue realizada, igualmente, tampoco obra constancia de que dicha fijación se hubiese realizado en el punto de atención ubicado dentro de la jurisdicción en la cual se encuentran los solicitantes, es decir, en el punto de atención de la ciudad de Medellín.
 

Sobre este particular, debe recordar su Despacho que los solicitantes son personas naturales de bajos recursos económicos, residentes en una zona rural alejada de la cabecera municipal del municipio de Buritica - Antioquia, es decir a aproximadamente 3 horas de la ciudad de Medellín, razón por la cual, en el documento contenido de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se expresó con absoluta claridad la dirección física y electrónica en la cual se recibirían notificaciones por parte de los solicitantes, situación que hace imposible que los mismos, se desplacen diariamente hasta el Grupo de Información al minero en la ciudad de Bogotá para verificar en qué lugar visible de esa oficina se fijó una comunicación dentro de un trámite en el que en meses no hubo ningún tipo de movimiento, por lo menos visible para los solicitantes; no obstante lo anterior, debo destacar que la página electrónica de la entidad y el punto de atención de la ciudad de Medellín fue consultado y visitado permanentemente y no hubo ningún tipo de comunicación, citación o notificación por estos medios conforme a Ley.
9. A pesar de ser siete (7) los miembros de la comunidad minera tradicional solicitantes dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en cita y de existir en ella reporte de dirección para recibir notificaciones (física y electrónica), hasta la fecha únicamente uno de ellos ha sido citado para notificación personal conforme el procedimiento legal establecido para el efecto, el señor Javier Alonso Sepúlveda García; el resto de solicitantes, hasta el día de hoy, no han sido citados en las direcciones reportadas a fin de realizar la diligencia de notificación personal conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
10. No siendo suficiente lo anterior, la funcionaria Peña Gutiérrez, a pesar de que el acto administrativo recurrido tiene como fecha 25 de mayo de 2018 y que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece un término perentorio e improrrogable para enviar la citación para notificación personal, procede a enviar la misma solamente a uno (Javier Alonso Sepúlveda García) de los siete (7) solicitantes y sólo hasta el día 18 de junio de 2018, es decir, veinticuatro (24) días después de la expedición del acto administrativo aquí recurrido; adicionalmente, hasta el día

*Peña*

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

de hoy se ha omitido por parte de la misma funcionaria, dar cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El trámite administrativo solicitado a su Despacho mediante el escrito radicado bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, corresponde clara e indiscutiblemente a una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y el mismo está sujeto a la normatividad vigente para el efecto.
2. La resolución 546 de 2017, expedida por esa entidad, reglamentó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y derogó en su integridad las resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 688 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
3. En los artículos 3° al 9° de la Resolución 546 de 2017, se establecen con precisión las condiciones, características, requisitos y competencias en el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001; igualmente, la citada norma en su artículo 10° enumera taxativamente las causales de rechazo a solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas ante esa entidad como autoridad competente.
4. Desde el momento mismo en el que los solicitantes, (...), solicitaron a su Despacho como autoridad competente se pronunciará respecto de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, asumieron las obligaciones y responsabilidades legales propias de la solicitud misma, dentro de las cuales obviamente está el atender y acatar el procedimiento establecido para él efecto por la Resolución 546 de 2017 y esa entidad a su vez asumió igualmente, el deber de desarrollar la actuación con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que deben caracterizar toda actuación administrativa, así como, atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017.
5. El artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 establece de manera taxativa los requisitos y forma como debe presentarse toda solicitud de declaratoria de área de reserva especial, así como los documentos que deben acompañar la misma; en el caso particular de mis representados, obran dentro del expediente respectivo sendas radicaciones, entre ellas, la solicitud radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 y el documento radicado con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018, ambos contentivos de información, documentación y material probatorio pertinente para el llenado y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

Por consiguiente, es deber de la autoridad competente y derecho de los solicitantes se consideren absolutamente todos y cada uno de los documentos aportados e integrantes del expediente correspondiente a la decisión que se va a proferir en desarrollo del trámite administrativo, pues son ellos, los que le darán elementos y bases sustentables para la toma de las decisiones respecto de las solicitudes presentadas ante la autoridad competente.

6. El artículo 4° de la Resolución 546 de 2017, respecto del análisis y evaluación de la solicitud presentada dispone y establece en cabeza del grupo de fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento de esa Entidad, la obligación expresa de informar a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 546 de 2017, circunstancia que en el caso particular de mis representados, se dio el día 30 de noviembre de 2017, únicamente respecto del señor Javier Alonso Sepúlveda García, pero que jamás se sucedió, respecto de los señores Antonio María Higueta Usuga, Gilliardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, pues a pesar de existir la obligación legal de notificar a los solicitantes en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, el funcionario responsable del área de Promoción y Fomento Minero de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal, abierta y sin sustento tal obligación legal, situación que constituye una clara falla al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso.

Consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado con el número 20189020287412 del 16 de enero de 2018, los solicitantes en vista de que no se les informó el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada como lo dispone la norma, acuden a el Despacho del señor Gerente de Promoción y Fomento de esa

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

entidad, a fin de que les informe el estado del trámite de su solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, solicitud que finalmente fue atendida el día 18 de enero de 2018, es decir, aproximadamente tres (3) meses después de iniciado el trámite.

7. El artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, dispone que "si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial", se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicespresidencia de promoción y fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; circunstancia que en el caso objeto del presente recurso jamás ocurrió, pues como ya se ha expresado, desde la fecha de la solicitud inicial y hasta el día de hoy no se ha recibido de parte de esa entidad y menos aún, de la Gerencia de Fomento como área directamente responsable, requerimiento alguno en el cual se soliciten aclaraciones, complementaciones o subsanación de los documentos e informaciones necesarias para resolver conforme a Ley la solicitud radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017.

Sumado a lo anterior, resulta absolutamente prominente el hecho de que además de omitirse la obligación procesal de generación de requerimiento(s) tendientes a la aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver; el funcionario responsable en lugar de realizarlos como corresponde, proceda a adicionar una nueva causal de rechazo diferente de las consagradas en la norma, es decir, podría entenderse que con ello se adiciona el artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, en el sentido de incluir como nueva causal de rechazo de una solicitud de declaratoria de área de reserva especial una que podría denominarse 'rechazo de plano de la solicitud por recomendación del informe de evaluación documental', circunstancia que evidentemente vulnera y violenta el debido proceso, más aun, cuando hasta la fecha no han sido considerados la totalidad de los documentos obrantes en el expediente correspondiente, dentro de los cuales está el radicado con el número 20189020315682.

Adicionalmente, debo destacar que en el texto la resolución objeto del presente recurso se observa a folios 5 al 12 una transcripción parcial, selectiva y sesgada del documento denominado "Informe evaluación documental ARE N° 128 de 20 de marzo de 2008" en el cual se revisaron entre otros aspectos, el cumplimiento de requisitos de la solicitud (artículo 3° Res 546/17), documentos que aportan tradición, consulta documentos para ARE, etc.; texto de cuya lectura se desprende claramente que contrario a lo resuelto en la resolución objeto del recurso, además de ser procedente era necesario conforme el artículo 59 de la Resolución 546 de 2017, solicitar aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver y aplicar, si fuere el caso, la sanción establecida en el inciso segundo de la precitada resolución.

Igualmente, es oportuno precisar que resulta absolutamente contraria a la verdad la afirmación incluida en el párrafo primero de la página 13 de la resolución recurrida, cuando se manifiesta "(...) Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó a las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesadas del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud" (negritas y subrayado fuera de texto), pues, en el folio número 2 de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se incluyó una relación completa; de los solicitantes, siete (7) en total, dentro de los cuales están las personas que su Despacho denomina "interesados del área" y ordena comunicarles como tales en el artículo tercero de la parte resolutoria del acto recurrido, cuando en realidad tienen dentro del trámite la condición inequívoca de solicitantes, situación que se corrobora igualmente con la simple lectura de la página 1 del Informe de Evaluación Documental ARE # 128 del 20 de marzo de 2018, en donde la primera tabla se identificó con el título "PERSONAS NATURALES SOLICITANTES", tabla en la que se identifica a los solicitantes con nombre, cédula de ciudadanía e incluso se corrobora si al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, contaban con mayoría de edad como requisito para poder aplicar en la solicitud.

Sobre este particular, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, es en la visita técnica de verificación de la tradición en donde se establece la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar e no el área solicitada y no en el informe de evaluación documental de la solicitud como equivocadamente se hace entender y valer en el acto recurrido.

Dap



**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

8. Los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, respecto de la Visita de verificación de la tradicionalidad y el objeto de la misma, disponen en cabeza del Grupo de Fomento de esa entidad, la obligación de realizar la visita técnica de verificación con el fin de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada; circunstancia que el caso particular de mis representados, jamás se dio, pues a pesar de existir la obligación legal de realizar la visita de verificación de la tradicionalidad y de constituirse esta como pieza fundamental para la toma de decisiones en el curso del trámite administrativo en cuestión, el funcionario responsable del área de Promoción de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal y abiertamente tal obligación legal. Situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso y los principios de igualdad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.
9. El artículo 8° de la Resolución 546 de 2017, establece la obligatoriedad de comunicar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, igualmente dispone proceder en el mismo sentido a la alcaldía de la jurisdicción de la solicitud del área de reserva especial, circunstancia que en el caso que nos ocupa evidentemente el funcionario a cargo omitió y al igual que en los enunciados inmediatamente anteriores constituye una clara violación al debido proceso.
10. El artículo 9° de la Resolución 546 de 2017, respecto del informe técnico de la visita de verificación establece encabeza del grupo de fomento la obligación de elaborar el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar; obligación que al igual que en las obligaciones contenidas en los numerales anteriores fue evidentemente omitida por el funcionario responsable el señor Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia a su cargo, pues de la revisión del expediente correspondiente se desprende con total claridad que dicho documento no existe, no obstante ser base fundamental y legalmente obligatoria para establecer los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiada del área de reserva especial a declarar y delimitar.

De lo antes expuesto puede corroborar su Despacho que en el desarrollo del trámite administrativo dado a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se han omitido y vulnerado normas legales e incluso de rango constitucional, generando finalmente a través de la expedición de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, un grave perjuicio a los solicitantes, razón por la cual de manera atenta y respetuosa solicito a usted se considere al momento de tomar una determinación la totalidad de la información y documentos obrantes el expediente correspondiente, dentro de la cual se encuentra el radicado número 20189020315682

#### PETICIÓN

Precisado lo anterior, solicito de manera atenta y respetuosa a su Despacho REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la parte resolutoria de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018 y en su lugar disponer la continuación conforme a Ley del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, por los señores (...)

#### ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- Poderes legalmente conferidos al suscrito por los señores Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higuila Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amello Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higuila Tuberquia
- Copia simple radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017. (Anexos obrantes en la carpeta correspondiente a la solicitud)
- Copia simple radicado número 20189020315682 de mayo de 2018. (Anexos obrantes en la carpeta correspondiente a la solicitud)

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

- Copia simple del informe Evaluación documental de solicitud de áreas de reserva especial número 128 del 20 de marzo de 2018

**PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas dentro del presente recurso, todos y cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (...)."

**3. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA.**

**3.1 Presupuestos legales.**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Que en consecuencia, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expedido a través de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es necesario analizar la identificación de la parte interesada y su legitimación en la causa para interponer el recurso de reposición en los términos de los artículos 76 y 77 del CPACA, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Negrilla fuera del texto)

*Def*

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...) (negrita fuera del texto)

Que revisado el expediente que nos ocupa y al no existir constancia de presentación alguna del señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, peticionario del área de reserva especial, ante esta entidad para surtir el trámite de notificación personal, es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, la norma relacionada con la notificación por conducta concluyente de los actos administrativos y que establece:

**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Que de igual forma se verifica que el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, identificado con C.C. No. 98.540.600 (folio 10), se encuentra legitimado para interponer el recurso de reposición aquí aludido por cuanto obra como parte peticionaria del área de reserva especial conforme obra a folio uno del expediente, a quien se rechazó su petición a través del artículo primero de la Resolución No. 113 de 25 de mayo de 2018, tal y como se justificó en el referido acto administrativo.

Ahora, frente a las demás personas, señores: ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO AMELIO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA Y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, se considera que al ser tenidos en cuenta, como terceros interesados dentro del trámite que nos ocupa y haberse ordenado, a través del artículo tercero del acto administrativo recurrido, la comunicación del mismo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; los mismos cuentan con legitimación para interponer el recurso que nos ocupa atendiendo a lo dispuesto en el artículo 38 ibidem, que establece:

**Artículo 38. Intervención de terceros.** Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general. (...)

**Parágrafo.** La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Es de advertir, que como las personas antes indicadas, otorgaron poder para actuar en su nombre y representación al abogado MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, se debe entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos legales del mismo para poder actuar en nombre de los poderdantes. En este sentido, el Estatuto del Abogado –Decreto 196 de 1971 establece en su Título III Del ejercicio de la profesión – Capítulo 1º Régimen general, lo siguiente:

**ART. 24.**—No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción.

**ART. 25.**—Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto.

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía. (subrayado nuestro).

Que analizada la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, se emitió el Certificado de Vigencia No. 261961 de fecha 20 de noviembre de 2018, a través del cual se da cuenta que en la base de datos "se constató que la Cédula de ciudadanía No. 1128280553, NO registra la calidad de Abogado" (folio 307).

Que dicha situación fue verificada desde el día 18 de octubre de 2018 por esta entidad, remitiéndose, a través de correo institucional la correspondiente advertencia al apoderado de los interesados dentro del trámite que nos ocupa de que debía aportar a esta entidad la constancia de inscripción de la tarjeta profesional de abogado, para poder resolver el recurso que interpusiera (folio 303), ante lo cual, indicó a esta Entidad, vía correo electrónico calendarado 1º de noviembre de 2018 que había radicado el documento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que certificada su calidad de abogado.

Que hasta la fecha no se verifica en el Sistema de Gestión Documental –SGD, de esta entidad que a su nombre hubiese radicado documento alguno (folio 309) y menos, que aparezca inscrito como abogado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura como se verifica a folios 307 y 308 del expediente.

Que conforme a lo anterior, esta entidad no reconocerá personería para actuar al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553, quien no demostró su calidad de abogado debidamente inscrito.

Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil – en Sentencia AC677-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2012-02246-00, establece:

Tal disposición concuerda con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, según el cual "[p]ara que se reconozca la personería de un apoderado es necesario que éste sea abogado inscrito y que haya aceptado el poder expresamente o por su ejercicio". Y con el artículo 73 del Código General del Proceso, a cuyo tenor "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es indispensable establecer, que como los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial pueden actuar a nombre propio dentro del

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

trámite que nos ocupa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual se cita a continuación; el recurso presentado a nombre de ellos, será resuelto por esta entidad.

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (subrayado fuera de texto)

Que en igual forma, al resolverse el recurso interpuesto se estará garantizando el derecho constitucional al debido proceso, el cual prima sobre lo meramente formal, en los términos establecidos en la Sentencia T-051/16 de nuestra Corte Constitucional, de la cual se cita el siguiente aparte:

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que bajo estos presupuestos jurisprudenciales y legales, procederemos a resolver el recurso de reposición presentado por los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, ANTONIO MARÍA HIGUITA USUGA, GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA, EUGENIO AMELIO SEPÚLVEDA GARCÍA, JAIME ANTONIO GUERRA HIDALGO, ISRAEL HIDALGO TUBERQUIA y JOSÉ LUIS HIGUITA TUBERQUIA, en los siguientes términos:

1. Frente a los ANTECEDENTES planteados a través del recurso:

**ANTECEDENTES**

1. Con documento radicado con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, mis poderdantes Javier Alonso Sepúlveda García, Antonio María Higueta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, como solicitantes presentaron ante su Despacho, solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial conforme lo estipulado por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas legales que rigen la materia.

Frente a esta afirmación es necesario partir de la premisa de que solo el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, suscribió la petición de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Buriticá –Antioquia, para la explotación de oro, por lo que se tiene como parte interesada, y

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

se limitó a indicar el nombre de las demás personas, quienes no suscribieron dicha petición tal y como se indica en los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 para solicitar un área de reserva especial. Por tanto, como ya se indicó líneas atrás, los señores Antonio María Higueta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, son tenidos en cuenta como terceros interesados dentro del trámite que nos ocupa.

Ahora, frente al numeral segundo del recurso y relacionado con: "Mediante Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, la señora Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: "Dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buiticá -Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, suscrita por el señor Javier Alonso Sepúlveda García, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.540.600, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución"; no se tiene objeción alguna, pues esta fue la decisión tomada a través del acto administrativo en comento.

En cuanto a la afirmación realizada en el numeral 3., esta Entidad no acepta el hecho de que: "Mediante escrito radicado con el número 20189020315682 de mayo de 2018, mis poderdantes, a quienes para todos los efectos de este documento denominaré "Los Solicitantes", dieron alcance a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada en esa entidad bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, a fin de allegar información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno total y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017"; precisamente, por cuanto a la fecha de la presentación de los documentos radicados bajo el No. 20189020315682 de 28 de mayo de 2018 (264 -294), recibidos por el Grupo de Fomento el día 6 de junio de 2018; la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ya había expedido la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018; mediante la cual se procedió a dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de mineral de Oro, ubicada en el municipio de Buiticá -Departamento de Antioquia.

Es decir, los documentos adjuntos al trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial fueron presentados por los interesados cuando ya se había tomado una decisión de fondo dentro del trámite que nos ocupa y por tanto, la etapa de evaluación documental que se debe surtir ya había sido superada en los términos dispuestos a través de la Resolución No. 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras". En esta medida, los términos ya habían precluido para los interesados, hecho que se les manifestó a través del oficio ANM No. 20184110277611 de fecha 16 de julio de 2018 (folio 263), remitido a la dirección indicada por los mismos y devueltos sin ser entregados por la empresa CADENA, contratada para su entrega por esta Agencia, atendiendo a que en dicha dirección física de residencia no conocen y no residen quienes suscribieron dicha petición (folios 261 -262).

Ahora, frente al siguiente argumento y relacionado con que: "4. Desde la fecha de radicación de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial (23/10/2017) radicada bajo el número 20179020270432 y hasta el día de hoy han transcurrido aproximadamente 7 meses y los solicitantes no han recibido de esa entidad comunicación alguna en la cual se les requiera algún tipo de aclaración, complementación o subsanación de la información aportada respecto de la precitada solicitud, inclusive respecto de la radicada con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018."; es pertinente indicar que esta entidad no está obligada a realizar el requerimiento de complemento de la documentación aportada cuando al analizar la allegada, por los interesados dentro del trámite, de la misma se desprende que la actividad minera desplegada y la ubicación de la zona en donde se adelantará, no garantiza adelantar un proyecto minero especial, el cual debe adelantarse en los términos del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, el cual a su postre establece:

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

**Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales.** El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizara dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)

Como se desprende de la documentación aportada, y en especial, de las coordenadas indicadas por el interesado, señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA a través de la radicación No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 (folio 51), corregidas a través de escrito radicado bajo el No. 20189020287882 de 17 de enero de 2018 (folio 72-76), la zona de interés, según concepto del Grupo de Fomento obrante a folio Folio 83 del expediente, no es apta para desarrollar un proyecto minero como así se plasmó:

"... Inicialmente se debe tener en cuenta el tipo de mineral que se pretende explotar, en este caso se trata de oro de veta, y establecer las condiciones del yacimiento, lo que finalmente determinara las posibilidades de establecer un proyecto minero de largo plazo.

Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las minas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0.63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en igualdad de condiciones, el Grupo de Catastro y Registro Minero expidió el certificado de área libre para la solicitud del ARE de la referencia -ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018, junto con su correspondiente reporte gráfico ANM-RG-0278-18 (Folio 87 -89), en el que se identificó que el ARE presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SGE-16031, QKO-15361, SKT-08311, SIC-08591, JHR-08075X, SF9-15191, TAC-09441 y RLF-08191, en un 64%, 93%, 41%, 100%, 7%, 20%, 100% y 93% respectivamente y con el TÍTULO MINERO P7495011 en un 93%.

### "...3. ÁREA LIBRE

Se procede a realizar recorte del área superpuesta con la capa de Títulos Mineros Vigentes (subrayados en el reporte de superposiciones), obteniendo un (01) área con las siguientes características:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	130
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	Buriticá - Antioquia
AREA TOTAL	0,63 Hectáreas

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

#### ...4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

...El polígono de área libre resultante después del recorte por superposición con título minero, posee un ancho de 27.51 metros en el frente de explotación 1 como se muestra en el reporte gráfico ANM RG-0278-18...". Subrayado fuera de texto.

Conforme a las anteriores conclusiones técnicas no era necesario, para esta Entidad, proceder a requerir al peticionario del ARE, la complementación de la documentación aportada cuando el proyecto minero que se viene adelantando es inviable en el tiempo. En esta medida, se procedió a dar por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial.

Continuando con los argumentos del recurso y relacionados con el trámite de notificación de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, los cuales se relacionan a partir del numeral No. 5 al 10, es pertinente indicar, que esta Entidad, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procedió conforme a las normas establecidas a través de la Ley 1437 de 2011 a realizar la notificación personal, en principio, a las personas directamente interesadas en el trámite, esto es, los señores JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA y FRANCISCO JAVIER GALLEGU DUQUE. En igual medida, procedió a comunicar el acto administrativo a las personas que se lograron identificar como terceros interesados al existir la relación de sus nombres y la fotocopia de su documento de identidad.

Conforme a lo anterior, se procedió a emitir la correspondiente citación para notificación personal, así, como la correspondiente comunicación a los terceros de la existencia del acto administrativo en los términos indicados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011; para de esta forma, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos de ralgambre constitucional que deben observarse en las actuaciones administrativas. En esta medidas, observamos dentro del expediente que nos ocupa que a folios 193 al 226 obra el trámite adelantado por el Grupo de Información y Atención al Minero para llevar a cabo la diligencia de notificación y comunicación de la Resolución No. 113 de 25 de mayo de 2018, oficios que fueron remitidos tanto a la dirección electrónica indicada por el señor SEPÚLVEDA GARCÍA (folio 1), como a la reportada a la DIAN a través del Registro Único Tributario del mismo peticionario visible a folio 12 del expediente.

Que es de indicar, que esta Entidad agotó el trámite de notificación de actos administrativos establecido a través de la Ley 1437 de 2011, el cual se cita a continuación:

**Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: (...)

**Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Dap



**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es así, y como se describe a través de los numerales 5 al 10 del recurso, que al no obtenerse respuesta alguna de la citación realizada al interesado dentro del trámite ni de los terceros a quienes se les comunicó el acto administrativo, al existir una dirección electrónica de la cual no se obtuvo respuesta y una dirección física de domicilio en donde no reside el señor SEPÚLVEDA GARCÍA, se procedió en última instancia a la notificación por aviso autorizada por la Ley 1437 de 2011; la cual finalmente, garantizará que tanto el peticionario como los terceros interesados en el trámite se dieran por notificados e interpusieran el correspondiente recurso de reposición, garantizando así su derecho al debido proceso; como bien lo describe el recurrente.

Como conclusión de lo anterior, no es cierta la afirmación de que "(...) a pesar de que el acto administrativo recurrido tiene como fecha 25 de mayo de 2018 y que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece un término perentorio e improrrogable para enviar la citación para notificación personal, procede a enviar la misma solamente a uno (Javier Alonso Sepúlveda García) de los siete (7) solicitantes y sólo hasta el día 18 de junio de 2018, es decir, veinticuatro (24) días después de la expedición del acto administrativo aquí recurrido; adicionalmente, hasta el día de hoy se ha omitido por parte de la misma funcionaria, dar cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."; por cuanto esta entidad no está obligada a surtir el proceso de notificación personal de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 a los señores Antonio María Higueta Usuga, Gildardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, personas quienes no firmaron la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, como ya se argumentó por esta entidad, y por lo tanto no tienen la calidad de parte interesada.

## 2. Consideraciones frente a la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Para resolver las inconformidades planteadas a través del escrito de recurso, daremos respuesta a las mismas en los siguientes términos:

Frente a los numerales 1, 2 y 3 del sustento del recurso no existe reparo alguno pues es cierto que "(...) el escrito radicado bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, corresponde (...) una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial (...) y que "La resolución 546 de 2017, expedida por esa entidad, reglamentó el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y derogó en su integridad las resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería", además de que "En los artículos 3° al 9° de la Resolución 546 de 2017, se establecen con precisión las condiciones, características, requisitos y competencias en el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001; igualmente, la citada norma en su artículo 10° enumera taxativamente las causales de rechazo a solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial radicadas ante esa entidad como autoridad competente."

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Ahora, frente al siguiente numeral \*4. Desde el momento mismo en el que los solicitantes, (...), solicitaron a su Despacho como autoridad competente se pronunciará respecto de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, asumieron las obligaciones y responsabilidades legales propias de la solicitud misma, dentro de las cuales obviamente está el atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017 y esa entidad a su vez asumió igualmente, el deber de desarrollar la actuación con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad que deben caracterizar toda actuación administrativa, así como, atender y acatar el procedimiento establecido para el efecto por la Resolución 546 de 2017.; es menester advertir nuevamente, que solo el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, realizó la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial al ser el único firmante de la misma, tal y como se verifica a folio 1 del expediente; por tanto, no se puede afirmar que las personas, que el mismo relacionó son peticionarias también de dicho trámite por cuanto no asintieron al mismo con sus firmas, tal y como lo establece el artículo 3° en su numeral 2., de la Resolución 546 de 2017.

De igual forma se deja en claro, que se adelantó la actuación bajo los lineamientos dados por la Resolución 546 de 2017 y se tuvieron en cuenta los principio rectores de la administración pública contemplados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Es así como se afirma en el escrito de recurso que \*5. el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 establece de manera taxativa los requisitos y forma como debe presentarse toda solicitud de declaratoria de área de reserva especial, así como los documentos que deben acompañar la misma; en el caso particular de mis representados, obran dentro del expediente respectivo sendas radicaciones, entre ellas, la solicitud radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 y el documento radicado con el número 20189020315682 del 28 de mayo de 2018, ambos contentivos de información, documentación y material probatorio pertinente para el lleno y cumplimiento de los requerimientos del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017. Como ya se indicó, revisado el expediente se verifica la existencia de las dos radicaciones, tanto la No. 20179020270432 (folio 1), como la No. 20189020315682 del 28 de mayo de 2018 (folio 264); esta última aportada por los interesados dentro del trámite después de que esta entidad hubiese tomado la decisión de dar por terminado el trámite de solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial aludida a través del presente acto administrativo. Así las cosas, dichos documentos no podían ser evaluados por el Grupo de Fomento al encontrarse en notificación el acto administrativo recurrido; hecho que así se informó a través del Oficio ANM No. 20184110277611 de 16 de julio de 2018 al solicitante de la misma; oficio que no pudo ser entregado por cuanto el solicitante no reside en la dirección indicada y por tanto, allí no lo conocen, según constancia obrante a folio 261 del expediente.

En esta medida, no es cierta la afirmación siguiente: "(...), es deber de la autoridad competente y derecho de los solicitantes se consideren absolutamente todos y cada uno de los documentos aportados e integrantes del expediente correspondiente a la decisión que se va a proferir en desarrollo del trámite administrativo, pues son ellos, los que le darán elementos y bases sustentables para la toma de las decisiones respecto de las solicitudes presentadas ante la autoridad competente."; por cuanto los mismos no se aportaron dentro del término oportuno; esto es con la presentación de la solicitud de declaración del área de reserva especial, o como consecuencia de requerimiento realizado por esta entidad, el cual no se surtió dentro del trámite atendiendo las razones expuestas líneas atrás.

Ahora, frente a que:

6. El artículo 4° de la Resolución 546 de 2017, respecto del análisis y evaluación de la solicitud presentada dispone y establece en cabeza del grupo de fomento de la vicepresidencia de Promoción y Fomento de esa Entidad, la obligación expresa de informar a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1°, 2° y 3° de la resolución 546 de 2017; circunstancia que en el caso particular de mis representados, se dio el día 30 de noviembre de 2017, únicamente respecto del señor Javier Alonso Sepúlveda García, pero que jamás se sucedió, respecto de los señores Antonio María Higueta Usuga, Gilbardo Tuberquia Tuberquia, Eugenio Amelio Sepúlveda García, Jaime Antonio Guerra Hidalgo, Israel Hidalgo Tuberquia y José Luis Higueta Tuberquia, pues a pesar de existir la obligación legal de notificar a los solicitantes en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, el funcionario responsable del área de Promoción y Fomento Minero de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal, abierta y sin sustento tal obligación legal, situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso.

Daf

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Nuevamente se recalca, que si bien es cierto, se debe informar a los peticionarios del área de reserva especial el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, esta entidad solo está obligada a realizar dicho anuncio a las personas que suscribieron la solicitud, por cuanto con ello se acredita la calidad de parte interesada, que para el caso que nos ocupa es el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA y no los demás enunciados por el memorialista, quienes únicamente aparecen relacionados en una lista no firmada por ellos; por tanto, esta entidad mal haría en habilitar la intervención de un tercero quien no ha solicitado trámite alguno ante la misma. Así las cosas, se procedió a remitir el Oficio ANM No. 20174110265941 de fecha 30 de noviembre de 2017 (folio 53), al señor SEPÚLVEDA GARCÍA, como único solicitante que suscribió la petición del área de reserva especial que nos ocupa; oficio que fue remitido a su dirección electrónica indicada en el folio 1 del expediente.

Respecto del siguiente argumento: "Consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado con el número 20189020287412 del 16 de enero de 2018, los solicitantes en vista de que no se les informó el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada como lo dispone la norma, acuden a el Despacho del señor Gerente de Promoción y Fomento de esa entidad, a fin de que les informe el estado del trámite de su solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, solicitud que finalmente fue atendida el día 18 de enero de 2018, es decir, aproximadamente tres (3) meses después de iniciado el trámite."; es pertinente aclarar, que para dar respuesta a la petición radicada bajo el No. 20189020287412 del 16 de enero de 2018, la cual se encuentra suscrita únicamente por el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, como se verifica a folio 67 del expediente, se emitió el Oficio ANM No. 20184110267621 de 18 de enero de 2018, el cual, al igual, se remitió a la dirección electrónica indicada por el peticionario. Es de advertir, que tanto el oficio ANM No. 20174110265941 (folio 53) como el oficio No. 20184110267621, fueron leídos por el peticionario quien así lo manifestó a través del correo institucional del Grupo de Fomento conforme obra a folios 57 al 62 del expediente. De esta forma, se informó sobre la actuación surtida por esta entidad al peticionario, señor SEPÚLVEDA GARCÍA.

Continuando con el análisis de las inconformidades planteadas, analizaremos el numeral 7, relacionado con lo prescrito en el artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, el cual plantea en los siguientes términos:

7. El artículo 5° de la Resolución 546 de 2017, dispone que "si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un área de reserva especial", se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el gerente del grupo de fomento de la vicepresidencia de promoción y fomento realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; circunstancia que en el caso objeto del presente recurso jamás ocurrió, pues como ya se ha expresado, desde la fecha de la solicitud inicial y hasta el día de hoy no se ha recibido de parte de esa entidad y menos aún, de la Gerencia de Fomento como área directamente responsable, requerimiento alguno en el cual se soliciten aclaraciones, complementaciones o subsanación de los documentos e informaciones necesarias para resolver conforme a Ley la solicitud radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017.

Para dar respuesta a este reproche, una vez más, se indica que esta entidad, no está obligada a realizar requerimiento para complementar, adicionar o aclarar la documentación aportada, cuando del análisis inicial de los documentos allegados por el interesado en el trámite se establece que el proyecto minero no es viable a corto, mediano y/o largo plazo; hecho que se verificó de la graficación de las coordenadas indicadas como zona de interés de la actividad minera situación que se plasmó en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0016-18 de fecha 15 de febrero de 2018, documento a través del cual se estableció que el polígono indicado en la solicitud, presenta superposición con las propuestas de contrato de concesión SGE-16031, OKO-15361, SKT-08311, SIC-08591, JHR-08075X, SF9-15191, TAC-09441 y RLF-08191, en un 64%, 93%, 41%, 100%, 7%, 20%, 100% y 93% respectivamente y con el TÍTULO MINERO P7495011 en un 93%; concluyendo que "...El polígono de área libre resultante después del recorte por superposición con título minero, posee un ancho de 27,51 metros en el frente de explotación 1 como se muestra en el reporte gráfico ANM RG-0278-18...". Subrayado fuera de texto. (Folios 87-90)

En este orden de ideas, la autoridad minera no está obligada legalmente a declarar y delimitar un área de reserva especial en donde no se puede adelantar un proyecto orientado al aprovechamiento racional de

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

los recursos mineros allí existentes a corto, mediano y largo plazo en los términos establecidos en el artículo 248 de la Ley 685 de 2001; por cuanto como se estableció por parte del área técnica del Grupo de Fomento de esta Agencia,

"... Inicialmente se debe tener en cuenta el tipo de mineral que se pretende explotar, en este caso se trata de oro de veta, y establecer las condiciones del yacimiento, lo que finalmente determinara las posibilidades de establecer un proyecto minero de largo plazo.

Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las minas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para este caso en particular no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, determinadas por la pequeñez del área solicitada que cuenta con de (sic) 0.63 hectáreas (área libre), en un corredor de tan solo 18 metros, lo que hace impracticable un proyecto minero". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como bien se afirma en el recurso, la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, no contempla como causal de rechazo de este tipo de solicitudes, la relacionada con la imposibilidad de realizar un proyecto de minería especial y, por ende, al no existir la posibilidad material requerida por la norma para declarar y delimitar un área de reserva especial, se dio por terminado el trámite; en esta medida, no se está en acuerdo con la siguiente afirmación del recurrente:

"(...): el funcionario responsable en lugar de realizarlos como corresponde, proceda a adicionar una nueva causal de rechazo diferente de las consagradas en la norma, es decir, podría entenderse que con ello se adiciona el artículo 10° de la Resolución 546 de 2017, en el sentido de incluir como nueva causal de rechazo de una solicitud de declaratoria de área de reserva especial una que podría denominarse 'rechazo de plano de la solicitud por recomendación del informe de evaluación documental', circunstancia que evidentemente vulnera y violenta el debido proceso, más aun, cuando hasta la fecha no han sido considerados la totalidad de los documentos obrantes en el expediente correspondiente, dentro de los cuales está el radicado con el número 20189020315682."

En esta medida no existe vulneración al debido proceso por cuanto se siguieron las etapas contempladas en el procedimiento establecido a través de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia para verificar con la documentación aportada, la existencia de un área libre que permitiera el desarrollo de la actividad minera aducida por el peticionario como una "explotación tradicional", sin que se lograra identificar este elemento esencial; es decir, el suficiente espacio físico para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada. En esta medida, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Decreto -ley 019 de 2012, establece:

**ARTICULO 147. DELIMITACIÓN DE ZONAS EN LAS CUALES TEMPORALMENTE NO SE ADMITIRÁN NUEVAS PROPUESTAS, SOBRE TODOS O ALGUNOS MINERALES.**

El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (subrayado fuera de texto)

Op

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Como colorario de lo anterior, al no existir la suficiente área libre para desarrollar el objeto de la declaración y delimitación del área de reserva especial, el cual es, la elaboración de estudios geológico-mineros y el desarrollo de proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha; no era factible continuar con el trámite establecido para tal fin y por tanto, la solicitud no fue atendida por esta entidad de forma positiva, resolviéndose dar por terminado el trámite al no existir fundamento legal que lo soportara, como ya se indicó; sin que este hecho implique la vulneración al debido proceso. En este sentido, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16, establece:

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición**

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Conforme a lo anterior, a los recurrentes esta Agencia les ha garantizado su participación e intervención dentro del trámite que nos ocupa, hasta el punto de hacer uso del derecho de contradicción a través del recurso interpuesto. En esta medida, tampoco es aceptable, como ya se indicó líneas atrás, el reproche que se manifiesta a través del recurso y que se cita a continuación:

Adicionalmente, debo destacar que en el texto la resolución objeto del presente recurso se observa a folios 5 al 12 una transcripción parcial, selectiva y sesgada del documento denominado "Informe evaluación documental ARE N° 128 de 20 de marzo de 2008" en el cual se revisaron entre otros aspectos, el cumplimiento de requisitos de la solicitud (artículo 3° Res 546/17), documentos que aportan tradición, consulta documentos para ARE, etc.; texto de cuya lectura se desprende claramente que contrario a lo resuelto en la resolución objeto del recurso, además de ser procedente era necesario conforme el artículo 59 de la Resolución 546 de 2017, solicitar aclaración, complementación o subsanación de los documentos e informaciones necesarios para resolver y aplicar, si fuere el caso, la sanción establecida en el inciso segundo de la precitada resolución.

Igualmente, es oportuno precisar que resulta absolutamente contraria a la verdad la afirmación incluida en el párrafo primero de la página 13 de la resolución recurrida, cuando se manifiesta "(...) Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó a las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son interesadas del ARE, de quienes se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud" (negritas y subrayado fuera de texto), pues, en el folio número 2 de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se incluyó una relación completa; de los solicitantes, siete (7) en total, dentro de los cuales están las personas que su Despacho denomina "interesados del are" y ordena comunicarles como tales en el artículo tercero de la parte resolutoria del acto recurrido, cuando en realidad tienen dentro del trámite la condición inequívoca de solicitantes, situación que se corrobora igualmente con la simple lectura de la página 1 del Informe de Evaluación Documental ARE # 128 del 20 de marzo de 2018, en donde la primera tabla se identificó con el título "PERSONAS NATURALES SOLICITANTES", tabla en la que se identifica a los solicitantes con nombre, cédula de ciudadanía e incluso se corrobora si al entrar en vigencia la Ley 685 de 2001, contaban con mayoría de edad como requisito para poder aplicar en la solicitud.

De la lectura de los argumentos se desprende el querer pretender que las personas que se relacionaron como "solicitantes para un AREs en el municipio de Buritica, departamento de Antioquia", se tomen como peticionarios del área de reserva especial, hecho que dista de la realidad del trámite. Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar, que los peticionarios del área de reserva especial son aquellas personas que firman la solicitud de declaración y delimitación de la misma, pues el simple hecho de enunciar sus nombres y aportar la fotocopia de sus cédulas de ciudadanía no los habilita para ser tenidos en cuenta como peticionarios.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, es clara en establecer los requisitos que debe reunir toda petición, a saber:

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Como complemento de lo anterior, a través del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, se estableció como uno de los requisitos de la petición el siguiente:

**ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. (subrayado fuera de texto)

Como se verifica, la petición se encuentra suscrita únicamente por el señor JAVIER ALONSO SEPULVEDA GARCÍA, quien relacionó el nombre de las demás personas interesadas y a quienes esta Agencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 de 38, los tuvo como terceros interesados dentro del trámite. En esta medida, no se observa violación alguna al debido proceso de los intervinientes dentro del mismo.

Ahora, frente a los siguientes argumentos planteados a través del recurso:

Sobre este particular, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, es en la visita técnica de verificación de la tradicionalidad en donde se establece la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar e no el área solicitada y no en el informe de evaluación documental de la solicitud como equivocadamente se hace entender y valer en el acto recurrido.

8. Los artículos 6° y 7° de la Resolución 546 de 2017, respecto de la Visita de verificación de la tradicionalidad y el objeto de la misma, disponen en cabeza del Grupo de Fomento de esa entidad, la obligación de realizar la visita técnica de verificación con el fin de establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del área de reserva especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada; circunstancia que el caso particular de mis representados, jamás se dio, pues a pesar de existir la obligación legal de realizar la visita de verificación de la tradicionalidad y de constituirse esta como pieza fundamental para la toma de decisiones en el curso del trámite administrativo en cuestión, el funcionario responsable del área de Promoción de la Vicepresidencia a su cargo omitió frontal y abiertamente tal obligación legal. Situación que constituye una clara falta al deber constitucional y legal de adelantar el procedimiento administrativo con respeto pleno del debido proceso y los principios de igualdad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad.

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

8. El artículo 8° de la Resolución 546 de 2017, establece la obligatoriedad de comunicar a la autoridad ambiental competente, la fecha y hora de la visita programada con el fin de que dicha autoridad evalúe la pertinencia de asistir a la misma, igualmente dispone proceder en el mismo sentido a la alcaldía de la jurisdicción de la solicitud del área de reserva especial, circunstancia que en el caso que nos ocupa evidentemente el funcionario a cargo omitió y al igual que en los enunciados inmediatamente anteriores constituye una clara violación al debido proceso.

9. El artículo 9° de la Resolución 546 de 2017, respecto del informe técnico de la visita de verificación establece encabeza del grupo de fomento la obligación de elaborar el correspondiente informe técnico en el cual se establecerán los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar; obligación que al igual que en las obligaciones contenidas en los numerales anteriores fue evidentemente omitida por el funcionario responsable el señor Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia a su cargo, pues de la revisión del expediente correspondiente se desprende con total claridad que dicho documento no existe, no obstante ser base fundamental y legalmente obligatoria para establecer los aspectos y elementos técnicos que permitan corroborar la existencia de las explotaciones tradicionales objeto de la solicitud y la determinación de la comunidad minera beneficiada del área de reserva especial a declarar y delimitar.

De lo antes expuesto, puede corroborar su Despacho que en el desarrollo del trámite administrativo dado a la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada bajo el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017, se han omitido y vulnerado normas legales e incluso de rango constitucional, generando finalmente a través de la expedición de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018, un grave perjuicio a los solicitantes, razón por la cual de manera atenta y respetuosa solicitó a usted se considere al momento de tomar una determinación la totalidad de la información y documentos obrantes el expediente correspondiente, dentro de la cual se encuentra el radicado número 20189020315682

Analizados los argumentos antes esgrimidos, con los cuales concluye que se omitieron y vulneraron normas legales, incluso de rango constitucional, al no haberse ordenado la visita de verificación de la tradicionalidad para establecer la existencia o no de las explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, la localización de los frentes de explotación, entre otras, visita que debió ser comunicada a la autoridad ambiental y finalmente, la elaboración del informe de visita de verificación; hecho con el cual se generó un grave perjuicio a los solicitantes, es menester recalcar, que cuando se determina por la autoridad minera concedente en el territorio nacional, la improcedencia técnica de declarar y delimitar un área de reserva especial atendiendo al área libre existente y la ubicación de la misma, esta se encuentra facultada para dar por terminado el trámite administrativo al no existir el objeto que conlleva a dicha declaración como ya se indicó.

En esta medida, al establecerse probatoriamente, la falta de área suficiente para adelantar el proyecto de minería especial; además de determinarse la inexistencia de actividades mineras anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 conforme al análisis multitemporal realizado por la autoridad competente, en este caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC (folios 143 -160), no existía razón alguna para continuar con un trámite que carece del objeto fundamental para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada por el señor JAVIER ALONSO SEPÚLVEDA GARCÍA, a través del escrito radicado bajo el No. 20179020270432 de 23 de octubre de 2017 y, como consecuencia de ello, a través de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, se resolvió dar por terminado el trámite aquí aludido; sin que con ello se hubiese causado perjuicio alguno a terceras personas o, en concreto, a los apoderados del recurrente, toda vez que a los mismos no les asiste derecho alguno reconocido por la ley al realizar explotación de mineral de oro sin contar con el correspondiente título minero concedido por la autoridad competente sobre la zona de interés. En este sentido el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer:

**Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Conforme a lo anterior, es menester indicar que el acto administrativo recurrido no vulnera derecho alguno a los recurrentes y que con el mismo, tampoco se causa agravio injustificado o daño alguno a persona determinada, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución Política; es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar probatoriamente que no se cumplen los presupuestos legales para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial al no ser viable el desarrollo de un proyecto de minería especial sustentable a corto, mediano y/o largo plazo.

Conforme a lo anterior, no se accederá a la PETICIÓN del recurrente de 'REVOCAR en su totalidad lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución 113 del 25 de mayo de 2018 y en su lugar disponer la continuación conforme a Ley del trámite de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial radicada con el número 20179020270432 del 23 de octubre de 2017 (...); al no existir causal alguna que lleve a esta entidad a aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión tomada.

En cuanto a la procedencia de interponer en subsidio el recurso de apelación, es necesario tener en cuenta que el mismo artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que "No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)" y para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto -Ley 4134 de 2011; artículo 1°, es una entidad que pertenece al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con autonomía administrativa<sup>1</sup> y, por tanto, contra las decisiones que se tomen, bien a través de la Presidencia de la misma, o de las Vicepresidencias que la conforman, no procede el recurso de apelación al no tener superior jerárquico alguno. En estos términos en Sentencia C-248/13, la Corte Constitucional establece:

"La Corte considera relevante resaltar que la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, es una consecuencia de la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtirse el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución le asigna a los entes territoriales (CP, 287). También encuentra la Corte importante anotar, que los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo. Además de lo anterior, no encuentra la Corte que la disposición acusada infrinja alguna de las demás garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, al no afectar los derechos de los administrados a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por autoridad competente y de acuerdo a las formas propias de cada juicio previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas. En suma, el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración."

En este orden de ideas, se infiere que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado el recurrente. Ahora bien, la función de expedir los actos administrativos que se requieran dentro del trámite de declaración y

<sup>1</sup> Artículo 1° Decreto 4134 de 2011 -Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, ANM. Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.



**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

delimitación de un área de reserva especial fue asignada mediante la resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Con relación a este asunto de la delegación y la improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones definitivas emanadas por esta Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro del trámite en mención, es menester traer a colación el concepto con radicado N° 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en el que se exponen las razones por las cuales no es procedente el recurso de apelación, respecto de los trámites mineros:

(...)

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>3</sup> señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**Artículo 8°.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

**Artículo 12°.-** Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

(...)

Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias<sup>4</sup>, o del Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería<sup>5</sup>, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en

<sup>2</sup> Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto).

<sup>4</sup> Resolución 142 de 2012, Resolución 002 de 2013 y Resolución 124 de 2013. Así mismo, existe la delegación a otras entidades (Antioquia) Resolución 271 de 2013.

<sup>5</sup> Resolución 182306 del 2011, Resoluciones 180876, 182306 y 91818 del 2012

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía.

(...)

En consecuencia, contra la Resolución No. 0113 de 25 de mayo de 2018 de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, no procede el recurso de apelación.

Que finalmente, se debe compulsar copias de los documentos aportados por el señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR identificado con la C.C. No. 1.128.280.553, frente a su identificación como abogado, al Consejo Superior de la Judicatura para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Reconocer personería para actuar al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.280.553 y Tarjeta Profesional 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** No reponer el contenido de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, conforme a las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El contenido de la VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 mantendrá su tenor y rigor.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se enlistan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	ANTONIO MARIA HIGUITA USUGA	3.420.332 -
2	GILDARDO TUBERQUIA TUBERQUIA	3.420.496 -
3	EUGENIO ARNELLO SEPULVEDA GARCIA	15.439.216 ✓
4	JAIMÉ ANTONIO GUERRA HIDALGO	8414005 -
5	ISRRAEL HIDALGO TUBERQUIA	98.540.229 *
6	JOSE LUIS HIGUITA TUBERQUIA	3.420.971 ✓
7	JAVIER ALONSO SEPULVEDA GARCIA	98.540.600 ✓

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Alcalde del municipio de Buriticá -departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF No. 113 de 25 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones**

CORANTIOQUIA y al señor MANUEL JOSÉ SALGADO CUELLAR, con C.C. No. 1.128.260.553, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- A través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Compulsar copia de los documentos obrantes a folios 227 al 244 del expediente al Consejo Superior de la Judicatura, junto con copia del presente acto administrativo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. ✓

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Ana Alicia Zapata Rodríguez /Experta GF ✓  
Revisó: Diana Figueroa Menño/Abogada VPPF ✓  
Aprobó: Martha Lucía Anle Hencker -Coordinadora Grupo de Fomento ✓



Radicado ANM No: 20192120453861

Bogotá, 01-03-2019 08:12 AM

Señor(a)  
**JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**  
Dirección: CALLE 84 SUR CR. 37 15 INT 102  
Departamento: ANTIOQUIA  
Municipio: SABANETA

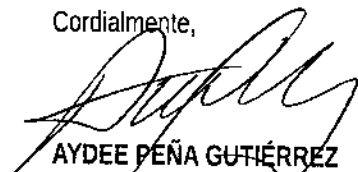
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-081719X**, se ha proferido la Resolución No. **001808 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 2 Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Karina Rueda-Contratis

Fecha de elaboración: 01-03-2019 08:01 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-081719X

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999  
Web: <http://www.anm.gov.co> Email: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

1 Notificado por estado jurídico No. 128 del 19 de diciembre de 2014. (Folio 46)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"**

Que por medio de Auto PARM N<sup>o</sup>. 0418 del 27 de mayo de 2015<sup>2</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, allegara la autorización o permiso señalados, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva del citado auto, so pena de entender desistido su interés en continuar con el porcentaje del área superpuesta con las construcciones (casas) mencionadas en la respectiva evaluación técnica. Así mismo se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, informara por escrito la aceptación o rechazo de las áreas susceptibles de ser otorgadas en concesión, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 57-58)

Que con radicado No. 20159020036842 del 27 de julio de 2015, el proponente allegó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por medio de Auto PARM No. 0418 del 27 de mayo de 2015. (Folio 61)

Que mediante evaluación técnica del 5 de febrero de 2016, se determinó un área libre susceptible de contratar de 1263,9835 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas; así mismo se estableció que en razón a la aceptación de las zonas susceptibles de contratar por parte del proponente, se debía generar la placa alterna para la zona No. 1 con un área de 535,25028 hectáreas. (Folios 62-63)

Que mediante Auto GCM No. 001757 del 26 de julio de 2016, se ordenó la creación de una (1) placa alterna para la zona No. 2, con un área de 535,25028 hectáreas. (Folio 67)

Que por medio de Auto GIAM-05-00062 del 18 de agosto de 2016, se procedió a la creación de la placa alterna OG2-081719X. (Folio 69)

Que el día 6 de septiembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X y se determinó: (Folios 70-71)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-081719X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, con un área libre susceptible de contratar de 535,2526 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de AYAPEL - CORDOBA."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 034 del 29 de mayo de 2015. (Folio 59)

B5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"**

Que por medio de Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área determinada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X. (Folios 75-76)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001956 del 25 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X.

*MD*

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 143 del 28 de septiembre de 2018. (Folio 78)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-081719X"**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081719X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.774.393, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE-ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120455961

Bogotá, 06-03-2019 11:29 AM

Señores:

**MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO**

**Dirección:** DG 55 No 31-52

**Teléfono:** 3017593533

**Departamento:** ANTIOQUIA

**Municipio:** MEDELLÍN

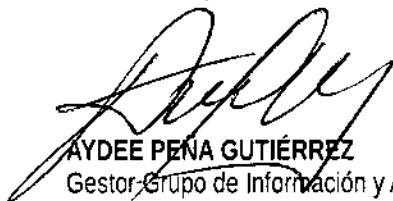
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QK5-09141**, se ha proferido la resolución No **000096 DEL 07 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE PROPUESTA**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 10:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QK5-09141

**07 MAR 2019**



Apreciado(a) Cliente:  
**MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO**

cadena courier



DIAGONAL 55#31-52-

MEDELLIN  
 ANTIOQUIA

Zona: NOZON9 OF: 3899703

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33



1500000044

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 328 66 66 Ext: 338 - www.cadena.com.co - Licencia 00366 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rebusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL

87

RECEBE  
 2019120455961  
**Firma y Cédula de Sellado**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA

Plana Origen: MEDELLIN

Dis:  Día

Dis:  No Día

FEA: FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

N.P.

hora

am pm

1500000044

FECHA ENTREGA: CALL EXPRESS MEDELLIN ESPECIAL ZONA NOZON9

Reclamo: Incongruencia

1500000044

cadena courier

Operación Queda Entregada

Observación

Productor: 341-01

Receptor: 87

Motivo Devolución:

Desconocido

Rebusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remiten: CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Destinatario: MELISSA VELASQUEZ ACEVEDO

Dirección: DIAGONAL 55#31-52-

Barrio: Municipio: MEDELLIN

Depor: ANTIOQUIA

Fecha Clor: 11/03/2019 12:33

Rebentente: CADENA

OF: 3899703

Prioridad: PLANA



Radicado ANM No: 20192120457191

Bogotá, 08-03-2019 11:49 AM

Señor (a):  
**PEDRO ARAQUE PINZÓN**  
Dirección: CARRERA 14 BIS No. 153 - 81  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

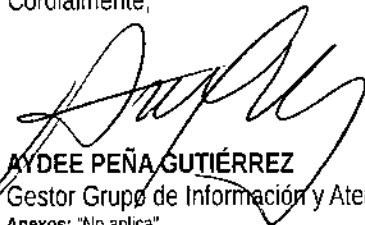
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución No. **001298 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 11:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-083715

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

99 **cadena courier**  
 Reclamo:  Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: PEDRO ARAQUE PINZON  
 Dirección: CARRERA 14 BIS #153-81-  
 Barrio:   
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



Apreciado(a) Cliente:  
**PEDRO ARAQUE PINZON**  
 CARRERA 14 BIS #153-81-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA - 990500018  
 Origen: MEDELLIN 1103/2019 12:33  
 Producto: 341-01

RECIBE: 20192120457191

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:   
 Quien Entrega:   
 120319  
 Incompleta 99

Cadena S.A. Tel: (57) 314 46 10 11 - www.cadenacourier.com - Motivo original del y de Suplemento de 2019



Radicado ANM No: 20192120455711

Bogotá, 05-03-2019 15:50 PM

Señores:

**METPRE SAS**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono:** 3222696870

**Dirección:** CRA 15 No. 80-36 OF. 102

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PL5-08031**, se ha proferido la Resolución No. **000117 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos ✕

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 15:38 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PL5-08031

Apreciado(a) Cliente:  
METPRE S.A.S

CARRERA 15#80-36 OFICINA 102-

BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
OP: 38997603

Remite: CADENA

Origen: MEDELLIN

Prod: 341-01



cadena courier



389906293

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

45

cadena courier

Reclama:  Incongruencia:



389906293

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mei

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 38997603 Prioridad:

Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: METPRE S.A.S

Dirección: CARRERA 15#80-36 OFICINA 102- Motivo Devolución:

Barrio:  Desconocido

Municipio: BOGOTA  Rehusado

Depto: CUNDINAMARCA  No reside

Prod: 341-01 45

RECIBE: 20192120455711

The Smokers

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: Quien Entrega: H

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

Cadena S.A.S. TEL: (57) (4) 376 66 56 Ext. 33 - www.cadenacourier.com - Servicio al Cliente: 0800 40 40 40



Radicado ANM No: 20192120457071

[Bogotá, 08-03-2019 10:41 AM

Señores:

**CTL MINING GROUP S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

Teléfono: 3222696870

Dirección: CRA 15 No 80-36 OF 102

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIP-09231**, se ha proferido la Resolución **No 000144 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. *DM*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 10:29 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIP-09231

**17 MAR 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am  pm



cadena courier



399006332

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: CTL MINING GROUP S.A.S  
 Dirección: CARRERA 15#80-36 OFICINA 102-  
 Barrio: MUNICIPIO: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Apreciado(a) Cliente:  
 CTL MINING GROUP S.A.S  
 CARRERA 15#80-36 OFICINA 102-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33  
 Cadena S.A. Tel: (57) 41 231 44 44 Ext. 24

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120457071

*The Smokers*  
 Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: \_\_\_\_\_

Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Cadena S.A. Tel: (57) 41 231 44 44 Ext. 24 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 011 231 44 44



Radicado ANM No: 20192120456631

Bogotá, 07-03-2019 14:17 PM

Señores:

**METPRE SAS**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 2155162**

**Dirección: Carrera 15 No. 119-43 Of. 403**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

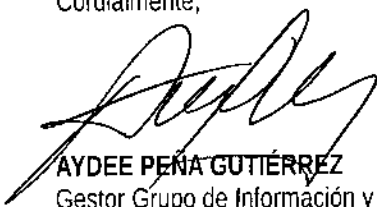
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PL5-08031**, se ha proferido la Resolución **No. 000117 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 13:48 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PL5-08031



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



**Apreciado(a) Cliente:**  
**METPRE S.A.S**

CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG 01-187805

Remitente:  
 CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 46 66 Fax: 315 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



389006285

49

**cadena courier**



389006285

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: METPRE S.A.S  
 Dirección: CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-

OP: 38997603 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 72-03-49 49

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

RECIBE: 20192120456631	
<b>Firma y Cédula o Sello NO PERMITE BAJO PUERTA</b>	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 378 46 66 Fax: 315 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20192120457021

|Bogotá, 08-03-2019 10:41 AM

Señores:

**CTL MINING GROUP S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3222696870**

**Dirección: CRA 15 No 119-43 OF 403**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

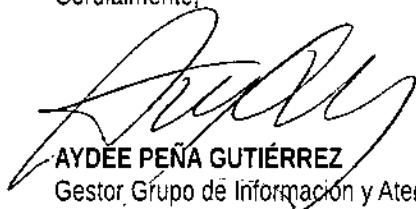
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PIP-09231**, se ha proferido la Resolución No **000144 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista. *u*

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 10:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PIP-09231

**11 MAR 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier



Apreciado(a) Cliente:  
**CTL MINING GROUP S.A.S**  
 CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 Of: 189703  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33  
 C Cadena S.A. Tel: (011) 251 22 44 Ext. 244 - www.cadenacurrier.com

124

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
 ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: CTL MINING GROUP S.A.S  
 Dirección: CARRERA 15#119-43 OFICINA 403-  
 OP: 38997603 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 17-03-19 124

RECIBO: 20192120457021

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Cadena S.A. Tel: (011) 251 22 44 Ext. 244 - www.cadenacurrier.com - La Calle 201904019 de Septiembre 10.2019



Radicado ANM No: 20192120457201

Bogotá, 08-03-2019 11:49 AM

Señor (a):

**PEDRO ARAQUE PINZÓN**

**Dirección:** AVENIDA 15 No. 123 - 29 OFICINA 203

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

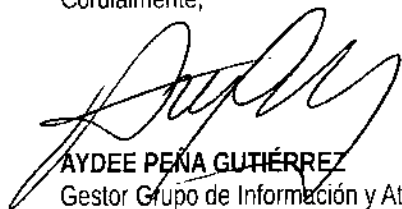
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-083715**, se ha proferido la Resolución No. **001298 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ÁREA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-083715**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 11:33 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-083715

**Apreciado(a) Cliente:**  
**PEDRO ARAQUE PINZON**  
 AVENIDA 15#123-29 OFICINA 203-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 09.38997603  
 CADERA-500500018  
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33  
 Cadenas S.A. Tel: (57) (3) 784 44 318 - www.cadenas.com.co

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



100

**cadena esurrier**



389006318

Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL **ZONA NOZON9**

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ckto: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: PEDRO ARAQUE PINZON  
 Dirección: AVENIDA 15#123-29 OFICINA 203-  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38997603 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 **78-03-19** 100

RECIBE: 20192120457201

**Firma, Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quién Entrega: \_\_\_\_\_

Cadenas S.A. TEL: (57) (3) 784 44 318 - www.cadenas.com.co - Dependencia: B11-46-S11-Motivo de B11



Radicado ANM No: 20192120455531

Bogotá, 05-03-2019 14:29 PM

Señor (a):  
**JOVANNY MAYORGA MARTIN**  
Dirección: CALLE 114 No. 58 - 65 APTO. 602  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

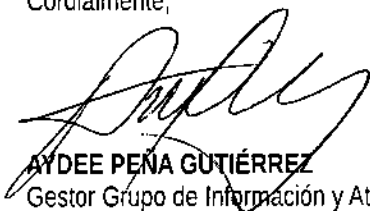
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEG-084**, se ha proferido la Resolución No. **001266 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-084 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 12:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HEG-084

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JOVANNY MAYORGA MARTIN**  
 CALLE 114#58-65 APTO 602-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG  
 Permisos:  
 CADENA - 900590018  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadena S.A. Tel: (02) 64 28 46 44



341-01  
 389012

**149**  
**cadena courier**  
 Reclamo:  Incongruencia  **149**  
 39005887  
**FECHA ENTREGA:**  
 Mes: ENE. FEB. **MAR.** ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 Dia: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.  
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm  
 Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18 OP: 389012 Prioridad:  
 Destinatario: JOVANNY MAYORGA MARTIN Planta Origen: MEDELLIN  
 Dirección: CALLE 114#58-65 APTO 602-  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros  
**RECIBE:**  
 20192120455531  
**Firma y Cédula o sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 07/03/2019  
 Observación:  
 Quien Entrega:

07 Marzo / 19



Radicado ANM No: 20192120454771

Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señor (a):

**SAMUEL VARGAS BULLA**

**Dirección:** CALLE 123 A No. 53 B - 16

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BA3-152**, se ha proferido la Resolución No. **000987 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN DEL PREDIO DENOMINADO LADRILLERA LA CANTERA MOCHUELO III, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 50S-40024731 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ, DENTRO DEL TÍTULO MINERO BA3-152**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanny Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 09:58 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: BA3-152



**Apreciado(a) Cliente:**  
**SAMUEL VARGAS BULLA**  
 CALLE 123A#53B-16.

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: OP: 389012  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 05/03/2019 14:18  
 Cadena S.A. No: 10731017546 de 04/2018



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

12 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9**

Mes: ENL. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cíclo: 05/03/2019 14:18  
 Destinatario: SAMUEL VARGAS BULLA  
 Dirección: CALLE 123A#53B-16  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120454771

**Firma y Cédulo o sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 07/03/2019

Observación:   
 Quien Entrega:   
 07 Marzo/19

www.cadena.com.co • Línea de atención al cliente: 01800 200 000 • Bogotá, Colombia



Radicado ANM No: 20192120454851

Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señor(a)  
**ALFONSO CETINA TINJACA**  
Dirección: CALLE 9 No 7-30  
Teléfono: n/a  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: TOCANCIPÁ

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. No **001116 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONESION No 15538**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA SUTÍERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 04-03-2019 08:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

**05 MAR 2019**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Local 107 Teléfono: (571) 2 20 19 99 Extensión: 6000  
<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

<sup>1</sup> Ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007, inscrita en el RMN el 22 de noviembre de 2007

<sup>2</sup> Ejecutoriada el 11 de marzo de 2009, Acto inscrito en el en el RMN el 17 de marzo de 2009

<sup>3</sup> Ejecutoriada el 7 de diciembre de 2009, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2010

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010<sup>4</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.246.757. (Folios 556-560)

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015<sup>5</sup>, se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, JOSE ALFREDO GARZÓN, LUIS ALBERTO ALBA, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y ALFONSO CETINA TINJACA.** (Folios 1014-1016)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO — AUTORIZAR la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO SEGUNDO — AUTORIZAR la cesión del 12.33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO — AUTORIZAR la cesión del 14.33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución*

<sup>4</sup> Ejecutoriada el 1 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

<sup>5</sup> Ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...) (Folios 1603-1607)

Con radicado No 20165510341022 del 24 de octubre de 2016, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. 15538, en el cual el peticionario solicita revocar el artículo primero relacionado con la cesión del 4% de los derechos y obligaciones del señor **LUIS ALBERTO ALBA** a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**. (Folios 1633-1637)

Con radicado No. 20175510057282 del 16 de marzo de 2017, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** presentó solicitud de desistimiento de la cesión a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** (Folios 1730-1732)

El 18 de mayo de 2017, con radicado No. 20175510111782 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** presentó permiso para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. **15538** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** presentó escrito en el cual dio aviso de la cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título No. **15538** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.176.

El 31 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510121162 el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** en calidad de cesionario, presentó el contrato de cesión suscrito con la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**.

Con radicado No. 20175510148252 del 4 de julio de 2017, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** allegó documentos para la evaluación de la capacidad económica dentro del trámite de la cesión de derechos presentada el 25 de mayo de 2018 (Verificado SGD)

Mediante Resolución No. 002478 del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. (Folios 1789-1792).

Por medio de Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

- **ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS**...
- **ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**...
- **ARTICULO TERCERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **ARTICULO CUARTO: ACEPTAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S...**
- **ARTICULO QUINTO: NEGAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **Jairo Martínez Valencia**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S...** (Folios 1778-1782).

La anterior Resolución fue notificada mediante edicto **GIAM-00143-2018** del 5 de febrero de 2018 y desfijado el 9 de febrero de los corrientes. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S**, a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **15538**.(Verificado SGG)

El día 25 de enero de 2018, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **15538**, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017. (Verificado SGG)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, entre otros apartes corregir en el Registro Minero Nacional, el valor del área y la alinderación dentro del Contrato de Concesión No. **15538** y el nombre del titular.

A través de la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió entre otros apartes, corregir el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante Evaluación Jurídica del 10 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, recomendó: (i) Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S** a través de su apoderada judicial señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, se considera pertinente que se confirme el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto no se cumplió a cabalidad el requerimiento realizado en el artículo 5 de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 y en consecuencia, se debía declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S** (ii) Respecto a los argumentos expuestos por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, se considera pertinente que se confirme el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto la solicitud de desistimiento presentada el 16 de marzo de 2017, no cumplía con los requisitos exigidos toda vez que fue presentada de manera unilateral sin el mutuo acuerdo con la empresa cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S**. (iii) **REQUERIR** al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y – (ii) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **15538**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (iii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, asimismo, para efectos de determinar la capacidad económica en los términos del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se deberá informar el valor de la inversión, que de acuerdo con el PTO o PTI, asumirá el cesionario en desarrollo del proyecto minero<sup>6</sup>, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (iv) **RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **15538**

<sup>6</sup> Concepto Económico de fecha 17 de julio de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de colitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, por cuanto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001".

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En primer lugar, se procedió a revisar el expediente del Contrato de Concesión No. 15538 a fin de resolver los trámites que se encuentren pendientes, encontrando los siguientes:

**A. RECURSOS DE REPOSICION**

1. Recurso de reposición presentado por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, el 20 de diciembre de 2017, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017
2. Recurso de reposición presentado el 25 de enero de 2018, por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017

**B. CESIONES DE DERECHOS**

1. Cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 18 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551011782, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**.
2. Cesión del 33,33% de derechos y obligaciones presentada el 25 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551017282, por la señora **NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**

**A. RECURSOS DE REPOSICIÓN**

En ese orden de ideas se abarcaran en primer lugar los recursos presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

Así las cosas, se realizará un análisis de los aspectos generales del recurso de reposición y luego se entrará a resolver lo concerniente a los recursos de reposición presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, el 20 de diciembre de 2017 y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

**Aspectos generales**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. 15538, obran dos recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si los recursos presentados el 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente cumplen con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. 15538, se observa que los recursos interpuestos fueron presentados dentro del término establecido en la norma, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada por edicto que fue fijado en edicto GIAM-00143-2018 del 5 de febrero de 2018 y desfijado el 9 de febrero de los corrientes, y los recursos fueron presentados el día 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente, por lo que se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de los recurrentes de manera separada sobre cada uno de los cuestionamientos incoados, primero los expuestos por la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. y posteriormente los señalados por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, así:

- 1. Recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. a través de su apoderada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, en su condición de apoderada de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 15538, con los siguientes argumentos:

*(...) actuando en calidad de apoderada judicial de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S Nit. 900.000, representada legalmente por GLORIA STER BECERRA PALACIOS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 24 expedida en Toca, interpongo ante su despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017....*

**II. FRENTE A LOS CONSIDERANDOS Y PARTE RESOLUTIVA**

*ARTICULO QUINTO. NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.*

*En calidad de apoderada hago manifestación expresa de los motivos de mi conformidad con relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.*

*Pues los considerandos no se tiene claridad sobre negar el desistimiento presentado por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA y sobre el trámite de aportar el certificado de la Procuraduría General de la Nación por parte del representante legal de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.*

**III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*La suscrita se manifiesta de la siguiente manera:*

*Primero. Solicito aclaración sobre el artículo Quinto de la resolución objeto de este recurso, por cuanto es necesario conocer si se continúa el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que JAIRO MARTINEZ VALENCIA a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILL MARIA S.A.S*

*Segundo. Su despacho no puede descartar el continuar con los procesos de cesión de derechos a favor de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., por no aportarse el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación, sobre la existencia o no de habilidad alguna para contratar con una entidad estatal. Para tal caso que nos atañe en ninguna parte de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se solicitó a Luis Alberto Alba o a mi mandante que se aportará el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación. No se puede atender un requerimiento que no ha sido solicitado y menos notificado.*

*Tercero. Las pretensiones que solicita, bajo los postulados de la carga de la prueba desarrollados en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil y lo que señala la jurisprudencia sobre esto: "sabido es que en materia probatoria es principio universal, el de que, quien afirma una cosa, es quien está obligado a probarla. La vieja máxima onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla."*

*Cuarto. Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001.*

**IV. En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.**

**V. PETICIONES**

*PRIMERA: Aclarar el Artículo Quinto de la RESOLUCIÓN No. 002479 del 09 de noviembre de 2017 emitida por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*

*SEGUNDA: Decretar, que ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no tiene causal de desistimiento el no aportar el certificado por la Procuraduría General de la Nación.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a absolver los mismos teniendo en cuenta sus dos cuestionamientos, así:

- a. Aclaración del artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto es necesario conocer si se continua con el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que tiene el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARÍA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a hacer un estudio de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, para esclarecer lo referente a la cesión de derechos que fue presentada con el radicado No. 20155510351812 del 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCA VILLAMARIA S.A.S.** con Nit 900623492-9.

Comoquiera que el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** presentó aviso de cesión de derechos del 100% del porcentaje que le corresponde dentro del Contrato de Concesión No. 15538, por medio de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, esta autoridad minera emitió pronunciamiento en el sentido de que se autorizaba la misma, no obstante lo anterior, para su perfeccionamiento se ordenó requerir al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en el artículo 5 de la parte resolutive, a fin de que complementaran su solicitud de cesión aportando para ello el respectivo documento de negociación y el certificado de que la sociedad no tenía sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** registrara o no sanciones e inhabilidades vigentes, por lo que se adjuntó al expediente en el folio 1591 el registro de búsqueda, que indicaba que **"EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA"**.

En el ARTÍCULO QUINTO se dispuso: **"REQUERIR al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"**.

En razón de lo anterior, el 27 de octubre de 2016, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** través de su representante legal señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** presentó los documentos correspondientes a la capacidad económica y allegó los contratos de cesión de los señores **JAIRO MARTÍNEZ** y **WILSON ORTIZ** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** pero no se allegó, por parte alguna el certificado solicitado, lo que dio lugar a que se decretara el desistimiento de la solicitud de cesión de derecho en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 impugnado. Lo anterior, con base en la consecuencia jurídica indicada en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que señala: **"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."**

De otra parte, el 16 de marzo de 2017 el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, lo que también hacía necesario realizar el análisis correspondiente, por ello, en este sentido, en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2017 se indicó que comoquiera que la solicitud de desistimiento solo fue presentada por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, y no se mutuo acuerdo, como se requería pues ninguna de las partes puede de manera unilateral modificar o desistir de los efectos del contrato, por lo cual se negó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538.

Por todo lo anterior, se procedió mediante la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, a resolver los trámites de las cesiones de derechos que se encontraban pendientes dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de acuerdo con los documentos que fueron allegados por los titulares y la cesionaria, por lo que en el numeral II., se analizaron los documentos presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través su representante legal señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS**, la cual solo aportó el Contrato de cesión de derechos celebrado con el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** y la capacidad económica de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, pero no se anexó el certificado en el cual se demostrara que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, no tenía sanciones ni inhabilidades vigentes, razón por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 20 de octubre de 2015, al no llenar la totalidad de los requisitos solicitados.

En consecuencia, debe concluirse que aunque fue negada la solicitud de desistimiento presentada por el cedente señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, también debe señalarse que debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre 2016, esto es, no se aportó el certificado solicitado, fue decretado el desistimiento con base en el artículo 1437 de 2011, y por ende el trámite fue terminado, sin que haya equivocado con la negativa de la solicitud desistimiento presentada por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, que como se explicó en líneas anteriores, se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de desistimiento.

- b. Considera la recurrente que no se puede descartar continuar el trámite de cesión de derechos a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, por no aportarse el certificado de la Procuraduría General de la Nación, como se dispuso en el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017.

Al respecto, como se dijo anteriormente en la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se ordenó requerir al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a fin de que complementara su solicitud de cesión aportando para ello, el respectivo documento de negociación y el certificado de la sociedad de no tener sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, registrara sanciones e inhabilidades vigentes, pero en su artículo quinto se dispuso requerir al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegará el contrato de cesión, los documentos que acreditaran la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** con Nit 900.623.492-9, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tenía sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Debe recordarse que el margen de que la documentación que se allegó la haya aportado la sociedad cesionaria, el requerimiento fue realizado al cedente quien es el titular y quien soporta la consecuencia jurídica, como "titular", de la denegación de la respectiva cesión, porque es respecto de él, con quien Estado sostiene la relación contractual.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que el requerimiento fue atendido de manera incompleta y que ello conllevo a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, dentro del Contrato de Concesión No.15538.

**2. Recurso de reposición presentado por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**

El día 25 de enero de 2018, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538, recurso de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, con los siguientes argumentos:

*Con el presente escrito presento y sustento ante ud. recurso de reposición en contra de la providencia de su Despacho No. 2479 fechada en noviembre 9 de 2017" por la cual se evalúan tres trámites de cesión de derechos y se resuelven unos desistimientos y se toman otras determinaciones dentro del contrato para mediana minería No. 15538".*

*(...)*

*2.- En concreto, la parte de la decisión que me interesa recurrir se consigna en el artículo quinto del acto 2479 en cuanto allí se resolvió, "NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha marzo 16 de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S."*

*Sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad*

*Fundamentalmente dos son las razones que considero tener para solicitar la revocatoria o al menos la aclaración del mencionado artículo quinto:*

- ✓ En la revisión que periódicamente se realiza del expediente por personas de me entera confianza, evidenció que la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., había desatendido la orden de la Agencia de allegar la certificación de "no sanciones ni habilidades vigentes" que le fuera exigida en el artículo quinto de la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, lo que significaba, respecto de dicha sociedad, haber perdido interés en el negocio privado minero celebrado conmigo y corresponder, tal comportamiento, a una manera de deshacer el contrato que habíamos celebrado. Así las cosas, lo único que hice fue complementar hacia la Agencia la voluntad ahora bilateral, de dar por finalizada la convención cuyo objeto inicial fue ceder el porcentaje de derechos mineros que me quedaban en el contrato 15338 en favor de la referida sociedad.*

*No puede juzgarse el caso mio a la luz de una unilateral decisión de dar por terminado un pacto logrado con ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA, no, el hecho de que la sociedad no cumpla sus obligaciones dentro de los plazos que le otorga la Agencia para darle viabilidad a la cesión gestionada, es una forma, digo, de no querer ya el contrato inicial privado suscrito por ella y yo y, por ende, mal podría estar obligado a mantener firmes las condiciones de un contrato privado de cesión de derechos mineros cuando he advertido que a la sociedad ya no le interesa pues se ha demostrado renuente a atender su compromiso claramente impuesto en la Res. 03202 de 2016. En una convención privada es perfectamente lícito que la parte cumplida no atiende ya sus obligaciones cuando evidencie que su co-contratante no ha hecho lo suyo; de manera que éste es mi caso. Insisto, si ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no dio formal cumplimiento ante la Agencia de sus obligaciones allá impuestas, obligaciones íntimamente relacionadas con el contrato privado suscrito al que aquí aludo, para mí es claro que se trata de una conducta incumplida, así sea indirectamente, respecto de nuestro contrato y por esa razón fue mi solicitud de desistimiento.*

- ✓ Ahora bien, encuentro que la decisión contenida en el recurrido artículo quinto es por completo inconsistente con lo resuelto en el artículo segundo de la misma providencia en la medida que allí decidió "decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor Jairo Martínez Valencia a favor de la sociedad ROCAS Y ARENAS VILLAMARIA, dentro del contrato de concesión No. 15538...". Cuando en el artículo segundo se decreta el desistimiento y en el artículo quinto, siempre de la misma providencia, se niega el desistimiento respecto de la misma solicitud, es decir, la formulada por mi, no puede decirse que exista suma claridad al interno de la resolución 2479/20127 (sic) y al contrario, las decisiones 2 y 5 se tornan confusas y se hacen mutuamente incompatibles lo que le resta diafanidad al acto administrativo y por lo mismo lo convierte en una decisión asaz incongruente y de difícil acceso. En es SI y un NO simultáneos respecto de la misma solicitud o trámite. El derecho administrativo no se puede permitir decisiones de tamaño naturaleza por lo que es preciso entrar a aclarar sus términos.*
- ✓ Como quiera que conforme al artículo 74 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición tiene como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar una decisión administrativa cuando ella, i) no tome en cuenta los hechos del proceso como es mi caso de haber solicitado el desistimiento ante un previo y evidente incumplimiento de co-contratante ARENAS Y ROCAS (sic)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*VILLAMARIA, y, ii) sus términos sean incompatibles entre sí tal cual ocurre con los artículos 2 y 5 de la decisión, solicito respetuosamente se adopte una de las referidas medidas al contestar el presente recurso.  
(...)*

Al respecto, debe recordarse que el aviso de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, se presentó el día 20 de octubre de 2015, respecto a esa solicitud esta autoridad minera, mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 resolvió: **REQUERIR** al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **15538**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9**, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Comoquiera que se le dio respuesta al requerimiento efectuado pero de manera parcial, se adoptó la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**

Ahora bien, nótese que el recurrente señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el día 16 de marzo de 2017, presentó escrito en el cual desistía del trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 14378 de 2017, ya señalado, sobre lo cual esta autoridad minera debía pronunciarse como en efecto lo hizo, en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, negando la solicitud de desistimiento, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos exigidos como son que el documento de desistimiento viniera suscrito por las partes que habían celebrado el contrato de cesión de derechos, bajo esa premisa tenemos que el desistimiento se hizo de manera unilateral, por ende debía negarse dicha solicitud, sin que la negativa le restara efectos, al decreto de desistimiento del artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, ya que al no haberse cumplido en forma completa el requerimiento no existe forma de darle viabilidad a la cesión, la cual se encuentra terminada o culminada.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, no obstante queda evidenciado que dicho artículo quedo sin eficacia o efectos por cuanto al no haberse cumplido en su totalidad lo requerido, lo que cobra efectos es el decreto de desistimiento establecido en el artículo segundo del acto recurrido.

**B. CESIONES DE DERECHO**

Respecto a las cesiones de derechos, debe indicarse lo señalado en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, la cual será resuelta en los siguientes términos:

*"ARTICULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título"*

A luz del citado artículo 22 de la mencionada norma, es claro que la Autoridad Minera debe agotar dos etapas en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que se procederá al estudio de las cesiones de derecho pendientes así:

**1. Cesión de derechos presentada por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, el día 18 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510111782, se evidenció lo siguiente:

- **Aviso Previo.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **15538**, es preciso indicar que no se evidenció la radicación del documento de negociación, que permita establecer si el aviso de cesión de derechos fue previo.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario, con fecha posterior al aviso de cesión de derechos.

- **Antecedentes y capacidad Legal del Cesionario.**

Cuando se trata de persona natural, como en el caso que nos ocupa debe demostrarse la capacidad legal para contratar con la cédula de ciudadanía, la cual en este caso no fue aportada, pero se indicó el número de identificación del cesionario señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3210439.

Por otra parte, una vez consultado el número de cédula de ciudadanía del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, en la página de la Procuraduría General de la Nación, se verificó la siguiente anotación: "(...) **NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES (...)**", según el certificado No. 116506261 de fecha 10 de octubre de 2018.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3210439**, no se encuentran reportado como responsable fiscal según el certificado No. 3210439181010121003 de fecha 10 de octubre de 2018.

Por consulta efectuada el día 10 de octubre de 2018, en el sistema de información de la Policía Nacional los antecedentes judiciales del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2018, se constató que el título No. 15538, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 10 de octubre de 2018, el número de identificación del cotitular del referido Contrato de Concesión, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del referido título.

**- Requisito de Capacidad Económica:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

*"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 "Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015".

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

*"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)"*

Dispone la Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

*"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

Bajo este contexto, se verificó que, con el aviso previo de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

*"ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**A. Persona natural del régimen simplificado:**

**A.1. Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**A.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

**B.3. Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

**B.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que allegue la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, ya citado.

**2. Cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES a favor del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, el día 25 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510117282, se evidenció lo siguiente:

- **Aviso Previo.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones del 33,33% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176.

Posteriormente, con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2018, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, anexó el contrato de cesión de derechos que hace la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176, suscrito el 24 de mayo de 2017 y autenticadas las firmas el día 25 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el permiso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y tenga una vigencia superior al tiempo de duración del título minero y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

Así las cosas, el titular de un Contrato de Concesión debe informar sobre la cesión de derechos a la Autoridad Minera antes de efectuarla, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, debido a que el aviso no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998; ya que se evidenció que el contrato parcial de derechos mineros originados en el Contrato de Concesión No. 15538, fue suscrito por las partes el 24 de mayo de 2017 y el permiso de cesión por parte de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, fue radicado ante esta entidad el día 25 de mayo de 2017.

Dadas las anteriores consideraciones, se debe **RECHAZAR** la solicitud de Cesión de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, por cuanto el permiso de cesión no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC-37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.073, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN** identificado con CC 80.413.419, **LUIS**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, y al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.115.176 y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900623492-9, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto mediante aviso de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley citada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, contra lo decidido en el artículo tercero no procede recurso, por contener disposiciones de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y contra el artículo cuarto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del código en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Yohelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT*  
*Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz /Coordinadora GEMTM*



Radicado ANM No: 20192120454811

|Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señores:

**AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES SAS.**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3166297934**

**Dirección: CALLE 36 No 73D-40 SUR KENEDY CENTRAL**

**Departamento: BOGOTÁ, D.C.**

**Municipio: BOGOTÁ, D.C.**

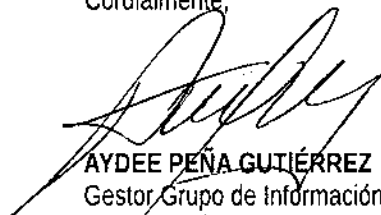
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SGL-13041**, se ha proferido la Resolución **No 000055 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 09:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SGL-13041

**05 MAR 2019**

Motivo devolución:  
 Desconocido  
 Reclamación  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errata  
 Otros

23 **cadena garrites**



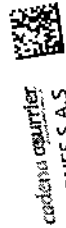
Reclamos:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm



**cadena garrites**  
**AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S**



BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 OP: 389012

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S  
 Dirección: CALLE 36#73D-40 SUR-KENEDY CENTRAL  
 Barrio: KENEDY CENTRAL  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01  
 20192120454811  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Prioridad:  
 OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLÍN  
 Motivo devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errata  
 Otros

**cadena s.a.s.**



Radicado ANM No: 20192120454741

Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señores:

**EVER ALFONSO GUZMAN RINCON**

Dirección: CRA 88F BIS No 42A-22 SUR

Teléfono: 3202488255

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QCG-11431**, se ha proferido la Resolución No **000076 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera-Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 10:09 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QCG-11431

**5 MAR 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

26

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  PM

Remitente: CADENA  
 Fecha Celo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: EVER ALFONSO GUZMAN RINCON  
 Dirección: CARRERA 88F BIS #42A-22 SUR  
 Barrio: *copiados en la casa*  
 Municipio: BOGOTA *Asilos y un finca*  
 Depto: CUNDINAMARCA *BOGOTAS*

OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución: **1-3-19**  
 Desconocido

Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 EVER ALFONSO GUZMAN RINCON  
 CARRERA 88F BIS #42A-22 SUR



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 OP: 389012  
 Remitente: CADENA  
 CADENA - BOGOTAS 018  
 Origen: MEDELLIN 06/03/2019 14:18  
 Cadenas S.A. Tel: (57) 477 96 86 84

RECIBE: 20192120454741  
**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación:   
 Quien Entrega:   
 Producto: 341-01 **09-03-19** 26

cadena courier  
 Tel: (57) 477 96 86 84



Radicado ANM No: 20192120456431

Bogotá, 07-03-2019 09:43 AM

Señor (a):  
**LUIS CASTRO QUIÑÓNEZ**  
Dirección: CALLE 34 A No. 80 - 62  
Teléfono: N/A  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HFL-143**, se ha proferido la Resolución No. **001295 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFL-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 09:38 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HFL-143

**Apreciado(a) Cliente:**  
**SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO**  
 TRANSVERSAL 5G#5C-04 MZ 2 AP 101-



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 OP: 38997603  
 Remitente:  
 CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33



398008284

Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext: 345 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

48

cadena courier

**Prima y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Discriminación: \_\_\_\_\_  
 Quebr Envío: \_\_\_\_\_

RECIBO: 2019120455931  
 Producto: 341-01

Barrio: \_\_\_\_\_  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA  
 Fecha Cielo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: SERGIO ARTURO CARDOZO QUIJANO  
 Dirección: TRANSVERSAL 5G#5C-04 MZ 2 AP 101- Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

Horas	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31		
Días																																	
ENE.																																	
FEB.																																	
MAR.																																	
ABR.																																	
MAY.																																	
JUN.																																	
JUL.																																	
AGO.																																	
SEPT.																																	
OCT.																																	
NOV.																																	
DIC.																																	

Fecha Entrega: \_\_\_\_\_ RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9



Cadena S.A. Tel: (57) (4) 398 66 66 Ext: 345 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 341-01



Radicado ANM No: 20192120455921

Bogotá D.C., 06-03-2019 11:29 AM

Señor:

**LUIS FELIPE CARDOZO QUIJANO**

**Teléfono:** 3134294956

**Dirección:** TRV 5 G 5 C 04 MZ 2 AP 101

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

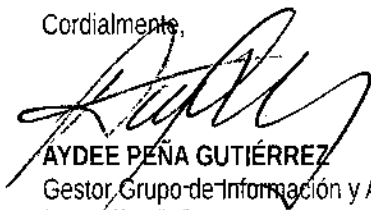
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QFI-08291**, se ha proferido la resolución No. **000116 DEL 12 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sergio Ramos

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-03-2019 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QFI-08291







Radicado ANM No: 20192120457421

Bogotá, 08-03-2019 12:53 PM

Señores:

**LADRILLERA LOS TEJARES LTDA**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 40 ESTE No. 83 B - 15 SUR

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

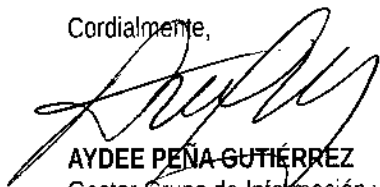
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EJH-141**, se ha proferido la Resolución No. **001300 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EJH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-03-2019 12:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: EJH-141

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

112

cadena *ocurrier*



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 11/03/2019 12:33  
 Destinatario: LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA  
 Dirección: CARRERA 40 ESTE #83B-15 SUR-  
 OP: 38997603 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena *ocurrier*



Apreciado(a) Cliente:  
 LADRILLERIA LOS TEJARES LTDA  
 CARRERA 40 ESTE #83B-15 SUR-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 OP: 38997603

Remitente: 000000018  
 CADENA  
 Origen: MEDELLIN 11/03/2019 12:33  
 Cadena S.A. Tel: (0714) 774 6644 Ext. 341

Producto: 341-01 112

RECIBO: 20192120457421

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

cadena *ocurrier* - Línea de ayuda al 940 Septiembre de 2018 341-01  
 www.cadena.com.co - Línea de ayuda al 940 Septiembre de 2018 341-01  
 Tel: (0714) 774 6644 Ext. 341 - www.cadena.com.co - Línea de ayuda al 940 Septiembre de 2018 341-01



Radicado ANM No: 20192120454281

Bogotá, 01-03-2019 12:51 PM

Señores  
MINCIVIL  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: KILOMETRO 19 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE  
Teléfono: 3128100368  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CHÍA

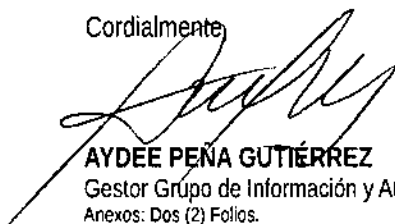
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RGI-08171**, se ha proferido la Resolución No. **001754 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (2) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H Camargo S-Contratista *e*

Fecha de elaboración: 01-03-2019 11:46 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: RGI-08171

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

13

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes  
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm  
 am

Remite: CADENA  
 Fecha Cido: 05/03/2019 12:02  
 Destinatario: MINICIVIL  
 Dirección: KILOMETRO 19 CARRERETERA CENTRAL DEL NORTE

OP: 38898402 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  Desconocido  
 Municipio: CHIA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01 **Cambio** 13  
 No reside

RECIBO: 20192120454281

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_ Quien Entrega: \_\_\_\_\_

No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 MINICIVIL

KILOMETRO 19 CARRERETERA CENTRAL DEL NORTE-



CHIA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remite: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 05/03/2019 12:02

cadena.s.a. - Línea de servicio al cliente: 011 341-01

cadena.s.a. - Línea de servicio al cliente: 011 341-01



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

27 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 01754 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S.** con Nit. 900459393-5 y **MINCIVIL S.A.** con Nit. 890930545-1, radicaron el día **18 de julio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **LURUACO** Departamento del **ATLANTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RGI-08171**.

Que el día **19 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RGI-08171** y se determinó: (Folios 36-37)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RGI-08171** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **144,9821 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** ubicada geográficamente en el municipio de **LURUACO** departamento del **ATLANTICO** se observa lo siguiente:*

*-El Formato A deberán ser ajustado de acuerdo al área definida en el presente concepto. (...)"*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"**

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018<sup>1</sup>, se requirió a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a las sociedades proponentes, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08171.

Adicionalmente informando a las proponentes, que si era de su interés podrían aportar la documentación que consideraran para acreditar la capacidad económica de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, que se allegara con el requerimiento efectuado. (Folios 41-43)

Que el día 8 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RGI/08171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las sociedades proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 45)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RGI-08171"**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que las sociedades proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001425 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RGI-08171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RGI-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades proponentes **NEW MINING S.A.S.**, con Nit. 900459393-5 y **MINCIVIL S.A** con Nit. 890930545-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora -Contratista  
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos -Contralista





Radicado ANM No: 20192120452701

Bogotá, 26-02-2019 14:06 PM

Señores:

**MINERALS DEL LLANO S.A.S**

**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**

**Dirección:** CARRERA 43 No. 18 - 53 PISO 3 BARRIO BUQUE

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** META

**Municipio:** VILLAVICENCIO

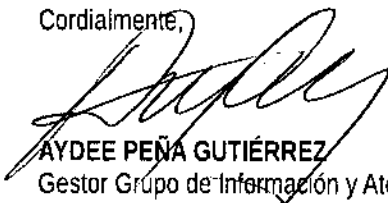
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-082718**, se ha proferido la Resolución No. **001011 DE 09 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001257 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017 A TRAVÉS DE LA CUAL SE AUTORIZÓ LA DEVOLUCIÓN DE ÁREA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-082718 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-02-2019 11:50 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ICQ-082718

**Apreciado(a) Cliente:**  
**MINERALES DEL LLANO S.A.S**  
 CARRERA 43#18-53 PISO 3-BUQUE BUQUE  
 VILLAVICENCIO  
 META

*cadena courier*



Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN 27/02/2019 13:32



855438897

*Cadena S.A.* Tel: (57)(4) 325 66 66 Ext. 376 - Villavicencio - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

- Motivo Devolución:**
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

109

*cadena courier*



855438897

**RECIBO**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 2019120452701

- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

*Cadena*

*Cadena S.A.* Tel: (57)(4) 325 66 66 Ext. 376 - Villavicencio - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

**FECHA ENTREGA:**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**ZONA NOZON9**

**REMITENTE:** CADENA  
**DESTINATARIO:** MINERALES DEL LLANO S.A.S  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 43#18-53 PISO 3-BUQUE  
**DEPARTAMENTO:** META

**PRODUCIDO:** 34/01/2019  
**DEPARTAMENTO:** META

**MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:**

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

**FECHA ENTREGA:**

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**ZONA NOZON9**

**REMITENTE:** CADENA  
**DESTINATARIO:** MINERALES DEL LLANO S.A.S  
**DIRECCIÓN:** CARRERA 43#18-53 PISO 3-BUQUE  
**DEPARTAMENTO:** META

**PRODUCIDO:** 34/01/2019  
**DEPARTAMENTO:** META

**MOTIVO DE DEVOLUCIÓN:**

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



Radicado ANM No: 20192120450571

Bogotá, 18-02-2019 11:27 AM

Señor :  
**CAROLINA GUZMAN ARIAS**  
Email: carolinaguza2013@gmail.com  
Teléfono: 3045917872  
Celular: 3182652421  
Dirección: Carrera 4 No. 7-27  
País: COLOMBIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: VIJES

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20181000337592** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".





Radicado ANM No: 20192120454331

Bogotá, 01-03-2019 12:52 PM

Señor(a)

**ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ**

Teléfono: 3105768072

Dirección: CALLE 15 No. 119A-37

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SB3-11341**, se ha proferido la Resolución No. **001781 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H. Camargo Sierra. -Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 11:59 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: SB3-11341

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341"*

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 28<sup>o</sup> de junio de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 112,75 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20175510122232 del 01 de junio de 2017, no se evaluó teniendo en cuenta que no corresponde a la solicitud objeto de estudio, sino a la propuesta RBI-08471. (Folios 66-67)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 001730 del 10 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se requirió al proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341. (Folios 71-73)

Que el día 07 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el Auto GCM N° 001730 del 10 de septiembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341. (Folios 76-78)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" (Subrayado fuera del texto)*

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No. 134 del 17 de septiembre de 2018, folio 75.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341"

Que en atención a que el proponente no allegó lo requerido en el auto GCM N° 001730 del 10 de septiembre de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. SB3-11341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente ALEXANDER ERNESTO HORTUA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 3.129.388, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Caribé, Julieta Margareta Haackermann Estévez - Coordinadora de Contratación y Titulación
Labare, Karina Orjeda - Abogada (s)
Rojas, Luz Dany Restrepo - Abogado (s)







Radicado ANM No: 20192120455441

Bogotá, 05-03-2019 11:44 AM

Señor (a):

**WILLIAM ALBERTO PELÁEZ RITIVA**

Dirección: CARRERA 70 C No. 70 C - 48 OFICINA 75

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

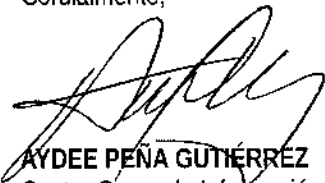
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GGB-111**, se ha proferido la Resolución No. **001264 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GGB-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 10:43 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GGB-111





Radicado ANM No: 20192120454841

Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señores:  
**URBANISMO ARQUITECTURA E ENIERIA SAS**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL,**  
Dirección: CALLE 45 No 7-16  
Teléfono: 3102237815  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SDS-09151**, se ha proferido la Resolución **No 000068 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida

Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 09:13 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SDS-09151

**05 MAR 2019**

Desconocido  
 Reclamado  
 No lo reclamamos  
 Otro

cadena de courrier

Reclamor:  Incongruente  
 FECHA ENTREGA:

Mes: ENE. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm



ZONA NOZON

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: URBANISMO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S  
 Dirección: CALLE 45#7-16  
 Barrio: BOGOTÁ  
 Municipio: CUNDINAMARCA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros



Apreciable(s) Cliente(s):  
 URBANISMO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S  
 CALLE 45#7-16  
 BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA

Producto: 341-01  
 20192120454841  
 RECIBE:  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Quien Entrega

Cembu  
 Puzic W  
 07-03-19



Radicado ANM No: 20192120455761

Bogotá, 05-03-2019 16:02 PM

Señor :

**DAYANA MARCELA BECERRA ORTIZ**

Email: dayabeor@gmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3506948048

Dirección: Calle 18 A 1-43 Centro

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500733042** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120455761

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-082211	94

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*Aydee Peña Gutierrez*  
**Aydee Peña Gutierrez**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Margie Espitia - Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 16:02 PM

Número de radicado que responde: Según referencia.

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Expediente OG2-082211

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

108 **cadena courier**

Reclamo:  Incongruencia:

399006027

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8  9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10  11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38915801 Prioridad:  
 Fecha Cdo: 07/03/2019 12:33 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: DAYANA MARCELA BECERRA ORTIZ  
 Dirección: CALLE 18A#1-43 CENTRO- Motivo Devolución:  
 Barrio:  Desconocido  
 Municipio: BOGOTA  Rehusado  
 Depto: CUNDINAMARCA  No reside  
 Producto: 341-01  Dirección errada  
 Otros

08-03-19 108

RECIBE: 20192120455761

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**  
 DAYANA MARCELA BECERRA ORTIZ  
 CALLE 18A#1-43 CENTRO-  
 BOGOTA CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9 Of: 38915801  
 Remitente: CADENA-900690018  
 Origen: MEDELLIN 07/03/2019 12:33  
 Cadenas S.A. No: 0576138146 C.S. P. www.cadenas.com.co - Línea de atención al cliente: 01800000000



Radicado ANM No: 20192120456411

Bogotá, 07-03-2019 09:29 AM

Señor:

**JORGE NIÑO QUINTERO**

Dirección: Calle 93B # 19-31 Oficina 102

Teléfono: 8055068

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

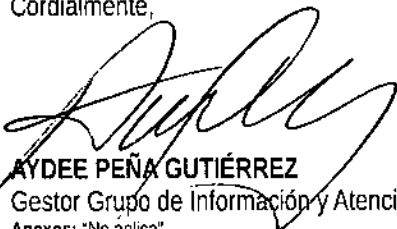
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PAK-16371**, se ha proferido la Resolución **No.001923 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UN PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE CONTINUA EL TRÁMITE CON EL OTRO**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Giam

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-03-2019 09:21 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: PAK-16371

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JOSE NIÑO QUINTERO**  
 CALLE 93B N° 19-31 OFICINA 102-  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

**cadena courier**

Zona: NOZONG  
 Remite: 38915801  
 CADENA: 900590018  
 Origen: MEDELLIN 07/03/2019 12:33  
 Cadena S.A. Tel: (07) 5128764 de B.S. S.A. www.cadenacurrier.com



389008048

RECIBE:  
 20192120456411  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación  
 Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

144 **cadena courier**



389008048

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: **RURAL EXPRESS ESPECIAL**  
 Mes: ENE. FEB. MAR.  ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.  
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31  
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

**ZONA NOZONG**

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 07/03/2019 12:33  
 Destinatario: JOSE NIÑO QUINTERO  
 Dirección: CALLE 93B N° 19-31 OFICINA 102-  
 Barrio: BOGOTA  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38915801  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

144

**cadena courier**





Radicado ANM No: 20192120455161

Bogotá, 04-03-2019 15:00 PM

Señor (a):

**BENIGNO VELASQUEZ TINJACÁ**

Dirección: CARRERA 113 No. 151 - 12

Teléfono: N/A

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13956**, se ha proferido la Resolución No. **00698 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 13956**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-03-2019 14:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 13956

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

24

cadena courier



Recibo:  Incongruencia

RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:  
 Mes: ENE. FEB.  MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm  
 OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Cdo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: BENIGNO VELASQUEZ TINJACA  
 Dirección: CARRERA 113 #151-12  
 Barrio: *La Cumbre este me*  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA  
 Producto: 341-01

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 BENIGNO VELASQUEZ TINJACA  
 CARRERA 113 #151-12



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA - 900500018  
 Origen: MEDELLIN - 06/03/2019 14:18  
 Cadena S.A. TEL: (57) 474 84 84 84

RECIBI: 20192120455161  
 Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Observación: Quien Entregó

Cadena S.A.



Radicado ANM No: 20192120455511

Bogotá, 05-03-2019 14:29 PM

Señor (a):

**EDGAR AUGUSTO MOLLER**

**Dirección:** TRANSVERSAL 3 No. 54 - 26 APTO. 201 CHAPINERO ALTO

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

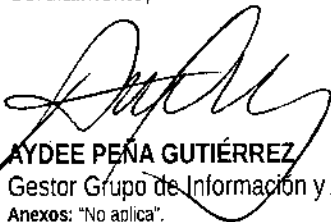
**Asunto:** CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GLS-081**, se ha proferido la Resolución No. **001265 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000468 DEL 17 DE MAYO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GLS-081**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-03-2019 12:11 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GLS-081

**Apreciado(a) Cliente:**  
**EDGAR AUGUSTO MOLLER**  
 TRANSVERSAL 3#54-26 APTO 201 CHAPINERO ALTO.  
 BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Remitenente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Cadenas A.C.

cadena courier

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



150

cadena courier



Reclamo:  incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9  
 Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  
 17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  
 Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  12  pm

Remitenente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 06/03/2019 14:18  
 Destinatario: EDGAR AUGUSTO MOLLER  
 Dirección: TRANSVERSAL 3#54-26 APTO 201 CHAPINERO ALTO.  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 389012  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Refusado

Producto: 341-01  
 RECIBO: 20192120455511  
**YA NO VIVE**  
**FINA 18-03-2019**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación:   
 Quien Entrega:

No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadenas A.C. Tel: (57) (4) 278 3644 Ext. 333 - www.cadenas.com.co - Usamos cookies para mejorar tu experiencia de uso



Radicado ANM No: 20192120455801

Bogotá, 05-03-2019 16:13 PM

Señor :  
**LUIS EDUARDO CASTAÑEDA E.**  
Email: lcastañedaescobar@yahoo.com  
Teléfono: N/A  
Celular: 3108654546  
Dirección: Cra 46 No 152-46  
País: COLOMBIA  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta solicitud de copias

Cordial saludo,

En atención a su solicitud identificada con radicado No. **20195500729972** nos permitimos dar respuesta, dentro de la oportunidad legal para ello, en los siguientes términos:

De conformidad a lo señalado por la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, en lo referente al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la entidad, tenemos:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".



Radicado ANM No: 20192120455801

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OG2-08135	85

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutierrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0",  
 Copia: "No aplica",  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica",  
 Fecha de elaboración: 05-03-2019 16:13 PM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente OG2-08135

**cadena courier**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 07/03/2019 12:33  
 Destinatario: LUIS EDUARDO CASTAÑEDA  
 Dirección: CARRERA 46#152-46  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 38915801 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120455801

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega

**Local Oficina**

**Incongruencia**



Radicado ANM No: 20192120453451

Bogotá, 27-02-2019 14:37 PM

Señores:  
**INVERSIONES ARDILA TORRES & CIA S.A.S**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 3115298425  
Dirección: Carrera 9 No 4A-29  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: CAJICÁ

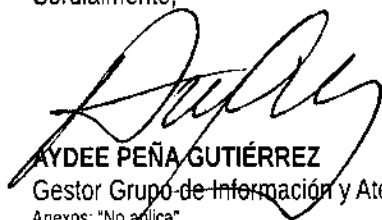
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **MA7-11021**, se ha proferido la Resolución No **000062 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Diana Mera- Contratista.  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 27-02-2019 14:17 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: MA7-11021

**28 FEB 2019**

Apreciado(a) Cliente:  
INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S  
CARRERA 9#4A-29  
CAJICA  
CUNDINAMARCA

Remitenente:  
Origen: MEDELLIN  
C-ardila@sas.com

Fecha Ciclo: 01/03/2019 14:37

Destinatario: INVERSIONES ARDILA TORRES Y CIA S.A.S

Dirección: CARRERA 9#4A-29

Barrio: CAJICA

Municipio: CAJICA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-0

RECIBE:

20192120453451

Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:  
CP 250240

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Reclamo:  
 Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
		X									

Día

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Entrado  
Cambio!!





Radicado ANM No: 20192120453921

Bogotá, 01-03-2019 09:16 AM

Señores

**ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA HOY ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION JUDICIAL**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO (A)**

**Dirección: KM 5,5 VIA CAJICA-ZIPAQUIRA LOTE EL PUYON**

**Teléfono: 3848020**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-09091**, se ha proferido la Resolución No. **001809 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.


Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 2 Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: KARINA RUEDA-Contratista 

Fecha de elaboración: 01-03-2019 09:04 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-09091



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

136  
30 NOV 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001809 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, hoy **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit. 900435346-5, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en el Municipio de **GUAYATA** Departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09091**.

Que el día 26 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09091**, y se determinó un área susceptible de otorgar de 377,85725 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 86-89)

Que por medio de **Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014**<sup>1</sup> se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo corrigiera el requisito establecido en el literal f del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato – A, atendiendo lo expuesto en la evaluación técnica mencionada en la parte motiva del citado acto y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 98-99)

Que con radicado No. 20145510518362 del 19 de diciembre de 2014, el señor **GUILLERMO UMAÑA MUÑOZ**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área libre susceptible de contratar, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo primero del Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014. (Folios 106-109)

Que con radicado No. 20145510518582 del 19 de diciembre de 2014, el señor **GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO**, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, presentó poder otorgado a la señora **ROCIO GRISALES ESTRADA**, para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09091**. (Folios 110-114)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 192 el día 04 de diciembre de 2014. (Folio 102)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"**

Que con radicado No. 20155510024102 del 20 de enero de 2015, el señor GUILLERMO RAMIREZ LONDOÑO, en calidad de representante legal de la sociedad proponente presentó Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de acuerdo al requerimiento realizado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001924 de fecha 28 de noviembre de 2014. (Folios 115-120)

Que el día 08 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091 y se determinó: (Folios 121-122)

**"(...) 4. CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09091 para **Minerales de hierro**, se tiene un área de **377,8572 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en **GUAYATÁ - BOYACA**, se observa lo siguiente:*

- El formato A allegado al expediente el 2015-1-20, folio (119), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091. (Folios 125-127)

Que el día 20 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 135 del 18 de septiembre de 2018. (Folio 129)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 001745 del 11 de septiembre de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091.

Que una vez consultado el Registro Único Mercantil (RUES), (Folio 135), es posible evidenciar que la sociedad proponente ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra EN LIQUIDACION JUDICIAL, por lo tanto, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde, como se estableció a ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con Nit. 900435346-5.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09091"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, hoy **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit. 900435346-5, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA, EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** con Nit. 900435346-5.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos-Contratista



Radicado ANM No: 20192120454921

Bogotá, 04-03-2019 10:29 AM

Señor(a)

**JOSE ALFREDO GARZON |**

**Dirección:** CRA 7 No 2-43 TORRE 18 APTO 101

**Teléfono:** N/A

**Departamento:** CUNDINAMARCA

**Municipio:** CAJICÁ

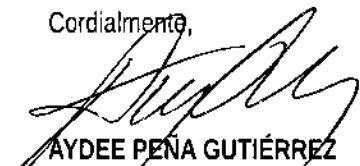
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **15538**, se ha proferido Resolución No. **No 001116 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONESION No 15538**, contra la cual no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Ocho (08) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Fecha de elaboración: 04-03-2019 08:47 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15538

**05 MAR 2019**

**Apreciado(a) Cliente:**  
**JOSE ALFREDO GARZON**

CARRERA 7#2-43 TORRE 18 APTO 101-

CAJICA  
CUNDINAMARCA

Zona: OP 389012

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Fecha Cíclo: 06/03/2019 14:18

Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON

Dirección: CARRERA 7#2-43 TORRE 18 APTO 101-



399005806

Motivo Devolución:

<input type="checkbox"/> Desconocido
<input type="checkbox"/> Rehusado
<input type="checkbox"/> No reside
<input type="checkbox"/> No reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección errada
<input type="checkbox"/> Otros

31

**cadena courier**



399005806

Reclamos:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA  
Fecha Cíclo: 06/03/2019 14:18  
Destinatario: JOSE ALFREDO GARZON  
Dirección: CARRERA 7#2-43 TORRE 18 APTO 101-  
Barrio:  
Municipio: CAJICA  
Depto: CUNDINAMARCA

OP: 389012  
Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

RECIBE: 20192120454921

**Firma y Cédula o Sello  
NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 250240

Quien Entrega:

cadena s.a. Tel: (57) 313 84 44 33 - www.cadenacourier.com - Servicio al Cliente: 190





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 Dic 2016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 901110

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encargada, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución N° 5-2745 del 10 de diciembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó la Licencia de Exploración No.15538 a los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, para la exploración de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficiaria de 98 hectáreas y 3066 metros cuadrados, por el término de un (1) año a partir del 04 de febrero de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-39, 71 y 119-120)

El 30 de abril de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15538**, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007<sup>1</sup> se declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **ALFONSO CETINA**. (Folios 331-334)

Por medio Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009<sup>2</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. **15338** a favor de los señores **JOSE ALFREDO GARZÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 80.413.419, del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con cedula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). (Folios 464-467)

A través de la Resolución No SFOM-341 del 28 de octubre de 2009<sup>3</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.478.083. (Folios 504-508)

<sup>1</sup> Ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007, inscrita en el RMN el 22 de noviembre de 2007

<sup>2</sup> Ejecutoriada el 11 de marzo de 2009, Acto inscrito en el en el RMN el 17 de marzo de 2009

<sup>3</sup> Ejecutoriada el 7 de diciembre de 2009, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2010

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010<sup>4</sup>, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.246.757. (Folios 556-560)

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015<sup>5</sup>, se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, JOSE ALFREDO GARZÓN, LUIS ALBERTO ALBA, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y ALFONSO CETINA TINJACA.** (Folios 1014-1016)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*ARTÍCULO PRIMERO — AUTORIZAR la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTICULO SEGUNDO — AUTORIZAR la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con NI 900.623.492-9. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO TERCERO — AUTORIZAR la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTICULO QUINTO.- REQUERIR al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

*ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución*

<sup>4</sup> Ejecutoriada el 1 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

<sup>5</sup> Ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147.662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...) (Folios 1603-1607)

Con radicado No 20165510341022 del 24 de octubre de 2016, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. 15538, en el cual el peticionario solicita revocar el artículo primero relacionado con la cesión del 4% de los derechos y obligaciones del señor **LUIS ALBERTO ALBA** a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**. (Folios 1633-1637)

Con radicado No. 20175510057282 del 16 de marzo de 2017, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** presentó solicitud de desistimiento de la cesión a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** (Folios 1730-1732)

El 18 de mayo de 2017, con radicado No. 20175510111782 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** presentó permiso para ceder el 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título minero No. **15538** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** presentó escrito en el cual dio aviso de la cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título No. **15538** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.115.176.

El 31 de mayo de 2017 con radicado No. 20175510121162 el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** en calidad de cesionario, presentó el contrato de cesión suscrito con la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**.

Con radicado No. 20175510148252 del 4 de julio de 2017, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** allegó documentos para la evaluación de la capacidad económica dentro del trámite de la cesión de derechos presentada el 25 de mayo de 2018 (Verificado SGD)

Mediante Resolución No. 002478 del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. (Folios 1789-1792).

Por medio de Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

- **ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS**...
- **ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S**...
- **ARTICULO TERCERO: DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S**...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- **ARTICULO CUARTO:** ACEPTAR EL DESESTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA a favor de la a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S...
- **ARTICULO QUINTO:** NEGAR EL DESESTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S... (Folios 1778-1782).

La anterior Resolución fue notificada mediante edicto **GIAM-00143-2018** del 5 de febrero de 2018 y desfijado el 9 de febrero de los corrientes. (Verificado SGD)

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **15538**. (Verificado SGG)

El día 25 de enero de 2018, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **15538**, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017. (Verificado SGG)

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, entre otros apartes corregir en el Registro Minero Nacional, el valor del área y la alinderación dentro del Contrato de Concesión No. **15538** y el nombre del titular.

A través de la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió entre otros apartes, corregir el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante Evaluación Jurídica del 10 de octubre de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, recomendó: (i) Respecto a los argumentos expuestos por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S** a través de su apoderada judicial señora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, se considera pertinente que se confirme el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto no se cumplió a cabalidad el requerimiento realizado en el artículo 5 de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 y en consecuencia, se debía declarar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S** (ii) Respecto a los argumentos expuestos por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, se considera pertinente que se confirme el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto la solicitud de desistimiento presentada el 16 de marzo de 2017, no cumplía con los requisitos exigidos toda vez que fue presentada de manera unilateral sin el mutuo acuerdo con la empresa cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S**. (iii) **REQUERIR** al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y - (ii) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **15538**, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, (iii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, asimismo, para efectos de determinar la capacidad económica en los términos del artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se deberá informar el valor de la inversión, que de acuerdo con el PTO o PTI, asumirá el cesionario en desarrollo del proyecto minero<sup>6</sup>, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (iv) **RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. **15538**

<sup>6</sup> Concepto Económico de fecha 17 de julio de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, por cuanto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001".

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

En primer lugar, se procedió a revisar el expediente del Contrato de Concesión No. 15538 a fin de resolver los trámites que se encuentren pendientes, encontrando los siguientes:

**A. RECURSOS DE REPOSICION**

1. Recurso de reposición presentado por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada Doctora **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, el 20 de diciembre de 2017, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017
2. Recurso de reposición presentado el 25 de enero de 2018, por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017

**B. CESIONES DE DERECHOS**

1. Cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 18 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551011782, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ**.
2. Cesión del 33,33% de derechos y obligaciones presentada el 25 de mayo de 2017, con el radicado No. 2017551017282, por la señora **NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**

**A. RECURSOS DE REPOSICIÓN**

En ese orden de ideas se abarcaran en primer lugar los recursos presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través de su apoderada **LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**, y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

Así las cosas, se realizará un análisis de los aspectos generales del recurso de reposición y luego se entrará a resolver lo concerniente a los recursos de reposición presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, el 20 de diciembre de 2017 y el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el 25 de enero de 2018, en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

**Aspectos generales**

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. 15538, obran dos recursos de reposición interpuestos en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si los recursos presentados el 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente cumplen con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

*Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **15538**, se observa que los recursos interpuestos fueron presentados dentro del término establecido en la norma, toda vez que la Resolución recurrida fue notificada por edicto que fue fijado en edicto **GIAM-00143-2018** del 5 de febrero de 2018 y desfijado el 9 de febrero de los corrientes, y los recursos fueron presentados el día 20 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, respectivamente, por lo que se procederá al análisis de los puntos de inconformidad de los recurrentes de manera separada sobre cada uno de los cuestionamientos incoados, primero los expuestos por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** y posteriormente los señalados por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, así:

- 1. Recurso de reposición presentado por la SOCIEDAD ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S. a través de su apoderada LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Con radicado No. 20175300267432 del 20 de diciembre de 2017, la Doctora LAURA ESMERALDA ROMERO BALLESTAS, en su condición de apoderada de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 proferida dentro del Contrato de Concesión No. 15538, con los siguientes argumentos:

*(...) actuando en calidad de apoderada judicial de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S Nit. 900.000, representada legalmente por GLORIA STER BECERRA PALACIOS, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 24 expedida en Toca, interpongo ante su despacho Recurso de Reposición contra la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017...*

**II. FRENTE A LOS CONSIDERANDOS Y PARTE RESOLUTIVA**

*ARTICULO QUINTO. NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.*

*En calidad de apoderada hago manifestación expresa de los motivos de mi conformidad con relación con algunos de los considerandos de la resolución porque lo que en ellos se afirma, sólo en parte es cierto, y existen elementos que no están suficientemente acreditados; otros son inexactos.*

*Pues los considerandos no se tiene claridad sobre negar el desistimiento presentado por el señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA y sobre el trámite de aportar el certificado de la Procuraduría General de la Nación por parte del representante legal de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.*

**III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

*La suscrita se manifiesta de la siguiente manera:*

*Primero. Solicito aclaración sobre el artículo Quinto de la resolución objeto de este recurso, por cuanto es necesario conocer si se continúa el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que JAIRO MARTINEZ VALENCIA a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILL MARIA S.A.S*

*Segundo. Su despacho no puede descartar el continuar con los procesos de cesión de derechos a favor de ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S., por no aportarse el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación, sobre la existencia o no de habilidad alguna para contratar con una entidad estatal. Para tal caso que nos atañe en ninguna parte de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se solicitó a Luis Alberto Alba o a mi mandante que se aportará el certificado emitido por la Procuraduría General de la Nación. No se puede atender un requerimiento que no ha sido solicitado y menos notificado.*

*Tercero. Las pretensiones que solicita, bajo los postulados de la carga de la prueba desarrollados en el Art. 177 del Código de Procedimiento Civil y lo que señala la jurisprudencia sobre esto: "sabido es que en materia probatoria es principio universal, el de que, quien afirma una cosa, es quien está obligado a probarla. La vieja máxima onus probando incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla."*

*Cuarto. Para la prosperidad del recurso no estoy en causal de ninguna caducidad consignada en la Ley 685 de 2001.*

**IV. En los anteriores términos expreso mi inconformidad, con el debido sometimiento a las exigencias legales, a fin de precaver el rechazo del recurso.**

**V. PETICIONES**

*PRIMERA: Aclarar el Artículo Quinto de la RESOLUCIÓN No. 002479 del 09 de noviembre de 2017 emitida por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.*

*SEGUNDA: Decretar, que ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no tiene causal de desistimiento el no aportar el certificado por la Procuraduría General de la Nación.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá a absolver los mismos teniendo en cuenta sus dos cuestionamientos, así:

- a. Aclaración del artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, por cuanto es necesario conocer si se continua con el trámite de la cesión de derechos del porcentaje que tiene el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARÍA S.A.S.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a hacer un estudio de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, para esclarecer lo referente a la cesión de derechos que fue presentada con el radicado No. 20155510351812 del 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCA VILLAMARIA S.A.S.** con Nit 900623492-9.

Comoquiera que el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** presentó aviso de cesión de derechos del 100% del porcentaje que le corresponde dentro del Contrato de Concesión No. 15538, por medio de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, esta autoridad minera emitió pronunciamiento en el sentido de que se autorizaba la misma, no obstante lo anterior, para su perfeccionamiento se ordenó requerir al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en el artículo 5 de la parte resolutive, a fin de que complementaran su solicitud de cesión aportando para ello el respectivo documento de negociación y el certificado de que la sociedad no tenía sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** registrara o no sanciones e inhabilidades vigentes, por lo que se adjuntó al expediente en el folio 1591 el registro de búsqueda, que indicaba que **"EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA"**.

En el ARTÍCULO QUINTO se dispuso: **"REQUERIR al señor JAIRO MARTINEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015"**.

En razón de lo anterior, el 27 de octubre de 2016, la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** través de su representante legal señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** presentó los documentos correspondientes a la capacidad económica y allegó los contratos de cesión de los señores **JAIRO MARTÍNEZ** y **WILSON ORTIZ** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** pero no se allegó, por parte alguna el certificado solicitado, lo que dio lugar a que se decretara el desistimiento de la solicitud de cesión de derecho en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017 impugnado. Lo anterior, con base en la consecuencia jurídica indicada en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 que señala: **"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."**

De otra parte, el 16 de marzo de 2017 el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** presentó solicitud de desistimiento de la cesión de derechos a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, lo que también hacía necesario realizar el análisis correspondiente, por ello, en este sentido, en la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de 2017 se indicó que comoquiera que la solicitud de desistimiento solo fue presentada por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, y no se mutuo acuerdo, como se requería pues ninguna de las partes puede de manera unilateral modificar o desistir de los efectos del contrato, por lo cual se negó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538.

Por todo lo anterior, se procedió mediante la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, a resolver los trámites de las cesiones de derechos que se encontraban pendientes dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de acuerdo con los documentos que fueron allegados por los titulares y la cesionaria, por lo que en el numeral II., se analizaron los documentos presentados por la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** a través su representante legal señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS**, la cual solo aportó el Contrato de cesión de derechos celebrado con el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** y la capacidad económica de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, pero no se anexó el certificado en el cual se demostrara que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, no tenía sanciones ni inhabilidades vigentes, razón por la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 20 de octubre de 2015, al no llenar la totalidad de los requisitos solicitados.

En consecuencia, debe concluirse que aunque fue negada la solicitud de desistimiento presentada por el cedente señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, también debe señalarse que debido a que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre 2016, esto es, no se aportó el certificado solicitado, fue decretado el desistimiento con base en el artículo 1437 de 2011, y por ende el trámite fue terminado, sin que haya equivocado con la negativa de la solicitud desistimiento presentada por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, que como se explicó en líneas anteriores, se debió a la falta de cumplimiento de los requisitos del escrito de desistimiento.

- b. Considera la recurrente que no se puede descartar continuar el trámite de cesión de derechos a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, por no aportarse el certificado de la Procuraduría General de la Nación, como se dispuso en el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017.

Al respecto, como se dijo anteriormente en la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se ordenó requerir al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a fin de que complementara su solicitud de cesión aportando para ello; el respectivo documento de negociación y el certificado de la sociedad de no tener sanciones e inhabilidades vigentes, por cuanto consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el 27 de julio de 2016, no se pudo verificar que la sociedad Cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, registrara sanciones e inhabilidades vigentes, pero en su artículo quinto se dispuso requerir al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación allegará el contrato de cesión, los documentos que acreditaran la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.** con Nit 900.623.492-9, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tenía sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Debe recordarse que el margen de que la documentación que se allegó la haya aportado la sociedad cesionaria, el requerimiento fue realizado al cedente quien es el titular y quien soporta la consecuencia jurídica, como "titular", de la denegación de la respectiva cesión, porque es respecto de él, con quien Estado sostiene la relación contractual.

Por todo lo anterior, se procederá a confirmar el artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que el requerimiento fue atendido de manera incompleta y que ello conlleva a decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 20 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538.

**2. Recurso de reposición presentado por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**

El día 25 de enero de 2018, el señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, presentó con radicado No. 20185500386642, en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538, recurso de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

reposición en contra de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, con los siguientes argumentos:

*Con el presente escrito presento y sustento ante ud. recurso de reposición en contra de la providencia de su Despacho No. 2479 fechada en noviembre 9 de 2017" por la cual se evalúan tres trámites de cesión de derechos y se resuelven unos desistimientos y se toman otras determinaciones dentro del contrato para mediana minería No. 15538".*

*(...)*

*2.- En concreto, la parte de la decisión que me interesa recurrir se consigna en el artículo quinto del acto 2479 en cuanto allí se resolvió, "NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha marzo 16 de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S."*

*Sustentación con expresión concreta de los motivos de inconformidad*

*Fundamentalmente dos son las razones que considero tener para solicitar la revocatoria o al menos la aclaración del mencionado artículo quinto:*

- ✓ *En la revisión que periódicamente se realiza del expediente por personas de me entera confianza, evidencié que la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., había desatendido la orden de la Agencia de allegar la certificación de "no sanciones ni habilidades vigentes" que le fuera exigida en el artículo quinto de la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, lo que significaba, respecto de dicha sociedad, haber perdido interés en el negocio privado minero celebrado conmigo y corresponder, tal comportamiento, a una manera de deshacer el contrato que habíamos celebrado. Así las cosas, lo único que hice fue complementar hacia la Agencia la voluntad ahora bilateral, de dar por finalizada la convención cuyo objeto inicial fue ceder el porcentaje de derechos mineros que me quedaban en el contrato 15338 en favor de la referida sociedad.*

*No puede juzgarse el caso mio a la luz de una unilateral decisión de dar por terminado un pacto logrado con ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA, no, el hecho de que la sociedad no cumpla sus obligaciones dentro de los plazos que le otorga la Agencia para darle viabilidad a la cesión gestionada, es una forma, digo, de no querer ya el contrato inicial privado suscrito por ella y yo y, por ende, mal podría estar obligado a mantener firmes las condiciones de un contrato privado de cesión de derechos mineros cuando he advertido que a la sociedad ya no le interesa pues se ha demostrado renuente a atender su compromiso claramente impuesto en la Res. 03202 de 2016. En una convención privada es perfectamente lícito que la parte cumplida no atienda ya sus obligaciones cuando evidencie que su co-contratante no ha hecho lo suyo; de manera que éste es mi caso. Insisto, si ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA no dio formal cumplimiento ante la Agencia de sus obligaciones allá impuestas, obligaciones íntimamente relacionadas con el contrato privado suscrito al que aquí aludo, para mí es claro que se trata de una conducta incumplida, asó sea indirectamente, respecto de nuestro contrato y por esa razón fue mi solicitud de desistimiento.*

- ✓ *Ahora bien, encuentro que la decisión contenida en el recurrido artículo quinto es por completo inconsistente con lo resuelto en el artículo segundo de la misma providencia en la medida que allí decidió "decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor Jairo Martínez Valencia a favor de la sociedad ROCAS Y ARENAS VILLAMARIA, dentro del contrato de concesión No. 15538...". Cuando en el artículo segundo se decreta el desistimiento y en el artículo quinto, siempre de la misma providencia, se niega el desistimiento respecto de la misma solicitud, es decir, la formulada por mí, no puede decirse que exista suma claridad al interno de la resolución 2479/2017 (sic) y al contrario, las decisiones 2 y 5 se tornan confusas y se hacen mutuamente incompatibles lo que le resta diáfana al acto administrativo y por lo mismo lo convierte en una decisión asaz incongruente y de difícil acceso. En es SI y un NO simultáneos respecto de la misma solicitud o trámite. El derecho administrativo no se puede permitir decisiones de tamaña naturaleza por lo que es preciso entrar a aclarar sus términos.*
- ✓ *Como quiera que conforme al artículo 74 de la ley 1437 de 2011 el recurso de reposición tiene como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar una decisión administrativa cuando ella, i) no tome en cuenta los hechos del proceso como es mi caso de haber solicitado el desistimiento ante un previo y evidente incumplimiento de co-contratante ARENAS Y ROCAS (sic)*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

VILLAMARIA, y, ii) sus términos sean incompatibles entre sí tal cual ocurre con los artículos 2 y 5 de la decisión, solicito respetuosamente se adopte una de las referidas medidas al contestar el presente recurso.  
(...)

Al respecto, debe recordarse que el aviso de cesión de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, se presentó el día 20 de octubre de 2015, respecto a esa solicitud esta autoridad minera, mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016 resolvió: **REQUERIR** al señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. **15538**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acrediten la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. con Nit 900.623.492-9**, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2045, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni habilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Comoquiera que se le dio respuesta al requerimiento efectuado pero de manera parcial, se adoptó la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**

Ahora bien, nótese que el recurrente señor **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** el día 16 de marzo de 2017, presentó escrito en el cual desistía del trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, dentro del marco establecido en el artículo 18 de la Ley 14378 de 2017, ya señalado, sobre lo cual esta autoridad minera debía pronunciarse como en efecto lo hizo, en el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, negando la solicitud de desistimiento, por cuanto la misma no cumplía con los requisitos exigidos como son que el documento de desistimiento viniera suscrito por las partes que habían celebrado el contrato de cesión de derechos, bajo esa premisa tenemos que el desistimiento se hizo de manera unilateral, por ende debía negarse dicha solicitud, sin que la negativa le restara efectos, al decreto de desistimiento del artículo segundo de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, ya que al no haberse cumplido en forma completa el requerimiento no existe forma de darle viabilidad a la cesión, la cual se encuentra terminada o culminada.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a confirmar el artículo quinto de la Resolución No. 002479 del 9 de noviembre de 2017, no obstante queda evidenciado que dicho artículo quedo sin eficacia o efectos por cuanto al no haberse cumplido en su totalidad lo requerido, lo que cobra efectos es el decreto de desistimiento establecido en el artículo segundo del acto recurrido.

**B. CESIONES DE DERECHO**

Respecto a las cesiones de derechos, debe indicarse lo señalado en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, la cual será resuelta en los siguientes términos:

**"ARTICULO 22. Cesión y gravámenes.** La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título"

A luz del citado artículo 22 de la mencionada norma, es claro que la Autoridad Minera debe agotar dos etapas en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, por lo que se procederá al estudio de las cesiones de derecho pendientes así:

**1. Cesión de derechos presentada por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ.**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por el señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, el día 18 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510111782, se evidenció lo siguiente:

**- Aviso Previo.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15538, es preciso indicar que no se evidenció la radicación del documento de negociación, que permita establecer si el aviso de cesión de derechos fue previo.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

En virtud de lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, procederá a requerir el documento de negociación suscrito entre el cedente y cesionario, con fecha posterior al aviso de cesión de derechos.

**- Antecedentes y capacidad Legal del Cesionario.**

Cuando se trata de persona natural, como en el caso que nos ocupa debe demostrarse la capacidad legal para contratar con la cédula de ciudadanía, la cual en este caso no fue aportada, pero se indicó el número de identificación del cesionario señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, con cédula de ciudadanía No. 3210439.

Por otra parte, una vez consultado el número de cédula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, en la página de la Procuraduría General de la Nación, se verificó la siguiente anotación: "(...) NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES (...)", según el certificado No. 116506261 de fecha 10 de octubre de 2018.

Así mismo, se verificó en la página de la Contraloría General de la República que el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, no se encuentran reportado como responsable fiscal según el certificado No. 3210439181010121003 de fecha 10 de octubre de 2018.

Por consulta efectuada el día 10 de octubre de 2018, en el sistema de información de la Policía Nacional los antecedentes judiciales del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Es de mencionar, que una vez revisado el Registro Minero Nacional de fecha 10 de octubre de 2018, se constató que el título No. 15538, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado el día 10 de octubre de 2018, el número de identificación del cotitular del referido Contrato de Concesión, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del referido título.

**- Requisito de Capacidad Económica:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", los interesados en el otorgamiento de un título o en una cesión de derechos deben acreditar capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero, así:

*"ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.*

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 "Por la cual se establecen los criterios para acreditar la capacidad económica, por parte de los interesados en el marco de las nuevas solicitudes de contratos de concesión minera; las cesiones de derechos y las cesiones de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015".

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones."

En tal sentido, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala en su artículo 2:

*"Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. (...)"*

Dispone la Resolución, en su artículo 8º lo siguiente:

*"Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."*

Bajo este contexto, se verificó que, con el aviso previo de la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones del señor VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO a favor del señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ, no fue allegado documento alguno donde se acredite la capacidad económica del cesionario.

Al respecto, el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, señala:

*"ARTÍCULO 4º. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica: Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**A. Persona natural del régimen simplificado:**

**A.1. Declaración de renta** en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

**A.2. Certificación de ingresos.** Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

**A.3. Extractos bancarios** de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

**A.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

**B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:**

**B.3. Declaración de renta** correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir año 2017.

**B.4. Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

En ese orden de ideas, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente requerir al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que allegue la documentación tendiente a demostrar la capacidad económica, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, en los términos señalados en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, ya citado.

**2. Cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES a favor del señor CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**

Respecto a la solicitud de cesión de derechos radicada por la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, el día 25 de mayo de 2017 bajo el radicado No. 20175510117282, se evidenció lo siguiente:

- **Aviso Previo.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que bajo el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, presentó aviso de cesión de derechos y obligaciones del 33,33% de los derechos mineros que le corresponden en el Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176.

Posteriormente, con radicado No. 20175510121162 del 31 de mayo de 2018, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, anexó el contrato de cesión de derechos que hace la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176, suscrito el 24 de mayo de 2017 y autenticadas las firmas el día 25 de mayo de 2017.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el permiso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 en el caso de ser persona jurídica

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

y tenga una vigencia superior al tiempo de duración del título minero y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

Así las cosas, el titular de un Contrato de Concesión debe informar sobre la cesión de derechos a la Autoridad Minera antes de efectuarla, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, debido a que el aviso no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1998; ya que se evidenció que el contrato parcial de derechos mineros originados en el Contrato de Concesión No. 15538, fue suscrito por las partes el 24 de mayo de 2017 y el permiso de cesión por parte de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES**, fue radicado ante esta entidad el día 25 de mayo de 2017.

Dadas las anteriores consideraciones, se debe **RECHAZAR** la solicitud de Cesión de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, por cuanto el permiso de cesión no fue presentado previamente, tal como lo establece el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los Derechos Mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

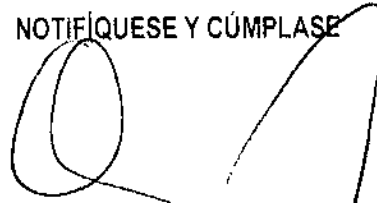
**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.073, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN** identificado con CC 80.413.419, **LUIS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, y al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 17.115.176 y al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, identificada con Nit No. 900623492-9, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en su defecto mediante aviso de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley citada.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, contra lo decidido en el artículo tercero no procede recurso, por contener disposiciones de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y contra el artículo cuarto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del código en mención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Yabelis Andrea Herrera Barrios - Abogada -GEMTM-VCT*  
*Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz /Coordinadora GEMTM*





Radicado ANM No: 20192120454061

Bogotá, 01-03-2019 11:43 AM

Señor(a)  
**EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS**  
Teléfono: N/A  
Dirección: CALLE 46 No. 8 - 145 BARRIO LEÓN XIII  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: SOACHA

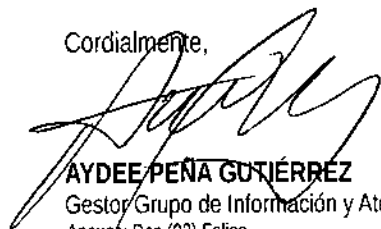
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PL5-12451**, se ha proferido la Resolución No. No. **001910 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PL5-12451**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: Dos (02) Folios

Copia: No aplica.

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Fecha de elaboración: 01-03-2019 09:52 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PL5-12451



CB

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

26 DIC 2016

001910

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.631.104, radicó el día 05 de diciembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **ARMERO (Guayabal)**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL5-12451**.

Que el día 07 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451 y se determinó un área de 3.064,27354 hectáreas, distribuidas en cuatro zonas, y una exclusión. (Folios 14-21)

Que mediante auto GCM N° 001589 del 22 de julio de 2016<sup>1</sup> se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar desea aceptar, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir de la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 23-27)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20165510281222 del 01 de septiembre de 2016 el proponente manifestó su intención de aceptar el área contenida en la zona de alinderación número 1. (Folios 31-34)

<sup>1</sup> Notificado por estado N° 112 del 01 de agosto de 2016, folio 28.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"* -

Que en evaluación técnica del 29 de septiembre de 2016 se determinó un área libre de 1.188,80262 hectáreas, distribuidas en una zona y una exclusión, de conformidad con la aceptación de área manifestada por el proponente. Dichas área fue ratificada en evaluación técnica del 16 de abril de 2018. (Folios 35-41 y 45-54)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup> se requirió al proponente con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 58-59)

Que el día 21 de noviembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451, en la cual se determinó que vencido el término para acatar lo requerido en el Auto GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451. (Folios 62-64)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

mb

<sup>2</sup> Notificado por estado N° 143 del 28 de septiembre de 2018, folio 61.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"*

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a lo requerido en el auto **GCM N° 001973 del 25 de septiembre de 2018**, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **PL5-12451**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.631.104**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

*"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PL5-12451"*

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)  
Revisó: Luz Dary Restrepo - Abogado (a)



Radicado ANM No: 20192120452941

Bogotá, 27-02-2019 09:35 AM

Señores:

**MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES**

**ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA**

**Dirección:** Carrera 71B # 51-65

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Asunto:** COMUNICACIÓN EXPEDIENTE LE4-10561

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que dentro del expediente LE4-10561, se ha proferido el **AUTO GCM No. 000206** por medio del cual **SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y DE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, diligencia que se encuentra programada para el día **veintiocho (28) de marzo de 2019 a las 09:00 am** en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander. Dicho acto administrativo fue notificado en el **Estado Jurídico No 021 del 25 de Febrero de 2019**.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: Tres (03) folios

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz.- GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 08:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LE4-10561

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Ref. Jido  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena **caerrier**



Reclamar:  Incongruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remite: CADENA  
 Fecha Ciclo: 28/02/2019 13:17  
 Destinatario: MARCO TILO SANTAMARIA CIFUENTES  
 Dirección: CARRERA 71B#51-65

OP: 38860107  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: BOGOTA  
 Depto: CUNDINAMARCA

Motivo Devolución:  
 Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros



cadena **caerrier**

Apreciado(a) Cliente:  
 MARCO TILO SANTAMARIA CIFUENTES  
 CARRERA 71B#51-65-



BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZONG  
 Recibiente:  
 CADENA - 900500018  
 Codigo: MEDELLIN 28/02/2019 13:17  
 Origen: MEDELLIN - 141-0774-1315-46-00-104

RECIBE: 20192120452941

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega:

*Casa 2 pisos  
 fachada blanca y techo  
 porton blanco 02-03-19*

cadena.com.co - Línea de servicio al cliente: 011 254 44 11 - www.cadena.com.co





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

21 FEB 2019

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

## GRUPO DE CONTRATACION MINERA

AUTO GCM No 000206

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 406 del 31 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Que a la fecha se encuentran en trámite veintinueve (29) propuestas de contrato de concesión minera, ubicadas en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, las cuales en su totalidad fueron impulsadas, evaluadas y requeridas a fin de determinar su viabilidad técnica y jurídica para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato de concesión minera.

Que las propuestas de contrato de concesión que se relacionaran a continuación fueron revisadas de manera integral por el Grupo de Contratación Minera, el cual determinó que cumple con los requisitos legales contemplados en el Código de Minas - Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015, los mínimos de idoneidad ambiental y laboral, así como el acta de concertación suscrita con la entidad territorial; señalados en la Sentencia C-389 de 2016, por lo que es viable practicar la "Audiencia y participación de terceros".

PROponentes (S)	IDENTIFICACION CC/NIT	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA	MINERAL	FECHA ÚLTIMA EVA TÉCNICA	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
MARCO TULIO SANTAMARIA CIFUENTES / ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA	C.C. 17.025.609 C.C. 41.401.217	LE4-10561	487,4057 HECTÁREAS	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION GRANITO (MIGR) MATERIALES DE CONSTRUCCION ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEA) CUARZO O SILICE TRITURADO O MOLIDO) DEMAR. CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	03 DE OCTUBRE DE 2017 CON ALCANCE TÉCNICO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14591	28,0044 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14592X	27,0431 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14593X	21,5621 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES-SANTANDER
HENRY MANTILLA MANTILLA	C.C. 13.839.135	LKC-14597X	0,0015 HECTÁREAS	MATERIALES DE CONSTRUCCION	28 DE ENERO DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER

21 FEB 2019

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

CESAR AUGUSTO PACHON CARRERO / LOS MINERALES INDUSTRIALES DE PACHON EMPRESA UNIPERSONAL	C.C. 91.216.488 NIT. 900273750-1	OKR-09171	87.3056 HECTÁREAS	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS MATERIALES DE CONSTRUCCION	30 DE ENERO DE 2019	SABANA DE TORRES-SANTANDER
ALICANTO COLOMBIA S.A.S.	NIT. 800584923-3	PCL-11341	3776.1495 HECTÁREAS	CARBON TERMICO	14 DE FEBRERO DE 2019	SABANA DE TORRES-SANTANDER RIONEGRO-SANTANDER LEBRIJA-SANTANDER
BREINER EFRAIN GARCIA DUQUE / EFRAIN GARCIA RAMIREZ / LEILA JIMENA GARCIA DUQUE / YENNY LILIANA ALVAREZ SERRANO / ORLI AMPARO GARCIA DUQUE / KAREN JULIETH BAYONA GARCIA / ANGEL MARIA GARCIA RAMIREZ / JOSE RAFAEL JAMES DUARTE / ANDREA MALLERLY DIAZ GARCIA / MERARE DELGADO MANTILLA / ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA	C.C. 91.275.236 C.C. 13.606.124 C.C. 52.156.159 C.C. 1.098.639.260 C.C. 63.348.648 C.C. 1.098.711.646 C.C. 13.822.058 C.C. 91.244.815 C.C. 63.546.979 C.C. 63.514.057 C.C. 91.293.060	PKI-14261	606.5456 HECTÁREAS	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	06 DE SEPTIEMBRE DE 2018	SABANA DE TORRES-SANTANDER

Que el día 19 de junio de 2018, la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de SABANA DE TORRES, Departamento de SANTANDER, suscribieron acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera en cada municipio.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

(...)

**Artículo 259.** Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

(...)

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

(...)

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

**Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella. (Negrilla y subrayado Fuera de Texto) (...)"

Que así las cosas es procedente adelantar el trámite de audiencia y participación de terceros, previo al otorgamiento de los contratos de concesión minera.

Que reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la Sentencia C-389 de 2016, se procede a ordenar la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261.

Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la celebración de la audiencia y participación de terceros dentro de las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, en el municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONVOCATORIA.** Se convoca a todas las personas que se encuentran en el área de influencia descrita en el artículo anterior, con el fin que concurran a la "Audiencia y participación de terceros", en la que se pondrá en conocimiento de la comunidad, las propuestas de Contrato de Concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 y PKI-14261, para adelantar actividades de exploración y explotación de recursos mineros y que a la fecha cumplen con los requisitos previos al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la Autoridad Minera.

La audiencia tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas; las propuestas de contrato de concesión en trámite dentro de un área determinada, (departamental, municipal o regional), así como recibir opiniones, informaciones y documentos aportados por la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

21 FEB 2019

AUTO GCM No. 000206 DE

Hoja No. 4 de 5

*"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"*

La agencia Nacional de Minería pondrá a disposición un informe técnico jurídico de la propuesta de contrato que será objeto de consulta a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) que para tal efecto ha dispuesto a partir de la fecha en que inician las inscripciones de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo hasta el día de la celebración de la audiencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.** Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, deberán inscribirse a través del link [https://www.anm.gov.co/?q=informacion sobre audiencia y participacion de terceros](https://www.anm.gov.co/?q=informacion+sobre+audiencia+y+participacion+de+terceros) o en la Alcaldía Municipal.

**Parágrafo 1.** Las personas interesadas en intervenir en la audiencia, podrán realizar su inscripción después de transcurridos tres (3) días de la expedición del presente acto, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de celebración.

**Parágrafo 2.** La inscripción deberá realizarse en el formato dispuesto para tal fin en el cual hará referencia al motivo de su intervención.

**ARTÍCULO CUARTO. - FECHA Y LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA.** Para la práctica de la audiencia se fija como fecha el día veintiocho (28) de marzo de 2019, en el Auditorio del Centro de Convivencia Ciudadana del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a las Nueve (09:00 a.m.).

**ARTÍCULO QUINTO. - INVITACIÓN DE AUTORIDADES.** Se invita a la celebración de la audiencia y participación de terceros a las siguientes autoridades: al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales o su delegado, Defensor del Pueblo o su delegado, Gobernador o sus delegados, Alcalde del municipio o distrito o sus delegados, Miembros del Concejo Municipal, Personero municipal o distrital o su delegado, a las Autoridades Ambientales correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Se ordena la publicación del presente auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería, en un medio masivo de comunicación en el área de influencia de la propuesta por el término de un (1) día dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de inicio de las inscripciones.

En el Grupo de Información y atención al Minero, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES.** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero.

"Por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LE4-10561, LKC-14591, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341, PKI-14261 y se toman otras determinaciones"

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada

1. 2. 3.

1.

1.



Radicado ANM No: 20192120453271

Bogotá, 27-02-2019 11:05 AM

Señor (a):  
**LUZ ADRIANA ALVAREZ ROJAS**  
**Dirección:** CALLE 125 No. 19 - 89 OFICINA 502  
**Teléfono:** N/A  
**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.  
**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

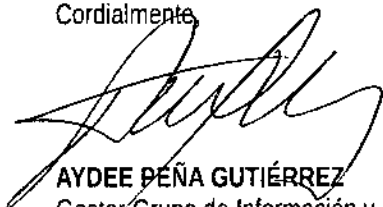
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GCV-082**, se ha proferido la Resolución No. **001221 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCV-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 10:32 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: GCV-082







Radicado ANM No: 20192120453321

Bogotá, 27-02-2019 13:10 PM

Señor:

**RUBEN DARIO RIOS VELILLA**

Teléfono: 7046978

Dirección: CRA 19B No 84-26 OF 100

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

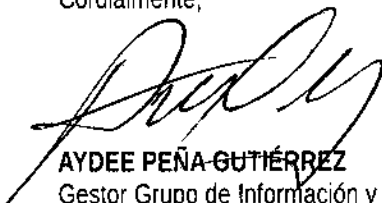
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RFT-08511**, se ha proferido la Resolución No **000077 DEL 04 DE FEBRERO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA-GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 11:52 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: **RFT-08511**

**28 FEB 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm



Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 01/03/2019 14:37  
 Destinatario: RUBEN DARIO RIOS VEJILLA  
 Dirección: CARRERA 19B#84-26 OFICINA 100-  
 Barrio: P. Negra  
 Municipio: BOGOTA  
 Deptor: CUNDINAMARCA

OP: 38677706  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado

Apreciado(a) Cliente:  
 RUBEN DARIO RIOS VEJILLA  
 CARRERA 19B#84-26 OFICINA 100-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA  
 ZONA NOZON9  
 Remite: 399005198  
 CADENA - BOGOTA  
 ORIGEN: MEDELLIN

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120453321

Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación:  No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Quem Entrega

Cadena S.A. Tel: (041) 446 44 44 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120453421

Bogotá, 27-02-2019 14:37 PM

Señores:  
**CI TRENACO COLOMBIA SAS**  
**ATTE. REPRESENTANTE LEGAL**  
Teléfono: 2568257  
Dirección: CRA 11 No 82-01  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

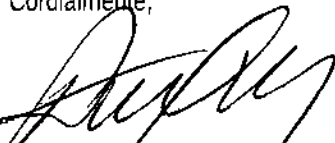
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-085113**, se ha proferido la Resolución No **000060 DEL 04 DE FEBREO DE 2019**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la **Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2019 14:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: OG2-085113

**28 FEB 2019**

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena surrier

Apreciado(a) Cliente:  
**CI TRENACO COLOMBIA S.A.S**  
 CARRERA 11#82-01

BOGOTÁ  
 CUNDINAMARCA  
 Zona: NOZON9  
 Remitente:  
 CADENA - 909050018  
 Origen: MEDELLÍN - 01/03/2019 14:37  
 Cundinamarca - Tel: (57) 312 666 666 E-mail: www.cadenacolombiasas.com

cadena surrier



389005197

Reclamos:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm  am

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 01/03/2019 14:37  
 Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S  
 Dirección: CARRERA 11#82-01  
 Barrio:  
 Municipio: BOGOTÁ  
 Depto: CUNDINAMARCA

DP: 38877706 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

RECIBE: 20192120453421

*Palacios Lleras*  
*Firma Bogotá o sello*  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: *JY*

Quien Entrega: *JY*

Cadena S.A.S. Calle 57 # 45-100 Bogotá, Colombia. Teléfono: (57) 312 666 666. E-mail: www.cadenacolombiasas.com



Radicado ANM No: 20192120453881

Bogotá, 01-03-2019 08:39 AM

Señores  
**CI TRENACO COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION JUDICIAL**  
**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**  
Dirección: CARRERA 11 No. 82-01 OFC. 1002  
Teléfono: 2568257  
Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OG2-08389**, se ha proferido la Resolución No. **001773 DE 27 NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: 2 Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: KARINA RUEDA-Contratista

Fecha de elaboración: 01-03-2019 08:27 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OG2-08389

Apreciado(a) Cliente:

*cadena courier*

CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL  
CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002-  
BOGOTA  
CUNDINAMARCA

Zona: NOZONG

Remitente: CADENA

Origen: MEDELLIN

Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL

Dirección: CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002-

Barrio: CUNDINAMARCA

Municipio: BOGOTA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

RECIBO:

20192120453881

*Falacios Herra*  
*Abogado*  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación

Quien Entrega

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

RURAL EXPRESS ESPECIAL

73

*cadena courier*



Reclamar:  Integruencia:

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes  
ENE. FEB. MAR.  ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
 1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA OP: 38898301 Prioridad:  
Fecha Ciclo: 04/03/2019 12:44 Planta Origen: MEDELLIN  
Destinatario: CI TRENACO COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL  
Dirección: CARRERA 11#82-01 OFICINA 1002- Motivo Devolución:

Barrio:  Desconocido  
Municipio: BOGOTA  Rehusado  
Depto: CUNDINAMARCA  No reside

No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Observación: *Falacios Herra*  
*Abogado*  
NO PERMITE BAJO PUERTA

Cadena S.A. Tel: (57) (1) 256 66 66 Ext. 340 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente: 011 256 66 66



27 NOV 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **201772** )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, hoy **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 900185261-4, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **ANDALUCÍA, TULUA y BUGALAGRANDE** en el departamento del **VALLE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08389**.

Que mediante **Resolución No. 000043 del 10 de enero de 2014**<sup>1</sup>, se resolvió suspender el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, en atención a lo ordenado en el artículo primero del auto interlocutorio No. 174 del 6 de diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Guadalajara Buga. (Folios 71-72).

Que por medio de **Resolución No. 000278 del 25 de febrero de 2015**<sup>2</sup>, se resolvió levantar la medida de suspensión al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, ordenada en la Resolución No. 000043 del 10 de enero de 2014 y continuar el trámite objeto de estudio. (Folios 165-167)

Que mediante evaluación técnica del **28 de agosto de 2015**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **5.740,6828 hectáreas** distribuidas en una (1) zona. (Folios 243-245)

Que el día **01 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08389** y se concluyó: (Folios 257-258)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08389** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **5.740,6828 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **ANDALUCÍA, TULUÁ y BUGALAGRANDE** en el departamento de **VALLE** se observa lo siguiente:*

*El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20135000223342 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo*

<sup>1</sup>Notificada por aviso al señor Felipe de la Vega Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad proponente mediante aviso No. 20142120038071 del 7 de febrero de 2014. (Folio 74). Constancia de ejecutoria del 27 de febrero de 2014. (Folio 75)

<sup>2</sup>Notificada por aviso al señor Felipe de la Vega Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad proponente mediante aviso No. 20152120066611 del 16 de marzo de 2015. (Folio 173). Constancia de ejecutoria del 6 de abril de 2015. (Folio 177)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación. (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante **Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018<sup>3</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito, su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389; así mismo se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 263-266)

Que el día **13 de noviembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 119 del 27 de agosto de 2018. (Folio 258)



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001459 del 30 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08389.

Que una vez consultado el Registro Único Mercantil (RUES), (Folio 274), es posible evidenciar que la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S.**, se encuentra **EN LIQUIDACION JUDICIAL**, por lo tanto, es necesario solicitar al Grupo de Catastro y Registro Minero la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde, como se estableció a **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08389**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C I TRENACO COLOMBIA SAS**, hoy **EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT. 900185261-4, a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08389"**

través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, la adición en el sistema de la situación jurídica de la sociedad proponente la cual corresponde **C I TRENACO COLOMBIA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista  
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos - Contratista



Radicado ANM No: 20192120445891

Bogotá D.C., 06-02-2019 07:54 AM

Señores:

**ASOCIACION DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: 3172597497**

**Dirección: CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**

**Departamento: CESAR**

**Municipio: VALLEDUPAR**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **SG7-15431**, se ha proferido la Resolución **001826 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Carrera 19 No. 13-45, Centro Comercial San Luis, segundo piso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente

  
**AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Adriana López – Gestor GIAM

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 05-02-2019 17:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: SG7-15431

**Apreciado(a) Cliente:**  
**ASOCIADOS DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**  
**CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ**  
**VALLEDUPAR**  
**CESAR**

Zona: NOZON9  
 Remitente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN 07/02/2019 12:24  
 Cadena S.A. TEL: (57) 41 21 20 44

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

**cadena courier**  
 Reclamos  incongruencia



FECHA ENTREGA: VALLEDUPAR MC Y TRAMITES **ZONA NOZON9**

341-01

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 07/02/2019 12:24  
 Destinatario: ASOCIADOS DE PALEROS DEL CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ  
 Dirección: CORREGIMIENTO DE GUACOCHÉ  
 Barrio:  
 Municipio: VALLEDUPAR  
 Depto: CESAR

OP: 38544406 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN  
 Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE: **20192120445891**

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación:  Quien Entrega:

www.cadenacourier.com  
 TEL: (57) 41 21 20 44  
 Caden Courier S.A.



Radicado ANM No: 20192120448791

Bogotá, 14-02-2019 10:13 AM

Señor (a) (es):

**JULIAN ALBERTO VASQUEZ ARANGO**

**Representante Legal ULTRACEM S.A.S**

**Email: FARANGO@FRONTIERCOAL.COM**

**Teléfono: 3177125**

**Celular: 3102168897**

**Dirección: KM 2.5 VIA CORDIALIDAD en Galapa**

**País: COLOMBIA**

**Departamento: CAUCA**

**Municipio: SANTANDER DE QUILICHAO**

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE8-16451**, se ha proferido la Resolución No. 1874 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE8-16451**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

Atentamente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 10:02 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: TE8-16451





Radicado ANM No: 20192120448961

Bogotá, 14-02-2019 13:56 PM

Señor (a) (es):  
**CARLOS ALBERTO GALLEGU BERMUDEZ**  
Proponente  
Email: servi\_excavadora@hotmail.com  
Teléfono: 3167133  
Celular: 3104917003  
Dirección: Calle 42 No. 14-37  
País: COLOMBIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE4-11231**, se ha proferido la Resolución No. 1875 del 19 de diciembre de 2018 por medio de la cual **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE4-11231**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: "No aplica".  
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 13:47 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Informativo".  
Archivado en: TE4-11231

**Flex O Sando**  
 Apreciado(a) Cliente:  
 CARLOS ALBERTO GALLEGO BERMUDEZ  
 CALLE 42#14-37

Motivo Devolución:

Desconocida

Rehusado

No reclamado

Dirección errada

Otros

34

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ZONA NOZONG

Mes

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16

17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31 N.P.

Hora

1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  am  pm

Remitente: CADENA OP: 38720402 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: CARLOS ALBERTO GALLEGO BERMUDEZ  
 Dirección: CALLE 42#14-37

Barrio:  
 Municipio: CALI  
 Depto: VALLE

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBE: 20192120448961

**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: Quien Entrega:



CALI VALLE

Zona: NOZONG OP: 38720402

Remitente: CADENA - 90050008

Origen: MEDELLIN 18/02/2019 13:09

Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 44 44 - www.cadena.com.co

Motivo Devolución:

Cadena S.A. Tel: (57) 41 274 44 44 - www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120448951

Bogotá, 14-02-2019 13:56 PM

Señor (a) (es):  
**CARLOS ALBERTO GALLEGO BERMUDEZ**  
**Proponente**  
Email: gerencia@gesostenible.co  
Teléfono: 0  
Celular: 3136443907  
Dirección: Calle 58 norte No. 5 B-62  
País: COLOMBIA  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

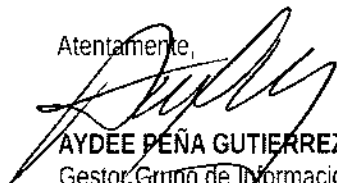
Asunto: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **TE4-11231**, se ha proferido la Resolución **No. 1875 del 19 de diciembre de 2018** por medio de la cual **ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TE4-11231**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Atentamente,



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: "No aplica".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 13:43 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: TE4-11231

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

45

cadena **caurrier**



Recibido:  Incongruencia:

ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.  
 Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.  
 Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Ciclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: CARLOS ALBERTO GALLEGO BERMUDEZ  
 Dirección: CALLE 58 NORTE 5B#62-  
 Barrio:  
 Municipio: CALI  
 Depto: VALLE

OP: 38720402  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena **caurrier**

Apreciado(a) Cliente:  
 CARLOS ALBERTO GALLEGO BERMUDEZ  
 CALLE 58 NORTE 5B#62-



108748003

08-31784567

Zona: NOZON9  
 Remitente: 900500018  
 Cadena: MEDELLIN 18/02/2019 13:09  
 Cadena S.C. Teléfono: 78 66 66 66 66

Recibe: **20192120448951**  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: *1P. 50 blanco Pta madero cerrada*  
 Quien Entrega:

*1P. 50 blanco Pta madero cerrada*

cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 01 800 90 90 90 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20192120449741

Bogotá, 15-02-2019 07:36 AM

Señor (a)  
**JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ**  
Teléfono: 3142964049  
Dirección: CALLE 42 A No 50-35  
Departamento: VALLE DEL CAUCA  
Municipio: CALI

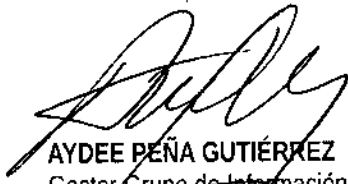
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PDT-10321**, se ha proferido la Resolución **No 001871 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCION DE CONTINUAR CON EL TRAMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

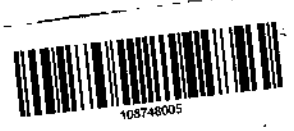


**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.  
Anexos: "0".  
Copia: "No aplica".  
Elaboró: Marcela Ortiz-Contratista  
Revisó: "No aplica".  
Fecha de elaboración: 14-02-2019 16:29 PM  
Número de radicado que responde: "No aplica".  
Tipo de respuesta: "Total".  
Archivado en: PDT-10321

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

85

cadena courier



Reclamo:  Incongruencia

CALI EXPRESS ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12 am pm

Remitente: CADENA  
 Fecha Cíclo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ  
 Dirección: CALLE 42A#50-35

OP: 38720402 Prioridad:  
 Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
 Municipio: CALI  
 Depto: VALLE

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado

No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
 JUAN EVANGELISTA RODRIGUEZ

CALLE 42A#50-35



Zona: NOZON9 en 30 minutos  
 Remite: CADENA 900500018  
 Origen: MEDELLIN 18042019 13:09  
 Cadena S.A. TEL: 021313986000

Producto: 341-01  
 RECIBO 38720402  
 38720402 blanco 20192120449741  
 Ptas y Adulao o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA  
 Observación:   
 Quien Entrega:   
 85

desocupado



Cadena S.A. - Calle 42A#50-35 - www.cadena.com.co - Línea de atención al cliente: 021313986000



Radicado ANM No: 20192120447751

Bogotá, 12-02-2019 14:30 PM

Señores:

**CONSTRUCCIONES, TRITURADOS Y MAQUINARIA S.A.S (CONTRIMAQ S.A.S)**

**ATTE: REPRESENTANTE LEGAL**

**Teléfono: N/A**

**Dirección: CARRERA 116 No. 18 - 15 INT 1 OFICINA 504**

**Departamento: VALLE DEL CAUCA**

**Municipio: CALI**

**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HAR-092**, se ha proferido la Resolución No. **001124 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HAR-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-02-2019 14:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HAR-092





Radicado ANM No: 20192120449201

Bogotá, 14-02-2019 14:18 PM

Señor (a):

**RONALD MARTIN VERGEL ZAPATA**

Teléfono: 3173009964

Dirección: CARRERA 3C No. 63A-44

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

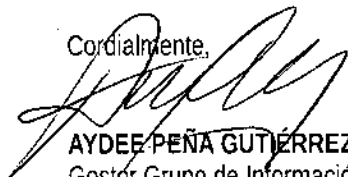
Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QJS-11121**, se ha proferido la Resolución No 001883 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual **SE RECHAZA EL TRAMITE RESPECTO A UN (1) PROPONENTE DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION No. QJS-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Rafael H Camargo S -Contratista @

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-02-2019 11:41 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: QJS-11121

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros

18 **cadena courier**



Reclamo:  Incongruencia

CAJ EXPRESS ZONA NOZON9

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12							

OP: 38720402  
Planta Origen: MEDELLIN

Remitente: CADENA  
 Fecha Cdo: 18/02/2019 13:09  
 Destinatario: RONALD MARTIN VERGEL ZAPATA  
 Dirección: CARRERA 3C#63A-44

- Motivo Devolución:
- Desconocido
  - Rehusado
  - No reside
  - No reclamado
  - Dirección errada
  - Otros



cadena courier

**Apreciado(a) Cliente:**  
**RONALD MARTIN VERGEL ZAPATA**  
 CARRERA 3C#63A-44



108748001

CAJ VALLE  
 Zona: NOZON9  
 Remite: 990550018  
 CADENA - MEDELLIN 18/02/2019 13:09  
 Origen: cadena S.A. tel: (071) 4761046 ext: 100

Producto: 341-01  
 RECIBO: 20192120449201

**Finca y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: \_\_\_\_\_  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Uso exclusivo para el servicio de correo certificado. No se permite el uso de este servicio para el envío de dinero. Cadena Courier S.A. - Calle 100 No. 100-100 Medellín, Colombia. Tel: (071) 4761046 ext: 100. www.cadena.com.co





Radicado ANM No: 20192120443401

Bogotá, 30-01-2019 08:18 AM

Señor :

**Andres Caicedo C.**

Email: andres\_caicedo@hotmail.com

Teléfono: N/A

Celular: 3154743085

Dirección: Calle 3 No. 23 B 95

País: COLOMBIA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Asunto: Respuesta solicitud de copias radicado 20185500683422

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

**Artículo 01.** Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

<b>REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>VALOR INCLUIDO IVA</b>
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se



Radicado ANM No: 20192120443401

aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.

EXPEDIENTE	FOLIOS
OE7-15011	40

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

*[Handwritten Signature]*  
**Aydee Peña Gutiérrez**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Anexos: "0".  
 Copia: "No aplica".  
 Elaboró: Margie Espitia - Contratista  
 Revisó: "No aplica".  
 Fecha de elaboración: 30-01-2019 08:18 AM  
 Número de radicado que responde: Según referencia.  
 Tipo de respuesta: Total  
 Archivado en: Expediente OE7-15011

**cadena courier**

108657055

RECLAMACIONES

Reclamación  
 Incongruencia

FECHA ENTREGA:

CALI EXPRESS       ZONA NOZONG<sup>®</sup>

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31

Remitente: CADENA  
 Fecha Cíelo: 31/01/2019 14:05  
 Destinatario: ANDRES CAICEDO C  
 Dirección: CALLE 3#23B-95

Barrio: \_\_\_\_\_  
 Municipio: CALI  
 Depto: VALLE

Producto: 341-01  
 NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ESCRIBE: *[Handwritten Signature]*  
 20192120443401

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Observación: \_\_\_\_\_  
 Quien Entrega: \_\_\_\_\_

Apreciado(a) Cliente:  
 ANDRES CAICEDO C

Calle 3#23B-95  
 CALI  
 VALLE  
 Zona: NOZONG<sup>®</sup>  
 Remitenente: CADENA  
 CADIENA - 3900000000  
 Origen: MEDELLIN

QR: 38512107  
 Pileta Origen: MEDELLIN

NO PERMITE BAJO PUERTA



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



Radicado ANM No: 20192120451551

Bogotá, 21-02-2019 12:30 PM

Señores:

RUMUALDO VELANDIA GIL

MARIA EUGENIA DIAZ GONZALEZ

Dirección: CALLE 11A No 25-26 BARRIO URIBE URIBE

Teléfono: 3204928850

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE GUAYABAL, se ha proferido la Resolución No 321 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2018, por medio de la cual SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACION Y DELIMITACION DE UN AREA DE RESERVA ESPECIAL, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al Punto de Atención Regional Nobsa ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Gestor, Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diana Mera- Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-02-2019 12:07 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE GUAYABAL

22 FEB 2019

**Apreciado(a) Cliente:**  
**RUVUALDO VELANCIA GIL**  
CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE-  
SOGAMOSO  
BOYACA



Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Zona: NOZONG  
Or: 377654  
Remiten: CADENA - 90050008  
Origen: MEDELLIN 22/02/2019 12:32  
Código: 341-01

32 **cadena courier**  
Reclamo:  Incongruencia:



389004004

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZONG

Mes  
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remiten: CADENA  
Fecha Ciclo: 22/02/2019 12:32  
Destinatario: RUVUALDO VELANCIA GIL  
Dirección: CALLE 11A#25-26 URIBE URIBE-

OP: 38720802 Prioridad:  
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:  
Municipio: SOGAMOSO  
Depto: BOYACA

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Producto: 341-01 32

RECIBE:	
20192120451551	
<b>Firma y Cédula o sello</b>	
<b>NO PERMITE BAJO PUERTA</b>	
Observación	Quien Entrega

Cadena Courier S.A. Tel: (051) 314 6644 348 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente: 0187 348 348



Radicado ANM No: 20192120450751

Bogotá, 19-02-2019 09:12 AM

Doctora  
**CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO**  
Apoderado  
**MINAS PAZ DEL RIO S.A hoy ACERIAS PAZ DEL RIO S.A**  
Dirección: CARRERA 11 No. 17-66  
Departamento: BOYACA  
Municipio: SOGAMOSO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **070-89**, se ha proferido la Resolución No. **No VSC 000388 DE 19 DE ABRIL DE 2018**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 070-89**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero. ©

Anexos: Tres (3) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Rafael H Camargo S -Contratista ©

Fecha de elaboración: 19-02-2019 08:31 AM.

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 070-89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 070-89"

anticipada el contrato No. 070 de 1989 por el término de veinte (20) años, esto es, hasta el diez (10) de octubre de 2039. El día veintiocho (28) de diciembre de 2012, se inscribió en Registro Minero Nacional. El Otrósí No. 3 al Contrato No. 070-89.

El apoderado de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A. hoy ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato en Virtud de Aporte No 070-89, por medio de oficio radicado No 20179030270982 del 06 de octubre de 2017, presentó solicitud de Amparo Administrativo contemplada en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001, con el fin de que se ordene el desalojo del área, se suspendan las labores mineras ilegales y cese las perturbaciones de hecho que actualmente realizan los señores JAVIER BLANCO JOYA, YECID APARICIO, LUIS SANDOVAL GOMEZ Y JOSE CAMARGO, quienes se encuentran realizando la explotación de carbón en parte del área del título minero de la referencia en las coordenadas citadas en la parte final del presente Auto y del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO.

Por medio del Auto VSC-000200 de 24 de octubre de 2017, se admitió la solicitud de amparo administrativo y determinó programar la fecha citando a la parte querelante y querellado el día 22 de Noviembre de 2017 a las 11:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de SATIVANORTE departamento de BOYACÁ, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación, el cual fue notificado por edicto en lugar público visible de la Alcaldía Municipal de Sativanorte a las partes interesadas, por el término de dos (2) días, fijado el día 14 de noviembre de 2017 y desfijado el 16 de noviembre de 2017, según Constancia Secretarial expedida por esa Alcaldía.

La Personería Municipal de Sativanorte -Boyacá entregó el Oficio No PMSN-064-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, dando cumplimiento de la comisión que fue comunicada a través de radicados Nos 20172120274941 y 20172120274851, para lo cual adjuntan las constancias secretariales de fijación y desfijación de Auto de Aviso y Auto VSC- 000200 y de las fotos fijados en los sitios mineros del lugar de la perturbación en jurisdicción del Municipio de Sativanorte-Boyacá, por el término legal.

En desarrollo de la diligencia realizada el día 22 de noviembre de 2017, se levantó el "acta de diligencia de amparo administrativo realizada en el trámite solicitado por el apoderado de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, se observa la asistencia de la parte querelante y querellada, tal como se describe a continuación:

(.....)

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra al Apoderado de la sociedad Querelante, quien manifiesta lo siguiente:

"Solicito cordialmente a la ANM se proceda a verificar si las labores mineras realizadas por los querellados ese encuentran dentro del área del contrato de concesión No 070-89 del cual es titular MINAS PAZ DEL RIO, de ser afirmativa la verificación y de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se acepte única y exclusivamente como medio de defensa un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. De no presentarse por los querellados los presupuestos descritos en la norma citada, se ordene la suspensión de las labores mineras y se compulsen copias para las entidades correspondientes".

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

El señor JAVIER BLANCO, indicó:

"Como Javier Blanco Miranda identificado con la cedula de ciudadanía No 74186076 de Sogamoso manifiesta que no estoy desarrollando minería dentro del contrato 070-89".

El señor YESID APARICIO, indicó:

"El suscrito YESID APARICIO VERDUGO, identificado con cedula No 1.056.054313 de Sativanorte, manifestó a la autoridad competente que no estoy realizando ningún tipo de trabajos mineros, así como lo manifiestan la parte actora dentro de ningún contrato No 070-89"

El señor LUIS ERNESTO SANDOVAL GOMEZ, indicó:

"Me están solicitando en esta diligencia, yo lo que hago es acarrear, ni se cómo es la minería, ni esa cuestión. Yo tengo un carrito y hago expresos de eso vivo allá.

El señor JOSE ANTONIO CAMARGO PEREZ, indicó:

"Yo no estoy adelantando ningún tipo de minería"

En el informe de visita técnica No VSC- 073 de 29 de noviembre de 2017, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato en virtud de aporte No 070-89, concluyendo lo siguiente:

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a. Se dio cumplimiento a la visita objeto de la diligencia notificada mediante Auto VSC-000200 del 24 de octubre de 2017, a la vereda La Estancia del Municipio de Sativa Norte.
- b. Una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que:

La bocamina, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, de acuerdo con las coordenadas que se muestran a continuación:

Nombre	Norte	Este	Altura
BM Activa	1.169.998,87	1.155.898,72	2.302,89
Tolva	1.169.987,52	1.155.906,21	2.305,02
Malacate	1.169.979,77	1.155.902,12	2.304,04
Patio de madero	1.169.996,95	1.155.912,97	2.300,44

- c. La bocamina se encuentra activa, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación.
- d. Se halló carbón almacenado en la tolva de madero que hace parte de esta mina.
- e. Se recomienda dar conocimiento a la autoridad ambiental correspondiente para lo de su competencia.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

*"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional".*

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios por parte de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 de 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: *"la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

En el acta de diligencia de amparo administrativo de fecha 22 de noviembre de 2017, se observa que en testimonio rendido por los querellados JAVIER BLANCO JOYA, YECID APARICIO, LUIS SANDOVAL GOMEZ Y JOSE CAMARGO, manifestaron que no están realizando ningún trabajo de minería en el contrato 070-89, por tanto, se tiene por cierto lo manifestado por los querellados, que en el caso bajo estudio no se encuentran realizando actividades mineras, esto en razón a que se presume la buena fe.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de visita técnica de verificación No VSC-073 de 29 de noviembre de 2017, se pudo constatar que efectivamente se están realizando labores de explotación no autorizadas por la sociedad titular, como quiera que se concluyó que una vez graficadas las coordenadas de los puntos georreferenciados en la inspección, se puede determinar que las bocaminas, sus labores mineras junto con su infraestructura y equipos, se encuentran dentro del área del contrato en Virtud de Aporte No. 070-89, la bocamina se encuentra activa y se halló carbón almacenado en las tolvas de madera que hace parte de estas minas, sin embargo no se halló personal al momento de la visita de verificación, por tanto no se pudo individualizar a los presuntos perturbadores, por tanto se tendrá como querellados a **TERCEROS INDETERMINADOS**

49



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

Aunado a lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa no se presentó título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que permita la realización de actividades de explotación minera por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, así las cosas, se procederá a conceder el amparo administrativo presentado por la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el apoderado de la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del contrato en virtud de aporte No 070-89, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el cierre y suspensión de los trabajos mineros de explotación realizado por **TERCEROS INDETERMINADOS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte No 070-89, cuyo titular es la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.**, hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, Oficiar al señor **Alcalde Municipal de Sativanorte -departamento de Boyacá**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbatorias y decomiso de los minerales extraídos según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001.

**ARTICULO CUARTO.** –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, correr traslado por parte del Grupo de Información y Atención al Minero a las partes, querellante y querellado, del informe de visita técnica No VSC- 073 del de marzo de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.** –Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia del informe de visita técnica No VSC- 073 del 29 de noviembre de 2017, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINAS PAZ DEL RIO S.A.** hoy **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, titular del Contrato en virtud de aporte No 070-89, en calidad de querellante a través de su apoderado Dr. **CESAR BARRERA CHAPARRO**, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.**- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero procédase a Oficiar a la **Inspección de Policía del Municipio de Sativanorte departamento de Boyacá**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a los personas indeterminadas e interesadas en

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No 070-89"

ejercer los recursos de ley, dado que no existe dirección alguna para ser notificado (s) de la presente decisión, con el fin de que pueda ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** -Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.


**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Silvia Marisol Gomez C. /Abogada PIN

Vs. Bu: José Canulo Juvinao Navarro/Abogado Contratista 

Copia: Expediente No 070-89



Radicado ANM No: 20192120451061

Bogotá, 20-02-2019 11:08 AM

Señores:

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTILLO  
YULI HERMINDA CHÁVEZ CASTILLO  
Dirección: CARRERA 4 No. 1 - 05  
Teléfono: N/A  
Departamento: CUNDINAMARCA  
Municipio: GUACHETÁ

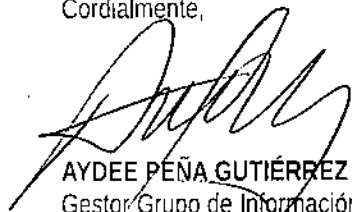
Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente HFS-081, se ha proferido la Resolución "No. 000074 DE 31 DE ENERO DE 2019 ", por medio de la cual **SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HFS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo - Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-02-2019 10:18 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HFS-081

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

142

**cadena courier**



Reclamos  
 Incongruencia

RURAL EXPRESS

ZONA

FECHA ENTREGA:

Mes	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.																			
Día	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
Hora	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	am	pm																	

Remitente: CADENA  
 Fecha Cíclo: 21/02/2019 12:34  
 Destinatario: **JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO**  
 Dirección: **CARRERA 4#1-05**  
 Barrio: CUACHETA  
 Municipio: CUACHETA  
 Depto: CUNDINAMARCA

OP: 387207  
 Planta Origen: MEDELLIN

Motivo Devolución:

Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



Código de seguimiento  
 350402145



**Apresiasi (e) Cliente**  
**JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO**  
 CARRERA 4#1-05  
 CUACHETA  
 CUNDINAMARCA

Zona:  
 Remitente:  
 CADENA  
 Origen: MEDELLIN  
 Códigos Ad.

Fecha Cíclo: 21/02/2019 12:34  
 Destinatario: JUAN CARLOS CHAVEZ CASTILLO  
 Dirección: CARRERA 4#1-05

RECIBE: 20192120451061  
**Firma y Cédula o Sello**  
**NO PERMITE BAJO PUERTA**  
 Observación: CP 250610  
 Quién Entrega:

Línea de atención al cliente: 011-26111111  
 Línea de atención al cliente: 011-26111111



Radicado ANM No: 20192120452261

Bogotá, 25-02-2019 15:32 PM

Señor (a):

**JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA**

**Dirección: KILÓMETRO 27, VÍA BOGOTÁ - CAJICÁ. VEREDA CANELÓN**

**Teléfono: N/A**

**Departamento: CUNDINAMARCA**

**Municipio: CAJICÁ**

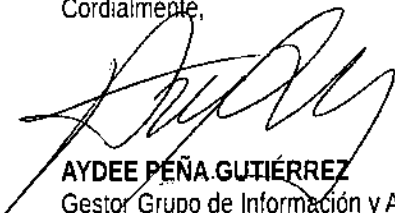
**Asunto: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente RHC-09031, se ha proferido la Resolución No. 000025 DE 18 DE ENERO DE 2019, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPOPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RHC-09031**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo -Técnico Asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-02-2019 13:41 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: RHC-09031

Apreciado(a) Cliente:

JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA  
KILOMETRO 27 VIA BOGOTA-CAJICA-VEREDA CANELON-CAJICA

CUNDINAMARCA

Zona: CUNDINAMARCA

Remitente: CADENA

Fecha Cíclo: 26/02/2019 13:05

Destinatario: JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA

Dirección: KILOMETRO 27 VIA BOGOTA-CAJICA-VEREDA CANELON

Barrio: VEREDA CANELON

Municipio: CAJICA

Depto: CUNDINAMARCA

Producto: 341-01

341-01



399004568

Motivo Devolución:

Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

208

cadena courier



399004568

Reclamo:  Incongruencia

FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ESPECIAL ZONA

Mes:  ENE.  FEB.  MAR.  ABR.  MAY.  JUN.  JUL.  AGO.  SEP.  OCT.  NOV.  DIC.

Día:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26  27  28  29  30  31  N.P.

Hora:  1  2  3  4  5  6  7  8  9  10  11  12  pm

Remitente: CADENA OP: 38830605 Prioridad:

Fecha Cíclo: 26/02/2019 13:05 Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: JENNIFER JOHANA ESTUPIÑAN AYALA

Dirección: KILOMETRO 27 VIA BOGOTA-CAJICA

Barrio: VEREDA CANELON

Motivo Devolución:  Desconocido

Rehusado

No reside

No reclamado

Dirección errada

Otros

RECIBO: 20192120452261

Firma y Cédula o Sello

**NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: CP 250240

Quien Entregó:

cadena courier



Radicado ANM No: 20182120429811

Bogotá, 14-11-2018 15:26 PM

Señor  
**EDWIN OMAR CORDOBA GAMBOA**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**CONSEJO COMUNITARIO SAN FRANCISCO DE ICHO - CORREGIMIENTO DE QUIBDÓ**  
Teléfono: 3103780065  
Dirección: CORREGIMINETO DE SAN FRANCISCO DE ICHO  
Departamento: CHOCO  
Municipio: QUIBDÓ

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE. ICHO QUIBDÓ**, se ha proferido la Resolución No. **282 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DE DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE ORO Y SUS CONCENTRADOS EN EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ - DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20165510383652 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Quibdó** ubicado en Carrera 6 No. 28 – 01 Piso 2, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Sally Bonilla-Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 14-11-2018 14:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062.917-9  
D.S. 25 de 96 A.S.  
Línea Nat 01 8000 111 210

**EMITENTE**

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ  
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111111  
Ejemplar: PE002943651CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social: EDWIN OMA CORDOBA  
Dirección: CORREG E SAN FRANCISCO DE ICHO  
Ciudad: QUIBDO

Departamento: CHOCO  
Código Postal: 111111  
Fecha de Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:26

Nro. Transporte de carga 000700 del 20/05/2018  
Nro. Cta. Nacional Express 000357 del 03/09/2018

472

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 20/11/2018 20:20:26  
Orden de servicio: 10905262



PE002943651CO

3007 000

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018	
	Referencia:	Teléfono:	Código Postal:
Destinatario	Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 11111000
Remitente	Nombre/ Razón Social: EDWIN OMA CORDOBA	Dirección: CORREG E SAN FRANCISCO DE ICHO	
	Tel:	Código Postal:	Código Operativo: 3007000
	Ciudad: QUIBDO	Depto: CHOCO	
	Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico (grs): 0		
	Peso Facturado (grs): 200		
	Valor Declarado: \$0		
	Valor Póste: \$6.100		
	Costo de manejo: \$0		
	Valor Total: \$6.100		
	Observaciones del cliente:		

<b>Causal Devoluciones:</b>		
RE	Rehusado	C1 C2 C3 Cerrado
NE	No existe	N1 N2 N3 No contactado
NS	No reside	FA Fallido
NR	No reclamado	AC Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM Fuerza Mayor
	Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		
Distribuidor:		
C.C. Samia Macfarland		
Gestión de entrega:		
1er	dd/mm/aaaa	2do dd/mm/aaaa
3er	24 Dic 18	

1111 000  
UAC CENTRO  
CENTRO A



11110003007000PE002943651CO

Principal Bogotá II C. Colombia Dirección 70 B # 95 A-95 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2015. Nro. Transporte lio. de carga 000700 del 20 de mayo de 2018 Nro. Cta. Nacional Express 000357 de 9 septiembre del 2018. El usuario debe expresar su conformidad con los términos del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tras leer sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo se debe contactar al 4-72.com.co Para consultar la Política de Intermienvios www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20192120445391

Bogotá, 04-02-2019 16:15 PM

Señores:

**JULIO CESAR LÓPEZ JAMIOY**  
**ROBINSON LÓPEZ DESCANSE**

**Dirección:** Carrera 16A # 30-05

**Teléfono:** 4838140

**Departamento:** BOGOTÁ, D.C.

**Municipio:** BOGOTÁ, D.C.

**Ref: ARE. SOLANO**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta anexo copia de la Resolución No. **245 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018**, por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE ZONA MINERA INDIGENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, en el EXPEDIENTE MINERO No. **ARE. SOLANO**

**Datos Titulares:**

Dirección de Notificación: Carrera 16ª # 30-05 (Bogotá D.C.)	
Teléfono:	4838140

Cordialmente,

  
**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO.**

Anexos: 04 (Cuatro) Folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angely Ortiz -Contratista

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-02-2019 13:19 PM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: ARE. SOLANO

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:  
**JAIRO CESAR LOPEZ JAMIOY**  
 CARRERA 16A#30-05-

BOGOTA  
 CUNDINAMARCA

Zona: NOZON9  
 Remitenente: CADENA  
 Origen: MEDELLIN

OP: 38544304

Fecha Ciclo: 06/02/2019 12:37

Destinatario: JAIRO CESAR LOPEZ JAMIOY

Dirección: CARRERA 16A#30-05-

Producto: 341-01

147

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE  
 2019212044539

**Firma y Cédula o Sello  
 NO PERMITE BAJO PUERTA**

Observación: *esta Desocupado*

Quien Entrega:

cadena courier  
 Reclamo:  Incongruencia



FECHA ENTREGA: RURAL EXPRESS ZONA NOZON9

Mes  
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16  
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitenente: CADENA OP: 38544304 Prioridad:  
 Fecha Ciclo: 06/02/2019 12:37 Planta Origen: MEDELLIN  
 Destinatario: JAIRO CESAR LOPEZ JAMIOY  
 Dirección: CARRERA 16A#30-05-

Motivo Devolución:  
 Desconocido  
 Rehusado  
 No reside  
 No reclamado  
 Dirección errada  
 Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 298 66 66 Ext. 328 - www.cadenacourier.com.co - Línea de atención al cliente 24 horas

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 245**

**( 04 OCT. 2018 )**

Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones

**EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 122 de la Ley 685 de 2001 y en las delegadas por el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 122 de la Ley 685 de 2001 establece que *"La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios (...)"*.

Que de acuerdo con el Decreto 070 de 2001, era función del Ministerio de Minas y Energía delimitar las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas, de acuerdo con las solicitudes presentadas por las comunidades.

Que el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011 (Folios 1 - 11), recibió la solicitud para la declaración de Zona Minera Indígena por parte de Delio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.163, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas.

Que mediante Resolución No. 033 del 06 de abril de 1988, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, confirió *"...carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de las población indígena Andoke del Paraje de Aduche situado en jurisdicción del municipio de Solano, departamento del Caquetá y Comisaría del Amazonas"* (Folios 20 – 36).

*Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones*

Que la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior a través de radicado No. 2011030503 de 13 de junio de 2011 (Folio 71), en relación con el Resguardo Indígena Andoque Aduche, señaló:

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección en jurisdicción del municipio de Solano, departamento de Caquetá, se registra el Resguardo indígena Aduche, constituido legalmente por el INCORA (hoy INCODER), mediante Resoluciones No. 235 del 26 de noviembre de 1975., 33 del 6 de abril de 1988, 1979 del 15 de abril de 1988 y 30 del 15 de diciembre de 2004 (ampliación).

Que según acta de posesión No.25 de fecha 26 de enero de 2011, suscrita por la Corregiduría Departamental de Puerto Santander, el Gobernador indígena de la Comunidad Andoque de Aduche, la cual hace parte del Resguardo, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, es el señor Delio Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía número 15.875.163 expedida en Puerto Santander.

(...)

Que de conformidad con el Decreto 4134 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía procedió a hacer entrega a la Agencia Nacional de Minería, mediante Acta No. 4 del 15 de enero de 2013 (Folios 95 - 100), del expediente correspondiente a la solicitud de una Zona Minera Indígena en el Resguardo Indígena Andoque Aduche.

Que el numeral 1 del artículo 4 del Decreto 4134 de 2011 establece que la Agencia Nacional de Minería - ANM, debe ejercer la función de autoridad minera o concedente en el territorio Nacional.

Que el numeral 7) del artículo 17 del Decreto 4134 de 2011 asigna a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Dirigir los estudios técnicos y sociales requeridos para señalar y delimitar las zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas, así como la declaratoria de las mismas, en los términos establecidos en la ley"*, y de acuerdo con el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica, mediante memorando interno No. 20131200111993, establece que *"la facultad de delimitar y declarar zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas se encuentra en cabeza de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento"*, el cual fue reiterado mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2013 emitido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que mediante radicado ANM No. 20144100278471 de 25 de agosto de 2014 (Folio 136), la Agencia Nacional de Minería, convocó a la comunidad del Resguardo Indígena Andoque Aduche, con el fin de realizar la socialización correspondiente de las implicaciones legales y alcances que tiene la señalización y declaratoria de una Zona Minera Indígena en su territorio.

Que en ejecución del Contrato de Consultoría No. 0081 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y el consultor Geología, Minería y Medio Ambiente - GEMI S.A.S, se adelantó visita técnica de reconocimiento geológico minero al área, en el Resguardo Indígena Andoque Aduche, como consta en el informe de visita recibido por la Agencia Nacional (Folios 141 - 291).

Que mediante oficio No. 20165510239662 de 26 de julio de 2016 (Folios 334 - 337), integrantes del Resguardo Andoque de Aduche, manifestaron: *"Tomamos la decisión de no continuar con el trámite de la zona minera indígena en el Resguardo Andoque y por lo tanto solicitar a la Agencia Nacional de Minería mediante este derecho de petición que cierre y archive el proceso de constitución de zona minera indígena dentro de nuestro resguardo"*.

*Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones*

Que mediante oficio No. 20165510281582 de 01 de septiembre de 2016 (Folios 339), el Gobernador del Resguardo Indígena Andoque Aduche, señor Milciades Andoque Andoque, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.875.164, señaló: "...en vocería del pueblo Andoke reiteramos nuestro interés de seguir adelantando los trabajos para la declaración de la Zona Minera Indígena en nuestro territorio. Queremos que se desarrolle la Consulta Previa frente al tema y en conjunto tomar la decisión para que nadie más pueda seguir interviniendo en nuestras decisiones".

Que mediante oficio No. 20164100304761 del 01 de septiembre de 2016 (Folio 342), se convocó a la comunidad del Resguardo Indígena Andoque Aduche, a través de su Gobernador, a la socialización de señalización y declaración de Zona Minera Indígena en las instalaciones del Resguardo Indígena el 12 de septiembre de 2016.

Que el 12 de septiembre de 2016 (Folios 346 -352), se llevó a cabo en el Resguardo Indígena Andoque Aduche, MaloKa Clan Sol, reunión de socialización del trámite adelantado dentro de la solicitud señalización y declaración de Zona Minera de comunidad indígena, presentada por el Resguardo Indígena Andoque Aduche.

Que como resultado de la socialización realizada, el Gobernador del Resguardo Indígena Andoque Aduche, señor Milciades Andoque Aduche, y miembros del Resguardo Indígena, manifestaron (Folio 352):

(...)

Con base en lo anterior, manifestamos a ustedes que conocemos los efectos legales, los derechos y deberes correlativos que se generan a favor del Resguardo Indígena Andoke de Aduche con ocasión del señalamiento y delimitación de la Zona Minera, todo lo cual, generará beneficios de carácter social, económico y ambiental que son compatibles con nuestros usos y costumbres indígenas, por lo tanto, al estar plenamente de acuerdo, solicitamos no adelantar Consulta Previa para el señalamiento y delimitación de la Zona Minera Indígena de iniciativa de nuestra comunidad, en tanto la misma propende por la garantía del ejercicio de nuestros derechos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad cultural, entre otros. (Negrillas fuera de texto).

Que mediante acción de tutela No. 110013103031201600222-00, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, el 20 de septiembre de 2016 (Folios 363 -368), resolvió:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de petición, consulta previa, consentimiento libre e informado, y autonomía y autodeterminación de JULIO CESAR LOPEZ y ROBINSON LOPEZ DESCANSE, como representantes de la ORGANIZACIÓN NACIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DE LA AMAZONIA COLOMBIANA -OPIAC-, de conformidad con lo consagrado en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA al (la) PRESIDENTE (A) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que en el término de 48 horas, admita la intervención de los demandantes dentro del término de 48 horas, admita la intervención de los demandantes dentro de la actuación administrativa que allí cursa, en los términos del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Se ORDENA al (la) PRESIDENTE (A) de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que durante todo el proceso administrativo y hasta que se expida el acto administrativo definitivo, que decida la concesión de la zona minera indígena en el resguardo Andoque de Aduche, esa entidad garantice que serán escuchadas y atendidas todas las solicitudes, opiniones e intervenciones hechas, y las pruebas e informes presentados por cualquier miembro de esa comunidad indígena y/o por cualquier tercero que demuestre interés en el proceso administrativo.

CUARTO. Negar las demás pretensiones hechas por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

*Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones*

**QUINTO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**SEXTO. COMUNÍQUESE** ésta determinación a las partes, por el medio más eficaz y expedito.

Que de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Fomento expidió el Auto VPF GF No. 149 de 23 de septiembre de 2016 (Folios 370 – 371), por medio del cual se admite la intervención de Julio Cesar López y Robinson Lopez Descanse, como representantes de la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana –OPIAC-, dentro del trámite de solicitud de Zona Minera Indígena, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas.

Que el Auto VPF GF No. 149 de 23 de septiembre de 2016, fue notificado por estado del 30 de septiembre de 2016 (Folios 373).

Que la Corte Constitucional emitió la Sentencia T-568 de 2017, mediante la cual se ordena. *“...la Agencia Nacional de Minería que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en conjunto con la OPIAC, inicie un procedimiento que siga los lineamientos de la preconsulta, para establecer si el área que busca ser declarada ZMI hace parte del territorio étnico de los pueblos indígenas que integran esa organización. En caso afirmativo, el trámite dirigido a tal declaratoria no podrá continuar su curso, si no se agota respecto de ellas el proceso consulta previa. Por el contrario, en caso negativo y siempre que la comunidad Andoque desee continuar con la medida, el trámite administrativo podrá ser reactivado...”*

Que mediante radicado No. 20185500593002 de 05 de septiembre de 2018 (Folios 415 – 416), la Agencia Nacional de Tierras remitió por traslado oficio radicado ANT 20186200685092 de 28 de junio de 2018, mediante el cual Hernando Andoque M, en calidad de gobernado del Resguardo Aduche, Alexander Andoque A, en calidad de gobernador Araracuara – Andoque, Alfonso Andoque A, en calidad de capitán Clan Arriera, Nelson Andoque A, capitán clan Cucarrón, Hernando Andoque A, en calidad de cacique pueblo Andoque, Mario Andoque Andoque, capitán clan Venado, Luis Angel Andoque A, capitán clan Sol, manifestaron:

(...) de acuerdo a la autonomía del pueblo andoque y a las facultades legales y constitucionales hemos decidido todas las autoridades tradicionales, capitanes y gobernadores desistir definitivamente de la solicitud de zona minera indígena (...)

Que mediante verificación documental de 28 de septiembre de 2018 (Folio 419), el Grupo de Fomento concluyó:

Se recomienda aceptar el desistimiento presentado por Hernando Andoque M, en calidad de gobernado del Resguardo Aduche, Alexander Andoque A, en calidad de gobernador Araracuara – Andoque, Alfonso Andoque A, en calidad de capitán Clan Arriera, Nelson Andoque A, capitán clan Cucarrón, Hernando Andoque A, en calidad de cacique pueblo Andoque, Mario Andoque Andoque, capitán clan Venado, Luis Angel Andoque A, capitán clan Sol, en virtud de la solicitud de desistimiento recibida en la entidad mediante oficio No. 20185500593002 de 05 de septiembre de 2018, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Desistimiento ARTÍCULO 8. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

R

*Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Si bien el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de solicitud de Zona Minera Indígena, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código, establece:

**Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que en consideración a que el trámite de esta solicitud de zona minera se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984, según el citado artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se debe culminar de conformidad con el régimen jurídico de esa norma.

Que el artículo 8 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, dispone:

**Desistimiento Artículo 8.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de área de zona minera indígena, presentada por Hernando Andoque M, en calidad de gobernado del Resguardo Aduche, Alexander Andoque A, en calidad de gobernador Araracuara - Andoque, Alfonso Andoque A, en calidad de capitán Clan Arriera, Nelson Andoque A, capitán clan Cucarrón, Hernando Andoque A, en calidad de cacique pueblo Andoque, Mario Andoque Andoque, capitán clan Venado, Luis Angel Andoque A, capitán clan Soi, para el Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Caquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena

R

*Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la solicitud de Zona Minera Indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, en el municipio de Solano, departamento de Coquetá, y corregimiento de Puerto Santander, departamento del Amazonas, presentada mediante oficio No. 2011014325 del 22 de marzo de 2011, por parte de Delio Andoque Andoque, gobernador indígena del Resguardo Indígena Andoque Aduche, y se toman otras determinaciones*

del Resguardo Indígena Andoque Aduche, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Hernando Andoque M, én calidad de gobernado del Resguardo Aduche, Alexander Andoque A, en calidad de gobernador Araracuara – Andoque, o quien hagan sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto.

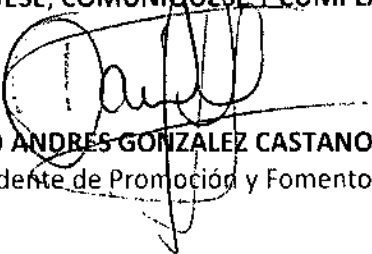
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución no procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese la presente decisión por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, a Julio Cesar López y Robinson Lopez Descanse, como representantes de la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana –OPIAC.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID ANDRES GONZALEZ CASTANO**  
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Mónica Patricia Espinosa - Gestor Grupo Fomento  
V. Bo: Diana Figueroa - Contratista Grupo de Fomento  
V. Bo: Martha Lucia Ante Hencker - Coordinador Grupo de Fomento (E)



420



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-00027

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 245 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2018, proferida dentro del expediente ZONA MINERA INDIGENA DEL RESGUARDO INDIGENA ANDOQUE ADUCHE, EN EL MUNICIPIO DE SOLANO, DEPARTAMENTO DE CAQUETA Y CORREGIMIENTO DE PUERTO SANTANDER DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, fue notificada a los señores HERNANDO ANDOQUEM, en calidad de gobernador del Resguardo Aduche Y al señor ALEXANDER ANDOQUE A, en calidad de gobernador Araracuara – andoque, mediante edicto fijado el 31 de octubre y desfijado el 15 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada y en firme el día 23 de noviembre de 2018, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23 ) días del mes de enero de 2019.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Marcela Ortiz

MIS7-P-004-F-004 / V2

